

El Colegio de México  
Centro de Estudios Históricos  
julio, 1979

EL CABILDO DE LA CIUDAD DE MEXICO  
ANTE LA FUNDACION DE LA ARMADA DE BARLOVENTO,  
1635 - 1643

Tesis presentada por  
Manuel Alvarado Morales  
en conformidad con los requisitos  
establecidos para recibir el grado de  
Doctor en Historia

Aprobada por el jurado examinador:

1. *Alejandra Moreno Toscano*  
Alejandra Moreno Toscano
2. *[Signature]*  
Elias Trabulise
3. *Bernardo Garcia*  
Bernardo Garcia
4. *Ma. del Carmen Velázquez*  
Ma. del Carmen Velázquez

## INDICE GENERAL

PROLOGO	iv
I. FUNDACION DE LA ARMADA DE BARLOVENTO	1
II. DISCUSIONES SOBRE LA CONTRIBUCION ECONOMICA DE NUEVA ESPAÑA AL MANTENIMIENTO DE LA ARMADA	92
III. ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LA RENTA, LOGROS Y FRACASOS, (1637-1643)	203
IV. COMPRAVENTA DEL OFICIO DE CORREGIDOR DE LA CIUDAD DE MEXICO Y SU RELACION CON LA ARMADA	306
CONCLUSIONES	356
APENDICES 1-7	357
BIBLIOGRAFIA	385
RESUMEN DE LA TESIS	395

A la Maestra María del Carmen Velázquez

## PROLOGO

En una primera etapa de mis estudios decidí investigar el tema del situado mexicano y el proceso de militarización de la Isla de San Juan Bautista de Puerto Rico. Después de emprender una serie de lecturas generales y particulares, además de buscar en varios archivos de México y Puerto Rico, encontré que existían obras que trataban la cuestión del situado, que ya se habían emprendido averiguaciones nuevas en torno a ese asunto, pero que el material disponible no era suficiente para conocer de manera satisfactoria la historia de las relaciones entre Nueva España y la isla. Por otro lado advertí que era más significativo examinar la política imperial de defensa para el archipiélago antillano y territorios adyacentes que estudiar la historia del situado y la militarización de la isla. Modificando el objeto inicial de la investigación podría aclarar el papel que Puerto Rico tuvo dentro de la estructura de guarniciones ibéricas del Caribe, lo cual ayudaría a la comprensión de varios hechos de especial valor histórico, como el interés de los ingleses a fines del siglo XVIII en intercambiar Gibraltar por Puerto Rico y la guerra estadounidense de 1898 por la anexión de los últimos reductos peninsulares en las Antillas y en el Pacífico. Por lo tanto, me propuse investigar la política defensiva de España en sus dominios ultramarinos del Atlántico y en qué medida México contribuyó a ella.

En el proceso de investigación y análisis definí lo que

sería el hilo conductor del estudio y lo que por un tiempo consideré era el aspecto medular de la tesis, la Armada de Barlovento. Llegué a esta determinación después de examinar diversas fuentes, entre ellas una micro-película de documentos y valiosas referencias que generosamente me ofreció el maestro Luis Muro de El Colegio de México.

Así, logré establecer el comienzo de uno de los proyectos de defensa naval y terrestre más ambiciosos de la política exterior española. Encontré que los planes de crear una armada permanente en el Caribe y Seno Mexicano para la defensa del imperio se remontaban a la época de Felipe II, específicamente al año de 1591. Pero no fue sino hasta 1635, cuando Felipe IV ordenó fundar un "presidio flotante" que sirviera de complemento al sistema de "antemurales" y marcas defensivas y de instrumento de comunicación entre sus vasallos de las Indias Occidentales.

El monarca esperaba que la Ciudad de México - sede de ricos comerciantes, hacendados y acaudaladas familias de Nueva España - a través de su organismo representativo, el ayuntamiento, contribuyera con la parte principal de los gastos anuales de mantenimiento de la armada. Si ésta era establecida, los vecinos del reino recibirían mercedes especiales, además de que el comercio e intereses generales del virreinato quedarían protegidos de las depredaciones de corsos y piratas.

Una vez que creí haber acotado el tema, me di cuenta de que era conveniente circunscribir la tesis a los trámites que el gobierno de la Ciudad de México hizo en el período de 1636 a

1643 a fin de cumplir con la ayuda que el rey pedía para la fundación y mantenimiento de la Armada de Barlovento.

En este trabajo examino las gestiones político económicas llevadas a cabo por los regidores para prestar el servicio ordenado por el rey.

Mi permanencia en el Centro de Estudios Históricos no hubiera sido posible sin la generosa contribución de varias instituciones educativas y de promoción cultural que me ofrecieron los medios económicos necesarios para llevar adelante mis estudios : Fundación Margarita y Enrique Campos del Toro de Puerto Rico, El Colegio de México, la Universidad de Puerto Rico y la Organización de los Estados Americanos.

Agradezco las valiosas sugerencias que los maestros del Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México me hicieron en el primer y segundo seminario de tesis.

A mi esposa Marie Minette Díaz Burley doy las gracias por el constante apoyo y ayuda que me brindó.

Expreso mi honda gratitud a la maestra doctora María del Carmen Velázquez, quien durante más de cuatro años me guió por los muchos caminos de la investigación histórica y puso tanto empeño en hacer de esa tarea una experiencia formativa que me permitiera desempeñar el oficio de historiador.

## I. FUNDACION DE LA ARMADA DE BARLOVENTO

### A. Primeros esfuerzos de defensa de las rutas atlánticas imperiales

Los conceptos de armada y flota han sido usados en distintos momentos de la tradición marítima española. Antiguamente se entendió por armada una escuadra de pocos navíos. Flota implicaba muchas embarcaciones de combate. Más tarde, flota significó las naves que embarcaban mercancías y armada continuó designando a las naos de guerra <sup>1</sup>. En la época de los descubrimientos, específicamente con la conquista y colonización continental de México y con el consiguiente aumento de la fuerza naval y del tráfico español de todo género de mercancías y suministros, quedó establecido el uso de dichos términos. El primer conjunto de navíos llamado flota con destino a las Indias Occidentales salió de Sanlúcar de Barrameda el 13 de febrero de 1502. Estaba compuesto de treinta y una embarcaciones <sup>2</sup>.

El comercio de mercaderías y metales preciosos entre España y sus provincias de ultramar produjo el desplazamiento de la actividad pirática del Mediterráneo al Atlántico europeo y, con el paso del tiempo, al Mar del Norte americano <sup>3</sup>. Los piratas franceses y berberiscos asaltaban las embarcaciones procedentes de las Indias cuando éstas entraban al triángulo náutico de Islas Canarias, Azores y costas de Andalucía.

Ante esa amenaza, en 1521 la corona ordenó formar la Armada de Habermías compuesta de cuatro o cinco navíos <sup>4</sup>. También organizó otras armadas para convoyar las flotas, de modo que éstas navegaran en conserva de las naos de guerra. Así surgió la "Armada de la guarda de la Carrera de las Indias y sus costas", conocida como Armada Real de la Carrera de las Indias.

El Consejo Real y Supremo de Indias, organismo encargado entre otros asuntos de armar navíos y de proveer los despachos de la marina mercante, decidió en 1564 que anualmente salieran dos flotas, una a Nueva España en el mes de abril y otra en agosto a Tierra Firme <sup>5</sup>. Dichas flotas fueron dotadas de barcos de guerra: la almiranta y capitana para la de Nueva España y galeones para la de Tierra Firme <sup>6</sup>. La Armada Real además de acompañarlas, hacía labor de guardacostas.

A mediados del siglo XVI, los piratas se desplazaron hasta las Indias Occidentales <sup>7</sup>. El Mar Caribe y el Seno Mexicano se convirtieron en el teatro y paradero de los corsos, piratas y contrabandistas portugueses, franceses e ingleses, quienes venían en búsqueda de las riquezas americanas. La erradicación de la piratería en gran escala llegó a ser una de las cuestiones más apremiantes de la defensa naval ibérica <sup>8</sup>. Para poner fin a esa situación se construyeron galeras y armadillas destinadas a vigilar las líneas de comercio y navegación y a defender las marcas insulares y continentales del Nuevo Mundo <sup>9</sup>. Hacia 1552, el Consulado de Sevilla ya

había sugerido la fundación de dos escuadras, una para vigilar las costas peninsulares y otra para el Mar de las Antillas <sup>10</sup>. La Armada Real ocasionalmente desalojó a enemigos de España de las Islas de Barlovento <sup>11</sup>. Más tarde, con el objeto de combatir las hostilidades de holandeses e ingleses, el Consejo indiano ordenó formar la Armada del Mar Océano como escuadra permanente en el Atlántico europeo <sup>12</sup>.

En el último tercio del siglo XVI, los ataques contra las posesiones españolas proliferaron. Por ejemplo, en América las plazas de Cartagena, Santo Domingo y San Agustín de la Florida fueron atacadas en 1586, el puerto de Caballos en 1591 y la fortaleza de San Juan de Puerto Rico en 1595 y 1598 <sup>13</sup>. Estos acontecimientos obligaron a los estrategas ibéricos a buscar soluciones permanentes al grave peligro que representaba la presencia de armadillas de piratas y corsos cerca de las estaciones de comercio y vías de navegación españolas. En consecuencia, la estructura de gobierno del Consejo indiano fue ampliada. En 1594 se creó la Junta de la Armada del Mar Océano. Unos años más tarde, la responsabilidad de esa junta fue delegada al Consejo de Guerra. En 1583 ya se había formado la Junta de Puerto Rico con el fin de atacar la actividad corsaria y pirática en los dominios indios, la cual dio lugar a la Junta de Guerra de Indias en 1597 <sup>14</sup>. Estos nuevos organismos también eran necesarios para poder enfrentar el estado de beligerancia que prevalecía en los Países Bajos desde 1566 y detener la intervención de

Inglaterra a su favor contra los intereses ibéricos <sup>15</sup>.

La ofensiva inglesa llevó a Felipe II a planear en 1584 la invasión de Inglaterra, hecho que provocaría una crisis en el poderío marítimo de España a partir de 1588. Como resultado de la resistencia naval inglesa y de vientos y corrientes marinas adversas, la armada española - compuesta de 65 galeones y naves gruesas, 25 urcas de 200 a 700 toneladas cada una, 19 pataches de 70 a 100 toneladas, 13 zabras, 4 gale-ras y 4 galeazas, que hacían un total de 130 buques con 57,868 toneladas de porte, 2,431 piezas de artillería y 30,656 marinos <sup>16</sup> - quedó semi-destruida <sup>17</sup>. En vista de ese acontecimiento, España, la primera potencia naval de aquel entonces, tuvo que hacer grandes esfuerzos para mantener su poderío e incrementar su capacidad de defensa marítima frente a sus enemigos <sup>18</sup>.

La presencia cada vez mayor de corsos y piratas cerca de las costas y posesiones de ultramar persuadió a la corona sobre la conveniencia de fundar una "gruesa armada" destinada a la protección de sus Indias Occidentales y de acelerar el proceso de fortificación de las principales marcas y puertos indianos. El establecimiento y fundación de las fortificaciones en las escalas o "llaves" estratégicas del comercio y navegación hispanoamericano son un excelente ejemplo de la política de defensa imperial que España había comenzado en las primeras décadas del siglo XVI <sup>19</sup>.

Ya en tiempos de Felipe II, los reinos y algunas provin-

cias del Nuevo Mundo podían costear su defensa. Así por ejemplo, apoyado en su riqueza, el virreinato de Nueva España tuvo responsabilidades económicas y una importancia logística creciente en el mantenimiento y amparo de algunos antemurales del imperio <sup>20</sup>. Los virreyes novohispanos estaban obligados a velar por la protección del reino, de las flotas y de todo el Seno Mexicano y a proveer una renta anual - situados - destinada a gastos administrativos y de defensa de algunas provincias ultramarinas del Atlántico y del Pacífico como Filipinas, Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico y Margarita, entre otros lugares de valor estratégico para la seguridad territorial y marítima del virreinato. Estaban comprometidos a acudir en socorro de los gobernadores o capitanes generales de dichas plazas frente a cualquier contingencia proveyéndoles suficiente artillería, pólvora, bastimentos en general e ingenieros militares que asesoraran, planearan y dirigieran la construcción y mantenimiento de obras defensivas de su mare clausum <sup>21</sup>.

Por ello en 1591 el rey comenzó a hacer del conocimiento de las autoridades virreinales de Nueva España los planes para la fundación de una marina con jurisdicción permanente sobre el Atlántico americano. En octubre de ese año el virrey Luis de Velasco (1590-1595) informó al cabildo de la Ciudad de México acerca de los planes reales de fundar una "gruesa armada para asegurar la mar". Aunque el ayuntamiento de la capital virreinal había expresado su preocupación por el au-

mento de la actividad corsaria en el Golfo mexicano <sup>22</sup>, los regidores rechazaron el aspecto contributivo del proyecto naval porque el peso del financiamiento iba a recaer sobre los vasallos del reino. El concejo decidió enviar cartas a su procurador general en Castilla Alonso Gómez de Cervantes para que contradijera los planes del rey <sup>23</sup>.

Un año más tarde, los capitulares recibieron una cédula de Felipe II fechada el primero de noviembre de 1591. En ella el rey exponía la necesidad de establecer una armada que emparara las flotas de las Indias en su navegación y solicitaba del ayuntamiento que ayudara al virrey Velasco a poner en marcha el plan trazado:

... siendo forzoso entretener una armada gruesa en el mar para excusar los daños que mis súbditos y vasallos reciben de los corsarios y enemigos que andan en ella con la libertad que se sabe y para que las flotas que van y vienen de las yndias naveguen con seguridad, faltando en estos reynos substancia para acudir a esto, he mandado que se cobren en esas provincias y en todas las yndias algunos derechos que me pertenecen y los he remitido los años pasados por hazer merced a mis vasallos como lo hiciera agora si las ocasiones que se ofrecen no apretaran tanto y que tambien se use de otros medios que particularmente entenderéis de don Luis de Velasco mi visorrey gobernador y capitan general de esas provincias a quien me remito, encargo os que ayudeis por vuestra parte a encaminar y asentar todo como conviene y espero de vuestra fidelidad considerando de quanta ymportancia sera la conservación de la dicha armada y los grandes beneficios que de ella resultaran a todos

esos reynos, que en ello demás de cumplir con vuestra obligación me servireis mucho. <sup>24</sup>

Los gastos de fundación y mantenimiento de esa armada en parte iban a ser costeados mediante la imposición de algunos derechos, de cuyo recaudo todos los vasallos de las Indias habían estado exentos por merced real. El virrey Velasco discutiría con los concejales de la Ciudad de México otros medios económicos que también serían empleados en el proyecto. Claramente, el monarca contemplaba la ayuda solidaria de todos sus súbditos y provincias americanas.

El cabildo acordó contestar a Su Majestad que haría todo lo que pudiera y, por de pronto, contribuiría "con lo del portal" <sup>25</sup>. En cuanto a los otros medios, por orden de Felipe II el virrey Velasco puso en práctica un aumento de cuatro reales en el tributo pagado anualmente por los indios, imposición que los capitulares impugnaron por ser considerablemente alta y difícil de recaudar. El regimiento resolvió presentar una instancia al virrey a través de su procurador mayor y de sus abogados explicando que debido a la miseria y estrechez económica de los naturales del reino, éstos no debían ser cargados con dicha imposición. Asimismo, escribirían al rey para enterarlo del asunto en cuestión y pedirle que proveyera lo más conveniente a su provecho y conservación de la república <sup>26</sup>. A pesar de la protesta del cabildo, los cuatro reales fueron cobrados a los indios <sup>27</sup>.

Desconocemos el desarrollo de los trámites que las auto-

ridades reales de Nueva España iniciaron para financiar parte de los gastos de fundación de esa marina. Evidentemente los resultados fueron positivos pues al cabo de unos años Felipe II pudo emprender la construcción de varios galeones para la "Armada de la guarda de las Islas de Barlovento". Sin embargo, en 1601, esos barcos fueron incorporados a la Armada Real de la Carrera de Indias <sup>28</sup>.

Joseph de Veitia Linage refiere que en el examen de los libros de la Casa de la Contratación no pudo conocer el origen de la Armada de Barlovento, pues aparentemente la información correspondiente al período de 1601 a 1605 había pasado a la Secretaría de asuntos de Tierra Firme del Consejo de Indias y la de 1605 a 1613 se encontraba en la Secretaría de asuntos de Nueva España. Según Veitia, en el Sumario de las leyes de Indias había una ley deducida de una cédula del 9 de septiembre de 1578 que ya daba noticia de la armada: "... que cuando hubiere Armada de Barlovento, y conviniere que venga acompañando las Flotas sea con acuerdo de los Generales, Capitanes y Maestres, y se buelva luego" <sup>29</sup>. De esa cédula no se puede afirmar que existiera la citada armada o que fuera fundada antes de 1591. Pero sí se puede decir que desde el último tercio del siglo XVI, la corona pensó en tener una armada fija o permanente en el Mar de las Islas de Barlovento y Seno Mexicano.

En 1627, Felipe IV señaló los beneficios generales que se obtendrían al unir las armas de los virreinos de México

y Perú "en correspondencia recíproca de defensa propia y castigo de los que invadieran" los dominios hispanoamericanos. Para lograr ese fin, el rey solicitó de los vasallos de Nueva España un servicio de doscientos cincuenta mil ducados y de las provincias del Perú otros trescientos cincuenta mil, en total seiscientos mil ducados anuales por un lapso de quince años. Según el monarca, dicha contribución - llamada tributo de unión de armas <sup>30</sup> - era indispensable para armar doce galeones y tres pataches. Cuatro galeones con un patache servirían " ... en la carrera de las Indias debajo del General de la Armada de la guardia de ella. Porque los ocho que andaban era muy corta y de fuerzas muy limitadas para las que los enemigos del norte sacaban y para que viniesen con seguridad las flotas que navegan a estas provincias corriendo de ordinario las Islas de Barlovento para aguardarlas en la sonda e Islas de Tortuga" <sup>31</sup>.

El proyecto contemplaba mantener la supremacía marítima española a través de una poderosa armada que por su magnitud pudiera ser dividida en armadillas o en convoyes. Estas armadillas mantendrían el carácter de armada por su gran tonelaje y tripulación:

... los ocho galeones y dos pataches restantes se avían de agregar a una poderosa Armada que se avía de hacer de las fuerzas de esta Unión, para que guardasen los mares y puertos. Y desde la canal de Inglaterra hasta el estrecho de Gibraltar tuviesen tan rendidos y sin fuerzas a los enemigos que no pudiesen navegar sin notables

riesgos o pérdidas quitándoles ... lo que traían hurtado de la India Oriental y robaban en los mares de la Corona de Castilla. 32

Los planes trazados por la corona aspiraban a que la proyectada fuerza naval tuviese una capacidad ofensiva y defensiva quizás sin precedente histórico alguno.

Rodrigo Pacheco y Osorio - Marqués de Cerralvo, virrey de Nueva España en ese entonces (1624-1635), delegó en la corporación municipal de la Ciudad de México la responsabilidad de sugerir las fuentes de ingreso más adecuadas a fin de recaudar la cantidad que la metrópoli consideraba necesaria para costear aquella gran armada. En aquel momento los capitulares alegaron varias dificultades. Los frutos y géneros que producía Nueva España no eran muchos y estaban sujetos a accidentes, a veces incontrolables, como plagas, sequías, inundaciones y otros. Por lo tanto, la producción era irregular. En caso de que se cobrara algún derecho sobre los frutos y géneros del reino habría que nombrar funcionarios para su recaudo en todas las provincias, lo que podía generar gastos superiores al dinero que se necesitaba para sostener la marina. Si las autoridades provinciales decidían cargar sus mercaderías y frutos para pagar la cantidad que les tocara en el financiamiento de la armada, los vecinos de la Ciudad de México tendrían que pagar todas las imposiciones del virreinato por ser los principales consumidores de los productos de provincia.

En consideración a esas dificultades, el escribano mayor del cabildo Fernando Alfonso Carrillo ofreció una alternativa:

Puse tanto desvelo en inquerir medio que abrasase la cantidad de los doscientos cincuenta mil ducados y reservase las dificultades que se ofrecían que en espacio de treinta y siete días se concedió el servicio con general gusto mediante el arbitrio que dí de duplicar el dos por ciento de alcabala a quatro en que se hallaron libres las dificultades que se oponían y tan capaz que se llenó con él y con un real más en cada baraja de Naipes, medio asimismo por mi representado; ... 33

Aceptada la propuesta de Carrillo en 1632, el regimiento de la Ciudad de México ajustó la renta pedida por el rey en el ramo de naipes y en el de alcabalas. Además, convino en cobrar su importe en el tiempo ordenado por la corona, durante un período de quince años 34.

A pesar de las gestiones hechas a favor de este servicio, el tributo de unión de armas - que quedó establecido hasta fines de la época colonial - nunca fue dedicado a la fundación de la armada prometida. El plan de la gran fuerza naval que resultaría de la unión de armas fracasó, al igual que los demás proyectos contemplados en el primer tercio del siglo XVII de dotar a las provincias de las Indias Occidentales de una marina destinada a la defensa de sus costas y dominios territoriales. No fue hasta 1635 que Felipe IV ordenó la fundación y establecimiento definitivo de otra armada, esta vez con jurisdicción permanente en el Caribe y Seno Mexicano. Para ese

entonces, el estado de beligerancia de Holanda y Francia contra España <sup>35</sup> amenazaba los intereses imperiales españoles en las provincias de ultramar <sup>36</sup>. Como subsistía la necesidad de mayores recursos económicos para afrontar los gastos de defensa, la nueva marina no sería pagada con el tributo de unión de armas, sino con fondos adicionales proporcionados por las provincias americanas.

En mayo de 1635, Felipe IV notificó al Marqués de Cerralvo el nombramiento de Lope Díez de Armendáriz - Marqués de Cadereita como nuevo gobernante del virreinato <sup>37</sup>. Cadereita, criollo del Perú y experimentado general de la Flota de Nueva España desde 1606 hasta 1634, sería el responsable de poner en marcha y cristalizar el importante proyecto de defensa naval <sup>38</sup>. Estando aún en Madrid, el nuevo virrey recibió la cédula real que le serviría de gufa para fundar la armada:

... habiéndoseme propuesto por el Consejo de Indias y Junta de Guerra de ellas lo que conviene a mi servicio y a la defensa de las costas del mar del norte, seno mexicano, Islas de Barlovento y a la conservación de las flotas, contratación y comercio entre aquellos mares defendiéndolos de los rebeldes enemigos y corsarios que los infestan y consultándome para esto diferentes medios de que se pueda sacar cantidad de plata para fabricar y sustentar esta armada con el menor daño de mi Real Hacienda y menos descomodidad de mis súbditos y porque algunos de ellos se han de practicar en la ciudad de México, Nueva España y provincias de ella sujetas que estan a nuestro cargo he resuelto de encargaros y mandaros que los medios que irán insertos en esta mi cé-

dula y despacho, los ejecuteis y beneficiéis con la diligencia y cuidado que se requiere, ... 39

Mediante esta cédula, el monarca otorgó a Diez de Armendáriz la autoridad y jurisdicción que en derecho era necesaria para llevar a cabo el proyecto. El rey justificaba la creación de la armada en la urgencia de amparar las líneas de comercio y navegación del Atlántico americano. El principal apoyo económico debía proceder de la Ciudad de México, sede de los comerciantes, hacendados y de acaudaladas familias del reino 40. Cadereita tendría que disponer los ánimos de esos sectores sociales, al igual que los de otras ciudades y provincias de Nueva España, para que aceptaran el cobro de derechos e impuestos y así financiar la armada. Esta protegería el comercio e intereses generales del virreinato novohispano y sus vecinos recibirían a cambio mercedes especiales. Los vasallos tendrían oportunidad de ejercitarse en actividades militares y en el servicio naval del rey. La construcción y mantenimiento de la armada ejemplificaría la solidaridad interprovincial de una extensa región marítima: el Seno Mexicano y el Caribe. El rey había despachado cédulas a los gobernadores y presidentes de Guatemala, Yucatán, Venezuela, Cumaná, Nuevo Reino de Granada, Cartagena y otros puntos de Tierra Firme, además de a algunas Islas de Barlovento, entre ellas, Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico y Margarita para que contribuyeran a los gastos de la proyectada fuerza naval 41.

El plan ideado por la corona contemplaba un esfuerzo económico de grandes proporciones. La Junta de Guerra del Consejo Real y Supremo de Indias había calculado los gastos iniciales en un millón doscientos mil pesos. Los costos de mantenimiento alcanzarían la extraordinaria suma de seiscientos mil pesos anuales. En vista de ese presupuesto, Felipe IV había decidido contribuir a la fundación de la armada con dinero de su real hacienda proveniente de las siguientes partidas:

- 1° los salarios pagados de su Real Caja de México a setecientos infantes para la defensa de la capital virreinal, cuerpo militar que debía ser reformado (extinguido) y el monto de sueldos ser aplicado mediante renta a la armada
- 2° los ingresos que produjeran las salinas de Peñol Blanco, Teguacan y Santa María <sup>42</sup>
- 3° el recaudo del 1% de almojarifazgo <sup>43</sup> cobrado de las mercaderías procedentes de Filipinas, arbitrio entonces dedicado a los gastos de construcción de la Real Fuerza de San Diego de Acapulco <sup>44</sup>. Como esta obra estaba acabada y el Consulado de México - también conocido como Universidad de Mercaderes o gremio de comerciantes - venía abogando por que se quitara ese derecho, el rey decidió continuar cobrándolo para financiar la armada.
- 4° otros derechos que se cobraban en el puerto veracruzano, aproximadamente treinta mil pesos anuales, dedicados a la construcción del muelle en la costa denominada Ventas de Buitrón de la Nueva Veracruz. A causa de los elevados

costos de ese proyecto y de lo que faltaba por hacerse tanto en el muelle como en la fortificación de San Juan de Ulúa, el rey decidió dedicar el dinero de esas obras a la armada. Acerca de este medio, en 1635 Felipe IV pidió informes al virrey:

... el costo que esto ha de causar y el que hacen las cuatro compañías que asisten hoy de Presidio y los dos por ciento que se han añadido para la Unión de las Armas y lo que pagan los navíos y fragatas que navegan en esas costas, será mayor servicio mío que se convirtiese en sustentar una escuadra de doce galeones en las de barlovento, para que con los galcones de la plata puedan cada año desalojar al enemigo de donde estuviere, con que así mismo tendría mayor seguridad el dicho puerto de la Veracruz. Y habiéndose visto en mi junta de guerra de las Indias, he tenido por bien de dar la presente, por la cual os ordeno y mando me informéis muy particularmente del estado de esta obra, y si de la que falta por ejecutar se podrá excusar alguna, mayormente si se pone la Armada que tengo resuelta allá en las Islas de Barlovento y seno Mexicano, ... 45

La armada remediaría las limitaciones de defensa de algunos puertos y marcas españolas del Atlántico americano. Además de ser un complemento del sistema de antemurales defensivos de la región, su establecimiento evitaría gastos de fortificación en algunos lugares de gran valor logístico.

5° la tercera parte de las encomiendas que quedaran vacan-

tes 46

- 6° el dinero asignado para gastos de algunos presidios que el rey había mandado reformar tierra adentro en Guadaluajara, Nueva Vizcaya y otras partes del virreinato
- 7° doscientos mil pesos que en 1628 el ayuntamiento de la Ciudad de México ofreció para eliminar mediante compra el oficio de corregidor <sup>47</sup>
- 8° las sumas de dinero que pagaran los dueños de tierra para legitimar sus títulos de propiedad (composiciones)
- 9° el producto de la venta del oficio de ensayador general de minas
- 10° el producto de la venta del oficio de escribano del Consulado de México
- 11° el uno o dos por ciento de los emolumentos que además de los sueldos era pagado a los oficiales reales del reino por el desempeño de sus obligaciones
- 12° el dinero sobrante de las obras del desagüe de la Ciudad de México. La corona había mandado cobrar veinticinco pesos de sisa por cada pipa de vino consumida en Nueva España y aplicar el importe de ese impuesto al financiamiento de las obras citadas. Pero como el desagüe era una empresa de dimensiones extraordinarias que exigía suficientes recursos económicos, el Marqués de Cadereita acordó sólo disponer de la mitad de ese tributo para los gastos de la nueva marina de guerra <sup>48</sup>.

La concesión que Felipe IV hacía de dotar a la planeada marina con estos medios y arbitrios - reformas, ahorros y asignaciones especiales - pertenecientes a su patrimonio real era una merced que ejemplificaba la importancia del proyecto naval y el espíritu de unidad que debía imperar para hacer realidad la fundación y sostenimiento permanente de la armada. Los planes exigían el apoyo mutuo del rey y de las principales provincias del área del Caribe y Seno Mexicano. Veremos que conforme a sus posibilidades y a su riqueza, el peso de la contribución recaería sobre la Real Hacienda y los vasallos novohispanos.

#### B. La corporación municipal de la Ciudad de México

Las citadas cédulas de 1591, 1627 y 1635 ponían de manifiesto que la corporación municipal <sup>49</sup>, una de las instituciones de gobierno más antiguas del Nuevo Mundo, constituía una fuerza política y económica importante del virreinato novohispano. En ese entonces, el ayuntamiento capitalino era el órgano principal de petición y defensa de los derechos y fueros vecinales. Como heredero de la larga tradición del municipio ibérico, tenía procuradores, uno en la corte virreinal y otro en la corte metropolitana y mantenía la prerrogativa de negociar los servicios demandados por la corona <sup>50</sup>. Según los usos y costumbres, el cabildo tenía la obligación de repre-

sentar los intereses del común, aunque en realidad defendía los de los descendientes beneméritos de conquistadores y primeros pobladores del reino, en su mayoría patricios ricos e influyentes <sup>51</sup>.

El concejo estaba compuesto por catorce regidores y por varios funcionarios virreinales como el tesorero de la Casa de la Moneda, el tesorero de la Santa Cruzada, el alguacil mayor, el depositario general y el correo mayor, todos con derecho a voz y voto en las deliberaciones capitulares <sup>52</sup>. Otros miembros de la corporación eran el corredor de lonja, el diputado de alhóndiga, el escribano mayor, el mayordomo de la ciudad y el portero. Al frente de esta burocracia municipal estuvieron dos alcaldes ordinarios, desde la fundación de la capital novohispana en 1521 <sup>53</sup> hasta 1573, cuando la corona los sustituyó por un corregidor.

A principio de año, el regimiento elegía dos alcaldes ordinarios, uno entre los capitulares y otro entre los vecinos de la ciudad. Cada alcalde ejercía su oficio trimestralmente. Sus atribuciones eran presidir el cabildo sin derecho a voto, convocar a sesión, ejecutar las órdenes y mercedes reales, administrar el repartimiento de indios y ser jueces en primera instancia de todos los negocios y causas civiles y criminales de su jurisdicción municipal <sup>54</sup>. En 1573 Felipe II suprimió los oficios de alcaldes ordinarios del municipio capitalino y en su lugar nombró un corregidor <sup>55</sup>. Esta medida fue un golpe a la precaria autonomía de la corporación <sup>56</sup>.

El corregidor pasó a ser la autoridad suprema del cabildo en gobernación y justicia. Tenía derecho a votar en caso de empate y en las deliberaciones podía hacer prevalecer su opinión contra la de los regidores a quienes quedaba el recurso de apelación ante la audiencia. Todas las facultades de los alcaldes ordinarios fueron transferidas al corregidor. Como representante de los intereses fiscalizadores del poder real, este ministro desempeñó un papel político cardinal para la corona <sup>57</sup>. Más adelante estudiaremos cómo el ayuntamiento trató de comprar el oficio de corregidor para gobernarse nuevamente por alcaldes ordinarios.

Las funciones de otros miembros del municipio eran las siguientes: el corredor de lonja servía de intermediario entre los vendedores y compradores para evitar los regatones; el diputado de alhóndiga tenía a su cargo la administración del pósito de maíz, trigo y otros géneros comestibles. El escribano mayor tenía las obligaciones de asistir a todas las juntas municipales sin voz ni voto, atender las elecciones de la corporación, escribir las actas y firmarlas, transcribir en los libros de cabildo las reales cédulas relacionadas con la institución concejil, entregar copias certificadas de documentos originales, ordenar y custodiar el archivo, recibir las peticiones de los vecinos u otras personas y representar al regimiento en comisiones especiales, en algunas de ellas con derecho a voz y voto. El mayordomo de la ciudad cuidaba de administrar los bienes del cabildo y el portero estaba en-

cargado de citar a los capitulares para las juntas y de tener preparada la sala capitular. Todos los oficios conllevaban sueldos y otros beneficios marginales <sup>58</sup>.

Los regidores podían optar a los oficios de alférez real y sargento mayor, fiel ejecutor y otros puestos que generalmente se obtenían en elecciones secretas celebradas al comenzar cada año o por turno <sup>59</sup>. Mediante el oficio de fiel ejecutor, el regidor electo reconocía, verificaba y certificaba que los pesos y las medidas usadas por los vendedores no habían sido alteradas. Por esos servicios el capitular cobraba derechos, recibía un salario y parte del dinero recaudado de las multas impuestas debido a irregularidades. El cargo de alférez real y sargento mayor - que era uno y el mismo oficio - redituaba mucha honra, pero poco beneficio económico. El regidor seleccionado por turno anual, a cambio del privilegio de pasear el pendón real en la fiesta de San Hipólito - día de la conquista y caída de Tenochtitlan - y de cargar el símbolo de las armas reales en caso de guerra, tenía que sufragar parte de los gastos de la citada festividad. La posesión de los puestos de fiel ejecutor, alférez real y sargento mayor aumentaban el prestigio del oficio de regidor.

En 1635 el ayuntamiento de la Ciudad de México estaba presidido por el general Fernando de Sousa Suárez - caballero de la Orden de Santiago, quien tuvo a su cargo la flota de Nueva España en 1622 y tomó posesión del puesto de corregidor el 21 de marzo de 1630 por nombramiento directo del rey. Los

concejales eran Alonso de Rivera y Avendaño, Fernando de la Barrera, Andrés de Balmaseda, Cristóbal de Molina, Juan Suárez de Figueroa, Juan Francisco de Vértiz, Juan de Orduña, capitán Roque Chávez Osorio, Felipe Morán de la Cerda, Diego Mardóñez Barahona, Antonio Monroy de Figueroa, Cristóbal Valero, Baltazar de Guevara y Rafael de Trejo Carvajal. Otros miembros del cabildo eran el alguacil mayor Marcos Rodríguez de Guevara, el depositario general Juan de Macaya, el tesoroero de la Santa Cruzada Juan de Alcozer, el tesorero de la Casa de la Moneda Juan Lorenzo de Vera, el correo mayor Pedro Díez de la Barrera, el escribano mayor Fernando Alfonso Carrillo y el portero Manuel Correa.

Las responsabilidades del cabildo eran muchas: reparar y construir calles, caminos, puentes y algunos edificios, velar por el aprovisionamiento de agua y alimentos, distribuir tierras, conservar las cárceles y hospitales de su jurisdicción, vigilar los precios de los bastimentos y otros productos e impedir cualquier aumento injustificado, cuidar y promover las obras del desagüe y abogar por el fomento de la economía de su distrito y del virreinato. Desde 1637 recaudó y administró parte de la renta destinada a la fundación y mantenimiento de la Armada de Barlovento y Seno Mexicano. En caso de guerra o frente a cualquier necesidad de defender el reino, la mayoría de los regidores debía asumir funciones militares en el batallón de la ciudad. Gracias al fiel cumplimiento de todas esas obligaciones, el ayuntamiento de la Ciu-

dad de México alcanzó un gran prestigio y consideración ante las autoridades metropolitanas y las de Nueva España <sup>60</sup>.

Frecuentemente, el regimiento otorgó prestaciones y servicios por vía de donativos o subsidios gratuitos y a cambio de mercedes, prueba fehaciente de su capacidad económica y administrativa. Por ello, a fines del siglo XVI Felipe II había hecho acreedor al gobierno de la capital virreinal de intervenir en asuntos que hasta entonces eran privativos de oficiales reales, como era la administración del ramo de alcabalas <sup>61</sup>. Sin embargo, la monarquía española gradualmente limitó la concesión de toda merced que pudiera significar una disminución de sus poderes reales. Trató de evitar que en las Indias Occidentales surgiera una sociedad de tipo señorial opuesta a su absolutismo centralizador.

En contraposición a esa política imperial, el gobierno de la Ciudad de México aprovecharía en 1635 la solicitud de Felipe IV al virreinato novohispano de una prestación extraordinaria orientada a fundar la planeada armada para pedir a cambio de ella la concesión de un pliego de mercedes dirigidas a fortalecer la economía virreinal, la estructura foral del reino y la autonomía del municipio.

C. Primera gestión de Cadereita ante el ayuntamiento mexicano a favor de una armada

Estudios recientes revelan que hacia la primera mitad del

siglo XVII la estructura económica y social novohispana había experimentado una transformación importante. A fines del siglo XVI, Nueva España había diversificado parte de su economía. Entre otros productos, exportaba plata, cochinilla, pieles, lana, tintes, maderas, plantas medicinales y, debido a su control sobre el comercio entre Acapulco y Manila, exportaba productos orientales de lujo a la metrópoli y a otras provincias americanas. El comercio de mercancías chinas vía Filipinas también permitía a México exportar artículos de seda manufacturados en el virreinato. Asimismo, fabricaba textiles para el consumo interno y exportación, además de producir vinos y otros géneros que ya no era necesario importar de España. La demanda de artículos españoles decayó a tal punto que en 1609 y 1619 los comerciantes sevillanos no lograron vender sus productos en Veracruz. Por otro lado, en agricultura Nueva España alcanzó la autosuficiencia y en minería, aunque hubo una decadencia por falta de azogue, la producción "per capita se mantuvo estable y aún aumentó" <sup>62</sup>. En materia de guerra pudo costear su defensa y la de otras provincias ultramarinas y pagar parte de los gastos defensivos de las líneas de comercio y navegación transatlánticas <sup>63</sup>.

Pero si bien la economía virreinal se había fortalecido en algunas áreas, en 1635 Nueva España confrontaba problemas como resultado de los siguientes hechos. La actividad corsaria y pirática amenazaba cada vez más el comercio transatlántico. De 1629 a 1634 la Ciudad de México sufrió la inunda-

ción más grande de su historia con una secuela de destrucción y muerte. La disponibilidad de mano de obra indígena se redujo a raíz de dos grandes epidemias que diezmaron esa fuerza de trabajo, una de 1629 a 1631 y otra en 1634. El precio de los bastimentos había aumentado considerablemente. El comercio lícito interprovincial estaba paralizado debido a una prohibición real de 1634. Ese mismo año la corona emprendió el cobro de deudas a los mineros y redujo el abastecimiento de mercurio a Nueva España en perjuicio de la producción argentífera del reino. Además, las alcabales habían sido duplicadas de un dos a un cuatro por ciento para financiar parte de los gastos de guerra que Felipe IV mantenía en Europa. Estas circunstancias generaron un gran "malestar económico"<sup>64</sup>.

Por otra parte, desde el punto de vista social las primeras generaciones de españoles nacidas en el virreinato habían heredado una posición acomodada como terratenientes, manufactureros, prestamistas, comerciantes, ganaderos y algunos de sus miembros tenían acceso a puestos importantes de la burocracia virreinal mediante la compra de oficios. Este grupo, autodenominado criollos, estaba consciente de descender de españoles beneméritos, primeros conquistadores y pobladores del reino. Tradicionalmente había luchado por mantener y acrecentar los derechos y prerrogativas de los hijos de la tierra. Aspiraba a una participación mayor en la vida político-económica del reino. En 1635, los regidores de la Ciudad de México pertenecían a esta oligarquía criolla y repre-

sentaban los intereses legítimos de ese grupo <sup>65</sup>.

Este era el estado socio-económico del virreinato cuando el 15 de septiembre de 1635 Lope Díez de Armendáriz sucedió al Marqués de Cerralvo como virrey novohispano. A instancias del nuevo gobernante, el 8 de marzo de 1636 el corregidor del ayuntamiento capitalino Fernando de Sousa Suárez reunió en cabildo extraordinario a los regidores para enterarlos del servicio que Felipe IV requería de sus vasallos novohispanos. Según un "papel" <sup>66</sup> del virrey, urgía que el ayuntamiento discutiera cómo podía ayudar a la fundación de una fuerza naval de carácter ofensivo y defensivo para el Seno Mexicano y zona marítima de Barlovento. Mediante esa marina de guerra, la corona sostendría la defensa de la fe católica en las Indias Occidentales castigando a los herejes y enemigos que invadían sus dominios, protegería las costas de sus posesiones de ultramar, mantendría la seguridad de sus vasallos y garantizaría la navegación y el comercio inter-provincial:

... se endereza al mayor bien y conservación de su comercio, correspondencia con Castilla, islas de Barlovento, Tierra Firme y seguridad del mar y Seno Mexicano que tanto necesita dello por lo mucho que le interesa a los enemigos. <sup>67</sup>

El virrey apuntó que después de muchas consultas al Consejo y Junta de Guerra de Indias, la corona había resuelto crear una armada de doce bajeles de guerra con dos pataches. Cadereita ofreció premios y "honras" a quienes colaboraran en la funda-

ción de la armada.

Enterados de este proyecto, el ayuntamiento resolvió presentar al virrey una relación del estado económico de la Ciudad de México y de algunos problemas de la economía virreinal que exigían solución inmediata para poder responder satisfactoriamente a los reclamos de la corona. Los capitulares detallaron en el informe los siguientes aprietos que la corporación había enfrentado desde 1624:

- donativos en varias ocasiones cuyo total ascendía a casi un millón de pesos
- en 1628, catorce obras para el desagüe de la ciudad valoradas en cien mil pesos y, en el mismo año, pérdidas por más de ocho millones de pesos en la flota del reino que tomaron los holandeses <sup>68</sup>
- la gran inundación de 1629 que duró cinco años y destruyó las casas ubicadas en doce barrios del municipio, deterioró las construcciones del centro de la ciudad, arruinó las obras del desagüe levantadas por el concejo, afectó las capellanías, rentas de los conventos y otras obras pías <sup>69</sup>
- dos pestes generales que consumieron más de ochenta mil indios
- a causa de la inundación, la ciudad quedó indefensa y expuesta a una ruina mayor
- hasta 1635 la labor de reconstrucción había consumido más de un millón de ducados obtenidos por el regimiento

- de imposiciones al vino, donativos, empréstitos a la Real Hacienda, de los propios de la ciudad <sup>70</sup>, del dinero asignado a la construcción de la catedral, de cofradías y de otras fuentes de ingresos
- la pérdida de la flota en 1631, la cual causó daños semejantes a los de 1628
  - el tributo de unión de armas, asentado en 1632 por un período de quince años
  - la escasez de mano de obra indígena en la agricultura y minería "nervio principal de donde nace la riqueza deste reino"
  - la duplicación de los precios de los bastimentos y otros géneros de primera necesidad
  - la prohibición de 1634 al comercio entre Nueva España y otras provincias, medida que afectaba la exportación de frutos y mercaderías de productores y comerciantes mexicanos
  - el visitador real Pedro de Quiroga recientemente había "sacado del comercio" la suma de seiscientos mil pesos para arreglar por vía de composición el tráfico irregular con Filipinas <sup>71</sup>

Esta relación constituía un examen de los problemas económicos y administrativos confrontados por el organismo capitular en un lapso de doce años, unos originados por circunstancias locales y otros, como el comercio libre inter-provin-

cial, resultado de una política que evidenciaba intereses contrapuestos entre la corona y sus súbditos de Nueva España. Los hechos apuntados eran un alegato contra la pretensión real de que la fundación de la armada gravitara sobre la corporación municipal más rica del virreinato, la Ciudad de México. Los regidores querían demostrar que los recursos disponibles de la municipalidad habían mermado y por lo tanto era imposible cargar a los vasallos mexicanos con nuevos arbitrios:

.. faltan las fuerzas mayormente cuando cualquiera contribución que se haga ha de salir del cuerpo desta ciudad como centro y paradero de todas las contrataciones desta Nueva España cuyas ciudades, villas y lugares tienen en si tan poca sustancia que no pueden en cuanto a rentas ayudar en cosa alguna. <sup>72</sup>

Aunque el regimiento reconocía sus deberes hacia la corona y la urgencia de fundar una armada que vigilara y protegiera los mares y costas de Nueva España, advirtió que la imposición de otra renta debía ceñirse a las pocas "fuerzas" que tenía el reino en ese momento y ajustarse a la intención del monarca de no afectar al indio ni a eclesiásticos, grupos que resultarían perjudicados si se llevaba a cabo la orden real. Según el concejo, la prestación pedida por Felipe IV podía ser satisfecha si se adelantaba la concesión de mercedes prometidas por el rey. Sólo así los vasallos podrían sobreponerse a las calamidades que habían sufrido y concurrir al servicio de Su Majestad.

D. Recomendaciones de Fernando Alfonso Carrillo al Marqués de Cadereita

Fernando A. Carrillo - uno de los miembros de la burocracia municipal mexicana, dueño de varias haciendas, esclavos, huertas, batanes para enfurtir lana en agua caliente, de una venta, de una panadería, de una tienda y agente de negocios con mineros - llevaba treinta y tres años de servicio en el cargo de escribano mayor del cabildo cuando el Marqués de Cadereita inició su período de gobierno. Su larga experiencia en los asuntos de la Ciudad de México le había hecho acreedor a participar en diversas comisiones de estudio, por ejemplo, en la comisión encargada del desagüe de Huehuetoca <sup>73</sup>. Por su cargo de escribano, tenía acceso a toda la documentación y noticias relacionadas con el ayuntamiento.

Cuatro meses después de haber comenzado su administración virreinal y antes de que el regimiento recibiera el anuncio oficial sobre los planes reales, Diez de Armendáriz recibió una propuesta de Carrillo sobre posibles medios y arbitrios para costear y mantener la marina de guerra que la corona había ordenado fundar. La iniciativa del escribano era a título personal <sup>74</sup>.

Para Carrillo la armada que se iba a fundar era consecuencia lógica de los trámites que las autoridades peninsulares y virreinales venían haciendo desde años atrás. El peligro que en 1635 representaban los ingleses, franceses y, ante

todo, los holandeses <sup>75</sup> había determinado que España estableciera una armada fija para impedir la presencia de enemigos en sus dominios:

Y habiendo entendido que su Majestad por el bien de sus Reynos, comercio y seguridad de sus vasallos y obligado de las fuerzas con que los enemigos rebeldes de Holanda se hazen dueños de la mar y para conservar y augmentar sus contrataciones han formado compañías mercantiles con título de las Indias Occidentales, de la Oriental y de Levante con que juntas o divididas en ramos, acuden libremente a sus tratos y han llegado a tanta pujanza que sin faltar a esto arman las escuadras que les conbienen para executar o impedir qualquier desinio de su Magestad.

Y si bien savido es que al principio de su Rebelión, no teniendo buenos subcesos por tierra elixieron la navegación aconsejados del Príncipe de Orange a cuyo cargo estaban sus Armadas siendo cierto que el que fuere dueño de la mar lo será de la tierra. <sup>76</sup>

De ahí, pues, el énfasis puesto por la monarquía española en ampliar el número de buques de guerra y en crear armadas que desempeñaran funciones especiales en lugares de preciso valor logístico <sup>77</sup>.

Carrillo pensaba que en las empresas españolas de esta época y dadas las guerras de religión en Europa los móviles religiosos operaban como una razón de peso en la consecución de los objetivos de defensa:

... no alcanza el discurso ni comprende la razón porque los que tienen tan sancto y catholico Rey no han de salir sin atender a trabajos ni calamidades a ofrecer a

Su Magestad en causa tan justa y bien de todos, sus haciendas y vidas pues si aquellos van a la ganancia de los pillajes aca se va a la exaltación de la fee, a la defensa de la yglesia, al castigo de rebeldes, a la quietud de los Reynos, seguridad de los Vasallos y Comercio. 78

El escribano exaltaba la justa causa del rey y los valores espirituales. No perdía de vista que entre los fines ultteriores de los proyectos defensivos de España, la protección de la fe católica y el castigo de herejes eran de trascendental valor.

Carrillo se había enterado de que el rey necesitaba un millón doscientos mil ducados para la armada que Cadereita venía a fundar: seiscientos mil para gastos de construcción - los cuales se iban a juntar "por los medios más suaves con adelantamiento de Mercedes" - y otros seiscientos mil de renta anual para su conservación 79. El funcionario municipal sabía que el vasallaje implicaba compromisos ineludibles hacia el monarca:

... quando manda que le sirvan con alguna cantidad es inescusable la causa, pues en la riqueza y descanso de ellos consiste el de su Majestad - y corriendo como corren el Rey y sus Reinos igualmente, quién puede negar que es ley divina y natural que se traigan a veces en hombros el uno al otro: el Reyno llevando con amor los tributos justos y el Rey doliéndose de su carga quando es forzoso el imponerlas. 80

Cualquier servicio justo pedido por la corona a sus vasallos

debía ser satisfecho independientemente de sus posibilidades <sup>81</sup>.

Carrillo señaló que aunque México no tenía medios económicos suficientes de dónde sacar inmediatamente la contribución pedida por el rey, los novohispanos estaban libres del tributo de millones y de otras imposiciones pagadas por el reino de Castilla <sup>82</sup>. Por lo tanto, según el escribano, estaba justificado obtener el dinero que urgía mediante nuevas cargas a los vasallos de Nueva España.

Carrillo adelantó sus puntos de vista acerca de los géneros que podían ser cargados. Ellos debían poseer tres calidades a saber:

1° El género debía ser común a todas las provincias de Nueva España y la tributación equitativa, sin daño de sector social alguno:

... porque si en cada una [de las provincias] se hubiese de hacer la finca en los frutos de la tierra, en muchas donde sólo hay grana, maíz, mantas, algodón y otros semejantes que benefician y coxen los naturales, sería notable perjuicio suyo pues ellos sólo pagarían lo que toca a todos y vendrían a llevar el peso desigual a sus fuerzas contra la Voluntad de su Magestad. <sup>83</sup>

2° El género y el lugar donde se hiciera la imposición no debían estar sujetos a accidentes de tiempo, mar o enemigos. Todas las condiciones debían ser favorables a su recaudo.

3º El arbitrio debía recaudarse en lugares donde no hubiera necesidad de nombrar administradores ni cobradores:

...pues siendo este Reyno de la Nueva España tan dilatado en tantas provincias, ciudades y lugares se sigue necesariamente haber de ser muchos los administradores y cobradores e iguales los gastos y costas que estos causarían en salarios y otros inescusables ... 84

Además, debían prevenirse los excesos y vejaciones a los naturales y a otras personas del reino.

Por otra lado era necesario atender cómo se iba a recaudar la imposición, de forma tal que la Ciudad de México - "paradero y punto cierto donde vienen a venderse todos los generos de los demás lugares de la Nueva España como centro y contratación de sus contrataciones" - no pagara sola toda la cantidad del servicio. Carrillo sabía que para cumplir con la prestación ordenada por el rey, otros reinos y provincias cargarían sus productos y los venderían gravados en la capital. Como la Ciudad de México no tenía productos de cosecha propia qué gravar, las autoridades municipales terminarían cargando los que llegaran de otras partes del virreinato y, por consiguiente, los vecinos capitalinos forzosamente tendrían que pagar doble tributo 85.

Esta preocupación revela varios hechos acerca de la Ciudad de México. Aunque rodeada de grandes fincas y haciendas, su jurisdicción estaba limitada por los corregimientos establecidos dentro de sus términos 86. Por ello carecía de mer-

caderías propias y frutos patrimoniales sobre los cuales la autoridad concejil pudiera cobrar tributos o imposiciones. Sin embargo, la capital era el principal asiento de los grandes comerciantes del reino y por lo tanto un centro político de gran importancia que además tenía un elevado poder económico. De acuerdo al sistema distributivo de Nueva España, era un punto receptor de excedentes, de productos del reino y de mercaderías importadas que, a su vez, eran distribuidas a otros lugares.

La imposición de nuevas cargas podía conllevar varios efectos: traducirse en una reducción de ganancias para los productores y comerciantes o aumentar el precio de las mercaderías que compraban los consumidores. Debido a que la Ciudad de México no tenía producción propia, existía el riesgo de que sus comerciantes y vecinos acabaran pagando todo el servicio demandado por Felipe IV.

Carrillo sugirió los siguientes medios y arbitrios para costear los gastos de fundación y mantenimiento de la armada:

- 1° Que se dedicara la limosna de la Bula de la Santa Cruzada a los gastos de fundación y conservación de la armada. Esos fondos debían ser usados contra infieles y la "Armada mira al mismo intento". Los vasallos aceptarían ese arbitrio por la cortedad de la limosna y porque sería convertido en "fruto del Alma". Calculó su renta para México y Perú en seiscientos mil ducados anuales.
- 2° Cada baraja de naipes podía ser vendida a ocho reales en

- vez de a seis: "es un genero que no perjudica a ninguna persona, ni se dexara de jugar de la misma forma". El aumento de dos reales en cada baraja permitiría un crecimiento de cincuenta mil pesos anuales en el ramo.
- 3° La fabricación y labrado de monedas podía aumentar los ingresos del fisco, si se evitaban los fraudes en el pago del quinto real <sup>87</sup>. Para que el recaudo de ese derecho fuera mayor la corona debía permitir que se acuñara moneda de oro común como se hacía en Cartagena de Indias. Eso aumentaría la cantidad de piezas circulantes y crecerían los contratos "que es donde se causan los derechos".
- 4° Las iglesias de las Indias debían corresponder como hacían las de España: "arman galeones a su costa y los sustentan para la guerra contra los enemigos ...". Carrillo indicó que la iglesia podía colaborar con los cincuenta mil pesos de vino y aceite que el rey le concedió en calidad de limosna cuando se fundó el reino de Nueva España <sup>88</sup>. En aquel entonces, los frailes doctrineros de las órdenes mendicantes habían tenido necesidad de ello. Las órdenes de Santo Domingo, San Agustín y San Francisco continuaban cobrando en dinero dicho donativo:
- ... ahora se debe considerar que todos estos pueblos son ricos y las limosnas que los naturales dan son grandes y las fiestas que celebran son a sus expensas. Las fabricas de los templos, ornamentos, lámparas y todo lo demas lo contribuyen y hacen ellos Los indios

de sus caudales y demás de lo que dan para el sustento de los Religiosos tienen rentas los dichos conventos y cada uno en si, unos más que otros viven sobrados. <sup>89</sup>

Según el escribano, la causa que movió al donativo del rey había cesado. Los superiores de los monasterios dedicaban el dinero a otras cosas, "de que se colige que si el convento es capaz en sus rentas y limosnas para sacar sustento, fabrica y demas gastos y dar colecta, bien puede, sirviendose Su Majestad y aviendo sido solo a este fin su Real intención cesar con esta contribución".

5° Finalmente, señaló que la alcabala podía ser aumentada en un dos por ciento adicional. Este incremento significaría pagar seis por ciento de alcabala, si tenemos presente que el dos por ciento del tributo de unión de armas fue añadido a ese ramo.

Esta proposición de cinco puntos sería decisiva en el desarrollo de las discusiones que Cadereita y el regimiento iniciaron en marzo de 1636. Tal como ocurrió en 1632 con el servicio de unión de armas, nuevamente Carrillo adelantaba una solución a la solicitud real. El escribano abría un camino a la negociación conforme a los intereses de la corona. Su propuesta pro-monárquica debilitaba el alegato de los regidores de que era necesario que el rey adelantara mercedes dirigidas al fortalecimiento económico del virreinato. Carrillo dejaba ver que, si bien la capital virreinal podía tener dificultades para recaudar una nueva imposición, el rey aún contaba con

recursos para poner en marcha el proyecto de defensa marítima 90.

El escribano mayor terminó el sugestivo informe suplicando al virrey le diera "testimonio con los honores y favores que espero de la grandeza de Vuestra excelencia a quien ofrezco estar a sus pies en todo lo que mi persona fuere de provecho al servicio de Su Majestad". Con esas palabras, explicó una de las razones - quizás la principal - que tuvo para someter la propuesta a la consideración del Marqués de Cadereita, su aspiración a una mayor preeminencia por vía de premios o mercedes reales.

E. Deliberaciones en torno a la renta ofrecida por el cabildo para la armada, 1636

El punto más difícil de dilucidar del proyecto de la armada fue el de su financiamiento. Llegar a un acuerdo sobre este asunto implicó largas y complejas deliberaciones.

Consciente de la necesidad de una fuerza naval permanente en el Seno Mexicano y el Caribe y ante las presiones de Felipe IV para que se acelerara la ejecución de los planes defensivos en dicha área, el virrey Diez de Armendáriz ordenó a los regidores de la Ciudad de México que determinaran el monto de la renta con que contribuirían al servicio pedido. Ordenes recientes del monarca mandaban resolver pronto la

cuestión del dinero y dar principio al establecimiento de la armada con cuatro galeones y un patache. Es decir, la corona había decidido iniciar la labor de vigilancia y defensa del Golfo mexicano y mar de las Antillas con una cuarta parte de la fuerza marítima planeada <sup>91</sup>.

Informados de la aportación económica de la Real Hacienda y ante las presiones de Cadereita, los capitulares acordaron contribuir anualmente con doscientos mil pesos de oro común mientras durara el ejercicio de la armada a fin de conjurar la presencia de "enemigos ... que vienen a invadir las costas y puertos del reino". Pero reiteraron que la opulencia de la ciudad estaba quebrantada y que se había reducido considerablemente debido a los acontecimientos ya señalados. Los apuros económicos de la ciudad y de todo el reino sólo podían ser superados si la corona les concedía mercedes convenientes al fomento de la economía virreinal, entre ellas el restablecimiento del comercio que existió con el virreinato peruano hasta 1634. Añadieron que sería necesario "sumar grandes fuerzas de los particulares de caudales para afrontar los pactos continuos de Su Majestad". Otras provincias como las islas y lugares sujetos a invasiones debían acudir en ayuda del soberano <sup>92</sup>.

El Marqués de Cadereita deploró el servicio económico tan reducido que ofreció el gobierno de la Ciudad de México y sus alegatos que asemejaban cláusulas o condiciones impuestas a la corona <sup>93</sup>. El virrey no parecía estar dispuesto a

admitir la oferta de los regidores, limitada en comparación con el dinero que era menester recaudar, ni parecía reconocer las dificultades de la municipalidad señaladas por ellos. Aparentemente la negociación quedaba descartada. Como vasallos, los capitulares debían servir al rey sin imponer condiciones. Cadereita pensaba que reclamar mercedes previo a la concesión del servicio era querer hacer un instrumento de contratación lo que era obligación en el súbdito. Con la esperanza de que el concejo reconsiderara su ofrecimiento, ordenó a los municipales estudiar la propuesta que Carrillo le había presentado el 30 de enero y exigió un informe sobre lo que acordaran <sup>94</sup>.

El ayuntamiento insistió en que la renta máxima que podía ofrecer era de doscientos mil pesos anuales. El estado de la economía virreinal y específicamente el de la Ciudad de México - repetían los regidores - no permitía un servicio mayor. Lo que para Lope Díez de Armendáriz eran cláusulas agravantes para el concejo eran condiciones necesarias que garantizarían el recaudo de la renta:

Quando esta Ciudad resolvió servir a su Magestad con du-  
cientos mil pesos de renta para la nueva Armada de bar-  
lovento y Seno mexicano en la forma que contiene su a-  
cuerdo consideró el estado en que se hallaba y que hacia  
el mayor esfuerzo y demostración que podía fiada en que  
Vuestra Excelencia le ha de reparar cuatro daños entre  
otros que padece que por ser esta ciudad Cabeza de las  
Provincias de la Nueva España está obligada por el mayor  
servicio de su Magestad a reconocerlos, quando van aca-

bando su opulencia y necesitan de breve y eficaz remedio antes que las ruinas le pongan en estado que no pueda tenerle ... 95

Por primera vez los regidores usaban el nombre de "nueva Armada de Barlovento y Seno Mexicano" para referirse al plan naval. Según los capitulares, mientras ellos iban tramitando todo lo relacionado con la ejecución del servicio, el virrey debía nombrar comisiones de personas competentes para que reconocieran cuatro dificultades que amenazaban con la ruina económica de la Ciudad de México y del reino. Las cuatro cuestiones que exigían respuesta inmediata eran:

1° el desagüe de la ciudad. Para evitar otra inundación semejante a la de 1629 era necesario proseguir las obras de Huehuetoca. Este proyecto ya había consumido veintiocho años de trabajo, tres millones de pesos en gastos y la vida de una gran cantidad de indios, "sin que se haya conocido útil verdadero ni conseguido el fin de su creación" 96.

2° la disminución de la mano de obra indígena, cimiento de la estructura económica y de la riqueza del reino:

La base fundamental de la conservación y riqueza de las Indias son los yndios porque laboran las minas de oro, plata y demás metales, cultivan las tierras, crían los ganados y son, finalmente, los que benefician y coxen todos los generos de que se compone la Riqueza y sustento de la Nueva España, y al paso que tan aceleradamente se van consumiendo y acabando, van faltando y estrechándose porque la experiencia advierte que solo ellos en estas partes pueden hacerlo y que con otro genero de

gente no se suple, y se comprueba en que con ocasión de las pestes que de siete años a esta parte han ocurrido a esta gente se han consumido mas de cien mil tributarios sin que se haya reconocido el origen de esta enfermedad ni dado medio para su templanza ...

De acuerdo al examen de los regidores, además de la peste, contribuía al deplorable estado de los indios su insubstantial dieta de maíz, chile y la bebida de pulque amarillo <sup>97</sup>. La ausencia de hospitales, justicias, gobernadores y doctri-  
neros en los pueblos indígenas agravaba la situación del indio.

El cabildo sugirió a Cadereita celebrar una junta especial que tomara en cuenta las opiniones de algunos sectores que tenían que ver con la administración de indios - tres órdenes religiosas, los seis alcaldes mayores más antiguos, vicarios y clérigos - para que estudiadas las causas que aparentemente habían provocado las enfermedades y muerte de los indios, ofrecieran soluciones convenientes a su conservación. Si las autoridades no remediaban el problema con prontitud, "en breves años se verá esta ciudad en el estado que las Islas de Santo Domingo donde apenas se conoce un indio siendo la parte donde mayor suma hubo y mientras duraron fue inmensa su riqueza y hoy que faltan se ve al contrario".

Estas consideraciones demuestran la dependencia española de la mano de obra indígena y la preocupación de los funcionarios municipales por el peligro que acechaba a la población aborigen de México. Revelan que los regidores estaban ente-

rados del proceso de extinción de los pobladores autóctonos de las Antillas españolas. Usaron de este argumento para señalar sus irreparables consecuencias y favorecer su solicitud.

3° La industria de la minería había decaído <sup>98</sup>. Como el beneficio de esa explotación dependía de mano de obra indígena y ésta se iba diezmando, la producción de metales preciosos disminuía. Los dueños de minas carecían de suficientes trabajadores para desaguar los pozos donde se encontraban los yacimientos, estaban endeudados con la Hacienda Real a causa de la compraventa de azogue y no tenían suficiente capital para comprar esclavos negros. Asimismo, no encontraban quien proveyera los géneros más forzosos a dicha industria.

4° La producción de trigo también había disminuido por la escasez de operarios y los precios de la harina iban aumentando de manera alarmante. El trigo candial <sup>99</sup> valía a dos pesos fanega y ya se cotizaba entre cuatro y cinco pesos. De la misma forma aumentaba el precio de otros granos. Si bien los capitulares tenían la responsabilidad de mantener el aprovisionamiento de los alimentos básicos a precios justos <sup>100</sup>, su inquietud por el aumento del importe de ese producto respondía al temor de que surgieran tumultos provocados por los pobres, en su mayoría indios <sup>101</sup>. Por otro lado, la preocupación de los regidores frente al costo y carestía del trigo, también reflejaba sus intereses particulares. En el estudio de las actas hemos encontrado evidencia de que algunos concejales eran hacendados. Varios de ellos faltaban frecuente-

mente a las asambleas municipales por encontrarse fuera de la ciudad atendiendo sus *grangerías*. Por ejemplo, Fernando A. Carrillo poseía tres haciendas trigueras por el rumbo de Ta-cuba.

A juicio de los munícipes, la abolición del sistema de repartimiento puesto en vigor el 31 de diciembre de 1632 por el Marqués de Cerralvo era una medida particularmente desfavorable a la estructura agraria y la causa principal del problema citado <sup>102</sup>. El decreto del virrey contemplaba la instauración de un régimen de trabajo libre asalariado con el propósito de mejorar las condiciones económicas y sociales de la mayor parte de los indios <sup>103</sup>. Dicha reforma legislativa, decretada por la corona desde 1601 y sin efectos definitivos hasta 1632, aparentemente no había ofrecido los resultados deseados. El indio se resistía no sólo al servicio forzoso, sino también al voluntario. En consecuencia, los operarios de la tierra escaseaban y la producción agrícola era baja <sup>104</sup>.

Específicamente en el caso de la Ciudad de México la escasez de trabajadores indígenas se acentuó debido a la gran inundación de 1629. Esta había ocasionado la muerte a treinta mil vecinos de la ciudad <sup>105</sup>. Las epidemias que se desarrollaron a partir de esa catástrofe ocasionaron la muerte de más de ochenta mil naturales <sup>106</sup>.

En los cuatro puntos examinados por el ayuntamiento, la mano de obra indígena figuraba como el aspecto central de cada problema. No en balde el Marqués de Cadereita se lamenta-

ba del estado de postración de los indios: "Con grande sentimiento me hallo despues que llegué a este reino de ver la ruina en que hoy está su mayor riqueza que consistía en los Naturales Indios, véolos acabados con general aflicción de todos ... " <sup>107</sup>. Sin lugar a dudas, además de las minas, la mayor fortuna del reino novohispano residía en su laboriosa mano de obra que transformaba los recursos del país en riqueza. Por ello la corona estaba interesada en promover una política que garantizara la permanencia y colaboración del indio.

Después de estudiar los fundamentos de las cuestiones apuntadas por el cabildo, el Marqués de Cadereita comisionó a personas doctas para que investigaran los problemas citados y ofrecieran posibles soluciones. El primer asunto sería examinado por los oidores Gonzalo de Paredes, licenciado Juan de Alvarez Serrano, doctor Juan de Canseco, Francisco de Rojas y Oñatte e Iñigo de Argüello Carvajal, el fiscal doctor Andrés Gómez de Mora, los contadores del tribunal de cuentas Juan de Cassave y Cristóbal de Molina, el Padre Maestro y confesor del virrey fray Juan de Grijalva, el deán del arzobispado, el Padre Comisario General de la orden franciscana, los provinciales de las religiones o en su ausencia por los vicarios provinciales, el contador Diego de Ochandiano, el secretario del virrey Juan de Aguirre, el corregidor Fernando de Sousa Suárez, los regidores capitán Roque de Chávez Osorio, Juan de Alcozer y Juan Francisco de Vértiz, el procurador ge-

neral de la Ciudad de México y el escribano mayor Fernando A. Carrillo, todos con derecho a voz y voto en las deliberaciones de la junta.

El punto segundo estaría a cargo del gobernador del arzobispado de la ciudad. Este debía solicitar un informe por escrito de los curas más antiguos de la diócesis - "celosos en el bien destes naturales" - y con sus comentarios remitirlo al virrey. El Padre Comisario General de la orden de San Francisco y los padres provinciales de Santo Domingo y San Agustín también debían colaborar y reunirse en casa del corregidor Sousa para que junto con los alcaldes mayores doctor Diego de Barrientos, Fernando Calderón de Vargas y Gregorio Romano Altamirano, los protomédicos doctor Diego de Ríos, doctor Hidalgo, doctor Monroy y doctor Barahona y con Fernando A. Carrillo estudiaran las causas y posibles remedios al problema de la reducción demográfica indígena. Todos debían reunirse tres veces en semana a la hora que dispusiera Sousa.

El estudio del tercer problema recayó en los corregidores, alcaldes mayores, encargados de reales de mina y en los "mineros de mayor inteligencia y celo en el servicio de su Majestad". Juan de Cervantes Casaus fue nombrado para que presidiera la discusión sobre la minería y juntara en su casa al factor Luis de Camargo, contador de tributos Nicolás Romero de Mella, Juan Mejía Altamirano, capitán Juan de Vargas, capitán Juan de Arrietta Espinaredo, Gerónimo de Cervantes y con la asistencia de Fernando A. Carrillo deliberaran el

asunto. En caso de que Carrillo no pudiera asistir a alguna junta de esta comisión, podía nombrar a un sustituto que lo representara sin derecho a voto.

Finalmente, el virrey ordenó reunir toda la información disponible acerca de los altos precios de la harina. El cabildo de la capital virreinal sería responsable de celebrar juntas en distintos lugares del reino a fin de rendir un informe sobre los problemas derivados del alza del precio del trigo.

El modo de proceder del virrey Lope Díez de Armendáriz demostraba su alto sentido de responsabilidad administrativa y su celo e interés en resolver las dificultades más apremiantes de Nueva España. La problemática virreinal debía ser sometida a la consideración de personas y entidades experimentadas. Consecuente con ese principio, Cadereita accedió a la recomendación del ayuntamiento capitalino y nombró las cuatro comisiones mencionadas, integradas por destacados funcionarios del país <sup>108</sup>:

El cuidado que la ciudad pone en la conservación de este reino es conforme a su obligación y mía el agradecerlo. Holgaré siempre se me dé noticia de las cosas que fueran del mayor servicio de su Majestad y aumento desta república y en los cuatro puntos que se proponen y miran a las conveniencias del reino se tratará de su resolución con toda brevedad. Y desearé el remedio posible en el tiempo que su Majestad se sirviere de tenerme en estos cargos, si bien los daños son tan atrasados que requiere esta causa mucha atención ... <sup>109</sup>

F. El cabildo de México, patrocinador de un comercio libre

Las leyes de cabotaje que reglamentaban el comercio y navegación entre México, Filipinas y Perú serían el centro de atención de la propuesta de mercedes que el ayuntamiento iba a presentar a cambio de los doscientos mil pesos de renta anual ofrecidos a la corona <sup>110</sup>. Los capitulares creían que el comercio con Filipinas y Perú podría proporcionar los fondos necesarios a fin de satisfacer el servicio exigido por el rey.

Desde fines del siglo XVI, los comerciantes novohispanos venían fomentando y sosteniendo el tráfico de artículos suntuosos originarios de China y Japón a México vía Filipinas <sup>111</sup>. Dicha contratación dio lugar a un comercio e intercambio frecuente de ricas mercaderías entre Nueva España y Perú <sup>112</sup>. Los productos procedentes de Filipinas llegaban a Acapulco. Desde allí, una parte de ellos era exportada al Perú en contravención a las leyes <sup>113</sup>, otros quedaban en el reino y el resto pasaba a España a través de Veracruz. Acapulco se convirtió en el eje de las operaciones mercantiles entre Asia, el mundo americano y España <sup>114</sup>.

De acuerdo a la Recopilación de leyes de los reynos de las Indias, el intercambio de cosechas o frutos de la tierra entre las posesiones españolas de ultramar estaba permitido a excepción de señalados géneros, por ejemplo los vinos. Las mercaderías procedentes de España y del lejano oriente como

sedas, paños, lienzos, tapicerías "ni otra ninguna cosa traída de fuera " de las provincias americanas podía ser objeto de exportación, sino que debían ser consumidos en ellas <sup>115</sup>. No obstante la rigidez de estas leyes, la corona tomó en consideración necesidades específicas de determinados lugares. Para asegurar el cultivo de algunos productos tropicales y mantener el suministro de mercancías indispensables a la población y guarniciones de varios puertos e islas del Atlántico - Santa Marta, Nueva Zamora, Río de la Hacha, Cartagena, Yucatán, Jamaica, La Habana, La Española, Puerto Rico y Margarita - Felipe II estableció un sistema de navíos de permisión <sup>116</sup>, cuya carga de artículos importados podía ser trajinada libremente de un lugar a otro <sup>117</sup>.

En el caso de las Islas Filipinas, Felipe II reglamentó cómo sus vasallos debían llevar a cabo la contratación en la zona transpacífica. Anualmente debía salir un galeón de Manila a Acapulco con productos asiáticos cuyo valor no excedería de doscientos cincuenta mil pesos de ocho reales, ni el retorno de principal y ganancias en dinero de quinientos mil pesos <sup>118</sup>. De Nueva España a Filipinas sólo podían ir dos navíos anuales de trescientas toneladas de porte con socorros de gente y municiones. En esos navíos los filipinos podían embarcar al virreinato productos de las islas <sup>119</sup>.

Muy pronto la corona se percató de los riesgos que representaba ese comercio para el tesoro real e intereses metropolitanos. Podía significar, y así ocurrió, una pérdida

creciente de divisas de graves consecuencias para España. El comercio peninsular con los dominios ultramarinos disminuyó y la plata comenzó a desviarse al oriente en grandes proporciones <sup>120</sup>. Por ello, desde las últimas décadas del siglo XVI Felipe II procuró regular el tráfico de artículos de Asia entre sus dominios americanos. En 1594 prohibió a todos sus vasallos de las Indias Occidentales ir a contratar a las Islas Filipinas. Las exportaciones de Filipinas y toda transacción mercantil de esos lugares con las provincias americanas sólo debían ser efectuadas a través de los vecinos y habitantes de aquellas islas en el puerto de Acapulco <sup>121</sup>.

A partir de 1621, las disposiciones prohibitivas al comercio transpacífico fueron más restrictivas. El rey prohibió de forma categórica el intercambio entre Acapulco y las provincias de Guatemala, Nicaragua y Tierra Firme. En el caso de Perú, el monarca gradualmente limitó las compraventas hasta su prohibición total <sup>122</sup>. En 1634, Felipe IV suprimió el comercio novohispano con el reino peruano porque el tráfico de ropa de la China sobrepasaba las cantidades permitidas por ley <sup>123</sup>.

En la Recopilación podemos apreciar la transformación que experimentó la política mercantil de España en el Pacífico desde 1591 hasta 1636, disminuyendo primero y erradicando luego el comercio interprovincial de mercancías orientales. Los cambios que se dieron en la legislación real demuestran que la corona fue eliminando la competencia de los comercian-

tes del Nuevo Mundo para favorecer a los traficantes metropolitanos 124.

La ley del 23 de noviembre de 1634 que prohibía el tráfico México-Perú, ratificada el 29 de marzo de 1636, dio lugar a una ardiente discusión patrocinada por el ayuntamiento de la Ciudad de México. Según los concejales, la capacidad económica de su corporación se había reducido desde que la controversial ley entró en vigor. La importación de artículos chinos a Nueva España y su exportación al Perú era una fuente importante de ingresos para la hacienda municipal. El cobro de las alcabalas que los capitulares tenían encabezadas dependía del monto de las transacciones mercantiles efectuadas en la jurisdicción de la ciudad. Si disminuía el comercio del reino era probable que también disminuyeran las fuentes de ingresos del tesoro municipal.

La necesidad imperial de una armada defensiva, financiada principalmente con fondos mexicanos, sirvió de coyuntura al reclamo de los regidores capitalinos para restablecer el comercio libre inter-virreinal 125. Era preciso aprovechar la ocasión para que las mercedes que el monarca ofrecía a cambio del servicio de la armada se tradujeran en enmiendas que ampliaran y promovieran el tráfico de Nueva España con el virreinato peruano 126.

A partir de 1636, la reanudación del comercio entre México y Perú constituyó la aspiración más significativa del sector mercantil y del cabildo de la Ciudad de México. Este

se convirtió en el defensor de ese movimiento revisionista y circunstancialmente en el instrumento de expresión política de los comerciantes. "Abrir la contratación del Perú y se comercie libremente con ese reino" fue la máxima de un importante período histórico <sup>127</sup>.

El ayuntamiento hizo saber al virrey Diez de Armendáriz que para poder garantizar el servicio de la renta destinado a la armada había que alentar y conservar el comercio que hasta hacía poco estaba vigente. Era fundamental reconocer la flaqueza de las contrataciones y cortedad de los frutos del reino en ese momento. Si el virrey se ceñía a las fuerzas económicas del virreinato, tal como el rey lo había dispuesto, los medios y arbitrios disponibles serían insuficientes para costear la marina. La falta de recursos, alegaban los regidores, podía solucionarse si se hacían dos concesiones, no coartar el comercio entre Nueva España y Filipinas y permitir el comercio libre con Perú:

... abrir la contratación del Perú para que libremente se comercie este reino con aquél en los frutos de cosechas propias, pues si aquél en carrera se cerrase (como se presume) no tendrá salida lo que se beneficia y cria en este reino y cerrándose los tratos se adelgazarán los caudales, siendo el nervio principal para su conservación y crecimiento la comunicación de estos dos reinos y bien de los habitantes de que tienen seguridad de consignar sus mercaderías a aquél y que en retorno de ellos han de traer plata y reales, es sin duda que será el mayor ensanche que puede darse a sus aprietos y que mediante él se esforzarán más a que se abrevie y facilite la

fábrica de la Armada y pueda disponerse la conservación de ella. <sup>128</sup>

El ayuntamiento deseaba asegurar la salida de productos de México a otras provincias españolas. Específicamente, el Perú había sido un lugar en donde los mercaderes mexicanos de productos asiáticos obtenían grandes beneficios. Si ahora no se permitía el intercambio de esos efectos, por lo menos había que salvar de la prohibición las exportaciones de géneros autóctonos.

Sin lugar a dudas, cerrar la contratación entre los dos virreinos, lo cual se suponía iba a ser definitivo, tendría consecuencias negativas para ambas economías: disminuiría la producción de algunos sectores, generaría una baja en la entrada de divisas y mermarían los impuestos y derechos fiscales. Si se querían impedir estas posibles consecuencias era esencial fomentar las exportaciones del país al virreinato peruano.

Por otra parte, el ayuntamiento de la Ciudad de México estaba al tanto de las gestiones que el Consulado de Sevilla había hecho ante el rey para que proscribiera el tráfico inter-virreinal. En vista de ello, el cabildo alegó que mientras estuvo vigente aquel comercio las riquezas obtenidas del Perú vía México iban a parar a España, las flotas eran "más abultadas", los ingresos de la real hacienda eran mayores y los comerciantes de Sevilla quedaban "bien librados" dada la proporción de los envíos.

A la luz de estos argumentos, es claro que existía un conflicto de intereses entre los comerciantes sevillanos y los de México y Perú. Para el rey, las exportaciones peninsulares a las provincias ultramarinas eran menores debido a que sus vasallos de América estaban más interesados en el intercambio asiático que en el ibérico. Prohibiendo el comercio con el Perú, la corona esperaba beneficiarse al aumentar el intercambio ibérico con sus dominios de ultramar.

A todo esto Díez de Armendáriz contestó que en la solicitud del cabildo de comerciar libremente con el Perú, los concejales no tomaban en cuenta las irregularidades que hubo mientras ese trato estuvo vigente ni las graves consecuencias que tuvo para los intereses imperiales. Los perjuicios causados a la corona habían originado las restricciones legales, antiguas y modernas, que se oponían a la concesión:

El cerrarse la contratación de Philipinas es de útil universal a los vasallos, de manera que obligado el exceso que en ésta ha habido illevó a poner el justo aprieto en que hoy se halla esta contratación y si se ha de abrir o no la del Perú, requiere más pensada deliverración en que mi sentir estará siempre de parte deste reino quanto Su Magestad fuere servido.<sup>129</sup>

A juzgar por las declaraciones del gobernante, el tráfico con Filipinas debía prohibirse, pero no así el comercio con Perú de mercaderías procedentes de México. Como esta medida requería un examen más cuidadoso, el virrey decidió someter la solicitud municipal a la consideración de algunos ministros

del virreinato 130

Mientras tanto, el ayuntamiento celebró varios cabildos con el propósito de discutir ampliamente el asunto del intercambio comercial entre Nueva España y las provincias con las cuales estaba prohibido contratar. Los capitulares preguntaron al Consulado de México qué argumentos tenía para apoyar la solicitud del comercio libre 131.

El 14 de junio de 1636, los regidores analizaron nuevamente la situación económica del reino y reiteraron su petición de contratar libremente:

[La Ciudad de México] ... se halla precisamente obligada a representar de nuevo a Vuestra Excelencia lo mucho que conviene al Real servicio, conservación de este Reyno, crecimiento de los tratos y salida de los frutos, que su Magestad y Vuestra Excelencia en su nombre se sirvan de abrir la Contratación del Perú con este reyno sin limitación para que se comercien, y con las demás Islas, Pueblos y Villas, de manera que los frutos de las unas tengan consumo en las otras. Porque si por una parte su Magestad manda que la Contratación de las Islas Philipinas se ajuste solo a la cantidad del permiso y por otra que no vengan Naos de el Piru, Vaxeles ni Navíos de los pueblos y villas comarcanas cerrando el puerto de Aca-pulco para que a él no lleguen, viene a quedar México totalmente destituido de tener correspondencia de sus frutos ni socorro ninguno cuando se halla este Reyno con las calamidades que tiene espresadas en papel de onze de Março y espuesta su declinación a tan grande quiebra por las cuatro causas que manifestó en consulta de veintiquatro de Mayo, de cujos accidentes proviene que las contribuciones no tengan el cuerpo ni seguro que se requie-

re y porque mas vivamente se conozca cuan adjuntas a las causas referidas está la libertad de la Contratación del Perú, ... <sup>132</sup>

Los municipales reclamaron que no hubiera limitación alguna al comercio para que éste fuera verdaderamente libre. El intercambio debía ser no sólo con Perú, sino también con las demás provincias españolas del hemisferio. En la petición estaba presente el proyecto de una reciprocidad comercial entre los dominios ibéricos del Nuevo Mundo que amparara la capacidad productiva y exportadora de cada una de las provincias. Según los capitulares había una relación causal entre las dificultades económicas del reino y la prohibición al tráfico inter-virreinal. Si la ley de 1634 no era derogada, los compromisos y prestaciones del municipio no podrían ser satisfechos: "porque esta Ciudad, cerrada esta contratación se expone a que los servicios que hiciere le falten al mejor tiempo y en lugar de recobrar este Reino se empeore cada día " <sup>133</sup> .

El cabildo examinó las razones que tenía el Consulado de Sevilla contra las relaciones comerciales entre México y Perú. Los comerciantes sevillanos afirmaban que dichas relaciones habían debilitado su tráfico peninsular con Tierra Firme y las provincias peruanas. Según ellos, cincuenta años antes las flotas estaban integradas por treinta y cuarenta naos de carga en comparación con ocho navíos que en el presente arribaban a Cartagena y Portobelo. Otro punto del instituto consular de Sevilla era que cerrada la contratación entre México

y Perú, las flotas de Tierra Firme proveerían todos los géneros que necesitaba el virreinato con conocidas ganancias para los peruanos y comerciantes españoles. De ese modo la plata y reales del Perú irían a parar a Castilla. Los sevillanos alegaban que su comercio se había reducido en la medida que se ampliaba ilícitamente el intercambio peruano-mexicano. Si se modificaba esa situación esperaban aumentar sus exportaciones a los dominios ibéricos del Pacífico. Así evitarían que la riqueza argentífera del Perú se desviara a las "tierras de infieles" del lejano oriente. Su visión mercantilista contemplaba que el destino final de los ricos minerales fuera la metrópoli.

A estos planteamientos los regidores replicaron que en el pasado las naos españolas eran de doscientas y trescientas toneladas, las cuales cargaban géneros de mucho volumen y de bajos precios: vinos, jabón, aceite y aceitunas, entre otros. En cambio, ahora el tonelaje de los barcos era mayor - de seiscientas a ochocientas toneladas - y venían abarrotados de mercaderías preciosas: brocados, telas y paños finos, ruanes, holandas, cambrayes, medias, rajás, jerguilla, fierros, herraje, cera y algunas cosas menudas como frutas secas, atunes y productos semejantes que llegaban a España de reinos extranjeros. Los peruanos habían dejado de importar los géneros voluminosos tan pronto pudieron cultivarlos y por ello las importaciones peninsulares habían disminuido en ese reino, pero aumentado en productos suntuosos que redituaban grandes ganan-

cias al comercio de españoles. Por consiguiente, el comercio sevillano era más fuerte y valioso que el de antaño <sup>134</sup>.

Estos argumentos dirigidos en contra del monopolio comercial que los sevillanos, amparados por la corona, mantenían y querían aumentar sobre las provincias americanas, trataban de justificar la necesidad del tráfico inter-provincial como beneficioso para las economías de México y Perú. Pero los concejales no tomaban en cuenta lo que percibían en España, que se había experimentado una baja notable en la importación de plata y oro debido a la caída de las exportaciones españolas en los puertos indianos <sup>135</sup>.

El cuerpo capitular añadió que Nueva España sólo proveía al Perú de productos de la tierra como paños comunes, jerguetas, sayales, jergas, terciopelos rasos, damascos, taledanes [sic] <sup>136</sup>, pasamanos y seda torcida, todos artículos de cosecha propia, beneficiados en el reino y necesarios para la gente pobre. España no producía esos géneros ni podía ofrecer mercancías semejantes al bajo precio que los vendía México. Además la producción novohispana era tan corta que no perjudicaba a los productores castellanos. Sin embargo para México era esencial porque muchos mexicanos se ocupaban de su beneficio, seguros de que esas mercancías serían vendidas en Perú "por no tener otra parte donde expendierlos" <sup>137</sup>.

Estas afirmaciones y otros documentos de la época parecen indicar que la industria textil mexicana había alcanzado un nivel de especialización que le permitía producir textiles de

valor, satisfacer las necesidades internas y exportar parte de su producción <sup>138</sup>.

El provecho obtenido del tráfico inter-virreinal por la corporación municipal de la Ciudad de México se derivaba del cobro de reales derechos pertenecientes a la Real Hacienda y encabezados por el gobierno municipal, por ejemplo la alcabala. Pero según el cabildo, el mayor beneficio lo recibía la metrópoli, pues la plata peruana llegaba a México transitivamente "para volver a salir por la Veracruz lo que entró por Acapulco y parar en España, centro de las riquezas de las Indias".

El último asunto que exigía especial atención y deliberación estaba relacionado con el tráfico por el puerto de Acapulco. En 1635 la corona había enviado a Nueva España a Pedro de Quiroga y Moya con el propósito de que estudiara toda la cuestión del comercio transpacífico por el citado puerto. El visitador debía recomendar medidas eficaces para reducir las inversiones de oro y plata de los súbditos americanos en productos asiáticos y evitar que los ricos minerales se desviarán al oriente. En la Ciudad de México circulaban rumores de que Quiroga y Moya tenía facultad real para cerrar definitivamente el puerto de Acapulco, bajo la "presunción" de que después de descargados los bajeles que arribaban de Guayaquil con cacao, del Perú y de otras partes, eran cargados con mercaderías de contrabando de China para llevarlas al virreinato peruano. En vista de estos comentarios, el conce-

jo pidió al Marqués de Cadereita que suplicara al monarca mantener abierto el puerto de Acapulco y el suministro de veinte mil cargas de cacao peruano que anualmente llegaban por aquellas costas <sup>139</sup>. Para darle más fuerza a su petición, los concejales explicaron que el cacao estaba reputado como "preciso sustento, especial<sup>mente</sup> en la gente pobre" y redituaba considerables derechos alcabalatorios a Su Majestad <sup>140</sup>.

El 4 de julio de 1636, Quiroga y Moya ofreció al Marqués de Cadereita un panorama más verdadero sobre el problema, con lo cual trató de acabar con las aspiraciones de los municipales y contradecir sus argumentos. Para el visitador el comercio con Perú no podía ser ilimitado ya que los efectos de ese tráfico, aún con todas las restricciones gradualmente dispuestas por la corona, eran lamentables para los intereses metropolitanos; el comercio indiano con los exportadores de Castilla estaba a punto de cerrarse <sup>141</sup>. A su juicio era preciso limitar el comercio entre Filipinas y México a los doscientos cincuenta mil pesos acordados: "cuando vemos que la plata, fuerza desta monarchia, se lleva a la China de donde jamas salió nunca onça sola". El alegato de los regidores en el sentido de que la contratación peruana-mexicana generaba empleos para la "gente vagamunda", además de estimular y mantener la industria textil de Nueva España, fue rechazado por Quiroga: los obrajes se encontraban desiertos por falta de laborantes, lo que se producía de textiles no era suficiente para el consumo interno y la gente vagabunda del reino era

resultado de su propia "inclinación" y no de la falta de trabajo. Siendo esto así, qué textiles de la tierra podrían ser enviados al Perú, preguntaba Quiroga <sup>142</sup>.

El visitador pensaba que el alegato municipal sólo era una excusa para traficar mercaderías orientales. Subrayó que la compraventa del cacao de Guayaquil estaba prohibida. Si ese género entraba a México, "atribuyese al poco cuidado que se ha puesto, que [de] haberse guardado las leyes por los ministros no se hiciera tan aspera al presente la prohibición".

Quiroga concluyó que la revocación del permiso otorgado a México y Perú de comerciar mercaderías propias por un valor anual de doscientos mil pesos se debía al mal uso que habían hecho del mismo. El tráfico había alcanzado la cantidad de un millón de pesos anuales, en perjuicio de la Real Hacienda y de los intereses imperiales. A su modo de ver, la solución a los problemas económicos de Nueva España sólo radicaba en el trabajo de las minas: "Labrense las minas, procurese su beneficio que del ha de salir el universal deste Reyno, que su falta ocasiona las necesidades que hoy vemos". La experiencia demostraba que no obstante las leyes restrictivas en vigor, el cabotaje por el Pacífico era muy difícil de controlar, no así el laborío de minas. En consecuencia, el visitador recomendó al Marqués de Cadereita mantener la prohibición al comercio inter-irreinal <sup>143</sup>.

Evidentemente, las observaciones de este funcionario se ajustaban a lo prescrito por la corona y a los intereses del

comercio español. Quiroga no podía dar preferencia a los aprietos, aspiraciones y necesidades de los vasallos mexicanos y peruanos.

Frente a esta delicada situación, el virrey Diez de Armendáriz actuó políticamente. Nombró a los miembros de la Real Audiencia licenciados Juan de Alvarez Serrano, Francisco de Rojas Oñate, Iñigo de Argüello Carvajal y Mathías de Peralta para que estudiaran el informe de Pedro de Quiroga y Moya y ofrecieran su real acuerdo. El 17 de julio de 1636 los oidores dieron su dictamen: el comercio de Filipinas con Nueva España debía continuar conforme al permiso que había estado vigente y sobre la prohibición de 1634 al comercio inter-virreinal, recomendaron al virrey que suplicara a Su Magestad la concesión de una nueva merced para México y Perú permitiendo el despacho anual de dos navíos de doscientas toneladas desde los puertos de Perú al de Acapulco. El tráfico no debía exceder de doscientos mil ducados anuales:

Con que en los aprietos desta Nueva España y para más fácil execución en los deseos de servir a Su Magestad tendrán sus vasallos algún alivio y dessahogo sin que de tan cortos permisos deba quejarse el Consulado de Sevilla ni se puedan recelar excesos ni desordenes especialmente interviniendo la observancia en lo que hasta ahora se hubiere saltado con las ordenes y diligencias que importen y con executar irremisiblemente las penas. <sup>146</sup>

Los oidores eran del parecer de que el comercio inter-provincial no perjudicaría el Consulado de Sevilla ni a los intere-

ses reales, si las disposiciones del rey eran observadas. Visto de este modo, el problema se circunscribía a un asunto de carácter jurídico que podía ser resuelto por la vía administrativa.

Es interesante cómo las opiniones de estos funcionarios del virreinato diferían de las del emisario real. Todos eran fieles servidores de la corona, unos con una visión político-económica conciliadora y el otro con un enfoque exclusivamente favorable al comercio y miras de la metrópoli.

El real acuerdo facilitaría las negociaciones del virrey con el concejo capitalino. Díez de Armendáriz debía escuchar los reclamos de los capitulares y dentro de sus facultades estar dispuesto a respaldar aquellas consultas que fueran justas y convenientes para la economía virreinal. No obstante las recomendaciones del visitador. Quiroga, la decisión de los miembros de la Audiencia de México dejaba el camino expedito para que de acuerdo con su veredicto el Marqués de Cadereita se pronunciara a favor de la solicitud municipal. Así procedió el gobernante <sup>145</sup>.

De tal suerte, el gobierno de la Ciudad de México recibió el apoyo de las autoridades principales del reino para presentar ante el Consejo Real y Supremo de Indias la consulta o petición de re-abrir el comercio novohispano con Perú y otras provincias. A excepción de Quiroga, todos coincidían en que la contratación inter-virreinal promovería la economía de Nueva España haciendo posible el financiamiento de la Ar-

mada de Barlovento. Este hecho revela que los mismos funcionarios españoles de México se daban cuenta de la necesidad de cambios o reformas en la política económica de España hacia sus dominios de ultramar. Tal como los regidores argumentaban era claro que los planteamientos de los comerciantes sevillanos iban en contra de la concepción imperante de una monarquía donde el soberano de todos los vasallos era "Rey y Señor Natural cuyo Amparo, Justicia y Protección ha de estar en un [mismo] nivel, maiormente cuando sin perjuicio de aquellos resulta útil a éstos y crecimiento a la Real Hacienda". El conflicto de intereses estaba claramente expuesto ante la corona. Lograr que Felipe IV emendara la legislación de 1634 era una tarea difícil, si se toma en consideración que éste ya había inclinado la balanza a favor de los traficantes peninsulares. De ahí la insistencia del ayuntamiento mexicano en aprovechar el servicio de la Armada de Barlovento para conseguir a cambio de ella, entre otras mercedes, la reanudación del comercio inter-irreinal 146.

## NOTAS

1. Joseph de Veitia Linage, Norte de la contratación de las Indias Occidentales. (Argentina: Publicaciones de la comisión argentina de Fomento Interamericano, 1945), p. 509.
2. Ibid., p. 512.
3. Braudel estudió la procedencia y desarrollo de la piratería como forma ilícita de guerra, a diferencia de la actividad corsaria, forma lícita de beligerancia originaria del Mar Mediterráneo: "Los españoles del siglo XVI usarán ambos términos: hablan de corsarios berberiscos en el Mediterráneo y de piratas franceses, ingleses y holandeses en el Atlántico. Y si la palabra piratería se extendió en el siglo XVII hasta llegar a designar actividades en el Mediterráneo, se debe a que España quiere marcar con el hierro de la palabra infame las depredaciones del mar Interior, al darse cuenta de que el corso de antaño ha degenerado, pasando a ser una guerra encubierta e ilícita con la que las potencias cristianas atentan contra su comercio, su grandeza y sus riquezas". Fernand Braudel, El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II. (México: Fondo de Cultura Económica, segunda edición, 1976), II, p. 286.
4. Veitia Linage, op. cit., p. 510.  
Cf. Earl J. Hamilton, El tesoro americano y la revolución de los precios en España, 1501-1650. (Barcelona: Editorial Ariel, 1975), pp. 30-34.
5. Frecuentemente las fechas de salida de las flotas fueron alteradas conforme a las necesidades e intereses imperiales. En las primeras cuatro décadas del siglo XVII, la corona ordenó que las flotas se encontraran en el puerto de La Habana y salieran juntas a España. Véanse: Veitia Linage, op. cit., pp. 512-513, Clarence H. Haring, Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgos. (México: Fondo de Cultura Económica, 1939), p. 259 y Archivo General de la Nación de México (en adelante A.G.N.M.), Ramo de Reales cédulas originales, I y II, passim.
6. En el tomo 14/15 de la Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de ultramar. Segunda serie. (Madrid: Est. Tipográfico "Sucesores de Rivadeney-

ra", 1885-1900) hay noticias acerca del personal encargado en diferentes años del siglo XVI de la Armada Real y de las flotas de Nueva España y de Tierra Firme. Véanse pp. 56, 58, 259, 263, 266 del tomo 14 y del 15, pp. 15, 279 y 304.

Cf. Cesáreo Fernández Duro, Armada española. (Madrid: Museo Naval, 1972-1973), II, pp. 64, 314, 344, 471, 474, 477, 482 y 490.

7. María del Carmen Velázquez, Establecimiento y pérdida del septentrión de Nueva España. (México: El Colegio de México, 1974), pp. 29-39 y El estado de guerra en Nueva España, 1760-1808. (México: El Colegio de México, 1950), pp. 13-29.

8. Kenneth R. Andrews, The Spanish Caribbean. Trade and Plunder, 1530-1630. (New Haven and London: Yale University Press, 1978), pp. 134-171 y Fernández Duro, op. cit., pp. 209-230 y 389-405.

9. Haring (op. cit., pp. 315-316) dice que esas armadillas se llamaron "armadas de barlovento". Con relación a las galeras, véase: Silvio A. Zavala, Galeras en el Nuevo Mundo. (México: Sobretiro de Memoria de El Colegio Nacional, VIII, 3, 1977), pp. 123-124 y Veitia Linage, op. cit., p. 766. Sobre las líneas de comercio y navegación, Ernesto Schaefer, "Comunicaciones marítimas y terrestres de las Indias españolas". Anuario de Estudios Americanos. III (Sevilla, 1946), pp. 969-983.

10. Haring, op. cit., pp. 254-256.

11. Fernández Duro, op. cit., p. 471.

A la luz de alguna documentación y bibliografía de esa época, no estaba bien delimitado qué islas eran de Barlovento y cuáles de Sotavento. Según Joseph de Veitia Linage, las Islas de Barlovento eran Cuba, La Española, Jamaica, Puerto Rico, Guadalupe, Curaçao, Margarita y San Martín. Como de Sotavento mencionó a Trinidad. Veitia Linage, op. cit., pp. 167-168, 633-634, 640, 643-644, 646-647, 649 y 702-703.

Juan de Solórzano Pereyra sólo incluyó a Cuba, La Española, San Juan de Puerto Rico y Jamaica entre las Islas de Barlovento. (Política Indígena. (Madrid: Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, Talleres Voluntad, 1930), I, libro 1, pp. 32 y 36-37.)

En la documentación y obras que hemos manejado, las Islas de Barlovento eran todas las que estaban ubicadas en el paso de los principales vientos y corrientes del Mar Caribe y Seno Mexicano.

12. Antonio Domínguez Ortiz, Desde Carlos V a la paz de los Pirineos, 1517-1660. (Barcelona: Ediciones Grijalbo, S.A., 1974), pp. 51-52 y John Lynch, España bajo los austrias. España y América (1598-1700).II. (Barcelona: Ediciones Peñínsula, 1972), p. 248.
13. La plaza de Puerto Rico fue infructuosamente atacada por Francis Drake y John Hawkins al mando de veintiséis navíos y más de tres mil hombres, desde el 22 hasta el 25 de noviembre de 1595. El 17 de junio de 1598, Lord George Clifford - Conde de Cumberland al mando de otra escuadra inglesa compuesta de veinte naves se apoderó de la isla hasta el 24 de agosto, cuando tuvo que abandonar definitivamente la ciudad de San Juan a causa de una epidemia de disentería. Cf. Juan Manuel Zapatero, La guerra del Caribe en el siglo XVIII. (San Juan de Puerto Rico: Instituto de Cultura Puertorriqueña, 1964), pp. 291-307; Enrique Blanco, Los tres ataques británicos a la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico. (San Juan: Editorial Borinquen, 1968); Veitia Linage, op. cit., pp. 547-548 y Fernández Duro, op. cit., III, pp. 95-115. Véase información adicional en la nota #19.
14. Ernesto Schöefer, El Consejo Real y Supremo de las Indias. I. (Sevilla: Imprenta M. Carmona, traducción castellana hecha por el autor, 1935), pp. 170-174.
15. John Lynch, España bajo los Austrias. Imperio y absolutismo (1516-1598). I. (Barcelona: Ediciones Peñínsula, segunda edición, 1973), pp. 354-430.
16. Veitia Linage, (op. cit., pp. 650-652) ofrece la definición de cada uno de esos terminos. Galeón era un bajel de alto bordo y mucha capacidad, fuerte para resistir las tempestades y olas del mar, ofender a los enemigos y defenderse de ellos. Urca era una embarcación inspirada en un modelo extranjero, "planudas y por lo general de poca fortaleza y aguante". Patache era el nombre genérico de las embarcaciones pequeñas, usadas en las armadas para repartir las órdenes, sondar los bajos y hacer las demás diligencias que ordenara el general. Zabra era un tipo de embarcación de las costas de Cantabria, de poco uso en 1672; eran naos de cien a doscientas toneladas usadas para hacer pesquerías y para la actividad corsaria. Hacia la época de Veitia, la zabra había sido sustituida por la fragata, nao larga fabricada para la "guerra al uso moderno". Galera era la embarcación más antigua que se conocía en España y galeaza - a las que antiguamente llamaban mahonas - eran "... compuestos entre Galera, y Nao de alto Vordo, assi como Vergantín viene a ser lo mismo que una galera pequeña pero Galeazas las suele aver de hasta 700 toneladas,

y que aguantaran 60 piezas y 1.500 hombres, y tienen las mismas velas que un Galeón".

17. Cf. Fernández Duro, op. cit., III, "La grande armada", pp. 21-39; Roger B. Merriman, The Rise of the Spanish Empire in the Old World and in the New. (New York: The Macmillan Company, 1934), IV, pp. 490-563; Lynch, op. cit., I, pp. 404-425; John H. Elliott, La Europa dividida. 1559-1598. (Madrid: Siglo Veintiuno Editores, S.A., segunda edición, 1976), pp. 328-339 y Garret Mattingly, La armada invencible. (Barcelona: Editorial Grijalbo, 1961), pp. 468-469. Mattingly encontró que la armada regresó a España con casi dos tercios de sus barcos y armamentos. En su estudio concluyó que la preponderancia naval española se mantuvo, aunque su prestigio declinó.
18. Durante la época de Felipe II avanzaron los conocimientos de náutica, astronomía, geografía, hidrogafía, cosmografía y milicia, entre otras disciplinas. Se publicaron importantes tratados. Estos avances hicieron posible que los españoles idearan y construyeran barcos nuevos y que se perfeccionaran otros. Por ejemplo, los galeoncetes, naves muy veleras fueron construidas por primera vez en Cuba por Pedro Menéndez de Avilés. La galeaza y la galizabra fueron concebidas por los hermanos Alvaró y Alonso Bazán; reunían las condiciones de la galera y la nao. Los Felipotes o Filibotes, llamados así en honor de Felipe II, eran embarcaciones ligeras sin popa usadas en los cruceros y avisos de Indias. Los escorchapines, barcos de vela latina, sustituyeron a las carabelas. Finalmente, las galeras experimentaron cambios en los remos. Cf. Fernández Duro, op. cit., III, pp. 173-201; Martín Fernández Navarrete, Disertación sobre la historia de la Náutica, y de las Ciencias Matemáticas que han contribuido a sus progresos entre los españoles. (Madrid: Real Academia de la Historia, 1846) y John H. Parry, La época de los descubrimientos geográficos 1450-1620. (Madrid: Ediciones Guadarrama, 1964), pp. 83-184.
19. Acerca de las fortificaciones principales e importancia logística de algunos puntos consúltense: José A. Calderón Quijano, Historia de las fortificaciones en Nueva España. (Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1953); Verne E. Chatelain, The Defenses of Spanish Florida 1565 to 1763. (Washington, D.C.: Carnegie Institution of Washington, 1941); Héctor Pérez Martínez, Piraterías en Campeche (Siglos XVI, XVII y XVIII). (México: Porrúa Hnos. y Cía, 1937); Pedro J. Guiteras, Historia de la conquista de La Habana por los ingleses seguida de Cuba y su gobierno. (La Habana: Cultural, S.A., 1932); José Martín Félix de Arrate, Llave del Nuevo Mundo. (México: Fondo de Cultu-

ra Económica, 1949); Edward A. Hoyt, A History of the Harbor Defenses of San Juan under Spain, 1509-1898. (San Juan de Puerto Rico: Prepared at the Coast Artillery Command, 1943); Fernando Miyares González, Noticias particulares de la Isla y plaza de San Juan Bautista de Puerto Rico. (San Juan: Universidad de Puerto Rico, 1957) e Historial de Cartagena de las Indias. Año 1533. (Buenos Aires: Editorial Colombia, 1943).

En 1615 se comenzó la fortificación del puerto de Acapulco (María del Carmen Velázquez, La real fuerza de San Diego de Acapulco. (México: Separata de Estudios Americanos, 1953), p. 83). Durante su gobierno, el Marqués de Cerralvo hizo gestiones por el mejoramiento de la fuerza de San Juan de Ulúa, Veracruz. Véanse: A.G.N.M., Ramo de Reales cédulas originales, I, cédula del 4 de diciembre de 1630, exp. 89, f. 158; María del Carmen Velázquez y Luis Chávez Orozco, Colección de reales cédulas sobre el Castillo y Fortaleza de San Juan de Ulúa. (México: Universidad Veracruzana, 1966), pp. 5-6 y Francisco Santiago Cruz, San Juan de Ulúa, biografía de un presidio. (México: Editorial Jus, 1966).

Hacia 1649, San Juan de Puerto Rico era la segunda ciudad murada del Nuevo Mundo, "porque la primera fue Cartagena, y la tercera el Callao". (Observaciones del cronista mayor de las Indias y de los Reinos de las dos Castillas, Maestro Gil González Dávila, en Cayetano Coll y Toste, Boletín Histórico de Puerto Rico. (San Juan de Puerto Rico: Tipografía Centro, Formación y compañía, 1914-1927), III, p. 315.

En el siglo XVII el sistema de llaves estaba en proceso de desarrollo y en el XVIII alcanzó su plenitud. Una lista completa de las diferentes llaves aparece en la obra de Zapatero: San Agustín de la Florida, "llave de la Pasa de las Bahamas"; Nueva Providencia, centinela de la "pasa" con San Agustín; Cuba, "llave del Nuevo Mundo y Antemural de las Indias Occidentales"; Jamaica, la "llave perdida del Imperio Español"; La Española, "Adelantada de la empresa de Indias"; Puerto Rico, "llave de las Antillas"; Trinidad, "llave del Caño de la Yabernada y del Continente Vecino"; Guayana, "llave de riquezas y sostén del Caño de la Yabernada"; La Guayana, "llave del Mito y la promesa"; La Guaira, "llave de la capitania general de Venezuela"; Maracaibo, "llave de las provincias de Caracas, el Hachá y Reyno de Sta. Fe"; Cartagena de Indias, "llave del Reino de Nueva Granada, del Chocó y del Darien"; Guapeche, "llave del comercio de la madera preciosa"; Veracruz, "llave del virreynato de la Nueva España"; Laguna de Términos, "llave de la capitania general de Yucatán; Bacalar, "llave contra el contrabando inglés"; Peten-Itza, "llave de Yucatán por el golfo Dulce"; Omoa, "llave del comercio y prosperidad de la Audiencia de Guatemala"; Río San Juan, "lla-

ve de la seguridad de Centroamérica" y Portobelo, Chagre y Panamá, "el triángulo estratégico de mayor resonancia en el Caribe, y llave de las riquezas del Perú". Zapatero, op. cit., pp. 7-8.

20. Cf. John J. Te Paske, La Real Hacienda de Nueva España: La Real Caja de México (1576-1816). (México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1976), pp. 9-10 y ss.; Hamilton, op. cit., pp. 55-59; Pierre Vilar, Oro y moneda en la historia, 1450-1920. (Barcelona: Editorial Ariel, tercera edición, 1974), pp. 157-160 y P.J. Bakewell, Minería y sociedad en el México colonial. Zacatecas (1546-1700). (México: Fondo de Cultura Económica, 1976), pp. 305-325.
21. Mare clausum era un principio del derecho internacional de entonces sostenido, entre otros países, por España y Portugal. Estos proclamaban su soberanía exclusiva sobre las aguas que rodeaban a cada país descubierto por ellos. Los ingleses, franceses y holandeses no reconocieron la validez del principio. "Sostuvieron que sólo el hecho de la ocupación material efectiva podía crear un derecho de posesión legítimo sobre la tierra y las aguas adyacentes". Ramiro Guerra y Sánchez, Manual de historia de Cuba. Desde su descubrimiento hasta 1868. (La Habana: Instituto Cubano del Libro, 1971), p. 99.
22. Actas de cabildo de la Ciudad de México. (México, 1889-1916), libro 10, cabildo del 22 de abril de 1591, p. 69.
23. Ibid., cabildo del 31 de octubre de 1591, pp. 110-111.
24. Actas originales de cabildo de la insigne y muy leal Ciudad de México, Real cédula del primero de noviembre de 1591 vista en el cabildo del primero de junio de 1592, ff. 177-179.
25. "Lo del portal" parece que era dinero destinado a la reparación o construcción de una obra municipal. En el acta no se especifica el monto de la contribución. Ibid.
26. Ibid.
27. Cf. Silvio A. Zavala, La encomienda indiana. (México: Editorial Porrúa, S.A., segunda edición revisada y aumentada, 1973), pp. 594-595 y Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, Historia general de Real Hacienda. (México: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, edición facsimilar de la de 1845, 1978), I, pp. 418-419.
28. Según Bibiano Torres Ramírez, en octubre de 1595 la coro-

na española concretó la idea de una armada fija en las costas del Caribe. Parece que fue en ese año cuando Felipe II puso en marcha el plan de construir varios galeones para la citada marina de 1592. Torres Ramírez halló que en la primera década del siglo XVII, Felipe III también trató de fundar la Armada de Barlovento. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos económicos de varias provincias de las Indias Occidentales y en especial de Nueva España que sirvió con grandes cantidades de dinero para costear el deseado proyecto, las naos que ya estaban construidas en 1610 fueron añadidas a la Armada del Mar Océano. El citado autor concluye que los intentos de fundar la Armada de Barlovento no fructificaron hasta 1636 porque la idea de su fundación no estaba madura. Pero de la documentación que hemos estudiado se desprende que el fracaso de todos esos planes se debió a las dificultades económicas de la metrópoli y a la urgencia de fortalecer su Armada Real, cuyo poderío había disminuido desde 1588. Además, aún no había un verdadero peligro contra el poder hegemónico de España en las Indias Occidentales. Cf. Bibiano Torres Ramírez, "Los primeros intentos de formación de la Armada de Barlovento". *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft Lateinamerikas* (11/1974), pp. 33-51. Acerca de las dificultades económicas de España véanse: Andrews, op. cit., pp. 199-205 y Lynch, op. cit., II, pp. 57-60.

29. Veitia Linage, op. cit., pp. 540-542. Por otro lado, en la Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, cit., XIV, "Índice general de los papeles del Consejo de Indias, p. 91, aparece la siguiente noticia:  
 Armada de Barlovento 1601  
 General de la Armada de la guarda de las Islas de Barlovento, don Luis de Cordova que anduviere en guarda de aquellas costas. A 22 de abril. Almirante d. Luis de Silva, y se nombró Proveedor y Pagador della, Contador y Veedor. Esta armada se mandó cesar, y la gente se aplicó a la de la carrera.
30. La "unión de armas" fue un plan de defensa propuesto en 1624 por el ministro Gaspar de Guzmán-Conde Duque de Olivares a Felipe IV. Su propósito era relevar parte de la onerosa carga militar que pesaba sobre el reino de Castilla a través de contribuciones regulares de los otros reinos y provincias de la monarquía. Cada dominio del rey contribuiría proporcionalmente al establecimiento de un ejército de ciento treinta mil hombres para mantener la supremacía ibérica en el mundo. El 25 de julio de 1626, Felipe IV puso en marcha el proyecto, pero sólo entró en vigor en algunas provincias y reinos debido a que hubo resistencia al plan en "regiones forales y países autónomos" que constituían dominios de la corona. En 1632 el tributo

de unión de armas quedó asentado en Nueva España. Acerca de la política de Olivares, Elliott concluyó: "Si su propósito era movilizar la Monarquía para un esfuerzo militar supremo, necesitaba minar de algún modo las leyes y libertades que mantenían la autonomía de las diversas provincias y las protegían contra las fuertes exigencias de impuestos y soldados que con carácter regular se formulaban en Castilla". Esta política contributiva en parte originó los levantamientos de Cataluña, Portugal y Nápoles en 1640. Cf. Antonio Domínguez Ortiz, Política y hacienda de Felipe IV. (Madrid: Editorial de Derecho Financiero, 1960), pp. 32-33; Crisis y decadencia de la España de los Austrias. (Madrid: Ediciones Ariel, 1969), pp. 32, 158-159; John H. Elliott, El Conde-Duque de Olivares y la herencia de Felipe II. (Valladolid: Universidad de Valladolid, 1977), p. 79; Imperial Spain, 1469-1716. (London: Edward Arnold (Publishers) LTD., 1963), pp. 325-328; \_\_\_\_\_ et al., Revoluciones y rebeliones de la Europa moderna. (Madrid: Alianza Editorial, 1972), p. 132; Lynch, op. cit., II, pp. 131-153 y Actas de cabildo, cit. libro 30, Informe del alguacil mayor Marcos Rodríguez de Guevara visto en el cabildo del 24 de octubre de 1635, pp. 66-67.

31. Latin American Collection, University of Texas, W.B.S. - 389, Documentos relativos a la Armada de Barlovento (en adelante L.A.C.), Real cédula del 20 de mayo de 1627 citada por el escribano mayor del cabildo de la Ciudad de México Fernando Alfonso Carrillo.
32. Ibid., Explicación de los alcances del proyecto real ofrecida por Carrillo.
33. Ibid., Propuesta de Carrillo para el servicio de unión de armas.
34. Clarence Haring afirma que en 1627, la corona comenzó a cobrar el derecho de unión de armas. Según las actas capitulares del cabildo no fue hasta 1632 cuando se asentó el cobro de dos por ciento adicional al dos por ciento que ya se cobraba de alcabalas. Cf. El imperio hispánico en América. (Buenos Aires: Ediciones Solar, 1966), p. 293.
35. Sobre el desarrollo de esta guerra, llamada de los "Treinta Años", 1618-1648, véanse: Lynch, op. cit., II, pp. 95-175; Domínguez Ortiz, Política y hacienda, cit., pp. 3-61 y Elliott, El Conde-Duque de Olivares, cit.
36. Con la fundación de la Compañía de las Indias Occidentales por los holandeses en 1621, los ataques a las posesiones españolas del Atlántico se multiplicaron. El holandés

General Bowdoin Hendrick con una flota de diecisiete navíos se apoderó de Puerto Rico desde el 26 de septiembre hasta el 2 de noviembre de 1625 cuando tuvo que dejar la isla (no sin antes quemar la ciudad de San Juan) frente a la resistencia del gobernador Juan de Haro. Durante los años de 1626 a 1631, los holandeses también saquearon otros puertos del Caribe y Seno Mexicano y hurtaron cuantiosas riquezas destinadas a España. En 1628, Piet Heyn al mando de treinta y un navíos se apoderó de la flota de Nueva España y Pieter Adriaensz Ita de los galeones de Honduras. En 1629 Adrian Janszoon Pater recorrió el mar antillano con grandes fuerzas navales pillando y destruyendo las poblaciones costeras de Tierra Firme y de la Española. A fines de 1629, la capacidad de defensa marítima de las Indias se había reducido. Entre 1630 y 1640 los holandeses ocuparon permanentemente las antillas menores de Curazao, Saba y San Eustaquio, cuyo dominio les fue reconocido en el Tratado de Münster de 1648. En ese mismo período, los ingleses se apoderaron de una parte de la isla de San Cristóbal, de Barbados, Nevis, Monserrate, Antigua, Providencia en el golfo de Honduras y de Jamaica en 1655. Por su parte, los franceses fundaron en 1635 la Compañía de las Islas de América y empezaron la colonización del resto de San Cristóbal, Martinica, Guadalupe, María Galante, Desceada, Granada y Santa Lucía. Asimismo, la costa septentrional y occidental de Santo Domingo comenzó a ser el principal asiento de la piratería: los franceses en Gonaives, los holandeses en el cabo de San Nicolás y los ingleses en Samaná. La Tortuga era punto de encuentro de todos los piratas, unas veces bajo el dominio inglés y otras bajo el francés. Véanse: Guerra y Sanchez, *op. cit.*, pp. 103-112, John H. Parry, El imperio español de ultramar. (Madrid: Aguilar, S.A., 1970), p. 236; La época de los descubrimientos, *cit.*, pp. 262-263 y Carl Grimberg, La hegemonía española. (Barcelona: Ediciones Daimon, 1973), pp. 403-430.

37. A.G.N.M., Ramo de Reales cédulas originales, I, cédula del 2 de mayo de 1635, exp. 134, f. 247.
38. Cadereita nació en Quito, donde su padre - un noble de Navarra - era presidente de la Audiencia. Fue educado en España y después de destacados servicios como general de la flota atlántica, a los sesenta años de edad la corona lo nombró virrey de Nueva España. Véanse J.I. Israel, Race, Class and Politics in Colonial Mexico, 1610-1670. (London: Oxford University Press, 1975), p. 190 y Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la casa de Austria. México. ed. Lewis Hanke en colaboración con Celso Rodríguez. (Madrid: Biblioteca de autores españoles, 1976), IV, p. 10.

39. L.A.C., Real cédula del 4 de mayo de 1635. Véase la cédula citada en el Apéndice 1.
40. Acerca de los comerciantes de la Ciudad de México en el siglo XVII, véase Louisa Schell Hoberman, "Merchants in Seventeenth-Century Mexico City: A Preliminary Portrait". Hispanic American Historical Review. LVII (3/1977), pp. 479-503.
41. "Y juntos estos géneros que con el servicio que México hubiese de hacer por sí y por el distrito del Virreynado y el que han de continuar las demás Provincias e Islas de Barlovento, conviene a saber Goatemala, Tavasco, Campeche, Santo Domingo, Cartagena, Nuevo Reino, Guayaquil, Caracas, Maracayo /sic/, Puerto Rico, Veneçuela, Cumaná, Margarita y Santa Marta, con las demás partes de Barlovento, se ajustase y dispusiese la dicha Armada". A.G.N.M., Ramo de Hacienda, 10 de octubre de 1638, exp. 4, leg. 635.
42. Acerca de estas salinas, consúltese a Peter Gerhard, A Guide to the Historical Geography of New Spain. (Cambridge: University Press, 1972), pp. 260-264, 358-359 y Clara Lida, "Sobre la producción de sal en el siglo XVIII: salinas de Peñón Blanco". Historia Mexicana. XIV (4/1956), pp. 680-690.
43. El almojarifazgo o diezmo del mar era un derecho ad valorem que gravaba las importaciones y exportaciones. En 1636, el cobro de ese derecho era de diez porciento.
44. Velázquez, La real fuerza de San Diego de Acapulco, cit.
45. Velázquez y Orozco, Colección de reales cédulas, cit., Cédula real fechada en Madrid el 18 de agosto de 1635, pp. 5-6. Además, véase Calderón Quijano, Historia de las fortificaciones, cit., pp. 21-30.
46. Entre 1638 y 1644, este medio sufrió modificaciones y finalmente fue suspendido. En 1640, una tercera parte del dinero que las encomiendas vacantes reeditaban a la Real Hacienda era dedicada a los gastos de mantenimiento de la armada. En 1644, el rey decidió suspender la aplicación del tercio de esas encomiendas de indios para el sostenimiento de la marina de Barlovento. Mandó juntar los papeles y resoluciones que precedieron al empleo de ese medio tanto en Yucatán como en otras provincias del reino "para que con vista de todo y con mayores noticias se tome resolución". Velázquez todavía en abril de 1646, Felipe IV continuaba con el mismo criterio de si era conveniente dedicar el tercio de las encomiendas que vacaran a la dotación de la armada. Véanse A.G.N.M., reales cédulas originales, I, 21 de junio de

1641, f. 501 y II, 23 de marzo de 1644 y 26 de abril de 1646, ff. 65-66 y 234.

47. Acerca de la venta de oficios en las indias españolas bajo el gobierno de los Habsburgos véase el estudio de John H. Parry, The Sale of Public Office in the Spanish Indies Under the Hapsburgs. (Berkeley and Los Angeles: University of California Press, 1953), en especial la compra y renunciaación de puestos municipales, pp. 33-47. También cf. Luis Navarro García, Don José de Gálvez y la comandancia general de las provincias internas del norte de Nueva España. (Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1964), pp. 48-52.
48. Sobre las obras del desagüe, cf. Relación universal de Fernando de Cepeda, Fernando Alfonso Carrillo y Juan de Alvarez Serrano, auspiciada y publicada por el Marqués de Cadereita en 1637. Hay edición reciente publicada por la Secretaría de Obras Públicas (México, tercera edición, 1976, edición facsimilar de la de 1637).
49. Usualmente las palabras ciudad, municipio, ayuntamiento, concejo, cabildo y regimiento tienen una misma acepción. A través de las actas capitulares del ex-Ayuntamiento de la Ciudad de México y de otros documentos de la época se establecen los elementos definitorios de algunas de estas voces. Municipio o ciudad se refería a los límites territoriales, a la jurisdicción de la corporación y al cuerpo mismo de regidores. Ayuntamiento designaba a los concejales y a la casa o edificación donde se celebraban las juntas o capítulos. Cabildo o consistorio se usaba para designar la reunión de los regidores y regimiento era el cuerpo de regidores, concejales, diputados, municipales o representantes de la comunidad urbana y rural.
50. En 1526 la Ciudad de México solicitó voz y voto en las Cortes de Castilla y la corona concedió la petición. A partir de entonces el ayuntamiento nombró procuradores síndicos. Generalmente éstos no eran regidores o miembros del organismo capitular. Sus atribuciones principales eran defender los derechos de la corporación y del vecindario. Se les confiaba la representación "del común". Eran responsables de exponer ante las autoridades reales los reclamos del ayuntamiento y de negociar las cédulas y mercedes impetradas a favor de los vecinos: "la corona protege ese derecho de representación y correspondencia". Silvio Zavala, El mundo americano en la época colonial. (México: Editorial Porrúa, S.A., 1967), I, p. 398; Constantino Bayle, Los cabildos seculares en la América española. (Madrid: Sapientia, S.A. de Ediciones, 1952), pp. 222-244; José Miranda, Las ideas y las instituciones po-

líticas mexicanas. (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1952), pp. 20-21 y Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. (Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, edición facsimilar, 1973), II, f. 101.

51. Silvio A. Zavala examinó el papel del municipio indiano como institución representativa del común y estableció sus rasgos medievales. Véase El mundo americano, cit., I, pp. 359-360, 398 y 403-404. Consultense además, José Ma. Ots Capdequi, El régimen municipal hispanoamericano del período colonial. Concejos y ciudades. (Valencia: Tirada aparte de "Tierra Firme", 1937) y \_\_\_\_\_, Historia del derecho español en América y del derecho indiano. (Madrid: Aguilar, S.A. de Ediciones, 1968), pp. 143-156.
- Ya hemos estudiado al regimiento capitalino como ejemplo de oligarquía criolla novohispana en un artículo que saldrá próximamente en Historia Mexicana.
52. Aunque la ley señalaba que el número de regidores en las ciudades metropolitanas sería de doce, en el caso de la Ciudad de México el número de concejales fluctuó entre doce y dieciséis. Los funcionarios virreinales citados adquirieron la prerrogativa de voz y voto en el concejo al comprar esos oficios de la corona. Como ministro de justicia y promotor fiscal de ella, el alguacil mayor era responsable de hacer cumplir las ordenanzas de seguridad pública, de ejecutar las órdenes de encarcelamiento dadas por la audiencia y varas de justicia, de citar a juicio y de ejecutar los fallos y decisiones de los jueces. El depositario general estaba encargado de cuidar bienes en litigio. Cf. Aurora Flores Olea, "Los regidores de la Ciudad de México en la primera mitad del siglo XVII". Estudios de historia novohispana. (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1970), III, p. 149 y ss.; Bayle, op. cit., pp. 189-192 y 268 y Recopilación de leyes, cit., I, ff. 107-108, II, ff. 130-132, 160-161 y III, ff. 93-98, 175-178.
53. Unos meses después de la caída de Tenochtitlan en 1521, Cortés escribió a Carlos V: "... la ciudad de Temixtitan era cosa tan nombrada y de que tanto caso y memoria siempre se ha fecho, pareciéndonos que en ella era bien poblar porque estaba destruida, y yo repartí los solares á los que se asentaron por vecinos, y hizose nombramiento de alcaldes y regidores en nombre de vuestra Magestad segun en sus reinos se acostumbra, ..." Véase Hernán Cortés, Cartas de relación. (México: Editorial Porrúa, S.A., sexta edición, 1971), p. 165.
54. Si no tenían estudios en derecho, los alcaldes ordinarios

sentenciaban con el asesoramiento de un letrado del cabildo. Tenían oficina y horas señaladas para escuchar los pleitos, examinar testigos y dictar sentencia. Cf. Bayle, op. cit., pp. 159-167 y Jesús Casariego Fernández, El municipio y las cortes en el imperio español de Indias. (Madrid: Talleres Gráficos Marsiega, 1946), pp. 51-53.

55. Hacia mediados del siglo XIII, varias ciudades españolas eran gobernadas por alcaldes ordinarios y otros oficiales de cabildo electos entre los mismos regidores. La institución municipal gozaba de una amplia autonomía jurisdiccional y política. Más tarde, la corona sintió la necesidad de limitar los fueros y privilegios de determinados centros de poder urbano a fin de aumentar y fortalecer su regia autoridad. El rey comenzó a enviar a las ciudades delegados suyos con la misión de corregir diversos asuntos de la administración urbana y rural. A partir de la segunda mitad del siglo XIV, se generalizó la costumbre de enviar a los municipios un delegado regio "con el carácter de una magistratura no ya ocasional, sino permanente, representación del poder real en la ciudad y que como tal intervenía en el gobierno de la misma y, junto a los "Alcaldes de fuero", en la administración de justicia". Estos magistrados, llamados corregidores, tenían facultad delegada para ejercer parte de la jurisdicción real de la que, por costumbre o expreso reconocimiento del rey, hacían uso los ayuntamientos. En el año de 1480 los Reyes Católicos establecieron un corregidor en los principales centros urbanos de León y Castilla como "eficaz agente de la política centralizadora". En el siglo XVI, los corregidores llegaron a ejercer las antiguas funciones de los alcaldes ordinarios. Resolvían los problemas como jefes o cabezas de municipio. Luis García de Valdeavellano, Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media. (Madrid: Editorial Revista de Occidente, S.A., segunda edición corregida y aumentada, 1970), pp. 530 y 550.
56. El derecho de algunos funcionarios reales de intervenir con voz y voto en las deliberaciones capitulares - el depositario general, los tesoreros de la Casa de la Moneda y del Tribunal de la Santa Cruzada, del alguacil y correo mayor - representaba un gran menoscabo a la libertad de acción y autonomía administrativa del regimiento, cabeza municipal del reino novohispano. Sin duda, el oficio de corregidor era una cuña del poder real en el régimen interno del municipio.
- En 1545, el visitador de Nueva España licenciado Tello de Sandoval había propuesto a Carlos V que nombrara un corregidor en el cabildo de la Ciudad de México para evitar frecuentes disensiones entre los regidores. El corregidor

debía ser nombrado por tiempo limitado como los corregidores de Castilla. Habría que otorgarle "vara de justicia", voz y voto, además de la presidencia del organismo, "porque con su presencia cesarán muchos desórdenes que en los cabildos acontecen y tendrán autoridad, porque ninguna hay en los Cabildos". En 1579, el virrey de Perú Francisco de Toledo también recomendó a Felipe II sustituir los alcaldes ordinarios del cabildo de Lima por corregidores, por "perjurarse" en su elección, causar disensiones todo el año y mucho "desasosiego" a los oidores y alcaldes de corte. Los corregidores "están y an he estar siempre más inmediatos a la fidelidad de Vuestra Majestad y más libres y menos travados de la gente de la cibdad, ni comparerías con ellos, que los Alcaldes". Cf. Bayle, op. cit., pp. 150-157.

57. Silvio Zavala estudió el origen del oficio de corregidor y su relación con la encomienda en Nueva España. El puesto quedó establecido en 1530. Inicialmente tuvo el encargo de proteger a los indios liberados de encomiendas. En 1550, la jurisdicción de los corregidores fue extendida a los pueblos encomendados. Se les dio "poder y facultad para conocer en lo civil y criminal de todo lo que se ofreciere en sus corregimientos, así entre indios y españoles, como entre españoles con españoles e indios con indios, y de los agravios y vejaciones que los indios recibieren de sus encomenderos". Según consta en actas, en 1573 el monarca proveyó corregidores con facultad de asistir y gobernar los cabildos de españoles. En el caso de la ciudad imperial de México, esta práctica estuvo vigente hasta fines de 1637. Véanse, Zavala, La encomienda indiana, cit., pp. 48 y ss.; Miranda, op. cit., pp. 121-124; Actas de cabildo, cit., libro 31, cabildo del 30 de junio de 1637, pp. 66-68 y Bayle, op. cit., pp. 158-161.
8. Para información adicional acerca de los deberes y prerrogativas de algunos de los miembros del cabildo y sobre el funcionamiento de éste, consúltese Recopilación de leyes, cit., II, ff. 96-100, 142-155 y 160-161; Casariego Fernández, op. cit., pp. 54-66 y Bayle, op. cit., pp. 207-223, 253-258 y 267-279.
9. Los cargos de fiel ejecutor, alférez real y sargento mayor habían sido donados por el emperador Carlos V al regimiento. Cf. Cedulario de la metrópoli mexicana. (México: Departamento del Distrito Federal, 1960), pp. 37-38 y Bayle, op. cit., p. 195.
1. En atención a la "grandeza" de la Ciudad de México, en 1530 Carlos V le hizo merced de tener el primer voto en los congresos de ciudades y villas novohispanas que por mandato real se celebraran en el reino. En 1548, el emperador le concedió el título de "la muy noble, insigne y

muy leal e imperial ciudad de México". A mediados de siglo, Francisco Cervantes de Salazar escribió: "cosas señaladas tiene la muy insigne, muy leal y muy nombrada ciudad de México, cabeza de todo este Nuevo Mundo". Cf. Recopilación de leyes, cit., II, ley 2, f. 94; Francisco Cervantes de Salazar, México en 1554 y Tímulo imperial. (México: Editorial Porrúa, S.A., tercera edición, 1975), p. 171 y Cedulaario de la metrópoli, cit., pp. 47-48.

61. En 1602 el regimiento de la Ciudad de México encabezó por primera vez las alcabalas de su jurisdicción.
62. Bakewell, op. cit., pp. 309-310.
63. Lynch, op. cit., II, pp. 258-320; Bakewell, op. cit., pp. 311-325 y Woodrow Borah, Early Colonial Trade and Navigation Between Mexico and Peru. (Berkeley and Los Angeles: University of California Press, 1954), pp. 116-127.
64. Cf. Bakewell y Lynch, cit.
65. Cf. Lynch, op. cit., II, p. 21 y el estudio de Israel, op. cit., pp. 81-97 y 141-189.
66. Llamaban papel a la carta o escrito oficial que usualmente enviaba el virrey a los regidores y otros funcionarios para comunicarles asuntos de gobierno.
67. Actas de cabildo, cit., libro 30, Papel del virrey del 23 de febrero visto en el cabildo del 8 de marzo de 1636, pp. 141-143.
68. Sobre la captura de la flota de Nueva España en la bahía de Matanzas por el holandés Peter Heyn, el cabildo de la Ciudad de México acordó escribir al rey:
 

... con ocasión de haber el enemigo olandés cojido la flota de nueva españa y llevandosela con dos naos de onduas que todo se aprecia á nueve millones, ... da cuenta de lo sucedido en esta ocasion manifestando el gran daño y desflequesimiento que ha causado a sus basellos y el sentimiento con que se halla esta ciudad por las fuerzas con que el enemigo se halla para hacer mayores armadas y que conviene que estas flotas pasen con la seguridad conveniente y se despachen á los tiempos que su magestad tiene mandado que es los primeros de junio con que irán con ... seguro viaje y que para que tenga efecto los gobernadores lo cumplan precisamente y así mismo que su magestad se sirva de que el puerto de san juan de ulua y acapulco se fortifiquen y hagan reparos necesarios.

Ibid., cabildo del 5 de diciembre de 1628, pp. 23-27 y

Veitia Linage, op. cit., pp. 511-512.

Algunos de los puntos incluidos en esta relación fueron presentados al concejo por el alguacil mayor Marcos Rodríguez de Guevara en el cabildo del 24 de octubre de 1635. Actas de cabildo, cit., libro 30, pp. 66-67.

69. Acerca de este desastre véanse: Richard Everett Boyer, La gran inundación. Vida y sociedad en México (1629-1638). (México: Sep Setentas, 1975) y Cepeda, Carrillo y Alvarez Serrano, op. cit.
70. Propios eran bienes que producían renta y cuya administración manejaba el ayuntamiento para costear obras públicas u otros gastos ineludibles. Constituyeron la base del presupuesto concejil. Cf. Cedulario de la metrópoli, cit., pp. 27-29 y Bayle, op. cit., pp. 302-304.
71. Actas originales, cit., libro 28, Relación del regimiento sobre el estado económico de la Ciudad de México discutida en el cabildo del 11 de marzo de 1636, ff. 126-128.
72. Ibid.
73. El 25 de septiembre de 1630, el Marqués de Cerralvo organizó la junta del desagüe de la Ciudad de México. Carrillo fue miembro de la junta y tuvo a su cargo toda la documentación relacionada con el problema del desagüe. Cf. Boyer, op. cit., passim.
74. L.A.C., Propuesta de Fernando A. Carrillo del 30 de enero de 1636 dirigida al Marqués de Cadereita.
75. Según Carrillo, los marinos holandeses se habían dado a conocer por su astucia y "ventajas que nos hacen". Pensaba que a la monarquía española le convenía mantenerlos bajo su dominio, "... pues le ha costado el quererlos reducir, tanta suma de millones de hacienda y hombres y lo que peor es el mayor ultraje que ha padecido la nación española con la toma de la flota del año de 628- de que han quedado no menos acreditados en el Mundo que orgullosos a mayores empresas". Ibid.
76. Ibid.
77. Desde la época de Felipe II se venían haciendo esfuerzos por cambiar la estrategia española de tierra a mar, pero sólo se habían tenido logros limitados. En 1581, el Duque de Alba recomendó a Felipe II: "... a S.M. convenía para conservación de toda su monarquía, ser su poder en la mar". Felipe IV favoreció esa política. Cf. Elliott, El Conde-Duque de Olivares, cit., p. 78.

78. L.A.C., Propuesta de Carrillo, cit.

79. En todos los documentos examinados, los regidores, las autoridades virreinales y la corona se referían indistintamente a ducados y pesos, a pesar de que sus equivalencias eran distintas. El peso ensayado y el peso de oro castellano tenían un valor aproximado de cuatrocientos cincuenta maravedís, mientras que el ducado de Castilla sólo valía trescientos setenta y cinco maravedís.

Sobre las monedas de esta época y sus equivalencias véase: Humberto F. Burzio, Diccionario de la moneda hispano-americana. (Santiago de Chile: Fondo histórico y bibliográfico José Toribio Medina, 1958), I, pp. 120-122, 157-160 y II, pp. 170-200.

80. L.A.C., Propuesta de Carrillo, cit.

81. Contrario a la interpretación de Carrillo, a fines del siglo XVI, algunos pensadores políticos jesuítas ya habían cuestionado el poder absoluto del monarca. Así por ejemplo, en 1595 Pedro de Rivadeneira escribió: "... el Príncipe debe comprender que no es señor absoluto de la propiedad de sus súbditos y que no puede disponer de ella arbitrariamente, ... Pues si los reyes fueran dueños y propietarios de las haciendas de sus súbditos ... no habría necesidad de reunir, como se hace, a las Cortes del Reino, a fin de considerar las necesidades de los reyes y los nuevos medios de satisfacerlos. Además lo que es otorgado no se llamaría servicio o subsidio o donación u otros nombres semejantes, que muestran que la dádiva no era obligatoria, sino voluntaria". Asimismo, en 1599 Juan de Mariana señaló que los súbditos tenían derecho de consentir o rechazar los tributos y leyes fundamentales dictadas por la corona. Cf. R. Trevor Davies, El gran siglo de España. 1501-1621. (Madrid: Akal Editor, 1973), pp. 324-326 y Lynch, op. cit., I, pp. 253-259.

82. El tributo de millones era un impuesto sobre los suministros básicos, pagado desde fines del siglo XVI por los reinos y provincias españolas de Europa. Cf. Lynch, op. cit., II, p. 10 y Modesto Lafuente, Historia general de España. Desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII. (Barcelona: Montaner y Simón, S.A., 1930), XI, p. 193.

83. Según este funcionario era necesario que los tributos pagados por los reinos fueran justos y equitativos. Esto se lograría si se evitaba que pagara lo mismo el que tenía caudal y el que no tenía, "cosa que contradice al Gobierno político";

Pues cuando por el bien de los Reynos se hacen contribuciones generales han de ser ceñidas a las fuerzas

de cada uno que es de lo que nace la mayor igualdad y con esta proporción vienen a pagar los vecinos todo aquello, menos /lo/ que avía de costar la cobranza de los géneros ...

L.A.C., Propuesta de Carrillo, cit.

84. Ibid.

85. Ibid.

86. En 1539 Carlos V en principio concedió al concejo de la Ciudad de México quince leguas de jurisdicción competente, tal como las tenía la diócesis del obispado capitalino. Pero puso algunas limitaciones. Concedió poder y facultad al virrey Antonio de Mendoza para que decidiera si se otorgaban las quince leguas de término o menos. Asimismo, excluyó de la jurisdicción de la Ciudad de México las cabeceras y pueblos principales en corregimientos como Texcoco y otros que estuvieran dentro de las quince leguas. Además, puso como condición que las leguas adicionales concedidas serían de pasto común mientras no estuvieran ocupadas por vecinos pobladores o moradores de Nueva España y sus provincias. Los alcaldes ordinarios de la corporación tendrían jurisdicción civil y criminal en todas las causas acaecidas en los nuevos lugares, a excepción de las cosas tocantes a indios. Más adelante veremos que como resultado de estas cláusulas, la Ciudad de México no gozó de quince leguas de jurisdicción. Cf. Cedulario de la metrópoli, cit., pp. 41-43 y Gerhard, op. cit., pp. 180-181.

87. Cf. Bakewell, op. cit., pp. 251-253.

88. Este medio propuesto por Carrillo estaba inspirado en una práctica medieval de colaboración entre la iglesia y el estado para resistir a enemigos comunes. En el caso de la monarquía española, el Papa concedió subsidios con el propósito de ayudar a la defensa de los dominios católicos de la corona en América, frente a la amenaza de herejes y enemigos. El 11 de abril de 1700, el Papa Inocencio XII concedió a Carlos II un millón de ducados con fines defensivos:

... por quanto por parte del muy amado en Christo hijo nuestro Rey Católico de las Españas, poco ha nos ha sido significado, que ciertas Escuadras de Escoceses hereges, con grande aparato de Armas, ultimamente se han acercado á las Plazas de America, sujetas al dicho Rey Carlos, y si fuertemente, y quanto antes no se les previene maquinarán introducir guerra, y mortandad en aquellos dilatadissimos Países, y reducir todo á su poder, no sin grandissimo detrimento de la Fé Católica. Por lo qual el dicho Rey Carlos tiene

intento de reprimir los esfuerzos de dichos hereges con todo su esfuerzo, y anelo para bolver no tan solamente por su causa propia, sino tambien por la de Dios, cuya verdadera Religion se prevarica por la propagación de la heretica pravedad, y de los Ministros de Dios, Iglesias, y lugares pios, cuyas personas, estados, y bienes igualmente se exponen á grande peligro; pero para la maquina de los gastos que se han de hazer por dicha causa no son de ninguna manera suficientes, ni las fuerzas del Erario del dicho Rey Carlos, ni las hazienças de los legos de aquellas partes; por tanto ... imponemos, y ordenamos un Subsidio de un Millon de Ducados de Plata de la moneda de aquellas partes, que se aya de pagar ... sobre todos, y qualesquier frutos, rentas y proventos de todas las Iglesias Patriarchales, Archiepiscopales, Esciscopales, Colegiatas, Parroquiales y también de los Monasterios, y Conventos, ...

Véase el Breve de Inocencio XII en A.G.N.M., Ramo de Reales cédulas originales, XXIX, exp. 55, ff. 133-142. Consultese además, Leopoldo Von Ranke, Historia de los papas en la época moderna. (México: Fondo de Cultura Económica, Tercera reimpresión, 1974), pp. 28-29, 245-248, 422-428 y 558-563.

- 89. L.A.C., Propuesta de Carrillo, cit.
- 90. Por su posición a favor de la corona en momentos que se decidían intereses vitales del sector criollo novohispano, tales como los asuntos del repartimiento de indios y del tributo de unión de armas, el arzobispo de México Francisco Manso de Zúñiga llamaba a Carrillo "el azote de esta república". Cf. Israel, op. cit., pp. 178-180.
- 91. Actes originales, cit., libro 28, Papel del virrey del 30 de abril de 1638 visto en el cabildo de ese mismo día, f. 143.
- 92. Ibid., cabildo del 2 de mayo de 1636, ff. 144-146.
- 93. "... no puedo dejar de sentir que vasallos tan amorosos a su Rey, tan libres de contribuciones se acorten tanto cuando conocen que los efectos para que se disponen resultan en beneficio común y particular de este reino y que necesariamente de la substancia de él ha de salir no solo los seisientos mil ducados de renta pero otros tantos de contado para la fundación; y siendo la fuente y paradero de las riquezas y contrataciones de la Nueva España México, venga a ofrecer la cuarta parte dejando destituido lo demás, a que se añade las clausulas tan agravantes que casi se viene a hacer contratación lo que de naturaleza es

100. Cf. Enrique Florescano, Precios del maíz y crisis agrícolas en México, (1708-1810). (México: El Colegio de México, 1969), pp. 18-20 y 58-61.
101. Boyer, op. cit., p. 74 y J. Ignacio Rubio Mañé, Introducción al estudio de los virreyes de Nueva España. (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1961), I, pp. 21-29.
102. "... esto se ha originado de haberse quitado los repartimientos de indios por el sr. Marqués de Cerralvo dexando destituidos a los labradores de ningún socorro en escarada ni siega, fundando todo en que el acabamiento de los indios nacía de los repartimientos y asegurando que quitados se habían de combidar voluntariamente y los tendrían con más abundancia aquellos que mejor paga y tratamiento les hiciesen teniendo por mas preciso el dejar los repartimientos de minas que los de panes. Todo lo cual ha descubierto la experiencia ser contrario y que en la naturaleza del indio no concurren los seguros que le prohijan y no estar el daño en los repartimientos sino en el repartidor y ser útil lo primero al indio por ser vicioso y que aborrece el trabajo por cuyas causas viéndose los labradores destituidos de gente han desamparado sus haciendas y de la falta de semillas crecido el precio y resultado baxar la cantidad de pan ...  
Actas originales, cit., libro 28, cabildo del 24 de mayo de 1636, ff. 152-156.
103. Los indios que laboraban en el sector minero y en obras de interés público como el desagüe de Huehuetoca, no quedaban amparados en el mandamiento de Cerralvo.
104. Con relación al sistema de repartimientos y su abolición en 1632, véanse: Silvio A. Zavala y María Castelo, Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España. (México: Fondo de Cultura Económica, 1939-1946), VII, pp. V-XXXII; Charles Verlinden, "El régimen de trabajo en México, aumento y alcance de la gañanía, siglo XVII". Historia y sociedad en el mundo de habla española. ed. Bernardo García et al. (México: El Colegio de México, 1970), pp. 225-246. e Israel, op. cit., pp. 22, 33-36 y 185-186.
105. Boyer, op. cit., p. 32.
106. Actas originales, cit., libro 28, cabildo del 11 de marzo de 1636, f. 126.
107. Ibid., Comentarios del virrey a los puntos tratados por el regimiento de la Ciudad de México vistos en el cabildo del 3 de junio de 1636, ff. 165-166.

108. Desafortunadamente no contamos con toda la documentación sobre la labor de estas comisiones.
109. Actas de cabildo, cit., Papel del virrey del 11 de julio visto en el cabildo del 14 de julio de 1636, pp. 204-205.
110. En la Recopilación de leyes, cit., IV, ff. 123-133 están consignadas las principales leyes que rigieron la navegación y comercio entre las Islas Filipinas, China, Japón, Nueva España y Perú desde la época de Felipe II hasta el reinado de Felipe IV.
111. Ibid., leyes 2 y 3, f. 123.
112. Hasta 1621 también existió intercambio de productos de China entre Acapulco y las provincias de Guatemala, Nicaragua, Tierra Firme, Guayaquil y el Callao. Ibid., leyes 5 y 77, ff. 123 y 132.  
En el último tercio del siglo XVI, el descubrimiento de las minas de azogue de Guancavélica y su explotación aumentaron el tráfico peruano-mexicano. Acerca de la importancia del descubrimiento de la mina de Guancavélica y del comercio peruano-mexicano de azogue véase: Silvio A. Zavala, El servicio personal de los indios en el Perú (extractos del siglo XVI). (México: El Colegio de México, 1978-1979), I, pp. 63-113. Sobre el intercambio comercial de estos dos virreinos en el siglo XVI, cf. Borah, op. cit., pp. 116-127.
113. Hasta 1634, las leyes permitieron que anualmente vinieran del Perú a Nueva España dos navíos de doscientas toneladas con doscientos mil ducados en plata y reales y que regresaran a su punto de partida con frutos o mercaderías de la tierra mexicana. Cf. Recopilación de leyes, cit., IV, leyes 69 y 77, ff. 131-132 y Actas de cabildo, cit., cabildo del 14 de junio de 1636, pp. 170-172.
114. En el siglo XVIII hubo intentos de que las mercaderías asiáticas llegaran a España por el Istmo de Panamá, Cabo de Hornos y Cabo de Buena Esperanza. Cf. María L. Díaz Trechuelo, "Dos nuevos derroteros del galeón de Manila (1730-1773)". Anuario de Estudios Americanos (13/1956), pp. 1-33 y La Real Compañía de Filipinas. (Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1965).
115. Recopilación de leyes, cit., IV, ley 13, f. 111, ley 2, f. 115 y leyes 68, 77 y 78, ff. 131-132.
116. "Navíos de permisión" eran bajeles con un arqueo neto y registro fijo. La corona otorgó licencias o permisos a

los maestros o dueños de dichas naves para que proporcionaran mercaderías a algunas provincias americanas y, a la vez, compraran a los vasallos de ellas determinados frutos. Ese comercio entre una provincia española y el puerto de Sevilla bien podía ser perpetuo o temporal. Los navíos de permisión sólo debían descargar los productos que llevaban en los puertos o lugares que tenían asignados. Ibid., ley 3, f. 115.

117. "Tenemos por bien, que las cosas de comer, y beber, que llevaren los Navíos de permission á las Islas de Barlovento, y no fueren menester en ellas, y hayan sido llevadas en conserva de la Armada de Galeones, ó Flotas de Tierra firme, ó de Nueva España, se puedan traginar á otras qualesquier partes de las Indias". Ibid., leyes 7 y 8, f. 117.
118. Ibid., ley 6, f. 124.
119. Ibid., ley 15, ff. 124-125.
120. Véanse: Hamilton, op. cit., pp. 49-50; Pierre Chaunu, Las Filipinas y el Pacífico de los ibéricos. Siglos XVI, XVII y XVIII. (México: Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1974), pp. 262-263; Demetrio Ramos, Minería y comercio interprovincial en Hispanoamérica (siglos XVI, XVII y XVIII). (Valladolid: Universidad de Valladolid, 1970), pp. 209-249 y María del Carmen Yuste López, "El comercio de Nueva España con Filipinas, 1590-1785". (México: Tesis presentada en la Universidad Nacional Autónoma de México para optar al grado de Licenciada en Historia, 1977), pp. 11 y 65-70.
121. "Porque conviene que se escuse la contratación de las Indias Occidentales á la China y se modere la de Filipinas, por haver crecido mucho, con disminucion de la destas Reynos. Prohibimos, defendemos y mandamos, que ninguna persona de las naturales, ni residentes en la Nueva España, ni en otra parte de las Indias, trate, ni pueda tratar en las Islas Filipinas, y si lo hiziere pierda las mercaderias con que tratara, aplicadas por tercias partes, á nuestra Real Camara, Denunciador, y Iuez que lo sentenciare". Cf. Recopilación de leyes, cit., IV, ley 1, f. 123.
122. Lothar Knauth analizó los Discursos sobre los comercios de las dos Indias (1612) del mercader portugués Duarte Gómez al Duque de Lerma, consejero de Felipe III. Gómez propuso la reorganización de las colonias asiáticas: "Recomendaba la restricción de las exportaciones de plata y mantenía que circulaba demasiada plata de la Nueva España en los mercados asiáticos. El remedio que propo-

nía era de cerrar todo el comercio entre la Nueva España y las Filipinas, o por lo menos unificar las transacciones, de tal manera de poder usarlas contra los enemigos del Imperio Ibérico". Cf. Confrontación transpacífica. El Japón y el Nuevo Mundo Hispánico. 1542-1639. (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1972), pp. 300-302.

123. Solórzano Pereyra refiere que en 1609, la corona emitió una cédula prohibiendo el tráfico de oro y plata del Perú a Nueva España "en más cantidad que doscientos mil ducados cada año, ni de la Nueva España a las Filipinas, si no es en la de quinientos mil. Y porque se excedía y abusaba esta permisión, se dió la forma que se había de tener en ella por otra cédula del 28 de Mayo de 1620 que contiene muchos capítulos, por cuya contratación y los graves daños que de este permiso se fueron reconociendo se mandó últimamente el año de 1631. que del todo se cerrase el comercio del Perú con la Nueva España".

Según Solórzano, ese tráfico era perjudicial a España. La corona deseaba evitar que la plata de sus dominios se desviara y no llegara a la metrópoli. Por eso prohibió que se llevara o vendiera al Perú "seda ni ropa alguna de la que llaman de China".

A partir de la prohibición, los productores mexicanos comenzaron a fabricar ropa con seda china y a exportarla al Perú. De esa manera eludían la ley que vedaba el tráfico de sedas asiáticas.

Solórzano planteó si se tendría por ropa de contrabando la que se confeccionaba con seda de China, pues, los mercaderes de Nueva España "la benefician, hilan y tifen allí y la ponen en madexas, con que recibe mayor perfección y se suele disimular su pasaje y comercio al Perú". Así, la seda que importaba México de China llegaba al virreinato peruano en productos manufacturados. El asunto llegó a ventilarse en los tribunales:

El cual tuvimos en el negocio de Antonio Troncoso y por la costumbre y tolerancia de los Oficiales fueron algunos Jueces de parecer de darle por libre. Y también porque hay algunos textos, que parece dan a entender, que la lana muda especie solo con teñirse y beneficiarse. Pero yo sentí lo contrario, porque ni la disimulación o tolerancia que se alegaba estaba aprobada, ni podía ser bastante para excusar el comiso, como lo resuelve bien Bobadilla ... Lo cual sucede en el caso que se trata, porque las cédulas que prohíben este comercio, comprehenden por palabras muy generales y repetidamente: Todas y cualesquier mercaderías y sedas de China. Y su razón asimismo, pues se toma de que no cese en el Perú el comercio de las sedas de España, ni se lleve Plata de él a la China y esto con igualdad milita en cualquier seda".

Cf. Solórzano Pereyra, op. cit., V, libro 6, pp. 31-32.  
Véase el tenor de la ley de 1634 en el Apéndice 2.

124. Eduardo Arcila Farfías señala las siguientes fechas como momentos que marcan el desarrollo de la política mercantilista española con relación al comercio transpacífico: 1600, 1604, 1609, 1620, 1621, 1634, 1635, 1674 y 1678. En 1620, Felipe III permitió el despacho anual de dos navíos de doscientas toneladas de los puertos del Perú al de Acapulco. En 1674, la corona dirigió una cédula a los virreyes de México y Perú ordenándoles que bajo ningún pretexto se permitiera el comercio entre los dos virreynatos. Comercio entre Venezuela y México en los siglos XVI y XVII. (México: El Colegio de México, 1950), pp. 250-253.
125. Comercio libre era el intercambio de mercaderías y frutos propios de la tierra entre dos o más provincias españolas mediante cuotas especiales reglamentadas por el rey. Dichas transacciones mercantiles eran resultado de permisos concedidos por la corona por vía de merced. Si no se cumplía con lo que contemplaba la merced o los derechos reales se veían afectados por excesos de los interesados en la concesión, el rey podía modificarla o derogarla, según fuera el caso.
26. "... los comercios son del derecho de las gentes, porque ningunas hay que puedan pasar sin ellos y que por el consiguiente los Mercaderes y Comerciantes deben ser ayudados, amparados y favorecidos y gozar de muchos privilegios e inmunidades, por lo que los Reyes y Reynos interesan de su negociación y cuidado y no se poder vivir ni pasar sin ellos en parte alguna". Solórzano Pereyra, op. cit., p. 62.
27. Actas de cabildo, cit., libro 30, cabildo del 4 de abril de 1636, pp. 151-153.
28. Actas originales, cit., libro 28, cabildo del 10 de abril de 1636, ff. 135-136. El subrayado es nuestro.
29. Ibid., Observaciones del virrey del 15 de abril vistas en el cabildo del 18 de abril de 1636, ff. 138-139.
30. Ibid.
31. Ibid., cabildos del 31 de mayo y 2 de junio de 1636, ff. 158-160.  
Es posible que los siguientes planteamientos de los regidores se hayan apoyado en los argumentos del Consulado de México.

132. Ibid., cabildo del 14 de junio de 1636, ff. 170-172. Los subrayados son nuestros.
133. Ibid.
134. Ibid.
135. Cf. Vilar, op. cit., pp. 269-275 y Parry, El imperio español de ultramar, cit., pp. 211-222.
136. Taledanes parece que se derivaba de la palabra hebrea taled, que significa pieza de lana con que se cubren los judíos la cabeza y el cuello en sus ceremonias religiosas.
137. Actas originales, cit., cabildo del 14 de junio de 1636, ff. 170-172.
138. Véanse las declaraciones de Solórzano Pereyra en la nota 123.
139. Una carga de cacao equivalía a ochenta y una libras, o sea, 37. 26 kilogramos.
140. Actas originales, cit., cabildo del 14 de junio de 1636, ff. 170-172.
141. "O México pretende que dél todo se abra el comercio o en parte como estaba. En todo es inpossible que se conceda pues con ello cassi se carraba el trato con Castilla y mas si se abriese el de Philipinas cuyas mercadurias ... engrossaría este comercio y apenas abría correspondencia con España, pues si aun con tantas prohibiciones y penas hemos visto quanto ha yddido la cudicia que el permissio de docientos mil ducadís lo ha llegado a un millón ..., qué sería si quedasse libre el passo". L.A.C., Informe del 4 de julio de 1636 del visitador Pedro de Quiroga y Moya al Marqués de Cadoreita.
142. "La labor de paños, jerguetas y lanificio, vemos el estado en que se halla cuando aun para el gasto deste Reyno no hay lo necessario. Diganlo tantos obrages desiertos, tantos hombres de este trato perdidos, no por falta de lanas valiendo una arrova quatro y cinco reales, no de los demas materiales. La falta, pues, es de laborantes. Luego la gente vagamunda lo es por su inclinación no por la materia en que pudiera ocuparse ... Si esto es assi, qué paños podran javiarse al Perú, qué jerguetas o sayales si para sí no los tiene la tierra. Mírense los permisos o registros de los navíos que han vuelto al Perú y apenas se hallaran generos desta calidad remitidos ..."  
Ibid.

143. "... con el gobierno de Vuestra Excelencia en quien veo tanta atención a la conservación de las leyes y guarda de las Reales Cédulas, me prometo volverán las cosas a su mejor estado y ... a Su Magestad he dado cuenta del aprieto en que este Reyno se halla y que cerrada la contratación del Perú de necesidad, los vecinos la han de tener en Castilla ... Con todo quando miro los ynconvenientes referidos saco por conclusión no ser conveniente abrir dichos puertos, pues en todo es destrucción para el comercio de Castilla y en parte poco su reparo a lo que la ciudad representa." Ibid.
144. "Aviendo visto la consulta hecha por la Ciudad de México y el parecer que Vuestra Excelencia fue servido remitirnos para que digamos nuestro sentimiento acerca de la contratación y comercio desta Nueva España con las Islas Philipinas y con el Perú, ponderadas las conveniencias y contradicciones por una y otra parte representadas supuesta la total prohibición en el comercio con el Perú y el límite y tasación del permiso para Philipinas, cuya inviolable observancia es forçosa mientras Su Magestad no se sirva disponer y mandar otra cosa. Atendiendo a su Real servicio y al bien y comodidad de sus vasallos de unos y otros Reinos nos parece justa y precisa la prosecución en el permiso de Philipinas sin añadir ni conceder mas cantidad, pues la concedida es bastante para la comunicaci3n y conservaci3n de aquellas Islas ... En la prohibici3n del Perú juzgamos ser conveniente que Vuestra Excelencia haga suplica a Su Magestad sea servido de hacer Nueva Concessi3n y merced a este Reyno y al Perú de que se observe lo dispuesto y ordenado en la Real Cedula de ocho de marzo de 1620." Ibid., Real acuerdo del 17 de julio de 1636, rubricado por los cuatro licenciados arriba mencionados.
145. "Teniendo consideraci3n a la importancia de la materia que contiene esta consulta quise saber lo que contra ella y en su favor se ofrecia y assi la remití al Doctor Don Pedro de Quiroga y Moya y con su informe al Real acuerdo cuya respuesta ha aumentado mi deseo en ayudar quanto me fuere posible las conveniencias deste Reyno sin faltar a la obediencia de las ordenes del Rey Nuestro Señor que como Padre Universal apenas hubo dado la prohibici3n, quando despachó cedula en 23 de noviembre del año pasado de 1634 ..., esta orden me obligará a representarle en su Real Consejo de las Indias cuan sin daño es para el comercio de Castilla esta contrataci3n dentro de los limites de la cedula de 8 de marzo del año pasado de 1620, y las conveniencias de los vasallos pobres del Perú y esta Nueva España de que también toca buena parte a la Hazienda Real como en esta ocasion lo representare a Su Magestad

con esperanzas de recibir merced en esto y en lo demás que se ofreciese del bien y utilidad desta Ciudad y Reyno, ... " Ibid., Escrito de Lope Diez de Armendáriz, Tacubaya a 19 de julio de 1636.

Véase en el Apéndice 3 una carta del 23 de noviembre de 1634 de Felipe IV al Conde de Chinchón - virrey del Perú de la cual se remitió copia al virrey de Nueva España Rodrigo Pacheco y Osorio.

146. "De abrirse la contratación de estos dos Reinos sin limitación ninguna y que todos los años vaian i vengan dos Naos de a trecientas y cuatrocientas toneladas resulta que los generos que México tiene de cosecha propia tendrán salida ocasionando que la gente vagamunda que por falta de exercicio lo es se ocupe en laborar paños y los demás generos espresados y de ellos resultar venta y reventas cuio yntereses en Alcavalatorios y Unión de Armas será mui considerable y, por el consiguiente, los derechos y entradas de los puertos. Y lo mismo correrá en las barras y reales que salieren del Perú. Y de entrar este dinero en México se engruesan las contrataciones y en el interin que hazen los empleos, el dinero y barras corre en el Comercio y paran en la casa de la Moneda y en ella se hazen Reales de que se augmenta el derecho de Señoreaje y despachadas estas Naos queda la tierra con sustancia y como no hay otra parte donde divertirla es forçoso vaia a España augmentándose los imbios y retornándose los generos della." Cf. Actas originales, cit., cabildo del 14 de junio de 1636, ff. 170-172.

## II. DISCUSIONES SOBRE LA CONTRIBUCION ECONOMICA DE NUEVA ESPAÑA AL MANTENIMIENTO DE LA ARMADA

### A. El pliego de condiciones

En mayo de 1636, el Marqués de Cadereita ordenó a los regidores de la capital virreinal que determinaran posibles arbitrios y medios de los cuales pudieran recaudar los doscientos mil pesos de renta anual que tenían ofrecidos <sup>1</sup>. El dinero urgía para iniciar las labores de fundación de la Armada de Barlovento.

A mediados de año el ayuntamiento aún no había acordado cómo sufragar la renta. El escribano mayor Fernando A. Carrillo puso a disposición de los capitulares la propuesta que él presentó a Cadereita el 30 de enero de ese año para financiar el proyecto naval. El cabildo aceptó estudiarla y comisionó a los concejales Andrés de Balmaseda, Cristóbal de Molina, Juan Francisco de Vértiz y Cristóbal Valero para que reunidos con Carrillo escogieran los medios y arbitrios más convenientes para satisfacer la renta y recomendaran qué mercedes el organismo municipal debía pedir a la corona a cambio del servicio de los doscientos mil pesos anuales <sup>2</sup>.

El 21 de julio los regidores discutieron y aprobaron las recomendaciones de la comisión. Esta resolvió que la creación y mantenimiento de la armada al igual que la prestación de otros servicios iban a depender de que los vasallos novohispa-

nos recuperaran suficientes fuerzas económicas para poder satisfacerlos. Es decir, el cumplimiento de los compromisos municipales sólo se lograría plenamente si la economía de la capital virreinal, estrechamente ligada a la de todo el reino, se recuperaba de las calamidades sufridas en aquellos últimos años y si se mantenían las fuentes de riqueza que habían funcionado hasta entonces <sup>3</sup>.

El cabildo acordó pedir nuevamente al virrey que las dificultades económicas de la Ciudad de México y del reino fueran resueltas diligentemente por vía de merced, a fin de que el municipio pudiera cumplir todas las responsabilidades contraídas con la corona. En un pliego petitorio, el ayuntamiento solicitó la concesión de los siguientes puntos.

1° La contratación libre con el virreinato peruano y el intercambio en general por el puerto de Acapulco ocuparon el primer lugar en el memorial de las mercedes pedidas. Los concejales destacaron que el tráfico con las provincias del Perú era el único comercio de provecho para México. El desenvolvimiento de esa contratación representaba grandes beneficios para los mercaderes y productores de Nueva España <sup>4</sup>.

2° Con relación al problema de las relaciones comerciales entre el virreinato novohispano y Filipinas <sup>5</sup>, el ayuntamiento mencionó el papel que los vasallos de Nueva España habían tenido en el descubrimiento y colonización de ese archipiélago asiático, además de la asistencia que anualmente México ofrecía a aquellas islas del Pacífico para mantener su prospe-

ridad y defensa. Los mexicanos compraban mercaderías procedentes de las "Islas de la Especiería" por un valor de doscientos cincuenta mil pesos anuales - sin mencionar las transacciones ilícitas cuyo monto era incalculable <sup>6</sup> - y enviaban grandes sumas de dinero para los gastos de defensa, evangelización y otros, bajo la rúbrica de situados o gastos de Filipinas <sup>7</sup>.

Para perpetuar la conquista y colonización española en Filipinas, la corona había hecho concesiones especiales a los vecinos de las islas, como comerciar con "los sangleyes" o chinos <sup>8</sup> y el derecho de exportar a Acapulco productos asiáticos. Los capitulares hicieron referencia a los resultados positivos de estas políticas económicas en el archipiélago filipino, cuya prosperidad continuaba dependiendo de la del virreinato mexicano. A su modo de ver, en la Ciudad de México militaban las mismas causas que movieron al rey a conferir a Filipinas los dichos privilegios comerciales. Por ello, el cuerpo capitular pidió al Marqués de Cadereita intercediera ante el rey para que otorgara a los vecinos del municipio las mercedes de ocupar los empleos disponibles en aquellas islas y el permiso de exportar a ellas frutos y mercaderías del reino en "otra tanta cantidad" como la de los filipinos, o sea la suma de doscientos cincuenta mil pesos anuales.

Pero la verdad del caso es que la situación de México en 1636 era distinta a la que prevalecía en Filipinas desde su posesión efectiva como provincia española en 1565. En las po-

sesiones del Asia era forzosa una política sui generis que permitiera consolidar y conservar el dominio español en lugares tan remotos y esenciales a la metrópoli. En cambio, en la Ciudad de México, los problemas que la afectaban, por ejemplo, inundaciones, epidemias y el haberse diezariado la población indígena, eran resultado de contingencias que podían ser evitadas y corregidas a largo plazo y que no requerían de mercedes especiales. Era otra cuestión el comercio exterior de México.

Con el propósito de enfrentar la oposición metropolitana, los regidores recomendaron prohibir la importación de sedas tejidas, lo cual favorecería a los comerciantes sevillanos, a cambio de que se permitiera exportar de Filipinas a México seda en mazo y cruda, lienzos, cera, oro, plata, perlas y piedras preciosas, todos productos de lujo. Algunas mercaderías del virreinato serían vendidas en Macán e islas de Luzón a "templados precios". Según el planteamiento municipal, tal proposición generaría más empleos en la industria textil para los pobres, religiosas, "mujeres de todos estados" y gente vagabunda. La seda en mazo y cruda sería trabajada en el reino, lo que haría posible emplear mucha gente sin ocupación ni oficio <sup>9</sup>.

3 En la monarquía española, a las ciudades que eran cabezas de provincias se les honraba con el título de Señoría. Sin embargo, la Ciudad de México aún no gozaba de esa merced. Los capitulares pidieron al rey que otorgara esa gracia a la

capital de Nueva España. La preeminencia honorífica de señoría tendría un valor jurídico, si se les concedían fueros y mercedes que aumentaran su calidad de señores del reino.

4<sup>a</sup> Otra de las mercedes pedidas estaba relacionada con la jurisdicción de la ciudad. En aquel tiempo, la legislación real contemplaba que las ciudades cabezas de reino o metropolitanas tuvieran cinco leguas a la redonda de territorio. La Ciudad de México apenas tenía una legua, por lo que solicitó tres adicionales de manera que los pueblos de Tacuba, Tlalnepantla, Azcapotzalco, San Cristóbal, Mexicalzingo, Ixtapalapa y Xochimilco estuvieran dentro de su jurisdicción territorial. Así, el cuerpo capitular tendría derecho de nombrar alcaldes ordinarios entre los vecinos de los antedichos lugares, en vez de los alcaldes mayores y corregidores que designaba la corona. Como los habitantes de esos pueblos eran indios tributarios, los municipales ofrecieron computar el monto de los tributos, cobrarlos para el municipio y garantizarle al rey el servicio de una renta fija por concepto de dicha tributación. Explicaron que aceptar el compromiso de pagar esa renta era un riesgo para ellos, pues la población indígena se estaba reduciendo cada vez más. Si el monarca aceptaba la propuesta, el ayuntamiento dispondría de suficiente mano de obra indígena para los reparos de puentes, empedrados, acueductos y otras obras públicas de la ciudad que no estaban bien atendidas por falta de operarios <sup>10</sup>.

5<sup>a</sup> Los virreyes tenían el encargo de gratificar a los des-

endientes de conquistadores y pobladores ocupándolos en los oficios vacantes de alcaldes mayores y de corregidores en los pueblos de indios. Según los capitulares, el Real Consejo de Indias venía menoscabando esa facultad del virrey al consultar y recomendar al monarca candidatos peninsulares para estos puestos. Los municipales, ya con un manifiesto pensamiento criollo, solicitaron que el Real Consejo de Indias no interviniera en la elección de los que podían ocupar los cargos y que se respetara el derecho del virrey de escoger entre los vecinos del reino a las personas más capaces y beneméritas para esos oficios.

6° Otra solicitud fue la perpetuación de las encomiendas o cuando menos su prorrogación por dos vidas más <sup>11</sup>. Desde que se inició la conquista y colonización de México, la aspiración señorial de encomiendas perpetuas fue rechazada por la corona. Con el propósito de premiar a los beneméritos y a sus descendientes de Nueva España, la monarquía sólo había accedido a la petición de ampliar a cuatro vidas el disfrute de las encomiendas novohispanas <sup>12</sup>.

7° Por otro lado, el ayuntamiento señaló que en virtud de la lealtad, fidelidad y servicios permanentes de los súbditos mexicanos al rey, los vasallos de este reino debían ser premiados con la mitad de las plazas de oidores, alcaldes y fiscales de las audiencias de Nueva España y del Perú. La misma práctica debía de existir en los **puestos eclesiásticos**:

... pues pasando los de unas provincias a otras, vienen

a tener premio aunque se les impida el obtener semejantes plazas en sus Patrias, y la virtud amparada y premiada assi servirá en los hijos deste Reyno con maiores progresos en las letras y no parecerá que la mucha distancia les hace carecer de la presencia de Su Majestad por tener presentes las mercedes de su Real mano, y que lo mismo sea en lo Eclesiástico. <sup>13</sup>

Los vasallos naturales del reino se daban cuenta de que la corona no les brindaba las mismas oportunidades y beneficios que les otorgaba a los súbditos peninsulares.

8° A fin de habilitar a los vasallos del reino en actividades defensivas, los regidores recomendaron que el personal necesario para la defensa de las Islas Filipinas y otras plazas españolas de ultramar se reclutara entre los vecinos de Nueva España <sup>14</sup>.

9° Percatados del importante servicio que el virreinato estaba prestando a la corona, el cabildo reclamó en beneficio de los vecinos criollos del país varios puestos y oficios que serían generados con el establecimiento de la Armada de Barlovento. Las plazas de capitanes, alféreces y sargentos, además de las de generales y almirantes debían ser ocupadas por los hijos de la tierra conforme a su calidad, capacidad, méritos y servicios <sup>15</sup>.

10° Interesado en fomentar el estado de la educación virreinal, de manera que los criollos del reino pudieran servir según sus méritos en plazas, prebendas y puestos que conferirían honor, el cabildo reclamó la fundación de un colegio de

enseñanza superior. Este debía ser financiado con dinero del difunto Cristóbal de Vargas Valadez:

Por cuanto Christobal de Vargas Valadez mandó fundar un Colegio para que en él entrasen los hijos de este reino por oposición y dejó por patrón a Su Majestad con situación de congrua sustentación y ha mucho tiempo que falleció y los frutos han sido muchos y no se ha executado, se sirva Su Majestad de que tenga efecto y que los colegiales que entraren en él sean por oposición y por la forma que entran en los colegios de Salamanca, Alcalá y Maese Rodrigo ... <sup>16</sup>

También solicitaron la construcción de un colegio para educar las hijas descendientes de conquistadores, según una cláusula testamentaria de Fernando Cortés - Marqués del Valle.

11° Entre 1569 y 1571, Felipe II ordenó el establecimiento de tres tribunales del Santo Oficio de la Inquisición: uno en la Ciudad de México, otro en la ciudad de los Reyes del Perú y el último en la ciudad de Cartagena de Indias <sup>17</sup>. Con el propósito de honrar a las familias de esas ciudades, la corona dispuso que algunas de ellas fueran miembros de número del tribunal inquisitorial <sup>18</sup>. En la capital novohispana habían sido nombrados doce familiares de número. Como pertenecer a esa institución era prueba de limpieza de sangre y por lo tanto las personas quedaban protegidas por los fueros inquisitoriales, el concejo pidió que la corona aumentara a cien el número de familiares vecinos de la Ciudad de México <sup>19</sup>.

12° Acerca de los oficios adquiridos por vía de merced o comprados al rey con la calidad de ser renunciables perpétua-

mente en quien designara su poseedor ( oficios de pluma, alguacilazgos mayores, regidores, oficiales de la Casa de la Moneda y otros) el cabildo planteó que la corona gradualmente había ido imponiendo gravámenes cuyo peor resultado era haber disminuido el valor de esos cargos en perjuicio de sus propietarios y de la Real Hacienda. Conforme a una cédula del 15 de diciembre de 1606, la persona que adquiriera uno de esos oficios a través de renunciación tenía que servir al rey con la mitad del precio que el oficio tuviese al tiempo de la renuncia. A partir de la primera transferencia, las subsiguientes pagaban un tercio del precio que hubiesen alcanzado los empleos referidos. Para que la transacción fuese válida, el renunciante debía vivir veinte días más después de la renuncia y el beneficiado tenía que legitimar el hecho presentándose a la audiencia en un período no mayor de sesenta días, además de obtener confirmación real en un término de cinco años. Adicional a estas cargas establecidas en 1606, las últimas disposiciones reales contemplaban: pagar el impuesto de media anata - la mitad del valor del oficio o la tercera parte de su precio - al tiempo de la adquisición del puesto; si la persona en quien se renunciaba no aceptaba la transferencia, los derechos sobre el oficio pasaban a ser propiedad de la corona; cuando fuera obligatorio pagar la media anata al real fisco, si la cantidad adeudada no era satisfecha, los oficiales reales podían embargar el cargo; sólo se podía renunciar ante un escribano público y bajo ninguna circunstancia

los menores de edad podían ser beneficiados <sup>20</sup>.

Los concejales solicitaron la merced de que se derogara la condición señalada en la cédula del 15 de diciembre de 1606 de que el renunciante viviera veinte días después de la transferencia del oficio y todas las demás cargas añadidas. Sin esos gravámenes, el valor de los oficios renunciables sería mayor y por lo tanto los ingresos del erario real crecerían <sup>21</sup>.

13° Aunque el municipio de la capital virreinal tenía grandes responsabilidades con la Hacienda Real, por ejemplo el encabezamiento de alcabalas, la fiscalización y administración de ciertas contribuciones económicas de los vecinos de la urbe destinadas a obras de beneficio común, los regidores no tenían derecho a intervenir en el cobro y administración de los fondos recaudados por los oficiales reales para el proyecto del desagüe de la Ciudad de México. Dado el interés especial que tenían en dar fin a esa obra, solicitaron la merced de tener a su cargo todos los aspectos del proyecto <sup>22</sup>.

14° El ayuntamiento solicitó que, a cambio del servicio de doscientos mil pesos anuales, el rey le concediera administrar dicha renta en todo el virreinato y que vedara la ingerencia de oficiales reales en la administración de las finanzas de la nueva marina:

... la ha de administrar o rematar la misma Ciudad así por sus capitulares como por las demas personas que se-

fielare sin que se le pueda añadir persona, ministro ni ejecutor alguno, pasando precisamente todos los autos que en razón dellos se hicieren con su cobranza en cualquiera manera ante su escribano mayor de Cabildo y teniente y no ante otros. Y si alguna parte arrendare ó diere en administración a las demas Ciudades ha de ser en la misma forma, procediéndose en la cobranza y lo demas concerniente con las fuerzas y facultad que da Su Majestad para cobrar y administrar lo procedido y que se impusiere para esta armada, con inhibición in totum a la Real Audiencia y que lo procedido entre en un arca de tres llaves, de donde salga para los efectos de dicha Armada sin que se pueda tomar empréstito ni socorro de este dinero para otros efectos. <sup>23</sup>

Era categórica la afirmación acerca del cuidado que pondría el cabildo en evitar que el dinero fuera "divertido" o apartado del propósito de su recaudo. Los regidores utilizarían la facultad otorgada al municipio de gravar los géneros de la ciudad y de otras provincias novohispanas para ampliar su poder e influencia política a todo el virreinato.

15<sup>o</sup> En virtud de la aportación que Nueva España haría para fundar la armada, todos los gastos de materiales imprescindibles a su construcción debían hacerse en el reino <sup>24</sup>.

16<sup>o</sup> El cabildo insistió en la concesión de una merced que había presentado a Felipe II en una instancia de 1570. Desde ese entonces los concejales venían planteando la necesidad de que la corona prohibiera a las órdenes mendicantes de Santo Domingo y de San Agustín /sic/ al igual que a la Compañía de Jesús que "se apoderasen" de las casas y haciendas localiza-

das en la jurisdicción del municipio. Alegaban que la concentración de bienes inmuebles en manos de las órdenes religiosas impedía a los vecinos laicos invertir sus patrimonios y perpetuar lo adquirido en propiedades que fueran objeto de herencias duraderas para sus descendientes <sup>25</sup>.

En ese momento había seis tipos de haciendas a saber: casas, labores de panes, molinos, ingenios de azúcar, ganados mayores y menores. La mayoría de las casas eran propiedad de los dominicos y agustinos y un gran por ciento estaba en los censos de los conventos de monjas, obras pías y capellanías. Las haciendas de trigo no eran estables porque carecían de suficiente mano de obra indígena. Los molinos eran propiedad de los religiosos mencionados y una parte considerable de la ganadería menor pertenecía a la Compañía de Jesús.

Los regidores sabían del peligro que representaba para la corona, para el clero secular y para toda la sociedad novohispana el poder económico creciente de las órdenes y sus privilegios especiales. Sus rentas no tributaban y estaban libres de pagar diezmos. Si no se ponían en vigor las disposiciones reales, en pocos años la mitad del virreinato mexicano sería propiedad de los institutos regulares <sup>26</sup>. Era indispensable que entraran en vigor las leyes que prohibían a las religiones y clérigos contratar cualquier género de mercancías:

Pues por derecho les está prohibido y mandado que el fiscal de su Majestad luego que conste de averse hecho

la venta o donacion, denuncie y se le aplique la tercia parte, y que los señores Virreís no den licencia a ninguna religion para fundar hacienda ninguna y que los que tienen molinos de pan, ingenios de azucar y crias de ganados no puedan ser para mas que el sustento de la religion, sin venderlo por menudo ni por maior, y en los molinos beneficien aquello que tan solamente tuvieren de cosecha propia y huvieren menester para su sustento, prohibiendo al seglar no se mezcle con el eclesiástico, con lo cual se atajará, si ia no todo, la maior parte y podrán los demas fundar y criar con seguro de que tendrán gasto y ocupación y se irá corrigiendo tan gran exceso.<sup>27</sup>

Las medidas propuestas por los regidores intentaban detener el dominio económico de las órdenes sobre las principales fuentes de riqueza virreinal.

17° La actividad corsaria y de piratería en el Caribe y Seno Mexicano exigía suficientes hombres armados para enfrentar las continuas depredaciones y amenazas de esos enemigos. Pero, según los capitulares, no era posible garantizar la defensa de los dominios imperiales porque el clero crecía excesivamente absorbiendo un gran número de los vasallos disponibles. Alegaron que la abundancia de clérigos - resultado de la numerosa población virreinal, de su manifiesta "ociosidad" y de que los arzobispos y obispos ordenaban a los postulantes sin los requisitos económicos indispensables - constituía un peligro para la seguridad del reino. Los preladados de la iglesia sólo exigían a los que se iban a ordenar cien pesos de renta anual o su equivalente en bienes patrimoniales:

... ordenan todos los que se aplican a esto; viene a ser en la republica superfluo el numero, pues si se computasen los que hay en el Arçobispado de México con los obispados de Tlascala, Mechoacan, Guaxaca, Guadalajara, Chiapas y otros se hallara exceder de sesenta clerigos y esto es imposible se puedan sustentar decentemente conforme a su dignidad ... y en los tiempos presentes se debe mucho procurar el aumento de la gente libre y desembaraçada para las Guerras contra Infieles. <sup>28</sup>

Debido a esas circunstancias, los regidores decidieron que era justo recomendar a la jerarquía eclesiástica que moderara el número de ordenaciones religiosas, que los aspirantes que fueran ordenados tuvieran las letras y partes necesarias y que las capellanías o patrimonios precisos para dar la ordenación no bajaran de trecientos pesos.

18<sup>o</sup> En la Ciudad de México había dieciséis conventos de religiosas con un gran número de monjas y "maior de criadas". A causa de la inundación de 1629, la mayor parte de las rentas de las religiosas provenientes de la posesión y alquiler de casas desapareció, de manera que ningún convento podía sustentarse congruemente y sus moradoras sufrían muchas penurias. Los regidores afirmaron que ellas trabajaban sedas procedentes de China, pero que a partir de la inundación habían tenido que valerse de limosnas <sup>29</sup>. Señalaron que no había esperanza de que la situación mejorara debido a la incertidumbre que reinaba respecto a las obras del desagüe. En consecuencia, suplicaron al monarca que no se permitieran más fundaciones de conventos de monjas dentro de la ciudad, que

se ordenara al virrey y al arzobispo de la urbe que reconocieran el estado de los institutos de las religiosas y que los que no tuvieran congrua sustentación fueran reformados. Las profesas y demás miembros de los conventos extinguidos pasarían a otras comunidades donde pudieran sustentarse decentemente y, así, el exceso de criadas podría corregirse.

19° De igual modo, los municipales analizaron el excesivo número de religiosos españoles en Nueva España. Las principales órdenes del reino eran las de Santo Domingo, San Agustín, San Francisco, La Merced, El Carmen, Los descalzos y la Compañía de Jesús. Para el concejo, la disminución de la población indígena hacía innecesario la presencia y llegada de tantos evangelizadores. Sin embargo, anualmente continuaban arribando misioneros procedentes de los reinos de Castilla, quienes ocasionaban gastos inútiles y una situación difícil entre los criollos religiosos del país:

... en todas las flotas pasan de los Reinos de Castilla mucha summa causando costa a su Majestad y a las provincias y solo es a fin de introducir parcialidades entre cada nazon y ocasionar a que por los muchos religiosos se hagan actas en los capitulos Provinciales de no dar aviso a los hijos de este reino para que siempre aia en las religiones de las Indias la octava o décima parte de criollos, ... 30

Evidentemente, los religiosos peninsulares mantenían un predominio injustificado sobre los religiosos criollos novohispanos que provocaba fricciones y malestar entre los naturales

del reino. Por lo tanto, el ayuntamiento solicitó la merced de que no se permitiera el traslado de regulares castellanos a Nueva España e Islas Filipinas, ya que el reino tenía suficientes para su evangelización y la de otras provincias <sup>31</sup>.

20' El ayuntamiento manifestó que el exceso de fiestas religiosas acrecentaba la ociosidad en algunas provincias y ciudades, disminuía la producción de los cultivos y labores en general, además de que era perjudicial a las artes y oficios de las repúblicas. En el caso de la Ciudad de México, el número de fiestas superaba al de otras urbes de la monarquía. Era necesario, pues, limitar las celebraciones religiosas <sup>32</sup>.

21' Cuando los vasallos novohispanos sufrían algún agravio tenían el recurso de apelar a la Audiencia, lugar donde eran oprimidos en justicia y sus demandas redimidas. Sin embargo, algunas apelaciones sólo podían hacerse directamente ante el Consejo Real y Supremo de Indias. Los regidores plantearon los graves inconvenientes que representaba para los vecinos del reino la prohibición de que los autos o pleitos introducidos por el tesorero y comisario del Tribunal de la Santa Cruzada no tuvieran recurso de apelación ante la Audiencia o el virrey <sup>33</sup>. Parece ser que los encargados de cobrar las limosnas de las bulas a veces violaban los derechos de los vasallos sin que éstos pudieran ventilar los vejámenes ante el organismo supremo de justicia virreinal. Los recursos de apelación ante las autoridades reales de España resul-

taban procesos excesivamente largos y costosos, lo cual perjudicaba a los apelantes. Ocasionalmente, cuando se emitía el fallo no era posible remediar todos los daños producidos por el costo de la apelación y por la tardanza de la sentencia <sup>34</sup>. Por lo tanto, solicitaron que todas las causas pudieran ventilarse ante la Real Audiencia del reino.

22° El ayuntamiento también examinó el problema administrativo del exceso de "ministros de pluma", especialmente de escribanos y notarios. Según los concejales, los negocios y ministerios disponibles en Nueva España no eran suficientes para absorber o emplear a todos los escribanos reales que había en el reino; en la Ciudad de México pasaban de ciento cincuenta. En 1617, a través de sus procuradores de corte, el municipio había solicitado a Felipe III que no otorgara más notarías por un período de veinte años y que, cumplido ese tiempo, los aspirantes a los oficios vacantes tuvieran que probar ante el real acuerdo y ante el procurador general de la Ciudad de México que ellos poseían las calidades establecidas por ley. Parece ser que esta petición fue rechazada por la corona.

A juzgar por las declaraciones de los municipales, muchos de los escribanos no tenían las cualidades requeridas. Algunos que ocuparon puestos en la Real Hacienda habían usurpado parte del dinero de alcabalas y del tributo de unión de armas. Por esos motivos, los capitulares reiteraron su solicitud de 1617 y reclamaron que se les guardara la cédula de 1570 que

obligaba a los escribanos a ofrecer al cabildo testimonios de todos los contratos que ante ellos se hicieran y seguridad de sus protocolos. Así esperaban evitar fraudes y cuantiosas pérdidas al erario real.

23° Los capitulares solicitaron autorización real para importar anualmente quinientos negros esclavos. Argumentaron que esta trata era necesaria porque la mano de obra indígena había disminuido considerablemente y no habían suficientes trabajadores para laborar las minas y las haciendas de trigo. También pidieron licencia para adquirir mil negros que habían quedado reservados en el "último asiento que se hizo". Si los cargadores se excedían en el número de esclavos que anualmente podían traer, la corona no debía imponerles más penas que pagar derechos duplicados. Si el monarca concedía esta merced, los novohispanos podrían importar esclavos en una cantidad mayor a la consignada en la solicitud doblando el pago de las tarifas aduanales <sup>35</sup>.

24° Con permiso del virrey, el ayuntamiento nombraría a un capitular en calidad de procurador de México para que llevara el memorial de mercedes a las cortes de Castilla y representara al municipio por un período de dos años.

25° La obligación del cabildo respecto al pago de la renta empezaría después que la corona resolviera cada uno de los capítulos contenidos en el pliego petitorio:

... la ejecución del servicio ha de empezar luego que venga la resolución de Su Majestad a los capítulos que

contiene esta proposición con la concesión de ellos, pues en este intermedio estarían dispuestos los vasos para la dicha armada, pues concedida las mercedes tendrá aliento el reyno para esforzar mejor los efectos en lo ofrecido, lo cual de ninguna manera ha de tenerle sin que proceda la dicha concesión de mercedes ni se ha de executar lo primero hasta que llegue lo segundo. 36

Mediante este punto quedó clara cuál era la posición del conde con respecto al trámite de la renta. El servicio de los doscientos mil pesos ofrecido por los vasallos mexicanos era una obligación de naturaleza contractual. Las mercedes representarían concesiones justas y necesarias. Serían una remuneración real cuasi-negociada por la prestación de los súbditos de Nueva España 37.

Finalmente, el cabildo señaló que el Marqués de Cadereita debía informar a Felipe IV acerca de la justificación de cada una de las mercedes impetradas, de manera que Su Majestad pudiera deliberar rápidamente sin necesidad de más testimonios.

Todos estos puntos o capítulos contenidos en la proposición municipal constitufan, más que un memorial de mercedes o pliego petitorio, un pliego de condiciones impuestas a la corona a cambio de la renta de los doscientos mil pesos anuales. Es fácil advertir que el regimiento de la Ciudad de México pugnaba por tener una mayor participación en el ejercicio del poder novohispano y en la administración del reino. Esta pretensión reflejaba la falta de correspondencia entre su ri-

queza y el poder político que la corona le permitía ejercer. Sus facultades, tales como las habían ejercido, se circunscribían a cumplir las disposiciones reales y a presentar ordenanzas para el buen gobierno de la ciudad, las cuales entraban en vigor una vez eran ratificadas por las autoridades del reino.

El memorial revela que aún estaba vigente el ideal de un señorío virreinal. Algunas de las mercedes pedidas expresaban reminiscencias de la tradición dominical del medievo <sup>38</sup>. Beneficiarios de las prerrogativas de tener procuradores en las cortes y de negociar las demandas reales de servicios extraordinarios - en este caso la renta de la Armada de Barlovento - el cabildo se valió de esa situación excepcional para reclamar cambios en la estructura política, económica, religiosa y social del virreinato. Las peticiones de tener jurisdicción sobre las rentas de la armada y del desagüe de la Ciudad, de ocupar importantes plazas de gobierno en los virreinos de México y Perú, de evitar que los eclesiásticos y religiosos españoles desplazaran a los de origen criollo en los altos cargos de la iglesia, de tener acceso a los principales puestos de mando en la planeada fuerza naval, de reducir el imperio económico de las órdenes religiosas, de fundar otro centro avanzado de educación superior, de que las encomiendas fueran perpetuas, de que el comercio del reino fuera amparado frente a los privilegios que el rey dispensaba a los mercaderes de Sevilla y de derogar las leyes recientemente aprobadas

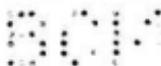
- 1634 - que amenazaban la actividad comercial y entorpecían el desarrollo mercantil novohispano al prohibir el tráfico libre de las provincias de ultramar, ejemplificaban demandas fundamentales de un momento histórico, signo de circunstancias y desarrollos nuevos. Es claro que los criollos novohispanos tenían una visión del imperio español en América que se contraponía a la estructura política, económica y social que durante más de un siglo la corona había conformado en sus dominios de las Indias Occidentales. El cabildo quería un derecho privativo que ofreciera a los criollos de México mayores oportunidades políticas y económicas frente a los grandes beneficios que la corona otorgaba a sus vasallos de Castilla, a costa y en perjuicio de los vecinos del virreinato.

La mayoría de los capitulares sentía que por ser descendientes de los fundadores del reino y en virtud de sus propios méritos como vasallos leales eran acreedores a las mercedes. Si éstas eran aprobadas, el ayuntamiento aseguraría para sí una mayor autonomía administrativa, fortalecería los fueros y privilegios del grupo oligárquico representado en la corporación, ampliaría la capacidad económica del reino y el sector criollo tendría una participación ascendente en el gobierno novohispano. Así, los patricios podrían constituirse en una verdadera aristocracia urbana de acuerdo a su concepción señorial.

El pensamiento político de los regidores era congruente con la visión de una monarquía universal de reinos y provin-

cias, cuyo rey debía amparar el bienestar general de sus súbditos y esforzarse por hacer valer un régimen de igualdad y justicia para todos. A la luz de ese ideal, la instancia del municipio contenía un fondo de protesta. Como dominio inserto en un orden de imperio, la corona debía escuchar las peticiones del virreinato mexicano y tratar de armonizarlas con los intereses de otros reinos. Para el cabildo, algunas de las disposiciones reales, por ejemplo la ley de 1634 que fortalecía el monopolio y predominio mercantil de los castellanos sobre los habitantes de las Indias Occidentales, eran contrarias al principio de que el monarca miraba al útil y bien común de todos sus gobernados. La significación teórica de estos planteamientos es evidente; revelaba la inconformidad de los concejales por la poca participación que la corona confería a los novohispanos en su propio gobierno, a pesar de la posición jurídica igualitaria que supuestamente Nueva España tenía dentro del conglomerado monárquico <sup>39</sup>.

El hecho de que el virreinato había sido ganado para la corona de Castilla por vía de conquista, mientras otras provincias y reinos españoles en Europa - a excepción de Navarra - fueron incorporados mediante sucesión, entrañaba una diferencia notable que era patente en las relaciones de la monarquía castellana con Nueva España <sup>40</sup>. Al afirmar que la Ciudad de México era la cabeza del reino, el ayuntamiento se atribuía un poder general de representación de todo el virreinato. El cabildo quería hacer valer los derechos de los novohispanos



dentro de la confederación de reinos y tratar de ganar una correspondencia política más justa y equitativa que en realidad no tenía <sup>41</sup>. Por lo tanto, era menester lograr que los criollos tuvieran una mayor participación en las instituciones del gobierno indiano. Hacia ese fin aparentemente iba dirigido el memorial de mercedes.

Esa aspiración capitular se apartaba del ideal monárquico de la casa reinante. La dinastía de los austrias, en particular Felipe IV, venía luchando por una monarquía centralizada que permitiera disponer al rey de suficiente libertad de acción y recursos para poder enfrentar las urgencias y retos del imperio. Por lo tanto, la corona necesitaba invalidar la estructura foral de los reinos y provincias, la cual impedía un gobierno central fuerte y poderoso. Visto así, la tendencia política a una confederación monárquica pertenecía a una tradición más lejana a la que los regidores, como grupo corporativo de origen medieval, continuaban arraigados. Las circunstancias históricas de España, que experimentaban cambios y ajustes violentos como resultado del estado de guerra continuo, en comparación con un proceso histórico novohispano ajeno de manera directa a la beligerancia europea y por consiguiente más tranquilo, habían provocado visiones políticas distintas. Los planteamientos de los patricios mexicanos eran contrarios a la experiencia histórica que vivía la metrópoli y a la idea imperial que el monarca impulsaba en ese momento.

## B. Primera propuesta de medios y arbitrios

Con el propósito de sufragar los doscientos mil pesos de renta anual de la armada, los regidores recomendaron un aumento en los arbitrios sobre el consumo de vino, sobre la venta de barajas o ramo de naipes, sobre el almojarifazgo y sobre cada marco de plata labrado en la Casa de la Moneda de la Ciudad de México <sup>42</sup>.

Entre las cargas municipales había un impuesto de veinticinco pesos por cada pipa de vino <sup>43</sup> que se consumía en las tabernas ubicadas dentro de cinco leguas en contorno a la ciudad capital. El dinero recaudado se utilizaba en el financiamiento del desagüe de Huehuetoca. Como el resto del territorio novohispano estaba libre del cobro de esa imposición, los concejales propusieron que todo el reino, a excepción de Guatemala, pagara la sisa del vino cuyo importe se dedicaría a la renta de la armada: "... hecho compute de la cantidad que se podrá consumir de vinos, sin tocar a lo de México que es preciso para el desagüe, serán tres mil pipas que importarán setenta y cinco mil pesos" <sup>44</sup>.

Este primer arbitrio representaba más de una tercera parte de la renta ofrecida por el municipio. La nueva carga en vez de ser satisfecha por los vecinos de la Ciudad de México sería pagada por los habitantes de Nueva España que residían fuera de la jurisdicción de la capital.

Con relación al ramo de naipes, los municipales señalaron que si se añadían dos reales a los seis en que se vendía ca-

da baraja podrían obtener cuarenta mil pesos adicionales por año para el mantenimiento de la armada: "... las ogepciones [sic] que se podrán poner las tiene vencidas Don Fernando Carrillo en papel que dió a Vuestra Excelencia deste y otros arbitrios, ..., y entiende la Ciudad que es medio muy a propósito y que convendrá elegirle" 45.

En torno al almojarifazgo, los capitulares alegaron que los cargadores de Castilla, Filipinas y otras partes de ultramar también debían contribuir al mantenimiento de la armada:

... supuesto que esta armada se hace para el seguro de las flotas y vageles de la Mar del Norte en que son los principales interesados los cargadores de Castilla y de aquellos y estos que no concurrieren a la fundación de ella parece preciso y justificado que paguen dos por ciento de almojarifazgo de entrada y salida. Y para que ayuden a esta carga se entienda con los de Philipinas asimismo y con los de ultramar que llegaren al puerto de Acapulco de la calidad referida, ... 46

Los regidores calcularon que el cobro de dos por ciento de almojarifazgo a las mercaderías exportadas e importadas por los puertos de Veracruz y Acapulco podría reeditar cincuenta mil pesos anuales.

En cuanto al último arbitrio, el cabildo propuso imponer un real por cada marco de plata que fuera labrado en la Casa de la Moneda de la Ciudad de México, con lo que se obtendrían otros cincuenta mil pesos por año 47.

Los regidores estimaron que con los cuatro arbitrios re-

comendados se podrían recaudar cerca de doscientos quince mil pesos anuales. Para salvar su responsabilidad frente a cualquier contingencia, quiebra u otro accidente que les impidiera satisfacer la renta de la armada, advirtieron que se reservaban el derecho de repartir o imponer en otros géneros la cantidad que faltara. Asimismo, tendrían facultad de señalar nuevos arbitrios, si reconocían algún inconveniente para cumplir con el servicio y costos de administración de los medios sugeridos. Si el dinero recaudado excedía a los doscientos mil pesos ofrecidos, podrían hacer uso de las "sobras" que resultaran en cualquier negocio o administración que el municipio tuviera. Procederían a ello consultando antes al virrey. Finalmente, los capitulares pidieron que mientras el servicio de la renta estuviera vigente, ni el rey ni sus virreyes o sucesores impondrían nuevas cargas, especialmente en géneros de bastimentos.

Tan pronto Lope Díez de Armendáriz recibió el memorial del ayuntamiento, nombró a una junta, que sería presidida por el oidor Iñigo de Argüello Carvajal, para que estudiara la instancia de los regidores y ofreciera su opinión sobre la misma. La comisión quedó integrada por los oidores Agustín de Villevicencio y Mathías de Peralta, el fiscal de la Audiencia doctor Andrés Gómez de Mora, los contadores del Real Tribunal de Cuentas Juan de Cervantes Casaus y Martín de Rivera, el Padre Maestro y confesor del virrey Fray Juan de Grijalva, los diputados escogidos por el cabildo para participar en la

consulta y el Prior y Cónsules de la Universidad de los Mercaderes Clemente de Valdés, Domingo de Barrainca, Pedro López de Covarrubias y el doctor Solís.

Unas semanas más tarde, el procurador mayor de la ciudad Andrés de Balmaseda informó al cuerpo capitular que el virrey Diez de Armendáriz iba a convocar a algunos regidores para que asistieran a la junta nombrada para el estudio del pliego petitorio. Según el procurador, el organismo municipal debía oponerse a que en las deliberaciones de un asunto tan importante sólo participaran algunos miembros del cabildo. Era conveniente esperar el resultado oficial de la junta para que el concejo en pleno ofreciera una resolución. Los puntos de vista de Balmaseda reflejaban su interés en mantener la unidad corporativa del municipio. No era posible ser juez y parte en las deliberaciones que la junta iba a iniciar <sup>48</sup>. Pero a pesar de su recomendación, el ayuntamiento designó a Juan de Alcoçer y a Fernando A. Carrillo para que asistieran a la reunión.

Por su parte y mientras la junta presentaba su informe, el virrey hizo saber a los capitulares su inconformidad con varios puntos del memorial de mercedes y arbitrios.

1° La renta ofrecida por el municipio debía ser satisfecha por los vecinos de la Ciudad de México, únicos responsables de esa obligación. Cadereita advirtió que el rey esperaba de todos los vasallos del reino una contribución de seiscientos mil ducados. Los doscientos mil prometidos por el a-

yuntamiento mexicano sólo constituyan una tercera parte de la renta necesaria para el sostenimiento de la armada. El cabildo tenía que garantizar el servicio de la renta mediante imposiciones o arbitrios estables recaudados dentro de la jurisdicción de su municipio. Sólo así, las demás provincias novohispanas quedarían libres para contribuir conforme a sus capacidades económicas 49.

2º La petición de los regidores respecto a empezar el pago de la renta después que la corona resolviera favorablemente cada uno de los capítulos del pliego petitorio también fue impugnada por el Marqués de Cadereita. La presencia de enemigos, piratas y corsarios en el Seno Mexicano y en otros importantes lugares de las líneas de comercio y navegación españolas del Mar del Norte americano, requería la fundación inmediata de la armada. El pago de los doscientos mil pesos tenía que empezar a correr desde principios de enero de 1637, de manera que la nueva marina pudiera iniciar su labor defensiva y ofensiva en el verano de dicho año 50.

3º Diez de Armendáriz expresó algunas reservas con relación a los arbitrios propuestos. El cobro de un real por el beneficio de cada marco de plata no podía ejecutarse ya que ese medio era derecho de regalía del rey. Para imponer un arbitrio de dos reales adicionales a los seis que ya se cobraban por la venta de naipes, el monarca no tenía que consultar a sus vasallos porque ese ramo pertenecía a su Real Hacienda. El impuesto sólo procedería si el ayuntamiento aseguraba con

sus propios el aumento sugerido. Sobre la imposición de la sisa del vino en todo el reino de Nueva España, el virrey explicó que el cabildo no tenía facultad para cobrar ese arbitrio porque su jurisdicción se circunscribía a los límites territoriales del municipio. Si los regidores pretendían que las demás provincias y ciudades no cargaran los géneros que eran de consumo general en la Ciudad de México, entonces tampoco debían aspirar a que los vecinos de otros lugares del virreinato corrieran con sus obligaciones fiscales. En cuanto al aumento del almojarifazgo, también indicó que era prerrogativa de la corona y únicamente a ella correspondía gravar las mercaderías y géneros que llegaran a los puertos de Veracruz y Acapulco <sup>51</sup>.

Estos puntos representaban serios inconvenientes para alcanzar la aprobación real de todas las mercedes promovidas por el municipio de la Ciudad de México. Sin embargo, Cadereita se comprometió a esperar el veredicto de la junta que estudiaba el pliego petitorio y a apoyar ante la corona la demanda de las reformas económicas y sociales, en particular, la defensa del comercio con Perú:

... lo que resultare de las juntas con todo lo que diere lugar la mano de Su Excelencia, se executará. Y en lo demás que le faltare lo remitirá a Su Majestad como lo ha hecho en el particular de la contratación del Piru, y lo continuará con todo el esfuerzo posible para que Su Majestad les haga merced. Y en las demás cosas que comprende la consulta se mirarán con la atención que se pide

para encaminarlas a que la Ciudad las consiga de mano de Su Majestad, de quien dependen todas, ayudando Su Excelencia todo lo posible en ello. <sup>52</sup>

El virrey procedía con tacto y gran juicio político al no indisponer a los regidores. Su responsabilidad con el monarca quedaba salvada al señalar algunos puntos que eran contrarios al interés regio. Después de todo, correspondía a la corona decidir qué mercedes serían concedidas.

### C. Nuevas propuestas municipales

Las múltiples reuniones del cabildo a fin de ofrecer una renta adecuada para los gastos de fundación y mantenimiento de la proyectada armada, las prolongadas discusiones de los capitulares, de otros funcionarios virreinales y de la junta designada por el virrey para estudiar las proposiciones del ayuntamiento de la Ciudad de México sobre su posible financiamiento prueban la importancia que tuvo este proyecto naval. Los principales organismos políticos, religiosos y económicos del virreinato - la Cancillería del virrey, la Real Audiencia, algunos dignatarios del clero secular y religioso, el municipio de la capital virreinal, el Consulado de México - destacaron el beneficio universal que proporcionaría la Armada de Barlovento a los vasallos de las Indias Occidentales "en el seguro de sus contrataciones y en honor de sus hijos y en dar

ejemplo de la defensa que hace a los atrevimientos con que los enemigos llegan a invadir estos mares". Todos compartían la idea de fundar y mantener una poderosa marina de guerra en la región del Caribe y Seno Mexicano que hiciera valer el principio de mare clausum.

Algunos funcionarios, con una manifiesta visión imperial, señalaron que dicha armada tendría alcances de seguridad transatlántica, por lo que se debían arbitrar medios - como el cobro de dos por ciento adicional de almojarifazgo en Acapulco y Veracruz <sup>53</sup>- que ejemplificaran la solidaridad económica y defensiva de los súbditos del rey, tanto en el Atlántico como en el Pacífico <sup>54</sup>.

Pero si bien existía una aceptación general de los planes defensivos para las posesiones españolas de ultramar, en Nueva España habían marcadas diferencias en torno a los medios que se debían emplear en el financiamiento de un proyecto tan costoso, aunque necesario a los intereses del imperio hispánico y, en particular, a los intereses novohispanos.

Algunos miembros del concejo recomendaron otros arbitrios con el propósito de ampliar las fuentes de ingreso de la hacienda virreinal y sufragar así la renta de seiscientos mil pesos anuales que se necesitaban para el mantenimiento de la armada, de la cual doscientos mil pesos debían ser garantizados por el municipio de la Ciudad de México. Las nuevas propuestas fueron discutidas por el ayuntamiento y casi todas enviadas a la comisión de estudio.

El regidor Juan Francisco de Vértiz propuso que se cobrara al gremio de mercaderes un dos por ciento por la plata que acuñaba en la Real Caja de México. Los comerciantes compraban plata en pasta para hacer moneda, lo cual redituaba grandes ganancias. Esta actividad alcanzaba la suma de cuatro millones de pesos anuales, "sin haber pagado jamás pensión ninguna a Su Magestad ni a esta ciudad". Vértiz aseguró que los mercaderes no recibirían menoscabo por la mencionada imposición. El importe de ese arbitrio sería de setenta y cinco mil pesos anuales <sup>55</sup>.

Alonso de Rivera y Avendaño propuso que, de acuerdo a una de las leyes de Indias, todo dueño de minas debía contribuir a la Real Hacienda con un marco y medio por cada quintal de metal ensayado, además del quinto que era derecho del rey <sup>56</sup>. Lo recaudado por ese concepto, se podría dedicar al pago de la renta de los seiscientos mil pesos anuales <sup>57</sup>.

Juan de Alcozer advirtió que los arbitrios presentados por el organismo capitular eran de poca utilidad a la Real Hacienda y de grave perjuicio a los vasallos <sup>58</sup>. A su modo de ver, los doscientos mil pesos de renta ofrecidos por el cabildo podían ser satisfechos con un nuevo encabezamiento de alcabalas. Propuso que los regidores administraran ese derecho en todas las provincias donde el virrey era superintendente de la hacienda real y que los comerciantes, hacendados, mineros y otros grupos acaudalados del reino que se iban a beneficiar más con la defensa de las líneas de comercio y navega-

ción se responsabilizaran de los costos de mantenimiento de la armada. Los sectores pobres del virreinato no debían ser cargados, directa o indirectamente, con los gastos de la renta <sup>59</sup>.

Cristóbal de Molina - servidor real en Nueva España por un período ya de cuarenta y dos años, ex-secretario en el Perú del virrey Gaspar de Zúñiga y Acevedo <sup>60</sup> por una década a partir de 1603, Procurador General en España del virrey Diego Carrillo de Mendoza y Pimentel en ocasión del tumulto popular de 1624 <sup>61</sup>, regidor en funciones de la Ciudad de México y contador de la Audiencia y del Tribunal Real de Cuentas - precisó que era inexcusable fundar sin dilación la armada. La ausencia de una fuerza naval permanente destinada a la defensa del reino, de los puertos y de las islas vecinas los hacía vivir en "riesgo y sobresalto continuo". Según Molina, dadas las dificultades económicas de la corona y las circunstancias de la guerra que se libraba en Europa, todos debían acudir al servicio real. El estado de beligerancia que enfrentaba Felipe IV por la defensa de la fe católica y por mantener la quietud y seguridad de las posesiones españolas de ultramar era razón suficiente para que sus vasallos se esforzaran en cristalizar los planes de la armada <sup>62</sup>. Molina sugirió tres puntos con miras a garantizar el cobro de la renta y a reunir parte del dinero que se necesitaba:

1° que las grandes sumas de dinero adeudadas al Tribunal Real de Cuentas, unas cantidades casi perdidas y otras cerca

de perderse a causa de la poca estabilidad económica de las haciendas del reino, fueran recuperadas por vía de cobradores con premio de un tanto por ciento de las deudas.

2º Que todos los servidores del rey colaboraran con parte de sus emolumentos. Los que tenían ingresos de dos mil pesos debían ofrecer una décima o quincena parte de los gajes y salarios percibidos mientras duraran los aprietos de la corona. Esta medida debía comprender a los que tenían oficios por merced o compra, a los encomenderos y a los representantes de casas importadoras de mercaderías, cuyos salarios alcanzaran la cantidad señalada. Asimismo, el estado eclesiástico tenía una gran obligación económica con el rey:

... el estado eclesiástico que está a Su Magestad en las mismas o mayores obligaciones se muevan de su voluntad a otro socorro semejante, pues son y igualmente ynteressados en los efectos que con esta armada se procurarán, y con esto los pobres y gente miserable sobre quien ha de caer la mayor parte del millon y ducientos mill ducados que son necesarios para poner a la vela esta armada y sustentarla el primer año y al respecto en los de adelante quedarán más aliviados y consolados en su trabajo con lo que vieren en los ricos, de manera que lo que así montare esta décima o quincena parte de los salarios y los demas aprovechamientos tanto menos se habrá de buscar y cargar en otros arbitrios y contribuciones ... 63

Conforme al pensamiento de Molina era justo que las instituciones y grupos más acaudalados del país asumieran el pago de la mayor parte de la renta. No obstante, todos los sectores de la sociedad novohispana debían colaborar con los gastos de

fundación y mantenimiento de la armada.

3° Finalmente, por cada mil pesos de contado que el cabildo ofreciera a Su Majestad para el consumo o compra del oficio de corregidor <sup>64</sup>, el monarca debía recibir un donativo o regalia adicional del organismo municipal.

A cambio de estos tres puntos, el ayuntamiento pediría dos mercedes: que el rey permitiera componer a perpetuidad todo género de oficio vendible sin tener que renunciarlo o, por lo menos, que concediera renunciar los oficios por tres o cuatro vidas y que el virrey resolviera la petición de que los repartimientos y servicios personales de los indios en vez de ser por semanas fueran por años enteros, tal cual se practicaba en Perú.

Fernando Alfonso Carrillo añadió dos nuevos arbitrios a los que ya había propuesto el 30 de enero de 1636. Recomendó que por la producción de paños labrados dentro de la jurisdicción de la Ciudad de México se cobrara un impuesto conforme a la calidad de cada pieza <sup>65</sup>. Este impuesto reeditaría cerca de cuarenta mil pesos anuales. Asimismo, aseguró que del estanco de cordobanes se podrían obtener otros treinta mil pesos por año, si a cada docena de cueros para suela y a cada docena de vaquetas - entre otras pieles curtidas - se les imponía un derecho de seis reales. Según Carrillo, era justo y necesario que todo género de mercancía de exportación e importación pagara algún arbitrio para el sostenimiento de la Armada de Barlovento en función del amparo y beneficio que esta fuerza

naval ofrecería al comercio <sup>66</sup>.

Fernando de la Barrera presentó otra propuesta. El ayuntamiento podría satisfacer el servicio de los doscientos mil pesos, si se emendaba el modo de cobrar el real de "señoreaje o monedaje" que todo minero debía pagar a la Casa de la Moneda por cada marco de plata que allí se labraba o acuñaba <sup>67</sup>. Propuso que el derecho de monedaje fuera pagado directamente por el minero a los alcaldes mayores de cada real de minas y no a los mercaderes de plata, de manera que en el proceso de labrar este mineral hubiera una cantidad de marcos correspondiente al derecho ya pagado y sobrara otra cantidad libre de dicho derecho, cuyo cobro sería aplicable al pago de la renta ofrecida por el cabildo <sup>68</sup>. Anualmente se recaudarían cerca de un millón cuatrocientos mil marcos, o sea, ciento setenta y cinco mil pesos. El resto del dinero de la renta se obtendría del ramo de naipes.

Para Barrera este arbitrio llenaba todos los requisitos exigidos por la corona: los gastos administrativos serían mínimos porque las justicias o alcaldes mayores lo cobrarían en las marcas o reales de minas, no perjudicaría al pobre ni al indio y además constituiría un medio seguro y considerable para el pago de la renta. Pero el arbitrio no era adecuado porque recaía sobre los bienes de la Real Hacienda y no sobre los propios o derechos percibidos por el cabildo de la Ciudad de México.

Por otro lado, Iñigo de Guevara Altamirano, primo del re-

gidor y alcuacil mayor de la Ciudad de México Marcos Rodríguez de Guevara, ofreció al ayuntamiento su parecer en calidad de vecino del municipio mexicano. Según se desprende de una nota rubricada en la primera hoja del documento, los capitulares no consideraron la proposición de Guevara. El documento tiene especial valor ya que presenta el pensamiento de un vecino no capitular de la Ciudad de México con relación a los planes de fundar la armada. Además describe el estado de la producción de un ramo apreciable de la economía virreinal, el azúcar.

Guevara Altamirano apuntó que se había enterado a través de su primo de que el cabildo prometió a la corona servir con una renta anual para la fundación y mantenimiento de la "Armada de Barlovento que se ha de poner para guarda y custodia destes mares y Seno Mexicano". Como era necesario garantizar el cumplimiento de la renta ofrecida al rey, recomendó disponer de aquellos arbitrios que no gravaran a los indios ni a los pobres, "en generos que las leyes no prohiban y demas efectos que sean utiles, así al comun como a la mesma Ciudad". El arbitrio que se impusiera debía ser cobrado en todo el reino.

De acuerdo a Guevara había un género en el que concurrían las mencionadas condiciones, el azúcar. En consecuencia, propuso que el ayuntamiento se responsabilizara de la administración de todos los azúcares fabricados dentro de la jurisdicción de gobierno del virrey novohispano, que estable-

ciera un almacén, casa o alhóndiga para su distribución y venta en las ciudades de Puebla de los Angeles, Nueva Veracruz, Michoacán y Oaxaca "que son los que han de contribuir con paga", que pagara la arroba de azúcar blanca a cuatro pesos en reales de contado y diera certificaciones para declarar los diezmos y así evitar fraudes. Guevara explicó que algunos dueños de ingenios y trapiches estaban dispuestos a aceptar el precio de cuatro pesos la arroba de azúcar por todo el año, independientemente de los accidentes que pudieran ocurrir. La garantía de un precio razonable permitiría a los productores equilibrar la cosecha deficiente de un año con la abundante de otro y, a la vez, mantendría la estabilidad de precios, útil para las religiones y pobres. El concejo podría vender la arroba de azúcar a cuatro pesos y medio. Así, las ganancias exageradas de muchos comerciantes que solían vender ese género a ocho pesos la arroba serían evitadas y los dueños de ingenios se verían libre de trabas y de los altos y excesivos intereses que debían pagar a los mercaderes:

... el dueño de ingenio nunca vendió su azúcar, porque siempre tiene hecho asiento y escritura de particulares mercaderes destas dichas Ciudades de entregarles toda la que se fabricare en su yngenio con precio hecho muy moderado, como se verifican por las escrituras hechas en esta raçon, ... 89

A juzgar por sus declaraciones Guevara era un experimentado productor de azúcar, lo que le permitía examinar cuidadosamente la difícil situación de los dueños de ingenios y

trapiches frente al poder económico y a las exacciones de los grandes mercaderes. Parece ser que los comerciantes constituían un grupo financiero que dominaba algunas de las actividades más productivas de la economía virreinal como eran la minería y la industria azucarera, entre otras.

Guevara añadió que, de acuerdo a su experiencia, los dueños de ingenios perdían la tercia parte de su producción al tener que retribuir los costosos servicios prestados por los mercaderes. Este estado de cosas afectaba a los hacendados de azúcar y los mantenía endeudados perpetuamente. A su modo de ver, la administración de ese género sólo requería ministros para el cobro de las alcabalas, los cuales debían ser nombrados por el cabildo para evitar arreglos o componendas con el arrendatario. Recomendó que el escribano del juzgado y demás ministros que dieran fe en el asiento de azúcar de las entradas y partidas de dicho producto pagaran el derecho de media anata por el salario percibido anualmente, de modo que la corona recibiera un servicio adicional.

Para Guevara el azúcar reunía todas las calidades de un género gravable. Las posibilidades de accidentes eran mínimas ya que el cultivo de caña no sufría heladas. Si los negros - mano de obra esclava usada en las haciendas azucareras - morían como resultado de alguna enfermedad o peste, los hacendados podrían conseguirlos fiados o comprarlos con el dinero obtenido por la venta del producto a la alhóndiga. A los vendedores al detal se les podría garantizar una ganancia

justa. El arbitrio que señalara el cabildo comenzaría a regir desde el primero de enero de 1637. Sobre este posible gravamen, agregó que si el ayuntamiento garantizaba un precio razonable los productores de azúcar renunciarían voluntariamente a cualquier acción o derecho que se les impusiera. En cuanto al estado eclesiástico, poseedor de haciendas de azúcar, Guevara recomendó obligarlo a pagar la imposición propuesta tal como se había hecho con la sisa del vino:

Pues siendo genero que gasta el eclesiástico en cantidad se impuso por ser para remedio de todos estados en común y la mesma razon milita en la que propongo por ser para armada fabricada en defensa de infestaciones de enemigos de nuestra Santa Fee Catholica y seguro para la conservación de todos. <sup>70</sup>

Según Guevara los grupos que podrían ser más afectados por el cobro de un impuesto al azúcar eran los indios y los eclesiásticos. Pero como el indio consumía poco azúcar, el mayor peso de una nueva carga por fabricar o consumir ese producto recaería sobre el clero. Guevara no mencionó el papel de las órdenes religiosas en la industria azucarera <sup>71</sup>. Pensaba que el estado eclesiástico debía contribuir al mantenimiento de la armada pagando el arbitrio que el ayuntamiento dispusiera. Por ello indicó que en la fundación de la marina de guerra obraban razones semejantes a las que prevalecieron en 1615, cuando los clérigos fueron obligados a satisfacer el pago de la sisa del vino, impuesto destinado a costear una obra de interés general, el desagüe de la Ciudad de México <sup>72</sup>. La

armada no sólo ayudaría a conservar el dominio temporal de los españoles sobre sus posesiones marítimas y terrestres, sino que también defendería el poder espiritual de la iglesia y la unidad de la fe católica frente a probables ataques de herejes y enemigos. Este proyecto naval beneficiaría a "todos [Los] estados en común". Por lo tanto, todos los sectores de la sociedad novohispana debían colaborar al sostenimiento de la Armada de Barlovento.

Si todas estas razones, la defensa de la fe entre ellas, no eran suficientes para interesar a los capitulares en el ramo del azúcar y ayudar a sus productores con la fundación de una alhóndiga que redujera el dominio e intervención de los mercaderes en la fijación del precio de ese género, había una justificación adicional: si la propuesta era aceptada el precio del azúcar bajaría resultando la medida en un "bien común". No sabemos por qué razones el cabildo decidió: "No se proponga ni trate esto" <sup>73</sup>.

Después de discutir las propuestas más convenientes para la corporación municipal, los regidores sometieron sus recomendaciones a la junta de estudio nombrada por el virrey con el propósito de que fueran analizadas y la junta decidiera los medios y arbitrios más idóneos para el pago del servicio. Suplicaron que se les permitiera arbitrar la renta sobre los ramos de naipes, almojarifazgo, plata, paños y corambres porque con ellos podrían ajustar los doscientos mil pesos <sup>74</sup>.

#### D. Otras propuestas y contrapropuestas

Tan pronto la Universidad de Mercaderes se enteró de que el cabildo de México había recomendado un aumento de dos por ciento de almojarifazgo sobre el diez por ciento que se cobraba en Veracruz y Acapulco por la entrada y salida de mercaderías originarias del Mar del Sur y Mar del Norte, el prior de dicha institución Clemente Valdés y los cónsules Domingo de Barrainca, Pedro López de Covarrubias y el doctor Solís interpusieron una súplica ante el virrey para que rechazara la propuesta. Alegaron que el comercio pasaba por una gran estrechez económica y estaba casi aniquilado a causa de sucesos adversos: pérdidas de flotas, infortunios de mar y otros accidentes "que se están experimentando". Adujeron que en medio de la esterilidad y adversidad de esos tiempos el Consulado se había comprometido a pagar seiscientos mil pesos de composición a la corona, de cuya cantidad debía haber abonado doscientos mil en el primer tercio de 1635 y hasta ese momento sólo había podido satisfacer ciento ochenta y cinco mil pesos porque el comercio no tenía suficientes recursos <sup>75</sup>.

Los mercaderes consideraban imposible sobrellevar otra contribución de cincuenta mil pesos anuales de almojarifazgo. Tanto para los comerciantes como para los cargadores - los más interesados en asegurar las flotas y bajeles del Mar del Norte- las contribuciones resultaban excesivas:

... cuando Su Magestad mandó en 1565 por Real Cedula que

se cobrase en Nueva España dos por ciento de alcavalas la diputó y destinó a las armadas contra enemigos que infestan dichos mares. Después se le añadieron otros dos por ciento de la Unión de Armas y nueva imposición de veinticinco pesos en cada pipa de vino, sin llegar a la crecida cantidad del diez por ciento de almojarifazgo y otros doce por ciento de avería, que ambas causan una muy cuantiosa suma, pagado por los dichos cargadores. 76

El 14 de octubre de 1636, Cadereita envió la petición del Consulado de México a la junta de estudio para que recomendara lo más conveniente.

Por otro lado, el capitán Juan López de Olaiz, procurador general de la ciudad de Manila e Islas Filipinas, entregó un escrito al virrey en el que se pronunciaba en contra del aumento de un dos por ciento de almojarifazgo en el puerto de Acapulco. Advirtió que ese arbitrio resultaría en perjuicio de los vecinos de su ciudad y de toda Filipinas, pues en 1604 se les había relevado de pagar derechos por mercaderías procedentes de las islas hacia Nueva España. Además, la armada beneficiaría a los cargadores de Veracruz y de las Islas de Barlovento "sin ser de ningún útil a la carrera de Philipinas":

Y cesando como en cuanto a ella cesa el fin a que se dirige la armada, cesa también el medio que se pretende conseguir con el arbitrio y por consiguiente no debe contribuir según que en la proposición se ynsignua ... 77

Las declaraciones de López de Olaiz eran un rechazo contundente a la propuesta capitular y a cualquier otra medida

que involucrara económicamente a los residentes de Manila e Islas Filipinas en el proyecto defensivo del Atlántico americano. El 20 de octubre de 1636 el virrey remitió el documento del procurador filipino a la junta encargada de evaluar las proposiciones de los regidores.

Dos de los miembros de la comisión de estudio, el oidor Mathías de Peralta y el contador Martín de Rivera también sometieron por escrito sus puntos de vista para que fueran discutidos en la primera reunión.

Rivera comenzó refiriéndose al estado de guerra que existía en Flandes y Francia contra España y a su repercusión en la región de Barlovento y Seno Mexicano:

... la Armada es necesaria, pues las inhibiciones y presas son continuas por la falta de seguridad en las costas y las Islas. La navegación de la Veracruz a Campeche ya experimenta riesgos y pérdidas conocidas. Los daños aumentan cada día, son mayores según el estado de guerra de Flandes. Y los atrevimientos de Francia deben prevenirse oponiendo a los rebeldes la guerra de la Armada. 78

A juicio de Rivera, la armada garantizaría a Nueva España el suministro de frutos y géneros españoles que "necesita y recibe por el Mar del norte", lo cual - según su punto de vista - significaba evitar la ruina económica del virreinato.

Con relación a los medios propuestos para el pago de la renta, Rivera recomendó que se aceptara el aumento de dos reales por la venta de cada baraja de naipes y que quien tuviera encabezado ese estanco fuera obligado a admitir la nueva con-

tribución o a renunciar al asiento de ese ramo. Acerca del arbitrio de almojarifazgo, señaló que no era conveniente por varias razones: el precio de las mercancías subiría de un cuatro a un seis por ciento, los consumidores tendrían que pagar el aumento y las rentas del rey bajarían considerablemente como resultado de la "avaricia de los mercaderes":

... hallan fácil remedio para sus contrabandos en la fidelidad de sus ministros, concertando con ellos lo que viene fuera de registros por mucho menos que importan los derechos. 79

De acuerdo a Rivera, cada flota transportaba a Veracruz cerca de tres millones de pesos en géneros diversos, pero los derechos reales apenas llegaban a cien mil pesos debido a que dos terceras partes de la mercancía eran objeto de contrabando y fraude por los comerciantes y ministros del puerto. Tres millones de pesos en mercancía debían pagar trescientos mil de derechos a una tasa de diez por ciento de almojarifazgo. Rivera propuso enviar al puerto de Veracruz "un ministro de mucha autoridad y más segura confianza" para evitar esas irregularidades.

Acerca de los impuestos que, conforme al cabildo, se podían cobrar por la venta de paños y cordobanes, el contador aseguró que esa medida afectaría a los "miserables indios". Sólo los géneros superfluos, como la seda, debían ser gravados para el financiamiento de la armada. En el caso de los cordobanes, Rivera modificó la proposición original. Se podrían admitir las cargas sugeridas por los capitulares, si se

cobran en el puerto de embarque como un impuesto de exportación. Así, el consumidor novohispano quedaría amparado del gravamen.

Finalmente, Rivera propuso a la junta que considerara otros géneros como grana, añil, tabaco, cueros o corambre y palo de tinte. De estos productos se podrían obtener importantes derechos.

El dictamen de Martín de Rivera cobraba especial significado dentro del examen de las condiciones económicas y sociales del virreinato novohispano. Confirmaba la existencia del cohecho y cómo era fomentado por los mercaderes entre ciertos ministros aduanales del gobierno virreinal, la venalidad de ambos grupos y la magnitud del contrabando en la economía virreinal.

Otro parecer en torno a los arbitrios presentados por el cabildo fue ofrecido por Mathías de Peralta. Este manifestó que conforme a las leyes de entonces era necesario tomar en cuenta tres puntos: examinar el orden y forma de los poderes concedidos por el rey a Su Excelencia Lope Díez de Armendáriz<sup>80</sup>, vigilar que la Ciudad de México ofreciera el servicio de los doscientos mil pesos por sí y no por todo el reino y evitar que la renta administrada por el cabildo creara inconvenientes.

Sobre los géneros recomendados por los capitulares, Peralta consideró justificado el impuesto al estanco de naipes con la condición de que su arrendador consintiera voluntaria-

mente el gravamen por el tiempo que restaba del arrendamiento. En torno al almojarifazgo señaló que las flotas y naos con entrada y salida por el puerto de San Juan de Ulúa sólo debían pagar el uno por ciento del impuesto propuesto, "pero no las naos de Islas Philipinas ni las del Piru, atento a que no son los cargadores de ellos interesados en la seguridad del Mar del Norte" <sup>81</sup>. Además, sugirió que la proposición de cargar toda la producción de paños y cordobanes fuera modificada. Unicamente los paños finos, rajás y jerguetas debían ser cargados. El impuesto a los cordobanes podía ser admitido con tal de que, junto al de los paños, sólo se cobrara dentro de la jurisdicción territorial de la Ciudad de México. De este modo, la imposición no sería en daño y perjuicio de los indios <sup>82</sup>.

Las cuatro propuestas manifestaban opiniones diversas, según los intereses que estas personas defendían. Los funcionarios reales cuidaban los derechos y responsabilidades de la corona y el procurador y cónsules el bienestar de los comerciantes de sus respectivas provincias. Estaba por verse el poder de persuasión e influencia política del ayuntamiento sobre el ánimo de los miembros de la junta y del virrey.

#### E. Resultados de la junta

La comisión de estudio se reunió en pleno el 15 de octu-

bre de 1636 para examinar los arbitrios que la Ciudad de México, por sí y por todo el reino, había propuesto <sup>83</sup>. Una vez estudiada la consulta-proposición del cabildo, cada miembro de la junta opinó y votó lo siguiente:

- El prior y cónsules de la Universidad de Mercaderes se remitieron a lo expresado el 14 de octubre, reiterando su apoyo al impuesto de dos reales adicionales por la venta de cada baraja de naipes.

- Los regidores reafirmaron las proposiciones de su cuerpo capitular.

- Martín de Rivera señaló que, entre los medios propuestos, el único adecuado era el gravamen sobre los naipes.

- Fray Juan de Grijalva dijo que los cuatro arbitrios propuestos por el cabildo eran buenos y "los más suaves que se podían ofrecer de los que se habían visto hasta ese día". Añadió que el dos por ciento de almojarifazgo se debía cobrar en San Juan de Ulúa, pero no en Acapulco; los géneros beneficiados por cuenta de los indios debían quedar libres de cualquier imposición.

- Juan de Cervantes Casaus secundó el impuesto a los naipes y el aumento al almojarifazgo por Veracruz, pero no por Acapulco. Rechazó los arbitrios a la elaboración de paños y cordobanes.

- Mathías de Peralta mantuvo su posición respecto a la necesidad de modificar la propuesta de los regidores.

- Agustín de Villavicencio manifestó que se conformaba

con el parecer y voto de Mathías de Peralta, a excepción del punto sobre la producción de paños. En este ramo había que mantener "la tasa que está hecha".

- Iñigo de Argüello Carvajal explicó que la fundación de la armada tenía como causa principal mantener y conservar el comercio de Castilla con las Islas de Barlovento, Tierra Firme y Nueva España. Según el oidor, los comerciantes castellanos tenían la obligación de ayudar "en primer lugar" a los gastos de la fundación de la armada. Por lo tanto se justificaba un dos por ciento adicional de almojarifazgo a las mercaderías que entraran y salieran por el puerto de San Juan de Ulúa <sup>84</sup>.

El 23 de octubre, Argüello Carvajal informó al virrey sobre las conclusiones de la junta llevada a cabo ocho días antes <sup>85</sup>.

Las limitaciones señaladas por la comisión de estudio dieron lugar a un despacho del virrey dirigido al cabildo de la Ciudad de México con el fin de que modificara la proposición de arbitrios, tal como había recomendado la junta y ofreciera otros medios más adecuados para completar el pago de la renta de los doscientos mil pesos anuales <sup>86</sup>. En el escrito, Diez de Armendáriz definió la función primordial de la futura armada, vigilar y servir "de escolta a la contratación y comercio de los Reynos de Castilla con los de la Nueva España". Es decir, la armada ayudaría a salvaguardar no sólo las líneas de comercio y navegación españolas del Caribe y Seno Mexicano,

sino también las del Atlántico.

#### F. Justificación moral del proyecto defensivo

El virrey señaló la obligación e intención moral que la corona tuvo al ordenar el establecimiento de una armada permanente en el Seno Mexicano e Islas de Barlovento. Los planes de la armada eran resultado del deber del rey y sus vasallos de concurrir en defensa de una causa justa. En este caso, a través de la proyectada marina el rey trataría de impedir que sus súbditos fueran injustamente despojados de sus bienes y protegería a la iglesia de herejes y enemigos <sup>87</sup>.

Los documentos demuestran que además de los propósitos eminentemente políticos y económicos, las convicciones religiosas de la corona desempeñaron un papel singular en la conformación de la política defensiva de su imperio español en el siglo XVII. Por ejemplo, con motivo de la declaración de guerra contra España por parte de Francia en 1635, Felipe IV explicó en una cédula al Marqués de Cadereita las causas de justa equidad que lo obligaban a obrar en defensa de la fe y de la monarquía <sup>88</sup>.

En resumen, para Felipe IV, la guerra de 1635 contra los franceses tenía justos fundamentos. Francia amparaba a los herejes, atacó a los estados de Flandes, embargó las propiedades de los súbditos españoles en territorio francés, usurpó

los derechos de los peninsulares al suspender el comercio sin previo aviso y desatendió los llamados del monarca católico de observar y mantener la paz. Todos estos hechos eran razones suficientes para justificar e invocar los principios de la guerra justa. Ante el proceder violento de sus enemigos, la corona española promovía los principios de la justa causa, dándole así un contenido moral a las medidas defensivas que ponía en vigor <sup>89</sup>.

La mayor dificultad del rey para llevar a cabo estos propósitos era la escasez de dinero. El panorama financiero y militar de los ibéricos no era favorable <sup>90</sup>. Las complicaciones de la política exterior aumentaban con la intervención de Francia en el conflicto armado. Se abría un nuevo frente bélico en las fronteras de la asediada monarquía española y se cerraban los canales de suministros de los combatidos estados de Flandes. Esta dramática situación obligó al rey a demandar la ayuda de sus reinos y a establecer nuevos proyectos defensivos, como era la creación de una "gran armada" permanente que vigilara y defendiera las líneas de comercio y navegación atlánticas, poniendo énfasis en la protección del Seno Mexicano y mar de las Antillas.

Apoyándose en los antedichos principios éticos y en las riquezas de sus dominios, Felipe IV solicitó donativos especiales para hacer frente a la conflagración europea iniciada en 1618. Una cédula real del primero de febrero de 1636 ejemplifica la creencia en la obligación natural de los vasallos

con relación a la justa defensa. En ese entonces, el rey solicitó una contribución económica a todos sus súbditos de ultramar con el propósito de contrarrestar las hostilidades de Holanda, Alemania, Francia y parte de Italia <sup>91</sup>. Sus reinos de Europa iban a donar nueve millones de pesos, pero se necesitaba más dinero para continuar las operaciones militares y recobrar las plazas que se habían perdido. El donativo debía ser conforme a la capacidad económica de sus vasallos:

..., con las mayores cantidades que se pueda, pues demás de que lo deben hacer por obligación natural, el amor que les tengo y desvelo, y grandes sumas que me cuestan las Armadas y presidios que sustento en ambos mares del sur y norte para que con mas quietud gozen de sus haciendas, tiene merecido la largueza con que en esta ocasión espero procederán, ... <sup>92</sup>

El monarca sabía que sus adversarios intentaban "infestar las costas y puertos de las Indias por la una y otra mar con gruesas y poderosas armadas". De ésto ya habían experiencias alarmantes, como la captura de la flota de Nueva España en 1628 por los holandeses.

De acuerdo a la estrategia real, los enemigos de la monarquía católica serían combatidos en el escenario europeo con la finalidad de ofrecer cierta seguridad a la navegación ibérica del Atlántico y eliminar el peligro de invasiones y robos en sus dominios ultramarinos. Para lograr esos fines eran necesarios extraordinarios recursos que debían proceder de todos los reinos y provincias españolas conforme a su ca-

pacidad. Sólo así, los súbditos indianos podían gozar "en paz y quietud de sus haciendas en tierras tan ricas y libres de tributos, imposiciones, pagos y alojamientos de soldados y demás cosas gravosas que se pagan en los reinos" peninsulares <sup>93</sup>. Esta política formaba parte de la concepción monárquica que desde el reinado de Felipe II había tratado de imponer la Casa de los Austrias. Las medidas tomadas en ese sentido por Felipe IV y por su ministro el Conde Duque de Olivares provocaron el levantamiento de Cataluña y Portugal en 1640 <sup>94</sup>.

#### G. Continúan las deliberaciones

El virrey Diez de Armendáriz llegó a la conclusión de que debía relevar de los arbitrios propuestos por el cabildo de la Ciudad de México a las provincias, villas y lugares del reino que suministraban frutos y géneros para el consumo de los vecinos de la capital virreinal: "siendo la Ciudad la principal consumidora de los frutos y generos de otras es justo que lleve la principal carga en beneficio de las demás provincias que la provee" <sup>95</sup>. Esta decisión se ajustaba a la sugerencia de varios miembros de la comisión de estudio; las imposiciones solicitadas por los regidores debían ser cobradas dentro de la jurisdicción territorial del ayuntamiento capitalino.

Respecto a las demás recomendaciones de la junta celebrada el 15 de octubre de 1636, el virrey aprobó los aumentos de arbitrios al estanco de naipes y al ramo de almojarifazgo tal como propuso inicialmente el cabildo: dos reales más sobre los seis reales que se cobraban por la venta de cada baraja y dos por ciento adicional al diez por ciento que se pagaba por la entrada y salida de mercaderías en los puertos de Veracruz y Acapulco. En el caso de la elaboración de paños, admitió los impuestos con la condición de que sólo se cobraran por piezas labradas dentro de los límites de la Ciudad de México, sin extender las cargas a los géneros beneficiados por cuenta de los indios. Las imposiciones a la producción de paños serían las siguientes: dos pesos por cada pieza y cuatro por las finas, cuatro reales por sayal común y seis por los finos, cuatro reales por "jerga" común y por las finas de costalería un peso, dos reales a la frazada fina y un real por la común y medio real por la que llamaban "conga". El virrey aceptó los arbitrios sobre los cordobanes. Serían cargados "al pelo". Por cada docena que vendiera el ganadero se cobrarían seis reales y lo mismo por las vaquetas curtidas, "de manera que todas las que se mataren en la gobernación [de la Ciudad de México] hayan de venir y vengan ... a el estanco de los cordobanes y allí, de la venta que se hiciere, se cobre esta cantidad". Los corambres de exportación a España pagarían en Veracruz dos reales por cada cuero vacuno 96.

Con el deseo de ver el fin de tan largas negociaciones y

en virtud de la facultad y comisión que recibió del rey, el Marqués de Cadereita subdelegó en el cabildo el derecho de precisar la forma más adecuada de recaudar y administrar el importe de esos arbitrios a partir del primero de enero de 1637. Ordenó al cuerpo capitular que considerara otros "medios más suaves", si disponía de ellos, para acordar lo más conveniente al servicio real. Además, autorizó el otorgamiento de escrituras con el propósito de validar el ofrecimiento de los regidores, "quedando como quedo, con el reconocimiento debido a la Voluntad de la Ciudad y encargado de representar a Su Majestad para que en común y particular les honre y haga merced" 97.

Acerca del pliego de mercedes solicitadas por el cabildo, Cadereita señaló que había resuelto formar una junta de ministros y personas doctas, celosas del servicio de Su Majestad y bien de sus Vasallos, para que recomendaran qué peticiones podía otorgar conforme a la cédula que tenía del rey. Aquellas mercedes que tuvieran algún impedimento, las remitiría con su apoyo a la corona para facilitar la concesión 98.

Por último, el virrey mandó a los regidores a que incorporaran su despacho en los libros de la Armada de Barlovento. Evidentemente, la discusión en torno a la fundación de la marina había generado ya suficientes expedientes como para hablar de libros de la Armada de Barlovento 99.

Las limitaciones que finalmente impuso el Marqués de Cadereita a los arbitrios que había presentado el ayuntamiento

probablemente iban a impedir a los capitulares recaudar el total de los doscientos mil pesos prometidos para la renta. El 4 de noviembre, el cabildo advirtió esa posibilidad. Sólo cuatro de los cinco medios propuestos habían sido aceptados. La proposición de usar parte del real de señoreaje para financiar gastos de mantenimiento de la proyectada marina fue rechazada por el virrey. En consecuencia, el cuerpo capitular convino en que si el importe de lo recaudado en los primeros seis meses o en el primer año de estar vigente el servicio no alcanzaba los doscientos mil pesos que estaba obligado a satisfacer, entonces elegiría otros medios más convenientes. Nombró a los regidores Fernando de la Barrera, Roque de Chávez Osorio, Juan de Alcozer, Andrés de Balmaseda y Cristóbal Valero con el propósito de que, reunidos con el escribano mayor Carrillo, dispusieran cómo administrar los arbitrios, la formalidad del cobro y la escritura que debían otorgar con las condiciones y capitulaciones convenientes. El ayuntamiento también acordó notificar a los cabildos de otras ciudades del virreinato, cabezas de provincia, el resultado de sus deliberaciones sobre los géneros y efectos que emplearía para cumplir con el servicio ofrecido a la corona. De ese modo, las demás ciudades novohispanas podrían determinar su contribución a la renta de seiscientos mil pesos anuales que demandaba Felipe IV de las principales urbes del reino <sup>100</sup>.

Mientras tanto, el virrey designó a las personas que integrarían la comisión examinadora del memorial de mercedes ela-

borado por el ayuntamiento capitalino: los oidores Iñigo de Argüello Carvajal - presidente de la junta, Agustín de Villavicencio y Mathías de Peralta, los alcaldes del crimen Juan de Burgos y Juan de Miranda Gordejuela, el fiscal de Su Majestad doctor Andrés Gómez de Mora, el Padre Maestro Fray Juan de Grijalva, el escribano mayor de cabildo Fernando A. Carrillo y los regidores Andrés de Balmaseda, procurador general de la Ciudad de México ante la corte virreinal y el capitán Roque de Chávez Osorio, recientemente elegido procurador ante las cortes de Castilla <sup>101</sup>.

#### H. Acuerdos y recomendaciones de la comisión de mercedes

El 5 de diciembre de 1636, la comisión dedicada al estudio del memorial de mercedes se reunió y ofreció su dictamen.

##### 1. Informe del oidor Mathías de Peralta

Este funcionario sometió por escrito sus puntos de vista <sup>102</sup>:

- Acerca de honrar a la Ciudad de México con el título de Señoría comentó desconocer cuál era el estilo que al respecto había.

- En su opinión la solicitud de tres leguas adicionales de jurisdicción territorial debía ser rechazada. Dentro de esos límites estaban las cabezeras de partidos de algunas alcaldías mayores. Conceder esa merced implicaba que las

alcaldías tendrían que ser agregadas a otras de diferentes provincias con menores fuentes de ingresos, que los negocios y expedientes de los indios sufrirían daño y que la administración de justicia se vería afectada por la multiplicación del número de jueces que sólo miraban a su provecho y grangerías en perjuicio de las comunidades indígenas. Con el propósito de satisfacer la razón fundamental de la petición, Peralta recomendó que se concediera al cabildo facultad de librar mandamientos para obtener indios que repararan y aderezaran las obras públicas de la ciudad. Los alcaldes mayores tendrían la obligación de obedecer, cumplir y ejecutar el requerimiento del organismo municipal.

- Conservar al virrey el privilegio de otorgar premios a la gente principal y benemérita del reino nombrándolos en los oficios disponibles de alcaldes mayores y corregidores, recibió el visto bueno del oidor: "Faltan ocupaciones para premiar y honrar a los que prestan servicios a Su Majestad".

- Conceder las encomiendas a perpetuidad tenía justos fundamentos. Los descendientes de conquistadores vivían pobremente, a pesar de los calificados servicios de sus antepasados en la conquista de Nueva España. Las encomiendas debían otorgarse conforme a la petición de los regidores: perpétuamente o prorrogando a seis vidas las cuatro que estaban vigentes, "para que sus familias no se acaben y no falte la memoria de tan leales y heroicos servicios".

- Sobre la solicitud de otorgar a los mexicanos la mitad

de las plazas eclesiásticas, oficios de oidores, alcaldes y fiscales de las audiencias de México y Perú, Peralta recomendó que era justo que el rey los premiara tal como la ciudad pedía

- Las aptitudes de los "hijos de México" eran razones suficientes para que los "nacidos de esta tierra" fueran honrados por los señores virreyes con la mitad de las plazas de capitanes y otros puestos que generara la fundación de la Armada de Barlovento.

- En las "levas de China", los mexicanos debían ocupar puestos de mando ya que obraban las mismas razones que en el punto anterior.

- Con relación al colegio universitario que propuso Cristóbal de Vargas Valadés y para cuyo establecimiento había nombrado al rey como patrón y dejado una dote antes de morir, el oidor expresó que el rey estaba obligado a fundar el colegio para que "las letras se alienten".

- Asimismo, el proyecto de un colegio donde se educaran las hijas descendientes de los conquistadores del reino era una obra piadosa que el rey debía poner en ejecución: "la suplica es muy piadosa y conforme a razón y a justicia ..., lo que instituyó don Fernando Cortés fue en descargo de su conciencia, doce mil pesos anuales, que desde entonces la cantidad debe ser considerable para la congrua sustentación de los conventos y seminarios" 103.

- La petición de aumentar el número de familiares vecinos de la Ciudad de México en el Santo Oficio de la Inquisición

también fue recomendada por Peralta.

- Las "calidades" de los oficios renunciabiles podían ser mejoradas si se alteraban y quitaban los gravámenes impuestos por Felipe III el 19 de diciembre de 1606. Esa medida era recomendable ya que aumentarían los ingresos de la Real Hacienda por concepto de renunciaciones.

- Los fondos destinados al desagüe de la Ciudad de México debían ser administrados por el gobierno de la capital, "supuesto que dará cuenta detallada de todo y como parte más interesada en su conservación tendrá mayor cuidado en su ajustamiento".

- Era razonable que el cabildo se encargara de cobrar y administrar la renta que había ofrecido para el mantenimiento anual de la armada, con la condición de que lo recaudado entrara en un arca de tres llaves y sólo fuera para los gastos de dicha marina:

... sin que se pueda sacar para otros efectos por precisos y necesarios que sean, lo cual se entienda en lo que alcanzare su jurisdicción sin agravio de otras ciudades del Reino, que por su parte deben conceder lo mismo y las razones de congruencia que propone esta ciudad militan en las demás sin diferencia alguna". 104

- Era justo que los géneros necesarios para la Armada de Barlovento se obtuvieran en Nueva España y que el virreinato sacara provecho "del trabajo que en su beneficio y labor se pusiere".

- La solicitud de restringir la posesión de haciendas

a los conventos requería mayor deliberación y acuerdo: "Que resuelva Su Majestad lo que más convenga y sea de su mayor servicio".

- Con respecto a los clérigos sin congrua sustentación de trescientos pesos, Peralta advirtió que había un número crecido de ellos en gran pobreza. Por lo tanto se debía rogar a Su Majestad encargara a los arzobispos y obispos que guardaran y cumplieran lo dispuesto por el Concilio de Trento. Era preciso prohibir la fundación de nuevos conventos de monjas, pero no se debían reformar los más pobres porque no era justo que los que se hallaban económicamente bien sustentaran religiosas sin dote de diferentes hábitos y reglas.

- Sobre el exceso de religiosos españoles en el virreinato, Peralta expresó que para la población de Nueva España, en particular la de indios, no había necesidad de tantos:

... no se necesitan para lo espiritual de tantos obreros y que pasen a costa y expensas de Su Majestad tan de ordinario a título de misiones, así para Nueva España como para las Islas Philipinas. Que si no se cierran las puertas en las religiones a los nacidos en esta tierra habrá bastante número para los efectos referidos; habrá más paz, conformidad y cesarán los escandalos que de ordinario hay en competencia de criollos y castellanos. Que su Majestad se sirva mandar lo más conveniente.

- Recomendó que la corona pidiera a Su Santidad reformar el número excesivo de fiestas religiosas que se guardaban en Nueva España.

- Acerca de la jurisdicción privativa del Tribunal de la

Santa Cruzada, el oidor explicó que la corona había ordenado al Real Consejo de Cruzada establecer la Sala de competencia de jurisdicción a fin de ventilar los casos que se ofrecieran, orden que aún no se había ejecutado. Para evitar los inconvenientes expuestos por los regidores, Peralta propuso que los asientos que celebraran los tesoreros del citado tribunal no fueran a título de bienes de cruzada, salvo los que legítimamente hicieran en razón de limosna y expedición de las bulas<sup>10</sup>!

- Peralta pensaba que no era justo que la Audiencia se inhibiera - como lo hacía en las causas del Tribunal de la Santa Cruzada, en las comisiones de estado del Marqués del Valle y otras semejantes - en los recursos de apelación interpuestos por los vasallos que quisieran ampararse en ese tribunal de justicia para redimir posibles agravios o vejaciones hechas por el gobierno de la Ciudad de México en el proceso de administrar los doscientos mil pesos de renta de la armada. Esta pretensión del cabildo no debía ser escuchada por los daños irreparables que forzosamente causaría a los súbditos del rey al faltarles el recurso de apelación conveniente.

- Tal como reclamaba el cabildo, era conveniente limitar el número de escribanos reales en Nueva España.

- La escasez de mano de obra indígena, según Peralta, justificaba la licencia para que los "cargadores" trajeran a la Nueva España un registro de quinientos negros esclavos anualmente. Advirtió que aunque los derechos reales aumentarían, no debía tener lugar que los esclavos traídos fuera de

registro se aceptaran pagando dobles derechos porque daría ocasión a fraudes en perjuicio de la Hacienda Real: "las más de las veces no se pueden excusar los fraudes por la sagacidad de los mercaderes".

El oidor desconocía la existencia de una reserva de mil negros pertenecientes al último asiento de los portugueses en el reino. Indicó que no sabía si el gobierno de la ciudad, a través de sus encomenderos, podría negociar la compra de negros en Angola sin perjudicar el asiento que tenían los portugueses. Si la propuesta no perjudicaba al convenio con los lusitanos, produciría gran beneficio al reino y los derechos de la Real Hacienda serían mayores.

- La propuesta de enviar un regidor en calidad de procurador general de la ciudad ante las cortes de Castilla debía ser aceptada.

- La proposición de no empezar el servicio de la renta hasta que la corona enviara su resolución sobre el memorial de mercedes alteraba el servicio ofrecido por los regidores: "no es conforme al ofrecimiento que hizo la Ciudad de los doscientos mil pesos y es contraria a la resolución de la Junta, ... pues parece condición al ofrecimiento".

- El virrey Díez de Armendáriz debía tomar el acuerdo más adecuado en torno al informe y recomendación que los regidores deseaban fuera enviado al monarca para evitar demoras en la aprobación del memorial.

Llama la atención que Mathías de Peralta, representante

oficial de la corona ante la Real Audiencia de México, apoyara la mayoría de las peticiones del cabildo de la capital virreinal cuyos fines eran fortalecer los derechos y privilegios del sector criollo y remodelar el orden que imperaba en Nueva España. Sus comentarios confirman la pugna existente entre castellanos y los hijos de la patria mexicana.

## 2. Acuerdos de la comisión

Por su parte, la junta en pleno examinó la instancia del regimiento de la Ciudad de México y ofreció su parecer:

1° Las resoluciones sobre los puntos del desagüe, la conservación de los indios, de las minas y haciendas de trigo serían ofrecidas por las comisiones particulares que el Marqués de Cadereita había nombrado.

2° No "innovar en cosa alguna" el real acuerdo del 17 de julio de 1636 sobre la petición capitular de abrir "libremente la contratación del Perú con México" <sup>106</sup>.

3° La resolución en torno al intercambio mercantil con Filipinas ya había sido dictada favorablemente en el punto anterior.

4° La demanda de tres leguas adicionales de jurisdicción para la Ciudad de México tenía el propósito de extender el cobro de tributos municipales a otros lugares. Fray Juan de Grijalva argumentó que esa solicitud tenía ciertos inconvenientes: quitaba a los virreyes la oportunidad de proveer tres oficios con los cuales gratificaba a los beneméritos del reino

y quedaba desierta la jurisdicción que tocaba a los partidos o cabeceras de esos lugares, Tacuba, Tlalnepantla y Azcapotzalco. Sin embargo, votó a favor de encabezar al municipio capitalino los tributos de los naturales dentro de la jurisdicción solicitada: "se debe conceder porque se los asegura a Su Majestad resultando en beneficio de su Real Hacienda".

El alcalde del crimen Juan de Miranda Gordejuela rechazó la petición porque en los mencionados pueblos no había regidores que pudieran elegir alcaldes para la administración de justicia: "Además, desde que se ganó el reino, no se le ha dado [a la Ciudad de México] más jurisdicción de la que tiene adquirida hasta hoy". Por el contrario, su colega Juan de Burgos opinó que se debía suplicar al rey concediera la merced porque la ciudad no tenía "cumplida jurisdicción" y, por lo tanto, era imposible que con la "cortedad que tiene de términos" pudiera cumplir con sus obligaciones.

Agustín de Villavicencio manifestó que en 1632 el rey dirigió una cédula al real acuerdo de la Audiencia de México inquiriendo si favorecía a los indios eliminar las alcaldías mayores ubicadas a diez leguas de distancia de la ciudad capital y si era conveniente que se gobernaran por alcaldes ordinarios. Con base en dicha averiguación, Villavicencio dijo que era justa la súplica de la ciudad y que los términos y jurisdicciones pertenecientes a los pueblos más allá de las tres leguas pedidas, fueran agregadas a las alcaldías mayores localizadas dentro de diez leguas en contorno a la Ciudad de México. Final-

mente, Iñigo de Argüello Carvajal apoyó la solicitud de los regidores con la condición de que las elecciones de alcaldes ordinarios para los lugares afectados se hicieran en el cabildo capitalino y que los resultados fueran aprobados por el virrey 107.

5° Con relación a la solicitud de perpetuar las encomiendas o aumentar su concesión de cuatro a seis vidas, los comisionados votaron del siguiente modo. Padre Grijalva favoreció el aumento de cuatro a seis vidas; "entendiendo que son las encomiendas de los descendientes de conquistadores y pobladores, y no en más. Que Su Majestad honre a los demás descendientes que no han gozado de encomiendas ni premios por los servicios de sus antepasados". Miranda Gordejuela rechazó la solicitud. Burgos señaló que las encomiendas concedidas a los descendientes de conquistadores y pobladores debían ser otorgadas a perpetuidad. Era justo que la "memoria de los que ganaron el reino" perdurara. Villavicencio votó a favor de la perpetuidad de las encomiendas, únicamente en los descendientes de conquistadores y pobladores. Argüello votó como Villavicencio.

6° Sobre el exceso de escribanos y la petición de impedir que en los próximos veinte años llegaran de España nuevos notarios a las Indias, Padre Grijalva aprobó la medida propuesta. Miranda refutó la pretensión municipal porque los escribanos que había no eran suficientes para asistir a las alcaldías mayores y corregimientos en todas las provincias, villas y lugares.

res del virreinato. Burgos indicó que el exceso de notarios en la Ciudad de México justificaba pedir a la corona que no se otorgaran más notarías en un lapso de diez años. Villavicencio recomendó la proposición municipal, pero advirtió que era conveniente que hubiera un número señalado de escribanos reales para la Ciudad de México. Las demás notarías que el rey otorgara debían ser para asistir a los corregidores que gobernaran otras ciudades, pueblos y villas de Nueva España. Argüello afirmó que el exceso de escribanos y de otros ministros reales perjudicaba a la república, pues a veces los nombramientos recaían en personas que no llenaban los requisitos indispensables al cargo. Por lo tanto, era necesario limitar el número de notarios en la capital del reino.

7° Con relación a los gravámenes que pesaban sobre los puestos renunciables, Padre Grijalva afirmó que menoscababan a la Real Hacienda ya que disminuían el valor de esos oficios. Por lo tanto, se debía acceder a la solicitud del cabildo como premio a su prestación. Sin embargo, Miranda aseguró que si se alteraba la orden del rey, la Real Hacienda resultaría afectada <sup>108</sup>. Burgos apoyó el parecer de Grijalva. Villavicencio explicó que las calidades impuestas por la corona a los oficios renunciables debían mantenerse, no así los gravámenes referidos. Estos, según Argüello, habían ocasionado pérdidas a la Real Hacienda desde que se impusieron <sup>109</sup>.

8° Por unanimidad, la junta votó a favor de que los corregimientos del gobierno novohispano fueran provistos por los

virreyes y no por Su Majestad: "lo que se pide tiene justificación por no tener los virreyes otros premios para los que asisten y sirven en este reino. Y así se debe suplicar se conceda".

9° Asimismo, todos favorecieron la petición de que los virreyes al dirigirse por escrito a la Ciudad de México la honraran con el título de Señoría: "por ser cabeza de todo el reino como por su opulencia, lealtada y amor y fidelidad con que sirve".

10° La solicitud de otorgar a los mexicanos la mitad de las plazas de las audiencias de México y Perú fue parcialmente apoyada por la junta. Los comisionados señalaron que el rey debía conceder dichas plazas en todas las audiencias de las Indias con la condición de que el beneficiado no fuera natural ni vecino del lugar donde radicaba la audiencia: "es justo se suplique a Su Majestad se sirva hacer la merced con que se entienda no en las partes donde son naturales y vecinos".

11° Con relación a la necesidad de prohibir la fundación de conventos de monjas y reformar los que había en el reino, todos los miembros de la junta, a excepción de Peralta y Fray Juan de Grijalva <sup>110</sup>, recomendaron que el cabildo usara las cédulas que a su pedido libró Su Majestad <sup>111</sup>.

12° La demanda de restringir la posesión de haciendas a los conventos tuvo el apoyo de la junta: "cree la Junta que teniendo la Ciudad cédula de Su Majestad dirigida al Sr. Marqués de Cerralvo, use de ella" <sup>112</sup>.

13° La proposición de prohibir el traslado de religiosos de España al virreinato y de sacar de México los que fueran necesarios para las conversiones de otros lugares pareció justificada a la comisión porque resultaría en ahorros para la Real Hacienda: "pues habiendo tantos en este reino está bien que se ocupen en advocación tan justa".

14° Los clérigos sin congrua sustentación de trescientos pesos no debían ser ordenados <sup>113</sup>.

15° La junta estuvo de acuerdo en que el número de fiestas religiosas era excesivo <sup>114</sup>.

16° Sobre la jurisdicción privativa de cualquier juzgado, juez o tribunal, la comisión recomendó establecer en el reino una Sala de Competencias para ventilar los conflictos que surgieran con el Tribunal de la Santa Cruzada. Acerca de los jueces que tenían "particulares inhibitorios" pidió suplicar a la corona que, dada la distancia geográfica que existía entre su real persona y los vasallos novohispanos y por no haber otro recurso que el de las apelaciones a la Audiencia, no se quitara a los vecinos del reino dicho recurso con inhibiciones que solían traer de España ministros particulares.

17° Acerca del aumento pedido en el número de familiares vecinos de la Ciudad de México en el Santo Oficio de la Inquisición, los comisionados recomendaron al cabildo usar "la Cédula que tiene de Su Majestad para que el Señor Virrey informe".

18° Los mexicanos debían ocupar las principales plazas que generara el establecimiento de la Armada de Barlovento <sup>115</sup> y

poseer los oficios de primera plana en las levadas de China.

19° En torno a la fundación del colegio universitario que propuso Cristóbal de Vargas Valadés en su testamento, se acordó no innovar lo que dispuso el fundador.

20° La junta recomendó la construcción de un colegio en Coyoacán para educar las hijas descendientes de conquistadores.

21° Tal como pedían los regidores, los géneros necesarios para la construcción y mantenimiento de la armada debían ser adquiridos en Nueva España.

22° La administración de los fondos recaudados por el gobierno de la Ciudad de México para el desagüe y otros efectos era un asunto que debía decidir el virrey.

23° La renta ofrecida por el cabildo y el cobro de los arbitrios debían ser administrados por los regidores.

24° El permiso de importar quinientos esclavos anuales, al igual que la licencia para adquirir "los mil negros que Su Majestad reservó en el capítulo veintidos de los asentistas", fue respaldado por la comisión <sup>116</sup>.

25° La elección de un capitular como procurador de cortes para que representara ante el rey el memorial también fue aprobada por la junta.

26° Con relación a la solicitud de iniciar el servicio de los doscientos mil pesos cuando llegara la resolución real sobre el pliego de mercedes, la junta se dio por enterada de que el concejo ya había retirado ese punto aceptando su obligación de pagar la renta desde principios de enero de 1637.

27°Recomendaron al virrey que informara y apoyara el memorial de mercedes ante la corona.

Los siete comisionados no miembros del ayuntamiento de la Ciudad de México - Iñigo de Argüello Carvajal, Agustín de Villavicencio, Mathías de Peralta, Juan de Burgos, Juan de Miranda Gordejuela, Andrés Gómez de Mora y el Padre Juan de Grijalva - firmaron y entregaron los acuerdos al Marqués de Cadereita para que, conforme a la consulta, resolviera lo más adecuado<sup>117</sup>. Las deliberaciones de este destacado equipo de estudio - tres oidores, entre ellos los dos más antiguos de la Audiencia de México, el fiscal de la corona, dos alcaldes del crimen y el confesor del virrey - muestran cómo algunos de los funcionarios más experimentados del virreinato se daban cuenta de que era conveniente revisar ciertas leyes y promover innovaciones en la estructura político-económica de Nueva España. Entre los mismos españoles no faltaban voces que apoyaran los reclamos y demandas criollos de reformas encaminadas a remodelar el régimen imperante.

### 3. Respuesta del virrey

El 17 de diciembre de 1636, el virrey Diez de Armendáriz resolvió sobre cada uno de los puntos tratados en la junta. Con relación al desagüe, a las minas, haciendas de trigo y a la conservación de los indios procuraría lo más útil para el reino. Apoyaría ante Su Majestad el comercio libre con Perú y Filipinas, la petición de tres leguas adicionales de jurisdicción mu-

nicipal y las encomiendas a perpetuidad o por lo menos aumentar en dos vidas las cuatro que estaban vigentes. Expondría al monarca la conveniencia de limitar el número de escribanos en la Ciudad de México <sup>118</sup>, la utilidad de mejorar las calidades de los oficios renunciables <sup>119</sup>, que mantuviera a los virreyes el privilegio de nombrar corregidores <sup>120</sup>, que concediera el título de Señoría a la capital virreinal, que la mitad de las plazas en las audiencias de Indias fueran otorgadas a los nacidos en Nueva España <sup>121</sup>, que no vinieran más fraile españoles al virreinato <sup>122</sup>, que el Tribunal de la Santa Cruzada no tuviera jurisdicción privativa <sup>123</sup>, que despachara cédulas de ruego y encargo a los arzobispos y obispos para que no ordenaran clérigos sin congrua sustentación de trescientos pesos, que reformara el exceso de días festivos en el reino, que fundara un colegio universitario en México tal como dispuso Cristóbal de Vargas Valadés en su testamento, que diera licencia al municipio para importar quinientos esclavos anuales y permitiera adquirir los mil negros que habían quedado reservados en el último asiento <sup>124</sup>. Otros puntos del memorial exigían más información. El Marqués de Cadereita pidió al cabildo que presentara la cédula sobre el aumento del número de familiares en el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición para poder presentar ante el rey la solicitud. Asimismo, el concejo debía juntar las cédulas despachadas en torno al colegio que el Marqués del Valle ordenó construir en Coyoacán y con esos documentos pedir lo más conveniente. El gobernante

no ofreció resolución alguna acerca de las solicitudes de prohibir la construcción de conventos de monjas, de reformar los que había en el reino y de restringir la posesión de haciendas a los religiosos; solamente comentó "óyese". En cuanto al resto de las mercedes, el virrey hizo las observaciones siguientes. Aunque la cédula de fundación de la armada no prometía precisamente a los mexicanos las plazas de capitanes, alféreces y sargentos mayores, él deseaba que ellos continuaran sirviendo a Su Majestad como sus antepasados, de manera que fueran acreedores a iguales o mayores premios que sus padres. Tendría en cuenta la recomendación de que los hijos de México ocuparan plazas de primera plana en las levadas de China <sup>125</sup>. Esperaría la resolución de la junta de las obras del desagüe para decidir si daba al regimiento la administración de los fondos de ese proyecto y finalmente, ejecutaría el acuerdo de la comisión de que el cabildo tuviera a su cargo el manejo de los doscientos mil pesos de renta anual y de que los géneros necesarios para construir y mantener la armada fueran adquiridos en Nueva España.

El apoyo de Lope Díez de Armendáriz a la mayoría de las peticiones hechas por el cabildo ratificaba la opinión general de la comisión, había que promover la revisión y cambios pedidos por los regidores. Su respeto a los acuerdos de la junta revela su perspicacia política: receptivo a las opiniones de funcionarios leales y de experiencia en los asuntos del gobierno virreinal y aparentemente dispuesto a defender ante la coro-

na modificaciones en la política administrativa del imperio.

El 19 de diciembre de 1636, el ayuntamiento recibió copia oficial de los resultados del estudio y del veredicto del virrey sobre el memorial de mercedes <sup>126</sup>. Resuelto este expediente, todo estaba listo para tramitar la escritura e iniciar el cobro de la renta y fundación de la Armada de Barlovento.

### I. Ultimas capitulaciones

Antes de finalizar las negociaciones, el cabildo sometió a la consideración de Lope Díez de Armendáriz veintiocho capítulos nuevos que debían ser aceptados e incluidos en la escritura de la renta. Como se verá, el virrey los aprobó casi todos, comentó algunos y modificó otros añadiéndoles cláusulas o advertencias rectificadoras. Los regidores exigieron:

1° Sólo ocupar los doscientos mil pesos en la "Nueva Armada que se ha de fundar para el seguro de estos mares", sin que se pudieran divertir, aplicar ni gastar en otro género que no fuera ella <sup>127</sup>.

2° Dedicar la marina a la asistencia y seguridad de las costas de Nueva España, Islas de Barlovento, flotas "yentes y vinientes" de Castilla y no a otros fines.

3° Si cesaba la necesidad del uso y ejercicio de la armada en el Seno Mexicano e Islas de Barlovento para cuya guarda sería fundada, también cesaría el servicio de la renta sin que

se pudiera aplicar a otros efectos.

4° Obtener del virreinato los doscientos mil pesos con que la Ciudad de México serviría a la corona, "por sí y por todo el reino", cargándolos en los géneros señalados o en los que fueran escogidos mientras durara la fuerza naval.

5° Facultad para elegir uno, dos o más géneros adicionales en cualquier momento que el cabildo reconociera que los arbitrios y medios propuestos para la renta no eran capaces de satisfacerla ni de cubrir los costos o quiebras que pudiera generar dicho servicio:

... la misma facultad ha de tener para que si durante el tiempo de la contribucion reconociere que tienen inconvenientes todos o parte de ellos y que en otros habrá mas suavidad y entidad los ha de poder mover y elegir, mudar y disponer como mas bien le pareciere, sin que tenga necesidad de justificarlo, pues es cierto que cuando los eligiere o alterare lo tendrá previsto y reconocidos con sólidos fundamentos la mayor conveniencia de los contribuyentes. 128

El Marqués de Cadereita modificó este punto: cualquier alteración en los medios y arbitrios convenidos se haría previa consulta al virrey o sus sucesores, "pues en materia tan grave, a la misma ciudad conviene que su Virrey tenga la noticia y parte que se requiere".

6° Si se producía una quiebra considerable en el ramo de almojarifazgo a causa de que las flotas no llegaran a Veracruz en un período de uno o más años y por lo tanto no fuera posi-

ble cobrar dicho arbitrio, los regidores elegirían otro medio según lo estipulado en el capítulo anterior.

7° Si la Ciudad de México sufría una inundación u otro accidente que obligara a despoblarla y a cesar el comercio, la renta quedaría suspendida hasta que la ciudad se recobrará, fuera reedificada y alcanzara el estado que tenía antes, o en su defecto, el servicio sería rebajado conforme al daño que hubiera sobrevenido al cabildo. Por otro lado, si se decidía trasladar la ciudad y construirla en otra parte, dicho servicio quedaría suspendido hasta que el virrey, el comercio, la audiencia y demás tribunales radicaran en el nuevo lugar.

8° El ayuntamiento, con la jurisdicción y facultad delegada de Su Majestad, administraría los medios y arbitrios en la Ciudad de México, demás ciudades, villas, pueblos y lugares del reino y nombraría ministros para su cobranza y administración. Los funcionarios electos por el cabildo ejercerían sus cargos con independencia de cualquier justicia. Ningún organismo judicial podría intervenir en esta administración a excepción del virrey 129.

9° El cabildo tendría facultad para llevar a cabo la antedicha administración en cualquier lugar del reino, incluyendo a la propia Ciudad de México, por vía de encabezamiento, arrendamiento o en la forma que fuera menos onerosa para los contribuyentes.

10° Mientras durara la armada, ni Su Majestad ni los señores virreyes en su real nombre impondrían ningún arbitrio a los géneros producidos en Nueva España destinados al consumo de la

Ciudad de México.

Sobre este capítulo, Lope Diez de Armendáriz comentó que si bien los medios y arbitrios propuestos no alcanzaban el monto de la renta ofrecida, con seguridad el cabildo haría mayores esfuerzos para satisfacer la cantidad que estaba obligado a pagar disponiendo del medio que proponía no se usara. Por lo tanto, "se ha de usar de ello, pues en cualquiera cosa que el superior gobierno hiciere ha de oír gustosamente a la ciudad y tomar su parecer".

11° Su Excelencia aprobaría y confirmaría los contratos o asientos que el cabildo capitalino hiciera con otras ciudades del reino para recaudar los arbitrios ya señalados. También, concedería a esas ciudades la facultad de cobrar y administrar la renta encabezada libre de molestias y costas, respetando así los asientos que la Ciudad de México acordara.

12° Si alguna ciudad, villa o pueblo repudiaba el consumo de los géneros gravados con el fin de no contribuir al servicio de los doscientos mil pesos, el ayuntamiento mexicano podría concertar un arrendamiento o nombrar una persona que administrara la renta correspondiente, sin que mediara la aceptación de las autoridades del lugar: "usando siempre de aquellos medios y formas en que pueda haber menos engaños y vejaciones".

Al respecto, el virrey prometió aprobar y refrendar las comisiones que otorgara el gobierno de la Ciudad de México con el propósito de que tuviera "la autoridad que se requiere y [fueran] obedecidas en las demas provincias las comisiones que para ellas diere".

13° Como la Ciudad de México administraba el estanco de los cordobanes, el cual estaba a cargo del escribano mayor Carrillo, el cabildo propuso que el asiento de los corambres también fuera administrado por los regidores. Carrillo y el alcalde del primer estanco administrarían el segundo por el mismo salario, excusando así el nombramiento de ministros y gastos. El ayuntamiento nombraría a uno de sus concejales para que asistiera al estanco en calidad de juez. Este recibiría un salario de quinientos pesos anuales <sup>130</sup>.

El Marqués de Cadereita advirtió que si bien el regidor tendría la jurisdicción pedida era preciso que la corporación municipal sometiera una terna, tanto para el oficio de juez como para el de alcalde del estanco. De ese modo, el virrey haría la selección y el nombramiento final.

14° El gobierno de la ciudad podría tener ministros en los lugares de carga, salida, entrada y registros donde se manifestaran los géneros que habían sido gravados para evitar usurpaciones o transacciones ilegales.

15° Si lo consideraba necesario, el cabildo nombraría un administrador en San Juan de Ulúa para que cobrara el dos por ciento de almojarifazgo a todas las flotas y barcos que entraran y salieran de aquel puerto:

... para cuyo efecto su Excelencia el señor Virrey que es o fuere le ha de dar las facultades y jurisdicción necesaria ... independiente de ningún [sic] tribunal, ministro ni justicia con las apelaciones a su Excelencia donde se fenezcan las causas hasta su determinación. <sup>131</sup>

El virrey manifestó que dicho nombramiento se podía evitar porque en San Juan de Ulúa había oficiales reales. Pero si el cabildo deseaba tener allí un administrador, él otorgaría permiso para ello.

16° Para la administración de la renta, el ayuntamiento nombraría a dos regidores. Uno sería electo por seis años "sin poderle admover, sino fuere con causas legítimas" y el otro por dos años. Juntos con el corregidor, la justicia ordinaria y el escribano mayor o su teniente administrarían el dinero recaudado según las instrucciones que el consejo municipal les diera:

... con quien lo han de consultar pasando ante ellos la ejecución, cobranza y pleitos y lo demás que concierne a esta materia en cualquier manera con inhibición en la forma que se contiene en la octava condición de esta escritura. <sup>132</sup>

17° A causa del considerable trabajo que tendrían los regidores y el escribano mayor, el cabildo determinaría - previa consulta al virrey - los salarios anuales que recibirían los funcionarios municipales.

18° Todos los costos de administración serían pagados con el dinero que se recaudara para la renta, tal como se hacía en los encabezamientos de alcabalas. El contador, los oficiales y ministros ejecutores procurarían reducir los gastos:

... lo que reconociere el primer año en costas, trabajo y gastos lo consultará a su Excelencia ... para que conforme a ellos quede dispuesto los que han de ser adelante, ... <sup>133</sup>

19° Lo recaudado por concepto de arbitrios, hasta alcanzar

los doscientos mil pesos, se depositaría en la Caja Real con comprobante del escribano mayor. Si se recaudaba más dinero del que había que pagar anualmente, el sobrante se guardaría en un arca de cuatro llaves en el convento de San Agustín. Una llave estaría a cargo del prior y las otras pertenecerían al escribano mayor y a los dos regidores que administraban la renta. Los fondos de dicha arca se destinarían a suplir cualquier déficit que hubiera en el pago del servicio que el cabildo debía prestar cada año:

... sin que pueda en manera alguna aplicarse para otros efectos ..., aunque sean públicos ni para empréstitos ni socorros, porque solamente ha de servir para el cumplimiento de los dichos doscientos mil pesos cada año para la dicha armada, y si acabada o suspendida por las causas atrás referidas quedare alguna cantidad en la dicha arca se ha de convertir por la ciudad con consulta de los señores Virreyes en la obra que se tuviere por tan pública, que de élla resulte conveniente a las provincias contribuyentes, ... 134

Si los ingresos por vía de arbitrios aumentaban, pudiéndose garantizar el recaudo de la renta sin temor de "declinación ni mal suceso", el ayuntamiento reduciría el monto de los impuestos sobre los géneros gravados, "lo cual ha de observar la ciudad y regidores precisamente, pena de estar obligados sus bienes a el quebrantamiento".

20° La contribución anual de cada provincia, ciudad, villa o pueblo sería consignada por el escribano mayor del cabildo en un "libro de cajas".

21° La construcción de los bajeles debía comenzar en 1637. Así, por lo menos dos terceras partes de la armada entrarían en funciones en 1638, lo que serviría de aliciente a los vasallos que contribuían a su mantenimiento.

22° El arbitrio de dos por ciento de almojarifazgo por el puerto de Acapulco, rechazado porque la Armada de Barlovento no iba a defender las costas del Mar del Sur, se pondría en vigor si no se lograban recaudar los doscientos mil pesos:

... es condición que si faltare para la cantidad de los doscientos mil pesos de consignación, se haya de usar de la imposición de los dos por ciento en el dicho puerto de Acapulco como en el de la Veracruz ... 135

Sólo así se evitarían imposiciones en los bastimentos.

Por su parte, el virrey ratificó la advertencia que hizo en el capítulo diez de este pliego de condiciones.

23° Sobre el asiento de la fábrica de naipes que tenía Mateo Barroso, el ayuntamiento declaró que si el asentista no aceptaba el aumento de dos reales por la venta de cada baraja, el cabildo nombraría a una persona que vigilara la fabricación de ese artículo 136.

24° Como el servicio de la renta empezaría a correr desde principios de 1637 y era necesario "dar asiento general" en todo el reino para recaudar el dinero, lo cual requería tiempo, el cabildo se comprometió a pagar los doscientos mil pesos de ese año en tres plazos: cien mil pesos a fines de abril, cincuenta mil a fines de agosto y el resto a fines de diciembre de 1637. Los regidores pagarían en esta forma mientras durara la

armada.

Diez de Armendáriz reconoció que era preciso conceder los plazos propuestos, con la condición de que a medida que el cabildo cobrara el dinero lo depositara en la Real Caja.

25° La renta sería administrada como "haber de su Majestad y como género perteneciente a la guerra", lo cual hacía del servicio una materia privilegiada para la Ciudad de México, los arrendatarios, administradores y receptores que el cabildo nombrara y enviara a cualquier parte del reino. Las requisitorias del ayuntamiento tendrían que ser observadas y ejecutadas con toda precisión, "so las penas que se les impusiere a los que fueren contra éllas".

26° El virrey y sus sucesores otorgarían al gobierno de la Ciudad de México y a sus subdelegados todos los despachos, facultades y disposiciones necesarias para ejecutar, administrar y cobrar bien la renta.

27° Toda orden o mandamiento que librara el concejo para cobrar pagos atrasados del servicio llevaría la rúbrica del virrey. Los propios y rentas del municipio y de cualquier diputado por comisión quedarían obligados o afianzarían el servicio de la renta, no así los bienes particulares de los regidores.

28° El último punto resumía algunos de los objetivos del gobierno municipal. Si la corona aceptaba las capitulaciones, los regidores aseguraron que el reino mexicano aumentaría su riqueza, la conservación y defensa del virreinato quedarían aseguradas y el cabildo podría satisfacer sin accidente alguno el servicio de la renta. Según los concejales, estas condicio-

nes eran parte de las reformas económicas y administrativas necesarias para garantizar y facilitar el recaudo de la renta.

El virrey Lope Díez de Armendáriz finalmente aceptó la petición de que el servicio de los doscientos mil pesos fuera prestado por la Ciudad de México y por todo el reino <sup>137</sup>. Con respecto a los otros puntos, los aprobó con las breves modificaciones anotadas al margen de algunos de ellos y que hemos reproducido. A través de estas capitulaciones el cabildo de la Ciudad de México se proponía ampliar los fueros del patriciado urbano representados en el organismo municipal. Por medio de arrendamientos o encabezando parte de la renta, la corporación extendería parcialmente su jurisdicción política a otros municipios de Nueva España. Si bien algunas medidas fortalecerían la estructura municipal del virreinato - como el derecho de otras ciudades a subdelegar los asientos celebrados con la Ciudad de México en los ministros que sus respectivos cabildos escogieran, funcionarios que ejercerían sus cargos con independencia de cualquier justicia a excepción del virrey, y el privilegio de gozar de las mismas prerrogativas que le fueran otorgadas a los regidores metropolitanos para recaudar la renta - la oligarquía criolla de la capital virreinal aseguraría para sí una gran preponderancia política mediante las facultades de poder escoger otros géneros para satisfacer el pago del servicio sin consultar a las autoridades municipales de otras urbes, de ser encauzados solamente por el virrey, de exigir que no se impusieran nuevos arbitrios a los géneros producidos en Nueva Es-

pañá y que se consumían en la Ciudad de México, de cobrar la renta en cualquier lugar del virreinato con o sin la autorización de las justicias del lugar y, entre otras preeminencias, la de reducir el monto de los impuestos sobre los géneros gravados para la renta cuando lo considerara adecuado.

Los puntos capitulados demuestran que el ayuntamiento de la Ciudad de México quería imprimirle a su gobierno una dirección propia. Deseaba una autonomía y libertad de acción que hicieran de los títulos honoríficos de "cabeza" y Señoría una fuerza verdadera, cristalizada en atribuciones especiales que en ese momento sobrepasarían su jurisdicción ordinaria. La concesión de casi todos los capítulos en los términos expresados por los regidores otorgaba poderes que nunca antes dicho grupo había disfrutado.

Refiriéndose a ese sector social, Gaspar de Zúñiga y Acevedo - Conde de Monterrey, uno de los antecesores del virrey Diez de Armendáriz (1595-1603), señaló en 1604 que la Ciudad de México estaba poblada "en común de gente criolla, y lo mismo en gran parte los cabildos eclesiásticos y seglar, y el claustro de la universidad, y aun casi todos los monasterios y colegios religiosos". Aconsejaba a su sucesor que se mostrara confiado de los criollos y satisfecho de sus talentos en general <sup>138</sup>.

El eminente tratadista Juan de Solórzano Pereyra también señaló que no se podía dudar que los criollos fueran verdaderos españoles y como tales debían gozar de los mismos derechos, honras y privilegios "y ser juzgados por ellos, supuesto, que las

Provincias de las Indias son como auctuario [sic] de las de España, y acesoriamente unidas, é incorporadas en ellas, como expresamente lo tienen declarado muchas Cédulas Reales". En igualdad de méritos, los criollos "han de ser preferidos a los de España" 139.

La aprobación del Marqués de Cadereita al memorial de mercedes y a las últimas capitulaciones presentadas por el cabildo además de ser una medida política, era un voto de confianza a las recomendaciones de experimentados funcionarios que conocían los conflictos de poder local entre peninsulares y criollos 140.

Por de pronto, el gobierno de la Ciudad de México había logrado grandes concesiones. Cadereita le reconoció cierta inmunidad política al sustraerlo de la vigilancia y fiscalización de importantes funcionarios reales. Sólo el virrey podría intervenir en la gestión administrativa de la renta.

De esta manera, la necesidad imperial de una armada defensiva y ofensiva en las líneas de comercio y navegación del Atlántico americano se convirtió en la coyuntura esperada por los oligarcas novohispanos para hacer realidad sus antiguas pretensiones señoriales. El logro definitivo de estos privilegios y facultades iba a depender del cumplimiento cabal de los regidores a todo lo que se habían comprometido.

J. La escritura sobre el servicio de doscientos mil pesos de renta anual

El 12 de diciembre de 1636, los regidores, con la asisten-

cia de sus letrados doctor Juan Cano y licenciado Juan de Fuentes, leyeron la escritura que Lope Diez de Armendáriz ordenó preparar <sup>141</sup>. El documento que lleva por título "Escritura de la Ciudad en que se señala la cantidad de doscientos mil pesos de oro común para formar una armada que defienda de los rebeldes enemigos y corzarios que infestan las costas del Mar del Norte, Seno mexicano e Islas de Barlovento" recogió las capitulaciones, los acuerdos, las veintiocho condiciones impuestas por el ayuntamiento, las recomendaciones de la comisión de estudio y todas las diligencias y resoluciones finales del virrey

El 23 de diciembre, los concejales Marcos Rodríguez de Guera, Alonso de Rivera y Avendaño, Fernando de la Barrera, Andrés de Balmaseda, Cristóbal de Molina, Juan Suárez de Figueroa Juan Francisco de Vértiz, Juan de Orduña, Roque de Chávez Osori Felipe Morán de la Cerda, Juan de Macaya, Diego Mardóñez Barahona, Antonio Monroy de Figueroa, Cristóbal Valero y Leandro de Gtica juntos con el corregidor general Fernando de Sousa Suárez cordaron firmar y otorgar la escritura que constaba de sesenta una foxas. La firmaron ante el escribano mayor Fernando A. Carrillo y sirvieron de testigos el doctor Juan Cano, el licencia Juan de Fuentes, el contador Andrés Fernández Navarro y el escribano real y teniente del escribano mayor del cabildo Pedro Santillán <sup>142</sup>.

En la escritura, el gobierno de la Ciudad de México garantizó el pago puntual de los doscientos mil pesos con sus bienes y rentas municipales. Así, comprometía el patrimonio de su corporación con el servicio de la renta <sup>143</sup>. Si esta prestación no

era satisfecha debido a alguna negligencia del cabildo, el concejo renunciaría a las leyes, fueros, privilegios, usos y costumbres que estuvieran al alcance de su defensa <sup>144</sup>. Veremos más adelante que frente a las dificultades confrontadas por el gobierno municipal en el cumplimiento de este contrato, las autoridades reales novohispanas hicieron de la antedicha renuncia un instrumento de presión legal de consecuencias extraordinarias.

Finalmente, los capitulares dieron fe de que otorgaban la escritura voluntariamente, sin coacción alguna <sup>145</sup>.

Por su parte, el Marqués de Cadereita incorporó a la escritura una real provisión que confirmaba y ratificaba el contenido del documento final como si el rey Felipe IV lo hubiese otorgado:

Y porque mi voluntad es que la dicha escritura se observe, guarde y tenga cumplido efecto por la presente con acuerdo del dicho mi Virrey por lo que me toca lo acepto, confirmo, lo apruebo y ratifico, y quiero que valga y sea firme como si yo la hubiera otorgado, o para éllo hubiera procedido poder especial mío, y suplo cualquier defecto de hecho, derecho, solemnidad, forma o sustancia que en élla contenidos y puestos por el dicho mi Virrey y por mi y los reyes mis sucesores recibo debajo de mi protección y amparo su cumplimiento y ejecución en todo y por todo, y encargo y mando a el dicho mi Virrey y a los que le sucedieren y otros cualesquier jueces y justicias de las ciudades, villas y lugares de las dichas provincias por lo que a cada uno tocare en sus partidos y jurisdicciones que asimismo las guarden, cumplan y ejecuten según y como en ella se contiene ... <sup>146</sup>

Esta provisión, dictada el 7 de enero de 1637, la escribió el secretario real Juan de Aguirre por orden del virrey a nombre del monarca. Miguel de Orbayceta y el canciller Gerónimo Benítez Alfara la registraron junto con la escritura <sup>147</sup>. En principio, la aprobación del contrato por vía de Diez de Armendáriz manifiesta la facultad que esta gobernante poseía para negociar con el ayuntamiento la prestación del servicio exigido por la corona <sup>148</sup>.

Las muchas asambleas celebradas por los regidores y sus negociaciones con el virrey ejemplifican el procedimiento que empleaban los vasallos para ampararse jurídicamente frente al poder de la corona. Esto prueba que, no obstante que los vecinos del reino estaban obligados a servir al rey, aún se hallaba vigente la idea del pacto político de negociar con el monarca o sus delegados los servicios que demandaba de sus súbditos.

Con respecto al desarrollo y fundamentos jurídicos de las negociaciones entre el rey y sus vasallos, el maestro Silvio Zavala ha advertido lo siguiente:

... si por parte del vasallo eran un contrato presente e incondicional y aun con plazo fijo ..., en cambio, por parte del rey eran sólo una promesa condicional; mercedes y premios quedaban sujetos a la condición del cumplimiento previo ...

Además, un contratante era de condición pública y superior y el otro particular y sujeto por el vasallaje a su co-contratante; por eso el examen del cumplimiento de la obligación del vasallo podía quedar en manos del rey o de sus autoridades; ... Desde Cristóbal Colón hasta los últimos conquistadores, todos tuvieron que esperar y suplicar por el

cumplimiento de las mercedes, no siempre pagadas en la proporción pactada. Siendo además el Estado uno de los contratantes, hubo casos en que por razones públicas anuló capitulaciones ya concedidas, ... porque se estimaba que la razón pública era suficiente para pasar sobre los pactos celebrados. <sup>149</sup>

El carácter contractual del memorial de mercedes era conforme al derecho de entonces. Cadereita tenía facultad para pactar y capitular el asiento de la renta con la cláusula de que la mayoría de las peticiones tenían que esperar el veredicto regio. Por lo tanto, la escritura era un contrato que obligaba incondicionalmente a los capitulares, pero no así al rey <sup>150</sup>.

En resumen, otorgada la escritura quedaban resueltas todas las formalidades necesarias para asegurar parte de los gastos del mantenimiento anual de la gran Armada de Barlovento que la corona había contemplado establecer permanentemente en el Seno Mexicano y área del Caribe. Ahora estaba por verse si los regidores eran capaces de cumplir todo lo que habían prometido.

## NOTAS

1. Actas originales, cit., cabildo del 20 de mayo de 1636, ff. 150-151 y Actas de cabildo, cit., libro 30, cabildo del 14 de julio de 1636, pp. 204-205.
2. Actas de cabildo, cit., libro 30, cabildo del 16 de julio de 1636, pp. 205-206.  
A propósito de las mercedes - concesión, gracia, galarón o premio de origen medieval castellano - otorgadas por los reyes a quienes le rendían notables servicios, véase "Los premios finales concedidos por la corona" de Silvio A. Zavala en Las instituciones jurídicas en la conquista de América. (México: Editorial Porrúa, S.A., segunda edición revisada y aumentada, 1971), pp. 197-212. El autor estudia los comienzos de la merced desde que se inició la conquista y colonización en el Nuevo Mundo y examina cómo la corona hizo de la merced un instrumento administrativo de carácter jurídico para premiar a quienes lo merecían. La monarquía pactaba y otorgaba premios a sus vasallos conforme a normas de justicia conmutativa en vez de premiarlos de acuerdo a principios de justicia distributiva. El citado autor establece que la tradición y los orígenes señoriales de la merced sufrieron modificaciones y restricciones a partir de los reyes católicos: "La tendencia regalista se reflejó en el concepto jurídico de la merced opinando los juristas tradicionales en favor de su naturaleza contractual o de la donación cuasi-remuneratoria de los servicios de los vasallos, y los juristas partidarios del centralismo moderno en favor de su interpretación como donación pura, nacida exclusivamente de la voluntad libre del monarca".  
A lo largo de la discusión sobre la renta de la Armada de Barlovento veremos que las autoridades virreinales y luego la corona hicieron prevalecer su interpretación de que la merced era donación pura del rey frente a la idea de los regidores de que era materia de justicia conmutativa.
3. "El deseo que México tiene de que el servicio que ha hecho a Su Magestad para la Armada de Barlovento y Seno mexicano tenga la perpetuidad que se requiere y que los vasallos cobren fuerzas para poderlo continuar obliga a representar a Vuestra Excelencia las causas de donde probendran sus aumentos para que impetradas de Su Magestad con los informes que a cada una se ha de servir Vuestra Excelencia de hacer tengan el logro que se asegura en los efectos de la concessión porque sin ellos se expone a conocida falta.

Los deseos son tan grandes de que se consigan estos y otros servicios". Actas originales, cit., cabildo del 21 de julio de 1636, ff. 187-193.

4. Por "... no tener otras Provincias ultramaras que le sean de provecho que las que llegan a comerciar por el Puerto de Acapulco que se pretende cerrar, y cuando la situacón requiere que se dé vigor a las contrataciones se enflaquecen quedando expuestas a que con fáciles accidentes declinen. Y este conocimiento pulsa vivamente para continuar en este punto, en el cual se ha de servir Vuestra Excelencia volver a informar a Su Majestad individualmente en los puntos que opone el Señor Don Pedro de Quiroga y a que no se execute la prohibición del cacao de Guayaquil". Ibid.
5. La expedición Legazpi-Urdaneta hizo de Filipinas una prolongación de la empresa conquistadora y colonizadora de España desde el Atlántico hasta el Pacífico, de modo que a partir de 1565 el desarrollo histórico de las "Islas de la Especiería" quedó estrechamente ligado a Nueva España. Véanse las reflexiones de: Luis Muro, La expedición Legazpi-Urdaneta a las Filipinas (1557-1564). (México: Sep Setentas, 1975); María Dolores Contreras y Femat, "La conquista de Filipinas" en Anuario de Historia. (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 4, 1964), pp. 39-76 y Chaunu, op. cit., passim.
6. El contrabando beneficiaba tanto a los traficantes filipinos como a los compradores mexicanos. Estos últimos luego revendían los productos a los mercaderes del Perú.
7. En el siglo XVII, los situados generalmente eran sumas determinadas de dinero asignadas por la corona a varias plazas o provincias para atender los gastos de defensa militar de los puertos de arribo del Atlántico y del Pacífico donde la seguridad del imperio se hallaba amenazada. Con el paso del tiempo, los fines de esas remesas fueron ampliados: amparaban propósitos de evangelización y servicios especiales, por ejemplo la compra de tabaco en Cuba y Louisiana, envío de gente, armas, municiones y otros.  
A la luz del estudio de John Te Paske sobre la Real Hacienda novohispana, las erogaciones de la caja de México destinadas a Filipinas en el período de 1630 a 1645 fueron cuantiosas: de 1630 a 1632 los envíos alcanzaron la suma de 1,432,854 pesos, de 1637 a 1640 se enviaron 1,740,331 pesos y de 1642 a 1645 los situados ascendieron a 1,303,850 pesos, para hacer un gran total de 4,477,035 pesos en todo el período.  
Véanse: Reconpilación de leyes, cit., II, ff. 25, 28 y 142; Arcila Farías, op. cit., pp. 196-197; Zavala, El mundo americano, cit., I, p. 204; Velázquez, Establecimiento y pér-

vida del septentrión, cit., p. 37 y Te Paske, op. cit., series 729-738.

8. Acerca del comercio con los "sangleyes" o chinos, cf. Zavala, El mundo americano, cit., I, pp. 131, 206, 209, 334, 453 y 537.
9. Actas originales, cit., cabildo del 21 de julio de 1636, ff. 187-193.
10. Acerca del problema de la jurisdicción territorial de la Ciudad de México véase en el capítulo I, la nota #86.
11. "Al tiempo que este Reyno se puso en la Corona de Castilla Su Majestad con su acostumbrada piedad y Grandeza premian-do a los conquistadores y pobladores y a sus descendientes mandó se le diesen encomiendas de Pueblos por dos vidas y despues les añadió la tercera y a suplicas de esta Ciudad prorrogó la cuarta, en que hoy paran las mas de ellas. Y como quiera que aquellos originarios de la Conquista y pobla-ción no les ha quedado otra memoria, sino esta, que se acabara con el final de la cuarta vida se halla obligada esta Ciudad a representar a Su Majestad cuen dignos son de que se les perpetuen las encomiendas, pues la declinación a que han venido los Pueblos es tanta que hoy lo que ellas montan es de poca consideración por pagar de ello en primer lugar la administración y limosna de los Santos Sacra-mentos, fabrica de cathedral y otras cosas ó, por lo menos ia que de esta merced no gocen enteramente se les prorro-gue por otras dos vidas mas, que será universal consuelo a los subcesores". Actas originales, cit., cabildo del 21 de julio de 1636, ff. 187-193.
12. El 17 de marzo de 1636, con motivo de haber cesado como virrey de Nueva España, el Marqués de Cerralvo señaló al rey que las encomiendas ocasionaban el acabamiento de los indios:

Las encomiendas de indios de que S.M. hace merced, suelen ocasionar el acabamiento de ellos. No digo que S.M. no lo haga que sería limitar lo más propio de su grandeza, pero sería de parecer que la administración corriese toda por la contaduría de tributos y ministros de S.M. y de allí se diese al encomendero lo que le tocase, bajadas las costas, que a ellos les estaría muy bien y particularmente para sus conciencias, y a los indios se les excusa-rían vejaciones.

Los virreyes españoles, cit., III, p. 282.

Silvio A. Zavala da noticias de que el 5 de abril de 1629, la corona temporalmente concedió a Nueva España la merced de disfrutar las encomiendas por quinta vida. Como este

historiador nos ha sugerido, parece que esa disposición no estuvo vigente, pues es raro que ni en la solicitud capitular de 1636 ni en una real cédula del 25 de noviembre de 1637 en que Felipe IV hacía referencia a disposiciones anteriores sobre la sucesión de las encomiendas novohispanas se aluda a la existencia de encomiendas en quinta vida. Hay un ejemplo de excepción de 1612 en que Felipe III prorrogó de cuatro a seis vidas la encomienda de indios de Tecamachalco a Rodrigo de Vivero, vecino de la Ciudad de México. El Maestro Zavala nos informó que la historiadora Manuela Cristina García Bernal en su reciente libro Yucatán. Población y encomienda bajo los Austrias. (Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1978), pp. 218-221 - al que no hemos tenido acceso - también nota que en los documentos estudiados por ella no encontró mención a la quinta vida.  
Cf. Zavala, La encomienda indiana, cit., pp. 136, 646-647 y 652-653.

13. Actas originales, cit., cabildo del 21 de julio de 1636, ff. 187-193.
14. "... por cuanto los Señores Virreies hacen levas para conducir gente a Philipinas y otros Puertos se sirva de que se ocupe alguna parte de los hijos de este reino para que vayan militando y se hallen capaces para lo de adelante". Ibid.
15. Ibid.
16. Ibid.  
Sobre el carácter privilegiado y selecto de las universidades de Salamanca y Alcalá, véase Marcel Bataillon, Erasmus y España. Estudios sobre la historia espiritual del siglo XVI. (México: Fondo de Cultura Económica, segunda edición corregida y aumentada, 1966), pp. 10-22.
17. Recopilación de leyes, cit., I, leyes 1 y 3, ff. 91-92.
18. Ibid., ley 28, f. 97 y ley 29, ítem 15, f. 98.
19. Actas originales, cit., cabildo del 21 de julio de 1636, ff. 187-193.  
La limpieza de la sangre estaba relacionada con el origen de los antepasados y sus prácticas religiosas. Cf. José Antonio Maravall, La teoría española del estado en el siglo XVII. (Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1944), pp. 338-339.
20. Acerca de estas disposiciones sobre la venta de oficios públicos véase, Parry, The Sale of Public Office, cit., pp. 44-45 y 59-68.

21. Actas originales, cit., cabildo del 21 de julio de 1636, ff. 187-193.
22. Ibid.
23. Ibid.
24. "... todos los generos que fueren necesarios para la dicha armada y se pudieren conducir de este reino se han de sacar de él por los medios más útiles para que sus gastos sean mas templados y aia consumo en él y ocasión para que los que laboran se adelanten y aia gasto y salida". Ibid.
25. "... porque los Vecinos no tenían qué comprar ni sobre qué dejar a sus hijos patrimonios para la conservación de sus familias y que durasen las haciendas en sus descendientes con que se veían obligados a dejárselo en reales y como los hijos de esta tierra son de condizion tan prodiga lo consumen y acaban, de manera que lo que los Padres adquirieron feneze en los hijos sin pasar a los nietos, y se obscurecen las noblezas y familias porque como el nervio principal para conserbarlas son los caudales y rentas, en faltando éstas enflaquecen y se acaban aquellas, ..." Ibid.
26. "Los molinos posehen tambien en todos los lugares y con-tornos de esta ciudad las dichas Religiones y las mismas los ingenios de azucar; los ganados menores en mucha cantidad los Padres de la Compañía; de manera que commensurado tienen, por lo menos, el tercio de todo, y siendo estas haciendas bastantes para el alimento del Reino, si se quisieran acrecentar otras en el estado que tienen las Provincias por el consumo grande de indios se exponían los fundadores a no tener util de los gastos que hiciesen, a que se añade que cada día van las dichas religiones comprando y hacendandose más, con que a pocos años sera suia la mitad del Reino, cuias rentas esten exentas de todos tributos y de los diezmos de la Iglesia /el clero secular/ que apenas puede sustentarse con los que goça por ocasion de los muchos que las dichas religiones posehen". Ibid.
27. Ibid.  
El acaparamiento de fuentes de riqueza por parte de la Iglesia, ante todo de grandes extensiones de tierra, era una cuestión antigua con antecedentes en el medioevo español. De ahí que las prohibiciones en América a la participación de clérigos y religiosos en contrataciones y en todo tipo de grangerías fueran categóricas. Es evidente que las autoridades reales del virreinato habían sido tolerantes en este asunto. Cf. Recopilación de leyes, cit., I, leyes 2, 3, 4 y 5, ff. 51-52 y leyes 34, 50, 80, 82 y

- 93, ff. 65, 68, 72 y 75. Además véase Francois Chevalier, La formación de los latifundios en México. (México: Fondo de Cultura Económica, segunda edición aumentada, 1976), pp. 283-311.
28. Actas originales, cit., cabildo del 21 de julio de 1636, ff. 187-193.
29. El planteamiento de los regidores prueba que las monjas se dedicaban a beneficiar sedas orientales, lo cual quizás explica el exceso de criadas en los conventos.
30. Actas originales, cit., cabildo del 21 de julio de 1636, ff. 187-193.
31. "... sino que de este Reyno salgan los necesarios con que se excusara a Su Majestad la costa grande que tiene en embiarlos ... y se hara beneficio y favor a los de esta Ciudad ... y así tendrán todos el consuelo que es justo". Ibid.
32. "... excede del tercio de los días del año, las que se guardan en ella. Y con esta ocassión, sin embargo de que algunas no militan con los indios en sus pueblos, las observan mas como gente ociosa que por devoción. Por lo cual se ha de suplicar a Su Majestad se sirva de disponer por mano de Su Santidad cómo se reformen y se ajuste a las precisas y que las advocaciones de algunos santos devotos se celebren en sus Iglesias y en otras se transfiera a los domingos, de manera que no haya ocassión a esta ociosidad natural". Ibid.
33. Sobre la competencia del Tribunal de la Santa Cruzada, cf. Real cédula del 5 de febrero de 1626, en A.G.N.M., Ramo de Reales cédulas originales, I, exp. 8, f. 28.
34. "... conocido los daños que resultan y el estado a la vista de Vuestra Excelencia, no es justo que se necesite de ir en defensa del agravio al Consejo Real. Por tanto será importante que se suplique a Su Majestad se sirva de que ningún tribunal, juzgado ni juez delegado tenga ni use jurisdicción privativa sin recurso de Vuestra Excelencia ó audiencia, sino que por vía de agravio del que hicieren se conozca aquí con el recurso que las leyes dan para que no sean vejados los Vasallos y Su justicia y desagravio tenga el lugar que debe". Actas originales, cit., cabildo del 21 de julio de 1636, ff. 187-193.
- Esta situación parece que surgió a raíz de una ley de Felipe II decretada en 1578 y ratificada por Felipe IV en 1627. La ley contemplaba que de todos los negocios y pleitos que se ofrecieran tocantes a la Bula de la Santa Cru-

zada solamente intervendrían los Comisarios Subdelegados. Los virreyes, presidentes, audiencias, gobernadores y las justicias reales no podían intervenir en los asuntos de ese tribunal. Cf. Recopilación de leyes, cit., I, ley 5, f. 104.

35. "Respecto de irse consumiéndose los indios y no haber otro genero de gente que labore las minas y beneficien los panes, sino los negros y estos no vienen por las prohibiciones, se sirva Su Majestad dar licencia para que cada año puedan venir quinientos negros y que los cargadores que excedieran del permiso no incurran en mas pena que pagar duplicados derechos, así los impuestos por la Corona de Castilla como por la de Portugal, por la precisa necesidad que hay de ellos. Y resultará aumento en las alcavalas y unión de armas". Actas originales, cit., cabilido del 21 de julio de 1636, ff. 187-193.
36. Ibid.
37. Véase la nota #2 de este capítulo.
38. Cf. José Antonio Maravall, El concepto de España en la edad media. (Madrid: Instituto de Estudios Políticos, segunda edición, 1964).
39. Algunas de las ideas expuestas pueden ser confirmadas en los siguientes estudios: Maravall, La teoría española del estado, cit., pp. 214-226, 321 y ss.; José M. Jover Zamora, "Sobre los conceptos de monarquía y nación en el pensamiento político español del XVII". Cuadernos de Historia de España. XIII (Buenos Aires, 1950), pp. 101-150; Pablo González Casanova, "Aspectos políticos de Palafox y Mendoza". Revista de Historia de América (17/1944), pp. 27-67; Miranda, op. cit., pp. 15-143; Zavala, El mundo americano, cit., I, pp. 359-360, 398-399 y 402-404; Ensayos sobre la colonización española en América. (México: Editorial Porrúa, S.A., tercera edición, 1978) y Luis García de Valdeavellano, Orígenes de la burguesía en la España medieval. (Madrid: Editorial Espasa-Calpe, S.A., segunda edición, 1975).
40. Algunos pensadores de la época postulaban la idea de la federación. Por ejemplo, Guillén de la Carrera (1635) no concebía la monarquía como una agregación de conquistas castellanas. El fin supremo de la corona era unir: "... une los intereses y conveniencias con tan estrecho vínculo que los federados se consideran como un cuerpo y están obligados a correr una misma fortuna; y a esta obligación por ser perpetua y recíproca no puede ninguno renunciar". Cf. Jover Zamora, op. cit., p. 107. Solórzano Pereyra se-

haló: "Los reinos deben ser regidos y gobernados como si el rey que los mantiene unidos fuera sólo rey de cada uno de ellos". Cf. Elliott et al., *op. cit.*, p. 127.

Acercar de la tradición medieval de la monarquía española, el Maestro Zavala apuntó lo siguiente: "La autoridad del príncipe se concebía como derivada de la comunidad; estaba sujeta a la ley y, en último término, la comunidad podía recobrar la autoridad que había dado y deponer al príncipe arbitrario. En el siglo XV, aun piensan los tratadistas políticos que la autoridad procede inmediatamente de la comunidad y finalmente de Dios; la monarquía es la mejor forma de gobierno, pero limitada y condicionada por la ley y el bien de la comunidad para la cual existe; ..." Una ley injusta no obligaba en el fuero de la conciencia. Sobre esto el doctor Juan López de Palacios Rubios escribió a principios del siglo XVI: "... de la autoridad del derecho depende la del Príncipe y, en realidad, es cosa mayor que el imperio someter su principado a las leyes, de manera que no juzgue serle permitida cosa alguna que pugne con la justicia, ni que decae de su autoridad anteponiendo a su propia justicia los dictados de la de Dios, que son eternos y constituyen la ley de la equidad. La equidad, como dicen los jurisconsultos, es la adecuación de las cosas, que a todas equipara con arreglo a razón y que en las iguales busca también derechos iguales, mostrándose justa en todas y dando a cada cual lo suyo; la ley es su intérprete, pues en ella se manifiesta la voluntad de equidad y justicia". Cf. Juan López de Palacios Rubios, *De las Islas del mar Océano*. ed. Silvio Zavala y Agustín Millares Carlo. (México: Fondo de Cultura Económica, 1954), pp. XXXIII, XLIII y 181-182.

Con relación a los problemas y revueltas que originó en la primera mitad del siglo XVII la tendencia centralizadora de la corona castellana frente a los fueros y privilegios de los reinos y provincias que integraban la monarquía, consúltense: Merriman, *op. cit.*, IV, pp. 372-379; John H. Elliott, *La revuelta de los catalanes: un estudio sobre la decadencia de España (1598-1640)*. (Madrid: Siglo Veintiuno Editores, S.A., 1977); *Imperial Spain*, *cit.*, pp. 154-172, 255-268 y 325-328; Domínguez Ortiz, *Crisis y decadencia*, *cit.*, pp. 157-159 y Lynch, *op. cit.*, II, pp. 151-159.

41. Sobre el sentido de la incorporación de las Indias Occidentales a la corona castellana, véase, Ariosto D. González, Las primeras fórmulas constitucionales en los países del Plata (1810-1814). (Montevideo: Barreiro y Ramos, S.A. Editores, tercera edición aumentada, 1962), pp. 99-100.
42. Los regidores incluyeron estas recomendaciones en el memorial de mercedes ya estudiado.

43. Una pipa de vino contenía ochocientos "cuartillos enteros".
44. Actas originales, cit., cabildo del 21 de julio de 1636, ff. 187-193.
45. Véase el informe del escribano mayor Fernando A. Carrillo del 30 de enero de 1636, supra, pp. 29-37.
46. Actas originales, cit., cabildo del 21 de julio de 1636, ff. 187-193.
47. El ayuntamiento explicó que un marco de plata equivalía a 2,210 maravedís de ley: "que son en la que el mercader labra su moneda, y por ella se le vuelve sesenta y cinco reales por cada marco, cuando se hace el beneficio de la moneda se le echan dos reales de feble [aleación de otro metal], que son los que quedan para las raciones que se reparten entre el thesorero y oficiales de la dicha Casa. Y en el Piru se sacan sesenta y ocho monedas no porque se le echó más liga sino porque la moneda queda más corta, y se comprueba que puestos en un pesillo veinticinco pesos del Piru y veintiocho de México, hecho balance tiene más peso éste que el otro del Piru en cuatro reales de exceso en que entra este arbitrio. Y es que se labre aquí como en el Piru, pues no se innova y corriendo como corren estos dos reinos igualmente, lo podrán hacer en sus monedas, pues se mezclan unas con otras ..."
48. "... cualquiera resolución o adición que Su Excelencia ponga a los arbitrios o mercedes que ha pedido no es justo que deliberen particulares capitulares, sino todo el Cuerpo deste cabildo como a quien toca. Y assi para que esten advertidos y con tiempo se suplique a Su Excelencia se sirva de hacerle merced de que en las juntas que se sirviere de mandar formar para ventilar las proposiciones de Vuestra Señoría no se halle en ellas ningún Regidor ni ministro deste Cabildo, sino que de lo que salieze de dichas juntas de adición o dificultad o inconveniente se dé copia a Vuestra Señoría para que en su consistorio con todos sus capitulares lo confiera y satizfaga a las objeciones que se pudiesen, porque de lo contrario juzga este capitular se seguirán muchos inconvenientes ..." L.A.C., Informe del procurador mayor de la ciudad Andrés de Balmaseda del 5 de septiembre de 1636.
49. "Demás de que la Ciudad no puede comprenderlas así por faltarle jurisdicción para ello, como mano para obligarlas, todo lo que tiene contra esta intención la concesión del servicio se ha de declarar y revocar y hacer a Su Majestad corriente el servicio que le ha ofrecido sin coartarle. Pues siendo Metrópoli de este Reyno México, es justo se alargue y dé exemplo a las demas Provincias para que lo ha-

- gan ..." Actas de cabildo, cit., cabildo del 11 de septiembre de 1636, pp. 229-230.
50. "... el dilatar la ejecución del servicio para después de haber Su Magestad respondido a lo que refiere la consulta, no es materia práctica porque los enemigos que infectan estos mares cada día aumentan sus Armadas y sus designios con mayores ventaxas. Y no pide dilación el poner la Armada de Su Magestad con toda brevedad a punto de poder embazarar sus invasiones, mayormente cuando van engrosando la comunicación de los Puertos con pillajes y presas tan cuantiosas ..." Ibid.
51. Ibid.
52. Ibid.
53. Ese arbitrio elevaría el almojarifazgo de un diez a un doce por ciento.
54. Un excelente ejemplo de esa política defensiva a nivel hemisférico y continental era el tributo de unión de armas, satisfecho desde 1632 por los virreinos de México y del Perú.
55. "... pues desde el día que saben que han de pagar este derecho compran la plata más varata y goçaran de la misma granjería que antes, pues la plata mientras no se reduce a reales es mercadería que sube y baja en el precio ..." Actas originales, cit., cabildo del 23 de septiembre de 1636, ff. 213-216.
56. Rivera y Ayendaño citó el libro 6, ley 9, versículo segundo hasta el séptimo de las leyes de Indias. En la Recopilación de leyes, cit., no hay referencia a esa ley. El capitular indicó que esa legislación no se había practicado y que los mineros sólo satisfacían el quinto real.
57. L.A.C., cabildo del 20 de septiembre de 1636.
58. Estas expresiones demuestran que había libertad de criterio en el organismo municipal y que no todas las decisiones eran tomadas por unanimidad. Pero la participación de Alcoçer en el cabildo se debía a su calidad de tesorero del Tribunal de la Santa Cruzada. El no era miembro nato del concejo.
59. "... a cuya conservación es más justo que acudan los interesados en la seguridad del mar, que no los pastores, labradores ni obreros siendo el número de todos tan poco y tan universalmente pobres". L.A.C., Propuesta del 23 de septiembre de 1636.

60. Gaspar de Zúñiga y Acevedo fue virrey de Nueva España desde el 5 de noviembre de 1595 hasta octubre de 1603, cuando fue trasladado al Perú.
61. Sobre el tumulto de 1624, consúltese el estudio de Israel, op. cit., pp. 141-175. Este autor prueba que los criollos no hicieron nada por evitar el levantamiento de la muchedumbre ni el tumulto que provocó la huida del virrey Gelves: "in certain sense it was a revolution; a viceroy had been brought down by the people for the first time in the history of the Indies, ..." (p. 160). La corona decretó un perdón general que fue publicado en la Ciudad de México el 20 de enero de 1628.
62. "... tampoco le perderé en lo que a todos es notorio de las necesidades y aprietos de la Real hacienda causados en defensa de la Santa fee católica para que en estas provincias goçemos de la quietud y seguridad con que se vive, a tiempo que las demás desta monarquía se arden con guerras, ni en lo mucho que se pudiera ponderar lo que por todos caminos y en todo genero de haciendas y granxerías se han atenuado y adelgado los caudales, porque, en resolución, el estado presente y el daño que tan de cerca esta amenaçando no sufre otra cosa que tratar del remedio haciendo por todos camino el último esfuerço." L.A.C., cabildo del 20 de septiembre de 1636.
63. Ibid.
64. Acerca de la compra del oficio de corregidor, infra, capítulo IV.
65. A cada pieza de paño común se le impondría una contribución de dos pesos, a los paños finos cuatro pesos, a las rajadas un peso y medio, a las jergas un peso, a los sayales comunes cuatro reales y a los finos seis. Carrillo enumeró otros paños que podían ser cargados, pero no quedó claro el monto de la imposición.
66. L.A.C., Auto del 23 de septiembre de 1636.  
El mercado principal de los cordobanes era España.
67. Cf. Recopilación de leyes, cit., II, ley 7, f. 130. Sobre la moneda acuñada y el derecho de monedaje, también véase a Bakewell, op. cit., pp. 291-292.
68. "... la cantidad que sobrare aplicada para la Armada será tan considerable que se juzga por capaz para ajustar el servicio que la ciudad hace a Su Magestad de los doscientos mil pesos ..." L.A.C., Auto del 15 de septiembre de 1636.
69. Actas originales, cit., cabildo del 23 de septiembre de 1636 ff. 213-216.

70. Ibid.

71. En torno a las órdenes religiosas y sus inversiones en la industria azucarera del período en cuestión, véanse: Fernando B. Sandoval, La industria del azúcar en Nueva España (México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Historia, 1951), pp. 102-111 y Chevalier, op. cit., pp. 111 y 283-322.

72. El 14 de diciembre de 1615, Felipe III ordenó que el arbitrio de la sisa fuera pagado por los clérigos: "Porque la sisa impuesta para el desagüe de la Laguna de México resulta en utilidad inmediata del Estado Eclesiástico, y es justa y conviene al provecho publico y particular de todos los que residen en aquella ciudad". Recopilación de leyes, cit. I, ley 13, f. 53.

73. Actas originales, cit., cabildo del 23 de septiembre de 1636, ff. 213-216.

74. "... como se expresan en los papeles inclusos, dados por los caballeros regidores, que ajustados los cinco que se señala para la cantidad del servicio tendrá el logro que Vuestra Excelencia y la Ciudad desean en servicio de Su Majestad". L.A.C., cabildo del 20 de octubre de 1636.

75. El finado historiador Robert Sydney Smith señaló en uno de sus estudios sobre el Consulado de México que en 1635 los comerciantes novohispanos concedieron una subvención de seiscientos mil pesos a cambio de la promesa solemne del rey de sobreseer el proceso por supuestas irregularidades en el comercio con Perú y Filipinas. Smith denominó este hecho un "quid pro quo", o sea una "subvención" dirigida a obtener una cosa por otra; evitar que los bienes mal habidos fueran decomisados, además de otras posibles penalidades. En la administración española este trámite se conocía como composición, término que no usó Smith.

Según se desprende de investigaciones más recientes, la composición fue un instrumento legal cuya expresión jurídica se apoyaba en principios éticos o morales. El Maestro Zavala refiere un ejemplo interesante. En 1536, el Cabildo de México - preocupado por los excesos de los conquistadores en Nueva España - acordó suplicar al Santo Padre hiciera merced de una "composición (de conciencia), que se aplicaría a lo que se tomó e hubo mal tomado e habido en las guerras de ella, a los que han llevado demasiados tributos y otras cosas a los indios que han tenido en encomienda y a otras cosas que sean en cargo ..."

En 1591 se formalizaron las composiciones de tierras con el propósito de componer ciertas irregularidades cometidas por muchos súbditos al acaparar terrenos pertenecientes al patrimonio real. Para no confiscar las tierras poseídas ilegalmente

te y otorgarles títulos de propiedad, el rey admitió el pago de una "cómoda composición". En ocasiones, Felipe II y sus sucesores se valieron de ese medio para recaudar fondos y sufragar así parte de los gastos de mantenimiento y defensa del imperio. Cf. Robert S. Smith, José Ramírez Flores y Leonardo Pasquel, Los consulados de comerciantes en Nueva España. (México: Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1976), pp. 24-25; Zavala, Las instituciones jurídicas, cit., pp. 542-543; \_\_\_\_\_, El mundo americano, cit., pp. 350 y 355; Recopilación de leyes, cit., II, título XII, ff. 102-105 y Chevalier, op. cit., pp. 326-338.

76. L.A.C., Petición del Consulado de México a Su Excelencia del 14 de octubre de 1636.  
La ley primera del título de alcabalas de la Recopilación de leyes, cit., III, f. 65, consigna la intención que tuvo la corona al cobrar ese derecho en Nueva España a partir de 1574: "principalmente para conservación y sustento de las Armas marítimas, y a este fin consigno lo procedido dél, ..."
77. L.A.C., Petición de Juan López de Olaiz al virrey del 20 de octubre de 1636.
78. Ibid., Parecer de Martín de Rivera del 14 de octubre de 1636.
79. Ibid.  
"Deste reyno se navegan cada año quatro mil arrobas de grana que si bien van a Castilla, es casi ninguna la que en ella se consume. Toda la demás para en Francia, Flandes y Inglaterra y en Venecia que la distribuye en diferentes provincias de Levante. Con esta atencion, sin daño nuestro sensible, se podrían ymponer para la armada 4 ó 5 pesos en cada arroba sobre los dos y medio por ciento que paga este genero y los demas que salen deste reyno. Y si pareciere comprender tambien el añil, tabaco, corambre y palo será necesario asista en la Veracruz al despacho de las flotas ministro de autoridad y toda satisfacción porque el crecimiento de los derechos no obligue a los mercaderes a valerse del medio referido para no pagarlos. Pues prevenido este riesgo no es dudable ser de mucho menos perjuicio para este reyno imponer nuevos derechos en los frutos y mercaderías que salen que no en las que entran ... " Ibid.
80. Mathías de Peralta quería proteger los derechos de la corona evitando que el virrey fuera a excederse en la admisión de arbitrios o en la concesión de mercedes, ambas prerrogativas del rey.
81. L.A.C., Parecer de Mathías de Peralta del 15 de octubre de 1636.
82. "... porque en la mayor parte solo los indios tienen su

granjería en ellos [los géneros propuestos] y sería considerable la vexación y gastos en cobrarlos que el provecho obtenido". Ibid.

83. Es interesante la insistencia de los capitulares en el sentido de que el pago de los arbitrios propuestos por ellos sería responsabilidad de todo el reino. Ibid., Auto de la junta del 15 de octubre de 1636.
84. Argüello no argumentó nada sobre los demás arbitrios.
85. L.A.C., Informe de Iñigo de Argüello Carvajal a Su Excelencia del 23 de octubre de 1636.
86. Ibid., Despacho del Marqués de Cadereita al cabildo de la Ciudad de México del 2 de noviembre de 1636.
87. "... Su Magestad se halla obligado en defensa de la Iglesia a poner en campo contra los enemigos della diferentes exercitos y Armadas, cuyos gastos son tan grandes que no puede con su Real Patrimonio por estar tan exhausto en estas defensas. Acudir a un tiempo al socorro de todo ello, mayormente cuando hoy permanezzen tan vivas las guerras en los estados de Flandes, Alemania y Francia y otras partes, ... ha obligado y obliga a valerse de diferentes y extraordinarios socorros y donativos que sus Vasallos leales con sumo amor han hecho sobre los muchos Tributos con que de ordinario sirven por la justificación de la caussa". Ibid.
88. "... el proceder violento de franceses continuado por siete años enteros contra Dios nuestro Señor, contra Justicia, contra nuestra cassa, Reynos y señoríos haziendose en todas partes protectores de la herejía, injusticia y traicion ha sido tan exorbitante y con tantas demasías que sólo el desseo que siempre he tenido y tengo de la estabilidad y propagación de nuestra Santa fee y religión católica y por escusar no se perturbasse el debido y justo sosiego de la cristiandad me han podido obligar a la tolerancia y dissimulacion que se ha tenido en sus atrevimientos ... sin embargo de haberles yo convidado con la paz y no pedirles otra cosa mas que la observancia de las paces hechas y asentadas y que dejen goçar a sus dueños de los que es suio sin usurparse. Cossas tan debidas y justificadas como ellas mismas lo dicen no sólo no lo han querido hazer sino que en lugar de ajustarse a ello y abusando mi gracia y la justa equidad y reciproca correspondencia que debían tener han pasado tan adelante que sin avisarnos de nada y contraviniendo a la fee publica han acometido a los estados de Flandes y publicado embargo general de los bienes y haziendas de mis Vasallos que residen en su Reyno passando a la interdicción del comercio, con lo cual yo viendome obligado de acudir a la Justa protección y amparo de mis súbditos naturales y

juzgando que si se disimulasse más en lances tan fuertes y apretados sería faltar a la obligación de conservar la reputación desta Monarquía que tan atravesada se ve y confiando como confio en Dios nuestro Señor que causa tan propia suia la amparará y favorecerá para confusión de la herejía y aumento de su santa iglesia he resuelto por pura necesidad a obrar en defensa della y de mis súbditos naturales lo que los franceses hazen en ofensa no sólo nuestra, sino de la Justicia". A.G.N.M., Ramo de Reales cédulas originales, I, Real cédula del 28 de junio de 1635, exp. 141, f. 255.

89. El Maestro Zavala ofrece en "La teoría de la guerra indiana" y en "La doctrina europea sobre los efectos de la guerra", ambos en Las instituciones jurídicas, cit., capítulos VII y XIV, un excelente análisis sobre la tradición escolástica que amparaba el principio de la guerra justa en el pensamiento español: "Los autores escolásticos tenían un sentido judicial de la guerra; la interpretaban como fallo que cumplimentaba de mano propia el príncipe en favor del cual concurría la causa justa, contra el enemigo sin superior legítimo que habia ocasionado la injuria, cuando no habia otro procedimiento para hacerle cumplir el derecho" (p. 168).
90. Cf. Domínguez Ortiz, Política y hacienda, cit., pp. 51-61.
91. A partir de 1640, la corona española también tuvo que hacer frente al levantamiento de Cataluña y Portugal. Cf. Manuel Camacho y de Ciria, Desistimiento español de la empresa imperial. (Madrid: Editorial Espasa-Calpe, S.A., 1958), pp. 29-86 Grimberg, op. cit., pp. 309-316 y Elliott, La revuelta de los catalanes, cit.,
92. A.G.N.M., Ramo de Reales cédulas originales, I, Real cédula del 1 de febrero de 1636, exp. 170, f. 315. El subrayado es nuestro.
93. Ibid.
94. Sobre estos levantamientos y su relación con la defensa de la estructura foral de los reinos, véanse, Elliott, La revuelta de los catalanes, cit.; \_\_\_\_\_, El Conde-Duque de Olivares, cit.; \_\_\_\_\_, Revoluciones y rebeliones de la Europa moderna, cit., y Domínguez Ortiz, Política y hacienda cit.
95. Actas de cabildo, cit., libro 30, Papel de Su Excelencia del 2 de noviembre visto en el cabildo del 4 de noviembre de 1633 pp. 250-253.
96. Ibid.
97. Ibid.

98. Ibid.
99. El 21 de junio de 1749, el virrey Francisco de Güemes y Horcasitas ordenó enviar a la isla de Cuba todos los libros que integraban la documentación relacionada con esa marina, en ocasión del traslado de su base de operaciones - Veracruz - al puerto de La Habana. A.G.N.M., Ramo de Marina, IX, 21 de junio de 1749, ff. 366-374.
100. "... siendo preciso que la Ciudad se comunique con las demás del reino para darles noticias de estas resoluciones y de las causas que en beneficio suyo obligaron a que esta Ciudad abraze todo el reino, es necesario consultar a Su Excelencia cómo a este cabildo le parece embiar a la Ciudad de Puebla de los Angeles persona de su cabildo y a las demás que conviniere, en especial aquellas que comprenden los generos de los efectos para que quedando enterados se asiente lo que les toca y Su Excelencia les honre y haga merced. Que es necesario que todo vaya autorizado de Su Excelencia con sus cartas". Actas de cabildo, cit., libro 30, cabildo del 4 de noviembre de 1636, pp. 253-254.
101. "... para que vean, confieran y reconozcan individualmente cada capítulo y proposición de los que la Ciudad pide se le haga merced. Y conferido su útil y conveniencia que pueden tener al servicio de Dios, de Su Majestad y sus Vasallos se vayan apuntando con separación de lo que él puede decidir [el virrey] y los que debe remitir con las razones que más podrían mover a la Real benignidad y clemencia para que las conceda como se lo suplican. Vistos por él, resolverá lo que convenga y merece la Ciudad". L.A.C., Mandato del virrey a Argüello Carvajal a través de su escribano Juan de Aguirre, del 6 de noviembre de 1636.
102. Ibid., Comentarios de Mathías de Peralta al memorial de mercedes de la Ciudad de México, presentados por escrito a la junta de estudio el 5 de diciembre de 1636.
103. Ibid.
104. Ibid.
105. "... que en los asientos que de hoy en adelante se hicieren con los thesoreros no se les admita la condición de poder cobrar cualesquier deudas suias a título de bienes de cruzada, salvo aquellas que legitimamente se causaren por razon de la expedición y limosna de las Bulas. [Así] se excusará parte de los inconvenientes que refiere la Ciudad, que lo cierto es que por experiencia se conocen los manifiestos agravios y vejaciones que las partes interesadas reciben por no poder seguir sus apelaciones en dicho Consejo de Cruzada, considerando ser lo más útil perder su derecho y justicia

que consumir en expensas y gastos y dilaciones de tiempo el poco caudal que les ha quedado para su sustento y de sus familias". Ibid.

106. Supra, pp. 61-62.
107. La discusión de este punto revela que la jurisdicción real - efectiva - de la Ciudad de México nunca fue de quince leguas, sino de una.
108. "... disposiciones hechas con tanto acuerdo de Su Real Consejo de Indias no se han de alterar sin muy considerables fundamentos, más cuando no miran al aumento de la Real Hacienda sino a declinación". Actas de cabildo, cit., libro 30, Acuerdos de la comisión de mercedes del 5 de diciembre vistos en el cabildo del 19 de diciembre de 1636, pp. 263-265.
109. "... quitados serán de mayor calidad e interés, en cuya consideración y por gratificación a la Ciudad de los servicios que hace y de los que puede esperar, se suplique a Su Majestad conceda a la Ciudad la merced que pide". Ibid.
110. El Padre Grijalva se excusó de la votación de éste y los siguientes puntos diciendo que debía asistir a la junta que sobre el desagüe de la Ciudad de México se celebraba en la casa del doctor Francisco de Rojas: "Por haber estado ocupado en otra Junta que se hizo en casa del señor doctor don Francisco de Roxas no me hallé en esta Junta en más de los diez capítulos primeros de la proposición y por lo que allí está votado lo firmo".
111. La resolución de la junta no ofrece mayores detalles sobre dichas cédulas. En el tomo I de la Recopilación de leyes, cit., hay una ley - 16, f. 12 - de Felipe II del 10 de noviembre de 1578, ratificada por Felipe IV el 27 de octubre de 1626, que alude al problema del exceso de monjas sin congrua sustentación: "... encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que no consientan entrar en los Monasterios de Monjas mas de las de el numero de sus fundaciones, y si en algunos huviere mas, las reduzgan, como fueren vacando, al numero, pudiendose sustentar; y en caso de que aun las del numero no se puedan sustentar, tambien las reduzgan hasta quedar las que tuvieren congrua sustentacion, que assi conviene, y está mandado por el Santo Concilio de Trento, ..." Quizás esta sea una de las cédulas a que aludía la junta.
112. Aunque no hemos encontrado la cédula referida por la junta, en la Recopilación de leyes, cit., hay muchas leyes de esa época que prohibían a los clérigos y religiosos beneficiar minas o cualquier clase de granjerías, ser factores y con-

tratar mercancías por sí mismos o "interpósitas" personas. Sin embargo, sólo algunas de estas leyes fueron respetadas. Véase, tomo I, libro 1, títulos VII, XII y XIV.

113. "... la junta pide se suplique a Su Majestad, como ejecutor del Concilio de Trento, despache sus Reales Cédulas de ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos para que lo observen y guarden juntamente con lo dispuesto en el Concilio mexicano". Cf. Actas de cabildo, cit., libro 30, Acuerdos de la comisión, pp. 263-265.
114. "... se debe suplicar a Su Majestad pida a Su Santidad la reformatión, poniéndolo el remedio que más convenga". Ibid.
115. "... parece justo y conforme a la Cédula de fundación de la Armada de Barlovento. Debe Su Excelencia, por lo que toca, concederlo. Por lo que pertenece a Su Majestad, se suplique la merced pedida". Ibid.
116. Durante cuarenta y cinco años, la mayoría de los asentistas que proporcionaron mano de obra esclava al reino novohispano fueron de origen portugués. El contrato que la corona española efectuó con Pedro Gómez Reinel en 1595 dio lugar a la institución del régimen de asientos, el cual perduró hasta 1640. El 25 de septiembre de 1631, fue ajustado el último asiento por un período de ocho años. Sobre los asientos portugueses, véanse: Enriqueta Vila Vilar, Hispanoamérica y el comercio de esclavos. (Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1977) y Gonzalo Aguirre Beltrán, La población negra de México. (México: Fondo de Cultura Económica, segunda edición corregida y aumentada, 1972), pp. 33-48.
117. Todas las deliberaciones de esta junta tuvieron lugar el 5 de diciembre de 1636. Cf. Actas de cabildo, cit., libro 30, cabildo del 19 de diciembre de 1636, pp. 263-265.
118. "... sin perjuicio de los partidos donde están vendidos los oficios de escribanos públicos o se pudieran vender". Ibid., Respuesta del virrey del 17 de diciembre vista en el cabildo del 19 de diciembre de 1636, pp. 263-265.
119. Expondría que los gravámenes afectaban el valor de los oficios "por hacerse con la consideración de las cargas que se han añadido según declaración de testigos, quizás interesados y por ser preciso examinar los inteligentes y noticiosos de las materias". Ibid.
120. "Quisiera no hallarme en esta proposición para representar a Su Majestad los grandes inconvenientes que se siguen a su servicio el que los virreyes no tengan mucho que dar y mayores el quitarles lo poco que les ha quedado a su pro-

- visión. Sin embargo lo haré con todo esfuerzo por el bien que de ello se seguirá a los beneméritos del reino". Ibid.
121. "Lo suplicaré a Su Majestad como parece a la Junta por hallarme con el mismo sentimiento". Ibid.
122. "Este es un acto voluntario y habiendo en el reino tantos religiosos que se ofrecen a las nuevas conversiones, es muy justo se saquen de él para ellas y así lo suplicaré a Su Majestad". Ibid.
123. Mientras tanto las apelaciones a los tribunales del reino serían respetadas conforme a las leyes de entonces. En el interin, suplicaría al rey tuviera consideración de todo lo que la ciudad representaba. Ibid.
124. "... supuesto que habiéndose de pagar los derechos reales será conveniente, dada la falta de indios que hay en el reino". Ibid.
125. "... y que quede en lo venidero concedido ... y espera lo continuen sus sucesores". Ibid.
126. Ibid.
127. "... con cuya atención se hace el dicho servicio por el útil y benéfico que resulta a la seguridad del trato y comercio del Mar del Norte y de este reino con el de Castilla". L.A.C., "Escritura de la Ciudad en que se obligó a doscientos mil pesos cada año para la Armada de Barlovento", dada en México el 7 de enero de 1637.
128. Ibid. El subrayado es nuestro.
129. "... las justicias ordinarias ni otras que han de estar inhibidas intotum y por ser materia ésta tan legítimamente de la guerra en la cual solamente tiene conocimiento el capitán general y aquí lo es el señor Virrey todas las apelaciones, así de pleitos, causas civiles o criminales que en cualquier manera toquen a esta administración, no han de ir ... a la real Audiencia ni a otro tribunal sino ante el señor Virrey que es o fuere, con cuya determinación han de quedar fenecidas las dichas causas y ejecutar, guardándose en todo la forma de las cosas de guerra". Ibid
130. "..., teniendo el dicho regidor la jurisdicción, mano y potestad conveniente para la observancia de las ordenanzas que están hechas para el ejercicio del dicho estanco, conociendo de todas las causas que tocan a él como se ha estilado en los jueces que allí se han puesto y lo dependiente a la cobranza y ejecución de las ordenanzas con la misma inhibición añadiéndose a ellas todas las que esta ciudad

reconociere que convienen, las cuales, vistas por Su Excelencia las ha de aprobar y confirmar de manera que por este medio con unos mismos ministros y costas se harán ambas administraciones". Ibid.

131. Ibid.

132. Ibid.

133. Ibid.

134. Ibid.

135. Ibid.

136. "... teniendo en su poder el sello y rúbrica con que se señalan las barajas para que así queden numeradas, y se pueda tomar cuenta de la cantidad de ellas a el dicho administrador para que se haga la cobranza del crecimiento sin fraude". Ibid.

137. Este punto había sido objeto de muchas discusiones entre los regidores, los miembros de la junta que presidió Iñigo de Argüello Carvajal y el Marqués de Cadereita.

138. "Carta del Conde de Monterrey sobre el gobierno eclesiástico", abril de 1604, en Los virreyes españoles, cit., II pp. 224-227.

139. Solórzano Pereyra, op. cit., I, pp. 442-444.

140. Cf. Israel, op. cit., pp. 195-199.

141. "Esta escritura vimos con los señores comisarios de esta Ciudad y despues en el cabildo de este día en presencia de diez y seis capitulares se ha vuelto a leer y hallamos que está con todo ajustamiento y conforme lo actuado y prevenido en las condiciones, lo conveniente a la ciudad y a la buena administración desta renta. Y no se nos ofrece qué advertir de nuevo". Actas de cabildo, cit., libro 30, cabildo del 12 de diciembre de 1636, p. 261.

142. Ibid., cabildo del 23 de diciembre de 1636, p. 266.

143. "Daremos y pagaremos al Rey nuestro Señor y a los dichos sus oficiales reales los dichos doscientos mil pesos en cada un año a los tiempos y plazos que en dichas condiciones se declara, procedidos y sacados de los dichos efectos y de los que señalaren con la puntualidad y cuidado que se requiere y para lo así guardar, cumplir y ejecutar obligamos los propios y rentas de esta dicha ciudad que tiene y adelante tuviere en cualquier manera ..." L.A.C., "Escritu-

ra de la Ciudad en que se señala ...", 23 de diciembre de 1636.

144. "... nos sometemos a el Excelentísimo Señor Virrey que es o fuere, que como Capitán General puede y debe conocer y a las demás justicias de su Majestad, jueces oficiales de su real Hacienda a cuyo fuero y jurisdicción han de estar sujetos renunciando como renunciamos nuestro fuero y jurisdicción, domicilio y vecindad y la ley si convenerit de jurisdicción e omnium iudicum para que en cualquier plazo y por cualquier cantidad los tomen, vendan y rematen [propios y rentas] como por mercedes y haber de su Majestad, y como por sentencia pasada en cosa juzgada renunciarnos todas y cualesquier leyes, fueros, privilegios, usos y costumbres que sean en nuestro favor y la general del derecho ..." Ibid.
145. "... juramos por Dios nuestro Señor y por la señal de la cruz en forma de derecho, que esta escritura, ofrecimiento y servicio y todo lo en ella contenido lo hemos hecho de nuestra libre y espontánea voluntad, conociendo que resulta en beneficio común de este reino sin haber habido para ello violencia ni fuerza, ni está hecho protestación ni reclamación y si alguno pareciere la renunciarnos, ni de este juramento se pedirá relajación a ningún juez que lo pueda conceder y si de propio motu lo hiciere no usaremos ni valga en juicio ni fuera de él en testimonio de lo cual otorgamos la presente en nuestro consistorio en la ciudad de México a veinte y tres días del mes de diciembre de mil y seiscientos y treinta y seis años, ..." Ibid., 7 de enero de 1637.
146. Para darle más fuerza a la escritura, la provisión señalaba: "... contra su tenor y forma no vayan ni concientan ir ni pasar en manera alguna so pena de la mi merced y de quinientos ducados que aplico para gastos de la dicha armada en que desde luego los doy por condenados lo contrario, haciendo demás de otras penas en que conforme a las culpas les serán impuestas, y ejecutado en cada uno de ellos porque así cumple a mi servicio, bien y conservación de la dicha Nueva España e Islas de Barlovento no embargante cualesquier provisiones, cédulas y ordenanzas que en contrario de ello haya con todas las cuales dispengo y las abrogo y derogo por esta vez quedando en lo demás adelante en su fuerza y vigor de lo cual mandé dar esta mi carta y provisión firmada del dicho mi Virrey y refrendada de mi infrascripto secretario y dos de un tenor, la una para que se ponga en el archivo de las escrituras de la dicha ciudad y le sirva de título y la otra para que se remita a mi real Consejo de Indias en la junta de Guerra de éllas. Ibid.
147. Ibid.

148. Véase el Apéndice 1.
149. Zavala, Las instituciones jurídicas, cit., pp. 101-105.
150. Sobre el particular, el citado historiador dice:  
La obligación del rey, aunque prometida y afirmada, se consideraba más de Derecho natural que de Derecho positivo; el problema de si el príncipe estaba sujeto a las normas positivas y a las obligaciones contractuales influía en la suerte de las promesas capituladas; la mayor parte de los autores estimaban el cumplimiento como una merced y no como un pago estricto.  
Ibid., p. 104.

### III. ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LA RENTA, LOGROS Y FRACASOS, (1637-1643)

#### A. Primeras gestiones administrativas de la renta

Firmada la escritura mediante la cual el gobierno de la Ciudad de México se comprometía a administrar y pagar una tercera parte de los gastos anuales de mantenimiento de la Armada de Barlovento y Seno Mexicano, el 11 de enero de 1637 los regidores emprendieron la tarea de organizar en toda Nueva España el recaudo de los doscientos mil pesos que ofrecieron <sup>1</sup>.

En vista de la alegada capacidad administrativa del ayuntamiento mexicano, el Marqués de Cadereita le encomendó gestionar la composición de tierras en "demasía" de los vecinos del reino y la ausencia de títulos sobre otras propiedades, encargo que los capitulares también aceptaron <sup>2</sup>. Tal como había ordenado la corona, el dinero recaudado por ese concepto sería dedicado al financiamiento de la deseada marina de guerra. El concejo envió cartas a más de cuarenta partidos ordenándoles que le remitieran una matrícula de las haciendas de su distrito indicando la cantidad de tierras, su calidad y el origen de los títulos. Todos aceptaron la orden, excepto la ciudad de Puebla de los Angeles que la rechazó en una aparente demostración de resentimiento frente al poder que el virrey concedía a la Ciudad de México para intervenir en asuntos que afectaban los intereses y jurisdicción de otras urbes:

... mostrándose ingrata a tan gran merced como la que Vuestra Excelencia hace respondió la carta cuya copia es la inclusa que mandará Vuestra Excelencia ver y servirse que con ella [Puebla] no milite el beneficio [de mercedes] que con las demás, pues le repudia con tanta vanidad que obliga a suplicar a Vuestra Excelencia se sirva de mandar vayan luego a medir las tierras que tiene la Ciudad de los Angeles cometiéndose a uno de los señores de la Real Audiencia o regidores desta Ciudad que irá sin sueldo alguno para el mayor servicio de Su Majestad para que del exemplo que en esto se diere no haya quien la imite.<sup>3</sup>

El regimiento pidió a Cadereita que nombrara las comisiones ante las cuales recurrirían los interesados a componer sus títulos de propiedad y que designara los concejales que llevarían a cabo estos trámites.

Evidentemente, las capitulaciones negociadas entre el virrey y el cabildo acerca de la fundación y mantenimiento de la armada ocasionaron críticas en sectores importantes de la sociedad mexicana. Por ejemplo, el 5 de enero de 1637 los regidores pidieron a Diez de Armendáriz que ordenara a los prelados de todas las órdenes de la Ciudad de México que prohibieran a sus religiosos hablar en sermones, pláticas y disputas públicas contra los acuerdos finales concertados para recaudar la renta de la armada. Esta solicitud se debía a que el primero de enero de 1637 dos religiosos - "mal informados y sin tener conocimiento de la materia ni de las circunstancias" - hablaron "indecentemente y con atrevimiento" censurando y culpando al concejo por las resoluciones que el virrey tomó con relación a los asuntos de la armada. El cabildo temía que si el Marqués de

Cadereita no impedía con prontitud las prédicas de los religiosos, la paz pública podía ser alterada y podían surgir muchos inconvenientes, "escándalo de todos y desconsuelo de la gente de menos capacidad". El ayuntamiento señaló que ciertas cédulas de 1531 y 1568 que prohibían predicaciones de esa naturaleza debían ser guardadas y cumplidas, recomendación que fue aprobada por el virrey <sup>4</sup>.

El 27 de enero de 1637 el cabildo nombró los primeros funcionarios municipales, unos concejales y otros no miembros de la corporación, a cuyo cargo estarían los asuntos del nuevo instituto naval. Los regidores Cristóbal Valero y Leandro de Gatica fueron electos comisarios de la Armada de Barlovento y Antonio de Chaburo y Sebastián Almeida contador y portero de ella. Para otros oficios relacionados con los estancos y arbitrios que proporcionarían el dinero de la renta, el ayuntamiento recomendó dos o más candidatos, de manera que el virrey pudiera seleccionar el más idóneo. Para administrador del estanco de cordobanes presentó a los capitulares Juan Suárez de Figueroa y Juan de Alcoçer, para alcaide de ese estanco a Miguel de León, Melchor de Rivera y Antonio Sedeño y como oficial mayor de contaduría a Bernardo de Villegas y a Lázaro de Aguilera. De todos estos postulantes, el virrey confirmó en los puestos a Valero, Gatica, Suárez de Figueroa, Chaburo, Almeida y a Villegas <sup>5</sup>.

En el transcurso de ese año, el concejo municipal designó otros ministros de la armada: alguacil ejecutor - temporalmente y sin derecho a sueldo - a Juan de Fuentes, asesor legal al li-

cenciado Gabriel de Prado y al regidor Andrés de Balmaseda procurador general de administración de los ramos de unión de armas, Armada de Barlovento, alcabalas, sisa y pósito <sup>6</sup>.

En reconocimiento a los treinta y tres años de servicio del escribano mayor Fernando A. Carrillo y a su labor diligente en los cabildos y juntas particulares sobre la renta - en las que propuso medios y arbitrios adecuados, además de vencer y allanar las dificultades que se presentaron -, el ayuntamiento en pleno acordó recomendarlo a Su Majestad para que fuera beneficiado con mercedes. Asimismo, decidió solicitar premios reales para todos los capitulares que intervinieron "en un mismo grado a la concepción de la Armada" <sup>7</sup>.

Carrillo aprovechó la ocasión para solicitar el privilegio de tener voto consultivo y decisivo en todos los asuntos de la armada reservados al gobierno municipal de la Ciudad de México. Los regidores acordaron que dada la calidad del solicitante, su experiencia e integridad y por el cuidado y desvelo que había puesto en encontrar el modo de satisfacer el servicio de los doscientos mil pesos, era justo concederle toda la facultad que en derecho se requería para que pudiera intervenir en las materias relacionadas con la administración, cobranza y disposición de los efectos o arbitrios destinados al financiamiento de la fuerza naval. Según el cabildo, con la asistencia de Carrillo, el corregidor y demás funcionarios de la planeada marina podrían proceder con mayor inteligencia. El virrey aprobó la decisión del concejo <sup>8</sup>.

Sobre los salarios que devengarían los principales encar-

gados de la renta, el ayuntamiento acordó pagar a cada uno de los diputados o comisarios, al corregidor y al escribano mayor de la Ciudad de México mil pesos anuales, al contador ochocientos pesos, al procurador general quinientos y a su agente o solicitador cien pesos, al ofical mayor de contaduría trescientos, al escribiente ciento cincuenta, al portero doscientos y al asesor legal doscientos sesenta pesos. Esta partida de sueldos representaría un gasto anual de seis mil trescientos diez pesos, cantidad que también debía ser satisfecha del dinero recaudado para el mantenimiento de la armada, independientemente de los doscientos mil pesos de renta <sup>9</sup>.

#### B. Primeras dificultades administrativas

El cobro del dos por ciento de almojarifazgo en Veracruz sobre el diez por ciento que ya se pagaba en ese puerto por todas las mercancías exportadas e importadas en el reino era un arbitrio de importancia para la renta de la armada. En una de sus asambleas, el regimiento había considerado tres maneras de administrar ese ramo: encargar su cobro a los oficiales reales del puerto, nombrar a un particular que velara por el recaudo del impuesto o adjudicar su cobranza al mejor postor <sup>10</sup>.

Pronto se conocieron las dificultades que conllevaría cobrar ese arbitrio. Según se supo, muchos navíos procedentes de España y de la región de Barlovento hacían sus descargas de mercancías por las costas de Tampico, Tabasco y Río de Alvarado, donde eran llevadas tierra adentro evitando así el pago de aran-

celes en San Juan de Ulúa, Veracruz. Por lo tanto, el gobierno de la Ciudad de México tendría que encontrar el modo "mas saludable" de hacer frente al contrabando y a las ocultaciones que impedían recaudar los derechos reales, frecuentemente defraudados en las costas del reino. Ahora el cabildo, al igual que la corona, tenía gran interés en impedir esas irregularidades <sup>11</sup>.

Por su parte, el Marqués de Cadereita decidió encargar la administración del dos por ciento de almojarifazgo a los oficiales reales de Veracruz, decisión que provocó una enérgica protesta de los regidores, pues conforme a lo capitulado en la escritura, el regimiento debía tener plena jurisdicción en materia de renta. Los ministros de su cobranza debían ser nombrados por el municipio y estar subordinados a él. El concejo resolvió suplicar a Cadereita que guardara las capitulaciones pactadas por ser de derecho mutuo "su inviolable observancia" <sup>12</sup>.

Pero el virrey ratificó su decisión. Si bien no iba a alterar los acuerdos contemplados en la escritura, a su modo de ver era conveniente continuar la forma de cobro que él había dispuesto <sup>13</sup>. Los asesores legales del cabildo recomendaron conformarse con la resolución de Cadereita hasta tanto los regidores dispusieran otra manera de administrar el almojarifazgo. Aconsejaron solicitar una orden para que los oficiales reales de Veracruz presentaran cada cuatro meses una certificación en la que se registrara el total recaudado de dicho arbitrio, con el propósito de abonarlo en la Real Caja de México a la cuenta de los doscientos mil pesos <sup>14</sup>.

Ciertamente, amparados en derecho y hasta tanto la corona dispusiera otra cosa, los concejales podían reclamar el cumplimiento preciso de cada uno de los capítulos pactados con el virrey y lograr la administración del almojarifazgo como ellos querían. Sin embargo, el cabildo no disponía del personal ni de los medios materiales que eran necesarios para velar en todo el reino por la organización y el buen recaudo de los arbitrios destinados a costear el mantenimiento de la armada. Mucho menos podía enfrentar el insoluble problema del tráfico ilícito y de los continuos fraudes que ocurrían en el puerto veracruzano. Aunque para el ayuntamiento la decisión del virrey ponía en entredicho los fueros y privilegios recién adquiridos por el cuerpo capitular, éste fue prudente al aceptar la recomendación de sus abogados. Acontecimientos posteriores demostrarían que la medida administrativa puesta en vigor por Cadereita era la más adecuada.

Por ejemplo, a mediados de 1637 el gobierno municipal tuvo noticias de un cuantioso fraude en las costas de Veracruz que imposibilitó el cobro de la mayor parte de los aranceles que anualmente se obtenían de los géneros transportados en la flota de Nueva España. Según el informe, el 22 de junio llegaron cuatro galeones a San Juan de Ulúa con grandes cantidades de mercancías - entre ellas, ropa no registrada - cuyo valor se estimaba en más de cuatro millones de pesos. La ropa y otros géneros habían sido descargados en alta mar en "caletas" procedentes de las regiones de Tabasco, Coatzacoalcos, Alvarado, Medellín,

Tlacotalpan, Tariscoya [sic], Tampico y de otros lugares no especificados. Este fraude al fisco real representaba para la Hacienda del Municipio una inminente quiebra en el ramo de la renta de la armada correspondiente a aquel año, ya que el regimiento había prometido pagar casi una cuarta parte de los doscientos mil pesos con dinero recaudado por vía del dos por ciento de almojarifazgo. La gravedad del asunto obligó a los regidores a enviar una persona a los puertos y lugares referidos para que investigara el paradero de las mercaderías que fueron objeto de la citada transacción. También pidieron al virrey que despachara varios ministros para que colaboraran en la investigación. Si este problema no era resuelto satisfactoriamente, el cabildo tendría que buscar nuevos arbitrios y pagar el déficit de la renta, en grave perjuicio de la causa pública y del patrimonio municipal <sup>15</sup>.

Por otro lado, los trámites a favor de la organización y recaudo de la renta en Nueva España parecían rendir los frutos deseados, aunque no libres de obstáculos y sin la rapidez que se esperaba.

A los cinco meses de estar vigente el acuerdo de la renta, sus administradores rindieron un informe acerca del estado de los arbitrios dedicados al mantenimiento de la armada. Estos administradores ya habían dado los despachos e instrucciones de cómo organizar y recaudar el dinero en todo el reino. La imposición del dos por ciento de almojarifazgo estaba en pleno ejercicio. El estanco de cordobanes había quedado asentado y, para excusar gastos, su cobranza estaba a cargo de los alcaldes mayo-

res. Los arbitrios sobre la producción de paños habían sido arrendados por vía de subasta. En Puebla se había hecho una postura de seis mil pesos, en Tlaxcala de cuatro mil quinientos pesos, en Cholula mil, en la Fresnera [sic] y en Huejotzingo quinientos y en Texcoco doscientos pesos. Los encargados de la renta estaban haciendo gestiones de arrendamiento en los obrajes de los altos de Cuyoacán y en otras partes de Nueva España como Campeche y Guatemala <sup>16</sup>.

El impuesto de naipes parecía ser el único arbitrio que presentaba dificultades. Desde un principio, Carrillo había aconsejado que era necesario negociar con el administrador de ese estanco, Mateo Barroso, a fin de que aceptara el aumento de dos reales adicionales a los seis que se cobraban por la venta de cada baraja. El escribano mayor había calculado que ese arbitrio podía redituarse cerca de sesenta mil pesos anuales, mientras que los regidores estimaron que no produciría más de cuarenta mil. Sin embargo, las negociaciones con Barroso no dieron los resultados deseados, pues sólo hizo una postura de treinta y un mil pesos anuales. En vista de ello, el cabildo recomendó a los comisarios de la renta que proveyeran lo más conveniente, consultaran al virrey y le informaran lo resuelto, antes de ser puesto en vigor el arrendamiento del estanco de naipes <sup>17</sup>.

### C. Nuevas adiciones al pliego de mercedes

Mientras tanto, el ayuntamiento preparó el documento que sería entregado al regidor Roque de Chávez Osorio quien, como

procurador general de la Ciudad de México en las cortes de Castilla por término de dos años con sueldo de diez mil pesos anuales, representaría ante la corona el pliego petitorio del cabildo. La comisión principal de Chávez Osorio era obtener del rey el mayor número de mercedes del memorial capitulado con Lope Díez de Armendáriz y solicitar los siguientes puntos adicionales:

- 1° que el concejo tuviera asiento en las reuniones de gobierno donde "se hacen [discuten] las cosas reales"
- 2° la fundación de una alhóndiga de cacao
- 3° quitar a las justicias la facultad de conferir por vía de ordenanzas los arrendamientos o posturas de bastimentos a personas que no se les debía otorgar
- 4° prohibir a los virreyes librar órdenes de cobro sobre los propios, el ramo de la sisa y el pósito perteneciente al gobierno de la Ciudad de México y que en juntas donde se fuera a deliberar ese asunto, el cabildo tuviera el primer lugar y voto
- 5° liberar al ayuntamiento de la obligación de asistir a entierros
- 6° permiso para labrar oro en el virreinato de México
- 7° suprimir el Consulado de México
- 8° prorrogar el encabezamiento de alcabalas por quince años adicionales
- 9° que en los "días de tabla" (reuniones importantes de los altos dignatarios del reino) los regidores tuvieran silla al igual que los oficiales reales
- 10° que después de la audiencia, el gobierno de la Ciudad de México tuviera facultad de entrada para ver al virrey
- 11° autorización para vender el oficio de corredor de lonja <sup>18</sup>

- 12º licencia para dividir la plaza de la Ciudad de México y labrar casas para propios
- 13º aumentar la sisa del vino
- 14º nombrar los alcaldes mayores por un término no mayor de dos años
- 15º no encomendar las residencias a particulares [sic]
- 16º no dar oficios a los encomenderos
- 17º eliminar el puesto de maestro de campo
- 18º reorganizar el sistema de flotas, "que las flotas no sean yentes ni vinientes"

Estas últimas peticiones confirman de modo evidente que el gobierno de la Ciudad de México deseaba hacer de la corporación municipal un organismo de amplias facultades políticas que garantizara el derecho de los patricios a intervenir en la administración del virreinato con la calidad del primer lugar y voto. Son ejemplo de la pretensión criolla de hacer valer los intereses de Nueva España frente a la corona y dentro de la estructura monárquica de reinos. Los regidores sabían que para representar políticamente a los novohispanos no sólo era necesario fortalecer la estructura foral del municipio, sino también eliminar a otras corporaciones que pudieran contrarrestar su influencia y privilegios. A nuestro modo de ver, ese era el propósito del cabildo al pedir que se suprimiera a la Universidad de Mercaderes de la Ciudad de México, institución económicamente poderosa que en 1593 fue creada a petición del concejo mismo y de un grupo de comerciantes <sup>19</sup>. El Consulado era la corporación civil más rica del virreinato, cuyas aspiraciones de poder

ya habían encontrado oposición en el ayuntamiento <sup>20</sup>.

Las gestiones que iba a hacer Chávez Osorio hubo que aplazarlas hasta tanto éste cumpliera con una encomienda que le impuso el Marqués de Cadereita. El 15 de julio, el virrey informó al cabildo que había recibido otras órdenes reales con relación a la planeada marina, por cuyo motivo no podía permitir la salida a España del procurador general de la Ciudad de México <sup>21</sup>. La corona había pedido a Lope Díez de Armendáriz que como Superintendente general de la Armada de Barlovento enviara varias personas a Cartagena de Indias, La Habana, Santo Domingo, Puerto Rico, otras islas y lugares a fin de que ajustaran con las autoridades de esas partes su contribución anual al servicio de la renta <sup>22</sup>. El virrey decidió comisionar para ello, entre otros, al procurador Chávez Osorio. La decisión de Cadereita dio lugar a otra petición del concejo al rey: "que Su Majestad se sirva de hacer merced a esta ciudad de que no se le impida enviar en cualquier ocasión procurador general a corte" <sup>23</sup>.

#### D. El estado de la renta a fines de 1637

El 16 de octubre, el diputado de los efectos de la Armada de Barlovento Leandro de Gatica informó al ayuntamiento que aún no había sido posible tener arreglados los cuatro arbitrios de cuya administración y recaudo dependía la renta. Habían surgido "contradicciones" en los arrendamientos y otros accidentes, como el conocido fraude y la falta de flota en ese año. Gatica advirtió que esas dificultades impedirían al gobierno de la capi-

tal satisfacer los doscientos mil pesos pactados <sup>24</sup>.

Los abogados del cabildo Juan de Fuentes y Gabriel de Prado recomendaron pedir al virrey el cumplimiento de todas las condiciones pactadas y solicitar la suspensión del pago de la renta correspondiente a 1637, de modo que la obligación corriera desde principios de 1638. Esta opinión fue apoyada por el ayuntamiento en pleno <sup>25</sup>.

El 11 de diciembre, Andrés de Balmaseda - procurador general del concejo en la corte virreinal - puntualizó los principales problemas que los encargados de la administración de la renta habían afrontado: el asentista del estanco de naipes Mateo Barroso se había opuesto al aumento de dos reales adicionales por la venta de cada baraja, controversia que se prolongó hasta fines de septiembre; el regidor Juan de Vera, asentista de los corambres, también ocasionó problemas al rechazar el impuesto que se había aprobado sobre la producción de cueros y todavía no se había podido asentar el arbitrio sobre los paños con las principales ciudades de Puebla de los Angeles y Tlaxcala. Asimismo, faltaban por asentar los antedichos arbitrios en la mayor parte de los corregimientos y alcaldías mayores del reino.

Había otras causas que impedían el pago de la renta. El hecho de que la flota de Nueva España no llegara en 1637 redujo los ingresos del ramo de almojarifazgo. Además, la experiencia estaba demostrando que los cuatro arbitrios propuesto no eran suficientes para recaudar de ellos los doscientos mil pesos del servicio <sup>26</sup>.

Según Balmaseda, desde que la escritura fue firmada el cabildo se había mostrado vigilante y cuidadoso en el cumplimiento de todo lo convenido, pero no así el virrey. Este todavía no contaba con bajeles para establecer la Armada de Barlovento y Seno Mexicano y la corona aún no resolvía nada sobre las mercedes pedidas. El ayuntamiento había conñado que durante 1637 iban a estar "dispuestos los vasos de la armada y concedidas las mercedes". El razonamiento del procurador parecía ser que, si no estaba disponible la fuerza naval, el concejo no estaba obligado a dar dinero para su mantenimiento. Balmaseda explicó que esos hechos militaban a favor de los regidores y justificaban que la corporación municipal no pudiera pagar la renta de 1637. Por lo tanto, recomendó pedir licencia al Marqués de Cadereita para también cobrar el dos por ciento de almojarifazgo en el puerto de Acapulco y solicitar que el gobierno de la Ciudad de México estuviera exento de contribuir en 1637 con los doscientos mil pesos "ni parte dellos hasta el de 1638" <sup>27</sup>.

Los capitulares autorizaron la recomendación de Balmaseda.

Estos informes sobre el estado de la renta en 1637 dejan ver la ambición político-administrativa del gobierno de la Ciudad de México. Sin duda, los principales obstáculos que los regidores estaban confrontando se debían a los accidentes ocurridos y a que sobreestimaron su verdadera capacidad y fuerza para organizar en poco tiempo el ajuste y recaudo de los doscientos mil pesos en todo el virreinato.

### E. La renta en 1638

En espera de que Lope Díez de Armendáriz confirmara los acuerdos tomados a fines de 1637, los regidores continuaron los trámites de ajustar la renta en otros lugares del reino.

A principios de 1638, el ayuntamiento mexicano ratificó en sus puestos a los diputados y ministros de la armada nombrados en 1637. En febrero eligió a Alonso Díaz Brizuela, vecino no regidor de la ciudad, para el cargo de alguacil ejecutor de los arbitrios sobre paños y otros géneros vinculados al servicio de la renta. Recibiría cuatrocientos pesos anuales de remuneración. Sin embargo, Díaz Brizuela rechazó el nombramiento. Unos meses más tarde, el cabildo designó a Gerónimo Núñez de Rivera en el oficio vacante, esta vez con sueldo de cien pesos cada año <sup>28</sup>.

Por su parte, el virrey encargó al escribano de cámara Dionisio Suescuen los asuntos de la marina pertenecientes al gobierno virreinal <sup>29</sup>.

Con el propósito de hacer cumplir ciertas ordenanzas y de obtener algunos recursos adicionales para la armada, el ayuntamiento prohibió a los negros y mulatos - libres o esclavos - llevar consigo espadas u otras armas, a menos que mediara facultad expresa para ello. Los caballeros que sin permiso de las autoridades municipales obligaran a los esclavos a cargarles sus armas, los perderían y serían aplicados a la marina de Barlovento. El esclavo con facultad de llevar armas que fuera encontrado de noche con ellas en ausencia de su amo se le corta-

ría una oreja. Si incurría en la misma falta, el caballero sería privado del privilegio de usar esclavos con el mencionado fin <sup>30</sup>.

El 6 de marzo de 1638, el regimiento se reunió a fin de conocer el primer informe económico de la renta correspondiente a 1637. Según la relación, se habían recaudado 65,414 pesos netos. Los gastos administrativos ascendieron a 6,310 pesos. Estas cantidades representaban una tercera parte de los doscientos mil pesos convenidos <sup>31</sup>.

Dado el extraordinario déficit de 134,586 pesos, el concejo decidió informar nuevamente al virrey acerca de las dificultades y accidentes que impedían pagar la renta de 1637. Asimismo, ordenó a los comisarios encargados del servicio de la armada estudiar qué medios se podían emplear para cumplir con el pago de los doscientos mil pesos anuales <sup>32</sup>.

#### F. Disposiciones reales

En la creencia de que sus disposiciones reales destinadas a recaudar el dinero para el mantenimiento de la armada estaban siendo cumplidas, Felipe IV recomendó al Marqués de Cadereita honrar y favorecer a los miembros del concejo capitalino:

... ya sabeis lo mucho que conviene honrar y favorecer los regidores de esa Ciudad y los demás hijos naturales de ella conforme me sirven, mayormente ajustándose ahora con ellos la escritura del servicio de la Armada de Barlovento, pues de los avisos y oficios que teneis a vuestra provisión podeis hacerles merced con que reconocerán se hace memoria y estimación de sus personas. <sup>33</sup>

Con el fin de asignar suficiente "dote" a la deseada marina, el rey también ordenó a Diez de Armendáriz recuperar cerca de ocho mil pesos anuales que el Consulado de la Ciudad de México venía cobrando sin confirmación real de un derecho de dos pesos por cada mil de mercaderías exportadas e importadas en los puertos de Veracruz y Acapulco. De acuerdo a la cédula, a partir de la creación de la Universidad de Mercaderes de México en 1594, la corona había concedido ese medio por término de dos años para pagar los salarios del prior, cónsules, escribano, letrado, solicitadores, procuradores, portero, correos y los gastos de pleitos, limosnas y misas que generara el nuevo instituto consular. La concesión fue prorrogada hasta 1608, cuando terminó la última confirmación que Felipe III otorgó en 1604. Desde entonces, habían transcurrido veintinueve años y el Consulado continuaba beneficiándose de aquel medio sin la autorización debida. Ahora el rey ordenaba restituir a su Real Hacienda todo el dinero cobrado en esos veintinueve años y dedicarlo a la Armada de Barlovento <sup>34</sup>.

El virrey debía investigar si hubo fraude mientras se recaudó aquel derecho. Por orden del monarca, si comprobaba alguna irregularidad debía castigar a los culpables, cobrar la cantidad defraudada y emplearla en los gastos de fundación de la marina. El rey también otorgó poder y comisión a Cadereita para que viera si era justo condenar al Consulado a pagar una multa considerable por haber cobrado el citado derecho sin licencia real <sup>35</sup>.

Estas disposiciones revelan que la necesidad de recursos

económicos para la fundación de la armada obligó a la corona y a sus autoridades reales novohispanas a corregir ciertas infracciones a las leyes, usos y costumbres que originaban fraudes e impedían recaudar los ingresos pertenecientes a la Hacienda Real.

#### G. Observancia de las obligaciones pactadas

En abril de 1638 Lope Diez de Armendáriz tuvo noticias acerca de la presencia de enemigos en el Seno Mexicano. Con la finalidad de prevenir posibles ataques al puerto de San Juan de Ulúa dispuso que en la ciudad de Puebla fueran levantadas dos compañías compuestas de quinientos hombres cada una y que se enviaran a Veracruz para la defensa del puerto. También ordenó a los regidores que del dinero recaudado para la renta de la Armada de Barlovento depositaran veinte mil pesos en la Real Caja de México con el objeto de pagar los gastos de ese batallón de infantería <sup>36</sup>.

Enterado de la disposición del virrey, el ayuntamiento protestó contra la orden dada por el gobernante y solicitó asesoramiento legal de sus letrados. El abogado Juan Cano señaló que lo asentado por el rey en la provisión de fundar la armada y lo convenido en la escritura del servicio de los doscientos mil pesos excluía usar ese dinero o parte de él para otros gastos que no fueran de fundación y sustentación de la Armada de Barlovento, "y así la Ciudad se halla obligada a suplicar a Su Excelencia se sirva suspender lo contenido en su papel". El cabildo aprobó la recomendación de su asesor y parece que Diez

de Armendáriz dio por buena la decisión capitular <sup>37</sup>.

Al poco tiempo, el virrey avisó al concejo que conforme a órdenes reales había resuelto enviar al puerto de La Habana a Cebrián de Lizarde - "gobernador de la infantería de la Armada que se ha de formar para la guarda de las Islas de Barlovento y Seno Mexicano" - con la misión de tramitar la fabricación de cuatro galeones en aquel lugar. Por lo tanto, ordenaba a los diputados de la renta llevar a la Real Caja de México treinta mil pesos en reales, cantidad que sería enviada al puerto cubano en la flota próxima a salir del General Martín de Orbea. Los galeones, dos de seiscientas toneladas y dos de quinientas, pasarían a ser parte de la nueva fuerza naval <sup>38</sup>.

Diez de Armendáriz dio otra orden a los comisarios de la renta para que del arbitrio de almojarifazgo cobrado en Veracruz librasen veinte mil pesos adicionales, los cuales serían dedicados a la compra de artillería aparentemente para la armada <sup>39</sup>. Ya en 1637, con el propósito de artillar parte de la proyectada marina, Felipe IV había resuelto enviar a La Habana diez piezas de artillería de bronce y otra de hierro colado. Estas habían sido rescatadas y llevadas a Puerto Rico de una barca real a cargo de Sancho de Urdanivia que en esa época naufragó <sup>40</sup>.

Los regidores aprobaron ambas órdenes del Marqués de Cade-reita con la esperanza de que así tendría cumplida ejecución la fábrica de bajeles y su armamento. Además acordaron pedir a Su Excelencia la observancia del contrato y, en especial, de las

capitulaciones relacionadas con los privilegios de jurisdicción <sup>41</sup>.

Apoyado en la concesión provisional de los privilegios de jurisdicción, el gobierno municipal protestó contra la intervención de organismos u oficiales reales - excepto la del virrey - en los asuntos administrativos de la marina que estaban a su cargo. El 5 de julio de 1638 el regimiento impugnó la competencia que el Tribunal de Cuentas quería introducir para fiscalizar los libros del cabildo donde se contabilizaba la renta de la Armada de Barlovento <sup>42</sup>. En otra ocasión, el concejo manifestó al virrey que de acuerdo a la escritura los administradores de los doscientos mil pesos debían quedar amparados por el fuero militar, "por ser esta materia tan legítimamente de la guerra", de modo que cualquier apelación, causa civil o criminal vinculada al servicio de la renta debía ser juzgada por el virrey como capitán general y superintendente general de la armada, con exclusión expresa de la Real Audiencia <sup>43</sup>.

#### H. Confirmación real de la escritura

Impaciente porque algunas de las capitulaciones no eran estrictamente guardadas por las autoridades virreinales y porque el rey aún no confirmaba la escritura, el regimiento amenazó suspender el servicio de la renta si la corona no cumplía con la parte que le tocaba del contrato:

... alzaré la mano de la administración y cobranza deste servicio y lo suspenderé hasta que se le entreguen recau-

dos del cumplimiento de lo que toca a Su Majestad para quedar seguro en todo tiempo de su observancia, y acuda a ello el señor procurador mayor.<sup>44</sup>

Los regidores, celosos de sus fueros y prerrogativas y en una actitud desafiante que rayaba en la insubordinación, parecían decididos a hacer cumplir las condiciones pactadas frente a cualquier autoridad. Aunque todavía no habían pagado los doscientos mil pesos correspondientes a 1637, reclamaban concesiones y privilegios como si hubieran cumplido con su obligación del servicio y, por consiguiente, fueran acreedores a premios y mercedes.

El 6 de julio de 1638 el cabildo recibió noticias de que el rey, después de "alterar lo más esencial de la concesión" otorgada por el Marqués de Cadereita, había confirmado la escritura de la renta. Consternados por la noticia, los municipales pidieron tiempo al virrey para deliberar el asunto con la atención debida antes de enviar una respuesta a la corona<sup>45</sup>. Para apremiarlos, Cadereita advirtió a los capitulares que la flota de Nueva España no podría salir a la metrópoli hasta tanto tomaran una resolución en las materias de la Armada de Barlovento<sup>46</sup>.

Asesorados por sus abogados Juan Cano, Juan de Fuentes y Gabriel de Prado, el 16 de julio los concejales acordaron alegar:

1º que las condiciones y mercedes solicitadas iban dirigidas a la conservación y aumento del reino y a alentar a los vasallos para que el servicio de la renta fuera permanente.

2º que el virrey, concedor de la materia y con el parecer de diferentes y celosos ministros del servicio de Su Majestad,

había concedido los capítulos de la escritura.

3° que la confirmación real omitía veintinueve condiciones relacionadas con mercedes y sólo resolvía veintisiete acerca de la jurisdicción y modo de recaudar la renta, "alterando así mucho de lo concedido" por el virrey, lo cual sería de notorio perjuicio a la administración y cobranza de los arbitrios e impediría asentar otros medios para satisfacer la cantidad ofrecida.

4° suplicar al monarca y al virrey en su real nombre, que teniendo orden para ello se sirviera conceder "la confirmación absoluta y lisa conforme a lo capitulado y concedido en la escritura, pues todo va encaminado al mayor servicio de Su Majestad, al bien y conservación deste reino".

5° que la situación económica de Nueva España era grave por la falta de azogues para el beneficio de las minas de plata y por haberse prohibido la contratación con Perú. Por lo tanto, la disminución de la actividad económica del reino impediría cumplir cabalmente con el servicio de la renta.

6° que confiaban en que el rey concedería la confirmación de todo lo capitulado "con todas las condiciones y declaraciones contenidas en la escritura".

7° que sin perjudicar sus derechos, proseguirían la administración y cobranza de los cuatro efectos aprobados para los gastos de la armada. El dinero recaudado sólo sería entregado al virrey por vía de libramientos para fabricar galeones, comprar artillería y otras cosas necesarias al avío de la armada. No darían dinero para otros fines que los capitulados.

8° que el cabildo pagaría el dinero recaudado sólo después de descontar los costos de administración, sin tener que suplir la cantidad que faltara para cubrir los doscientos mil pesos. Esto sería así hasta tanto las capitulaciones fueran cumplidas y la armada estuviera funcionando. Concedida la confirmación de todo lo convenido, entonces elegiría nuevos arbitrios para satisfacer la renta ofrecida. "Sólo desde entonces correrá obligación precisa de pagar en la forma que la escritura contiene y no antes".

9° que el regimiento esperaba que el virrey fomentara "tan justificada pretensión" instando al monarca a conceder la confirmación de la escritura "con todo, y mandar se establezca la armada y anden los galeones en corso para castigar la osadía de los enemigos que infectan las costas y mares robando los caudales de los vasallos de las Indias".

10° que si el rey no concedía la confirmación según era solicitada por el gobierno de la Ciudad de México, reservarían su "derecho ileso" para no estar obligados a cosa alguna de las contenidas en la dicha escritura. Únicamente cumplirían con lo estipulado en la escritura, si ésta era confirmada "a la letra con todas las concesiones" 47.

La confirmación de la escritura y sólo de las mercedes relacionadas con la administración de la renta era un revés a las aspiraciones señoriales del patriciado mexicano. Así, por ejemplo, las peticiones de perpetuar las encomiendas o de ampliarlas de cuatro a seis vidas y de permitir el comercio libre inter-provincial, reclamos fundamentales de los hijos de la

tierra, fueron rechazadas <sup>48</sup>. Felipe IV, además de hacer valer la concepción regia de que la merced no era un instrumento de contratación ni donación cuasi-remuneratoria entre la corona y el vasallo, sino un premio nacido de la voluntad libre del monarca, demostraba que no promovería los cambios en la estructura social, política y económica que querían los regidores <sup>49</sup>. Sin duda, el rey creía que estaba en su pleno derecho al exigir a sus súbditos una contribución fija para fundar y mantener la Armada de Barlovento, cuya actividad defensiva y ofensiva no sólo protegería los intereses regios y de los traficantes peninsulares, sino también los intereses de los acaudalados comerciantes y vecinos de Nueva España. Era justo, pues, que quienes iban a beneficiarse con la fundación de esa marina de guerra ayudaran a subsidiar sus gastos de mantenimiento. Por lo tanto, para el cabildo no parecía haber más salida que demostrar su inconformidad mediante protestas escritas y más alegatos, que quizás pudieran cambiar la voluntad del monarca. Por el momento, ese era el único canal legal disponible para manifestar su insatisfacción. Por deber y no por voluntad propia, los novohispanos aceptarían en principio el decreto de Su Majestad <sup>50</sup>.

### I: Reacción del virrey

La respuesta de los regidores contra las alteraciones hechas por Felipe IV a la escritura de la renta fue una sorpresa para el virrey Diez de Armendáriz. Al día siguiente del acuerdo municipal, éste les hizo saber que extrañaba mucho que hu-

bieran tomado aquella resolución sin consultarlo, pues de ese modo las dificultades no podrían ser allanadas. Advirtió que los asuntos de la marina debían ser resueltos con prontitud porque la fábrica de bajeles había comenzado y el proyecto naval, en esa etapa, no admitía dilación. Por ello, les ordenó reexaminar las objeciones señaladas por el rey que impedían al regimiento aceptar la confirmación real <sup>51</sup>. Además, propuso una junta integrada por dos regidores, dos asesores legales del cabildo y Fernando A. Carrillo - "por su inteligencia en esas materias" - para que reunidos con el oidor Iñigo de Argüello Carvajal discutieran sus reparos a la confirmación de la escritura <sup>52</sup>.

El ayuntamiento aceptó la propuesta del virrey. A fin de que deliberaran con el oidor, el concejo nombró a Carrillo, a los regidores Diego López de Zárate y Cristóbal de Molina y a los abogados Juan Cano y Juan de Fuentes.

La junta tuvo lugar el 18 de julio de 1638 y resolvió:

- que el estado económico de la Ciudad de México impedía al organismo capitular ofrecer el servicio de los seiscientos mil ducados pedidos por el rey, "aunque se incluya en ellos todo lo que Su Majestad dice. Convendrá los reduzca".

- que era imposible administrar y cobrar los arbitrios de la armada por vía de tribunales, de un juez conservador y de la audiencia. La administración de la renta por el ayuntamiento tenía el propósito de facilitar y abreviar el despacho de los asuntos administrativos en la secretaría del virrey.

- que si en algún año se recaudaba más de los doscientos

mil pesos del servicio, el dinero sobrante - que sería depositado en la real caja del Convento de San Agustín según una de las condiciones pactadas - sólo serviría para sufragar cualquier déficit en la renta ofrecida por el cabildo y el virreinato de Nueva España, pero no para el déficit general de las provincias que estaban fuera de la jurisdicción del reino.

- que la jurisdicción otorgada por el rey al Tribunal de Cuentas para fiscalizar la administración municipal de los doscientos mil pesos era en grave perjuicio del concejo y en contra de todo lo practicado en el encabezamiento de alcabalas y unión de armas <sup>53</sup>.

- sobre la pretensión real de que el arbitrio de los naipes fuera un medio general para satisfacer los seiscientos mil ducados, la junta declaró que el asiento de ese ramo debía continuar tal como estaba capitulado, o sea, que fuera utilizado exclusivamente para el pago de los doscientos mil pesos <sup>54</sup>.

- que el cumplimiento del servicio de los doscientos mil pesos debía empezar a correr a partir del día en que quedaran asentados todos los efectos o medios necesarios para satisfacer, además de la renta, los costos y salarios de su administración <sup>55</sup>.

Los miembros de la junta aseguraron que si estos puntos eran aprobados, el cabildo podría aceptar la confirmación de la escritura, "haciendo la Ciudad la estimación que debe de la honra y merced que Su Majestad le hace" <sup>56</sup>.

Informados del auto de la junta, los regidores declararon que una vez las autoridades reales aprobaran los apuntamientos

de la comisión, ellos aceptarían y ratificarían la confirmación real de la escritura. También, decidieron suplicar al virrey que en nombre del monarca se diera por servido con los doscientos mil pesos anuales y con esta cantidad "cumpla y satisfaga sin estar obligada a más ni a los seiscientos mil ducados que Su Majestad propone"; que en el servicio de la renta ofrecida sólo quedaran obligadas las provincias de Nueva España, exceptuando a Guatemala y Campeche; que en la administración de la renta les concediera a nombre del rey la merced de inhibir a la Real Audiencia, al Tribunal de Cuentas, al juez conservador y demás tribunales y la merced de aprobar el auto de la junta; finalmente que respaldara la petición hecha al rey de abrir el comercio de México con los reinos del Perú y las otras mercedes solicitadas en la escritura:

... concedido y aprobado por Su Excelencia en virtud de las cédulas y facultades que Su Majestad le ha dado, la Ciudad protesta usar y proseguir en la administración desta fundación con la puntualidad y desvelo que debe ... [y] a fin deste presente año queden situados efectivamente los doscientos mil pesos para que empiece el servicio dellos desde primero de enero de seiscientos treinta y nueve, confiando de Su Excelencia la ha de amparar y ayudar de manera que tenga lucido efecto la fundación de la dicha armada que tanto Su Majestad desea y tan conveniente ha de ser para la conservación destes reinos. <sup>57</sup>

El cabildo resolvió notificar ese acuerdo al virrey, a la corona y al presidente del Consejo de Indias.

En virtud de las facultades que Felipe IV le había concedido y por recomendación de la junta citada, Lope Díez de Ar-

mendáriz confirmó las peticiones del gobierno de la Ciudad de México. Con miras a solucionar las dificultades e insuficiencias de los medios y arbitrios destinados a la renta de la armada, también ordenó a los regidores reunirse semanalmente desde el primero de agosto de ese año en cabildos ordinarios y extraordinarios. El ayuntamiento debía ajustar las nuevas imposiciones y señalar los géneros más adecuados que posibilitaran el completo recaudo de los doscientos mil pesos del servicio. Diez de Armendáriz también aseguró que con grandes instancias había suplicado al rey hiciera merced a sus vasallos novohispanos de abrir el comercio con Perú, petición que volvería a presentar a la corona. Los concejales reconocieron que en principio Su Excelencia había concedido todas las mercedes solicitadas por ellos <sup>58</sup>.

El Marqués de Cadereita venía obrando de acuerdo con sus deberes de gobernante fiel y justiciero de la corona. Poseía la capacidad de discernir qué disposiciones reales eran convenientes y cuáles eran equivocadas. Hasta ese momento, había demostrado gran prudencia administrativa y flexibilidad en el uso de sus facultades. Por su experiencia Cadereita sabía que, dadas las condiciones económicas del virreinato, los vasallos novohispanos solamente podían contribuir con doscientos mil pesos y no con los seiscientos mil ducados exigidos por Felipe IV. Asimismo, se había dado cuenta que era necesario apoyar algunas de las reformas solicitadas por vía de merced para promover el buen gobierno y el bienestar económico de los habitantes del reino y, en consecuencia, de la corona.

J. Selección de nuevos medios y arbitrios, 1638

En vista de la insuficiencia de los arbitrios aplicados al pago de la renta, el ayuntamiento nombró una comisión para que eligiera nuevos medios y arbitrios. Como miembros de ella fueron designados los regidores Juan de Vera, Marcos Rodríguez de Guevara, Cristóbal Valero, Francisco del Castillo, Juan de Orduña, el escribano Carrillo y el licenciado Gabriel de Prado <sup>59</sup>.

El 9 de septiembre de 1638, los comisionados presentaron al concejo su primer informe de trabajo en el que recomendaban cuatro nuevas imposiciones. Propusieron cobrar dos por ciento de almojarifazgo en Acapulco - arbitrio que ya había sido considerado y últimamente confirmado por el rey - y gravar en tres pesos cada carga de cacao de Guatemala, Soconusco, Suchitepec, Colima, La Costa y demás regiones del reino por venir libre de los riesgos de la mar y de los derechos que se pagaban en los puertos. El cacao de ultramar que se descargaba en San Juan de Ulúa y en Acapulco sólo debía pagar dos pesos la carga, respecto de los dichos riesgos y derechos que estaba obligado a satisfacer.

Los miembros de esta junta estaban enterados de que un impuesto al cacao sería difícil de recaudar, dadas las frecuentes ocultaciones de ese producto. Sin embargo, lo propusieron porque, a su modo de ver, no era un artículo de primera necesidad y se consumía en grandes cantidades en todo el reino.

En 1635, el procurador de la Ciudad de México Pedro Díez

de la Barrera había informado al organismo capitular acerca de la carestía de cacao y del monopolio que personas ricas de la capital ejercían sobre ese producto: lo compraban barato en Acapulco y Veracruz y luego lo revendían a sobreprecio. Según el procurador ese género llegaba de Maracaibo, Guatemala y Guayaquil y representaba "uno de los mayores gastos de la república". De la Barrera alegaba que los excesos producidos por el monopolio obligaban a buscar un remedio eficaz <sup>60</sup>. Con miras a evitar el acaparamiento y los precios excesivos, a mediados de 1636 los capitulares recomendaron la creación de una alhóndiga para el depósito y venta del cacao <sup>61</sup>. El Marqués de Cadereita aprobó la iniciativa municipal, ordenó a los regidores preparar las ordenanzas necesarias y dispuso que se las remitieran para proveer lo más conveniente <sup>62</sup>. En septiembre de ese año, el cabildo ofreció las ordenanzas y en febrero de 1637 el virrey las confirmó <sup>63</sup>. El 15 de enero de 1638 la alhóndiga fue inaugurada en la Ciudad de México <sup>64</sup>. Ahora, apoyados en la experiencia aseguraban que si se establecían otras tres en Veracruz, Acapulco y Puebla podrían recaudarse cerca de sesenta mil pesos de arbitrios por concepto de cacao.

La grana cochinilla, beneficiada por los indios y libre de contribución por merced real <sup>65</sup>, también fue propuesta como un medio que podía redituara unos quince mil pesos anuales, si se mantenía la producción en tres arrobas por año y se cobraban cinco pesos de arbitrios por cada arroba del producto. La grana se registraba en las ciudades de México, Puebla y Oaxaca y de ahí se embarcaba a España.

Por último, la junta propuso crear dos almonas de jabón - una en la Ciudad de México y otra en Puebla - las cuales serían beneficiadas por asentistas. El dinero que se recaudara sería utilizado para costear cualquier déficit en la renta anual de la armada <sup>66</sup>.

Después de estudiar las recomendaciones de la junta, el ayuntamiento planteó la necesidad de establecer una alhóndiga más de cacao en Oaxaca. Finalmente, los regidores aprobaron el informe y decidieron someterlo a la consideración del virrey <sup>67</sup>.

Lope Díez de Armendáriz señaló objeciones a los medios propuestos por el cabildo. Con relación al dos por ciento de almojarifazgo sólo aprobó la mitad del arbitrio porque el uno por ciento era parte de la dote del Castillo y Fuerza de San Diego de Acapulco. No admitió la imposición al cacao por "razones de mayor causa". Consideró de poca utilidad el impuesto a la grana ya que había bajado su producción, costaba mucho producirla y porque al ser exportada se cobraba de ella el dos por ciento de almojarifazgo en el puerto de San Juan de Ulúa. Aceptó el establecimiento de almonas, pero advirtió que los lugares señalados podían estorbar al propósito de su creación. Pidió al regimiento que explicara cómo tendría lugar ese asiento para aprobarlo y que continuara tramitando otros medios más adecuados para el servicio de la renta <sup>68</sup>.

El 10 de octubre de 1638, la comisión rindió otro informe en el que reseñaba la historia del proyecto de la Armada de Barlovento y las calamidades que venía sufriendo el virreinato

desde 1624 <sup>69</sup>. También refirió los derechos y tributos que pagaban al rey los naturales del reino, los mineros por el quinto de la plata y el oro, los mercaderes y contratantes por el dos por ciento de alcabala y por el dos por ciento de unión de armas, además de otras cargas en Acapulco como catorce por ciento de almojarifazgo por mercaderías de China, un dos por ciento por el dinero que salía del reino, uno por ciento de aduana, uno y medio por ciento de consulado y dos por ciento del Castillo de San Diego. En Veracruz el comercio tenía que pagar de derechos fiscales treinta por ciento por dinero, diez por ciento por mercaderías, cuatro pesos por cada mil pesos de mercaderías para avería y consulado, dos por ciento para el Castillo de San Juan de Ulúa y setenta y dos pesos y cinco reales por cada pieza de esclavo importada. Entre otras cargas mencionaron los tercios y mitades de sueldos que debían pagar por el desempeño de oficios, el real de señoreaje, el establecimiento de las fábricas de naipes, de la pólvora y del solimán [sic], además de imposiciones especiales como veinticinco pesos por cada pipa de vino para las obras del desagüe, contribuciones para la fábrica de la Catedral de la Ciudad de México y contribuciones de los indios para pagar salarios de ministros pertenecientes a la audiencia y para sostener obras públicas. Otros asuntos eran la escasez de azogue y las muchas quiebras de mercaderes en crecidas cantidades de dinero.

La junta alegó que ninguna de estas cuestiones había impedido al gobierno de la Ciudad de México ayudar a la fundación

de la Armada de Barlovento:

... así porque Su Majestad se lo mandaba como por la justificación de ello, ... pues se convertía en propias y caseras conveniencias del trato y comercio destes reinos con los de Castilla, y porque Su Majestad como dueño y Señor absoluto podía muy bien echar imposiciones ... <sup>70</sup>

Los miembros de la comisión querían hacer resaltar que, si bien el servicio de la renta comprendía todo el virreinato, el peso de las cargas e imposiciones fiscales - incluyendo los arbitrios de la renta - recaía sobre los vecinos de la Ciudad de México. Según el informe, en Nueva España había ciento setenta alcaldías mayores y corregimientos de los cuales ciento sesenta eran exclusivamente de indios. Estos últimos beneficiaban mantas, algodón, hilado, guepiles [sic], naguas, grana, achote, jarcia, pilita [sic], tabaco, petates, tecomates, cañafístola, zarzaparrilla, chipeles [sic], copal, resinas, anís, mecazuchil [sic], telezuchil [sic], orejuelas, tacoque [sic], alumbre, mostaza, comino, culantro, pepita, sal, maíz, garbanzo, albrón [sic], nuez, piñón, trigos, plátanos, cocos y coquillos, "géneros todos de cortísima substancia en cuanto a la cantidad que cada indio cultiva, los cuales están relevados de toda imposición porque sólo cultivan lo que cortamente les basta para sus tributos" <sup>71</sup>. Con relación a la república de españoles, la junta planteó que la Ciudad de Puebla era la que seguía en opulencia a la de México, pero no tenía frutos propios, sino la branza de paños comunes, sayales, tejido de terciopelos rasos, damascos, tafetanes y otros para el consumo interno de sus habi-

tantes. En el caso de Tlaxcala, su población estaba compuesta de indios y por un reducido número de españoles. Casi todos estaban dedicados al cultivo de trigo, al obraje de paños comunes y, un pequeño grupo, a recoger alguna cantidad de grana. Cholula correspondía "en desigual grado con los mismos frutos" que Tlaxcala. Los españoles de Michoacán, Zelaya y Querétaro se dedicaban a la labranza de pan y de jergas. Los naturales de Oaxaca beneficiaban grana. Zacatecas y Guadalajara no tenían frutos propios para comerciar.

Independientemente de la riqueza minera - patrimonio del rey - de algunas de esas ciudades, las provincias del virreinato no contaban con suficientes caudales para los gastos imperiales. Esta circunstancia había obligado al gobierno de la Ciudad de México a ofrecer doscientos mil pesos de renta en su nombre y en el de todo el virreinato, dinero que infructuosamente trató de recaudar en el tiempo que llevaba vigente ese servicio.

En el citado informe del 10 de octubre, los comisionados expusieron las razones que justificaban la propuesta del 9 de septiembre rechazada por el virrey el 27 de ese mes. Habían sugerido cobrar dos por ciento de almojarifazgo, pues así estaba pactado en la escritura de la renta; cinco pesos por cada arroba de grana cochinilla porque ésta era exportada, recibiría los beneficios de la fundación de la armada y porque, llegado ese producto a España, iba a parar a tierras extranjeras. El cacao también debía ser cargado porque el rey había dado instrucciones de que, en caso de necesidad, fuera gravado para completar

la renta. No obstante, para no perjudicar a los pobres ni a los eclesiásticos que lo consumían, el virrey decidió no cargar el cacao: "siendo este efecto para ocuparlo contra enemigos, no era justo que los sentimientos de los pobres y eclesiásticos desbaratasen con Dios los buenos efectos". Otra de las propuestas, el establecimiento de almonas de jabón, beneficiaría la renta en caso de que ocurriera algún accidente o quiebra en los arbitrios.

Como estos medios fueron rechazados y los impuestos de almojarifazgo, naipes, paños y cordobanes cobrados en 1637 sólo habían reeditado noventa y siete mil pesos de renta, la junta pasó a examinar otros géneros mercantiles importados y producidos en el reino que pudieran ser gravados:

#### Géneros considerados

1° la importación de  
negros bozales

2° el vino

#### Objeciones planteadas

El número de negros esclavos traídos al reino era corto y su importación dependía de los traficantes, además de que los derechos que pagaban eran elevados. La comisión concluyó que de ese género no se podría obtener una cantidad apreciable de dinero.

Cada pipa de vino pagaba sesenta y dos pesos de derechos en la Ciudad de México y veinticinco pesos en otras partes del reino. Los comisionados plantearon que para acabar las obras del desagüe había que cobrar los impuestos al vino como una

3° el azúcar

imposición general sobre todo el reino. Por lo tanto no se podía cargar más ese género.

Este producto era un bastimento. Sería difícil cobrar una imposición de él y su recaudo causaría costos crecidos y vejaciones: "por razón de cualquier imposición se tomaría ocasión para que los dueños y rescatadores creciesen el precio en perjuicio de la causa pública; demás de que es género que está sujeto a las heladas y otros accidentes".

4° carne de vaca y  
carnero

Cualquier imposición, por leve que fuera, no dejaría de ser muy pesada ya que era un bastimento necesario, de consumo común y "cada día es forzoso su gasto".

5° el maíz vendido en  
las alhóndigas y  
mercados

Era un artículo que consumían fundamentalmente los indios y pobres. Estos resultarían perjudicados si se cargaba.

6° el trigo y las ha-  
rinas

Cualquier imposición a estos productos causaría gran desconuelo y aumentaría su precio en perjuicio de la causa pública: "Su Majestad como cuidadoso Padre de la república, porque no tomase ocasión este género de crecerle, le libró de alcabalas e imposición todo lo que se vendiese en las Alhóndigas y mercados".

- 7° la fruta verde  
Era cultivada por indios y gente pobre, además de que su producción resultaba "tenue e ínfima".
- 8° cebo, manteca y velas  
Era difícil administrar y cobrar "esa especie de bastimento común".
- 9° ganado de cerda  
Aunque era un género importante, en parte beneficiado por los indios, una imposición de dos reales por cabeza no importaría mucho dinero debido a los gastos de su cobranza y a las usurpaciones.
- 10° mulas y machos cerreros  
Cargando a peso cada cabeza expendida se podrían recaudar cerca de cuatro mil pesos anuales, pero su cobranza y administración serían difíciles.
- 11° leña y carbón  
Era un género de consumo común y tenía las mismas dificultades que el anterior.
- 12° sombreros  
A dos reales por cada fieltro se podían obtener cerca de diez mil pesos anuales, pero era una mercancía en su mayor parte labrada por los indios.
- 13° mantas de algodón, guepiles [sic], naguas y demás géneros de tejidos  
"Notorio es que estos géneros cultivan y benefician indios y son de los que visten; y siendo la intención de Su Majestad relevarlos de imposiciones y alcabalas no viene a tener substancia [valor]".
- 14° resinas, olores [sic] y demás frutos de la tierra consumidos en la Ciudad de México  
Eran productos de poco valor, beneficiados por los indios y rescatados por españoles. La alcabala que se pagaba de ellos no llegaba a quinientos pesos anuales.

15° el tabaco y su derivado en polvo <sup>72</sup>

Aunque era un artículo de gran consumo, en ese momento su administración entrañaba dificultades que parecían insuperables: "Este genero es considerable su gasto, si no fuera tan difícil la cobranza de la imposición que en él se echase porque, como se coge en tantas partes de este reino y esta Ciudad tiene las entradas abiertas, se ha considerado muchas veces si habría camino que asegurase alguna imposición y no se halla; maiormente siendo fruto que cultivan los indios y otras personas" <sup>73</sup>.

Estos planteamientos dejan ver que el servicio de la renta necesariamente tenía que recaer sobre la llamada república de españoles ya que su economía fundamentalmente era de exportación e importación, mientras que la economía de la república de indios - a excepción de algún renglón como la grana - era de subsistencia.

Con las antedichas objeciones a los posibles gravámenes sobre los géneros aún disponibles, la junta quería demostrar las "cortas fuerzas de México" y la falta de medios económicos para los gastos imperiales, específicamente, para completar los doscientos mil pesos de "dote" anual de la Armada de Barlovento:

Todo lo cual ha puesto a los de esta Junta en gran cuidado por hallarse obligados a la satisfacción del servicio y sin géneros capaces ni libres de obligaciones para situar los ciento tres mil pesos que faltan, ... y con esta atención lo que se siente de las fuerzas de México es que no tiene

ningunas bastantes para imponer fixamente la cantidad de los doscientos mil pesos porque todos los frutos son sujetos a varios accidentes de temporales, de la mar y de los enemigos, sin que pueda hallarse cosa libre de estos peligros. <sup>74</sup>

En vista de la situación sólo quedaba una salida, aumentar las alcabalas. En una cédula del 7 de abril de 1637, Felipe IV había manifestado al Marqués de Cadereita que la alcabala parecía ser un medio muy útil y tolerable para la renta de la armada <sup>75</sup>.

La junta recomendó quitar las imposiciones aprobadas para el servicio de los doscientos mil pesos - a excepción de los dos reales por cada baraja de naipes - e imponer un dos por ciento a todos los géneros que se compraran, vendieran o trocaran en Nueva España, salvo en Guatemala y Campeche, a semejanza del cuatro por ciento que se pagaba de alcabalas y unión de armas. De este modo, cada provincia contribuiría de acuerdo a su capacidad, se ahorrarían gastos administrativos y el gobierno de la Ciudad de México solamente pagaría unos cien mil pesos de renta, cantidad que sería regulada teniendo en cuenta los cabezones y arrendamientos de alcabalas celebrados por el cabildo hasta ese momento <sup>76</sup>.

La junta sugirió que el nuevo arbitrio estuviera vigente a partir del primero de enero de 1639 y que la renta de dicho año fuera pagada por mitades en agosto y diciembre de 1640.

Estos cambios en los arbitrios de la renta no debían alterar los privilegios concedidos por el virrey y la corona a los

regidores:

... todo lo cual se entiende de que se ha de administrar como efectos de armada con los privilegios concedidos y de la manera que está paccionado [sic], sin que se incorpore con otra administración ...<sup>77</sup>

El nuevo dos por ciento sería cobrado independientemente del cuatro por ciento de alcabalas y unión de armas y su administración estaría a cargo de las autoridades municipales de la Ciudad de México, tal como la de los otros arbitrios, sin la intromisión de tribunales<sup>78</sup>.

Finalmente, los comisionados recomendaron que si el dinero recaudado sobrepasaba los doscientos mil pesos, más los dieciséis mil de salario y gastos administrativos, en demostración de equidad el concejo debía relevar y bajar las cargas de los ramos, pueblos, villas, ciudades y gremios pobres<sup>79</sup>.

La recomendación final de la junta revela la concepción política, paternalista y tutelar, que imperaba entre los regidores hacia otros grupos y ciudades del reino. Esta idea también inspiraba la legislación real destinada a amparar la república de españoles y la de indios.

El ayuntamiento recibió el informe de la comisión el 14 de octubre de 1638 y el 16 de ese mes se reunió para discutirlo. Las recomendaciones fueron aprobadas y sometidas al virrey con algunas adiciones a saber: el dinero recaudado sólo sería empleado en la armada "sin que se pueda convertir, aplicar ni gastar en otro género [de cosas] ... , aunque sea para defensa de los puertos, soldados, armas y municiones para ellos"; no se impon-

dría otra carga ya que todos los géneros mercantiles - sin reserva de cosa alguna - quedarían cargados con el nuevo dos por ciento de alcabala: se suplicaría a la corona que no impusiera otros "repartimientos por no tener fuerzas ni géneros que puedan recibirlos"; la imposición del dos por ciento propuesto comprendería todas las provincias del reino donde se cobraba el cuatro por ciento de alcabalas y unión de armas, ya fuera cobrado por vía de oficiales reales, encabezamientos, arrendamientos o administraciones; los oficiales reales no intervendrían en el cobro del dos por ciento de arbitrio para la renta ya que - de acuerdo a la escritura - cualquier imposición estaría a cargo del cabildo, además de que la elección de otros medios para completar el servicio no debía alterar las condiciones pactadas <sup>80</sup>; el regimiento procuraría ajustar el dos por ciento a ser cobrado dentro de la jurisdicción de la Ciudad de México según la mayor conveniencia de los "contribuyentes"; si la experiencia demostraba que con el cobro del uno por ciento o uno y medio por ciento era suficiente para pagar el servicio de los doscientos mil pesos, el dos por ciento propuesto sería reducido y, por último, el concejo manifestó que esperaba que de "la benignidad de su real grandeza" se abriera la contratación libre del Perú con Nueva España, lo cual permitiría al reino "cobrar fuerzas para hacer felices sus servicios" <sup>81</sup>.

Por su parte, el Marqués de Cadereita ordenó celebrar una junta de Hacienda para dictaminar acerca de la propuesta y el acuerdo municipal.

### K. El real acuerdo

El 19 de octubre, el virrey reunió en real acuerdo a los oidores Juan Alvarez Serrano, lñigo de Argüello Carvajal, Mathías de Peralta, Juan de Burgos, al fiscal de la Real Audiencia Andrés Gómez de Mora, al contador del Tribunal de Cuentas Juan de Cervantes Casaus y al juez oficial de Real Hacienda Francisco López de Gúzman. En conformidad con una real cédula del 7 de abril de 1637, estos funcionarios acordaron aceptar la proposición de un aumento del dos por ciento en las alcabalas con las siguientes modificaciones <sup>82</sup>:

- Su administración estaría a cargo de oficiales reales y alcaldes mayores, pues así se administraba el cuatro por ciento de alcabalas y unión de armas.
- Para cumplir con el asiento de la renta de los doscientos mil pesos pactado con el ayuntamiento, la Ciudad de México, Puebla y las demás ciudades, villas y lugares del reino que estuvieran encabezadas con alcabalas - al igual que sus arrendadores - pagarían la cantidad de dinero que les tocara mediante prorrateo.
- Se procuraría que los partidos con capacidad de ser encabezados fueran reducidos al cabezón de alcabalas.
- Sólo después de tres años de experiencia en el cobro del nuevo dos por ciento se haría balance del valor de ese impuesto y de los dos reales por cada baraja de naipes para determinar el ajuste que fuera necesario hacer en su recaudo y para que el concejo - previa consulta al virrey -

- podiera dedicar el dinero que sobrara a obras públicas.
- Desde que entrara en vigor la imposición, el gobierno de la Ciudad de México tendría que pagar la cantidad de dinero que le correspondiera del servicio, sin gravar más a los contribuyentes.
  - El servicio a favor de la armada correría desde el primero de enero de 1639 y sería satisfecho en la Real Caja de México de cada cuatro meses, aunque el cabildo podría hacer el primer pago en agosto de ese año.
  - En cuanto al comercio libre con Perú, las autoridades virreinales continuarían tramitando su autorización ante la corona <sup>83</sup>.

Ante este acuerdo general de Real Hacienda, el gobierno municipal pidió el parecer de sus abogados Juan Cano y Juan de Fuentes. Estos determinaron que el ayuntamiento debía aceptar el auto de Hacienda y solicitar del virrey que concediera al concejo y no a los oficiales reales la administración del dos por ciento de alcabalas; que sin necesidad de prestar nuevas fianzas, los pagos correspondientes a la renta fueran hechos en la misma forma en que se hacían los pagos del cuatro por ciento de alcabalas y unión de armas y que si al término de tres años había algún dinero sobrante, el cabildo podría emplearlo en obras públicas u otros fines que eligiera.

A excepción de dos regidores, el regimiento aprobó la recomendación de los letrados. Uno de los opositores, Francisco del Castillo propuso que el caudal sobrante debía ser devuelto

a las ciudades, villas y lugares que lo hubieran contribuido. En caso de que el dinero no se pudiera restituir, debía ser guardado por cuenta aparte en la Real Caja para suplir cualquier déficit en la renta <sup>84</sup>.

El Marqués de Cadereita aceptó la propuesta del gobierno de la Ciudad de México y ordenó cobrar y ajustar en otras villas y lugares lo que correspondiera del nuevo arbitrio <sup>85</sup>. Informó a los capitulares que pagarían sesenta mil pesos anuales del nuevo dos por ciento de alcabala por tres años consecutivos, en cuyo término se haría un ajuste general de la renta de la armada <sup>86</sup>.

El 6 de diciembre de 1638, los regidores se reunieron para otorgar una escritura en la cual quedaran registradas las últimas resoluciones tomadas por ellos y el virrey. El gobierno de la Ciudad de México asentó pagar sesenta mil pesos anuales de alcabala por vía de encabezamiento y cuarenta y cinco mil pesos de naipes, cantidades que representaban un poco más de la mitad de la renta pactada a fines de 1636. El regimiento recaudaría y administraría los sesenta mil pesos de alcabala dentro del distrito de la Ciudad de México cuya jurisdicción para este tributo alcabalatorio comprendería las siguientes alcaldías mayores: Tacuba, Tacubaya, Coyoacán, San Agustín de las Cuevas, Suchimilco, Chalco, Coatepec, Texcoco, Mexicaltzingo, Ixtapalapa, San Cristóbal, Chimalcuacán, Cuautitlán y Tepozotlán. Sirvieron de testigos del otorgamiento Pedro López de la Bastida, Miguel Segura y Manuel Correa <sup>87</sup>.

Para cumplir con este contrato, el ayuntamiento aprobó un

auto que ordenaba a los regidores diputados de la renta de la armada y a los encargados de los derechos alcabalatorios encabezados por el cabildo en 1632 que, con la ayuda del escribano mayor Carrillo, trataran de regular el ajuste de los sesenta mil pesos del servicio entre los arrendatarios y obligados de los ramos del viento de alcabala y unión de armas:

... regulen si se podrá ajustar los sesenta mil pesos a uno y medio por ciento los vientos y a uno por ciento los gremios, supuesto que la Ciudad no pretende sacar más de lo necesario para la satisfacción de lo que le toca; hecho eso llamen a los arrendatarios y obligados para asentar con ellos la cantidad que a cada uno cupiere a la rata de su arrendamiento por lo que le tocare el año de 39, asegurando con obligarles y fianzas en favor de dicha armada. Si no vinieren en ello lo rematen o pongan en administración como nos convenga para que con la experiencia de este año se dé disposición para lo de adelante. <sup>88</sup>

En una real cédula de 1639, Felipe IV aprobó el citado acuerdo de la junta de Real Hacienda, legitimó el aumento de las alcabalas en un dos por ciento y confirmó la escritura otorgada por el gobierno de la Ciudad de México <sup>89</sup>.

Prorratedados así los doscientos mil pesos del servicio de la armada entre el ayuntamiento capitalino y el reino de México, era de esperar que la renta hubiera sido recaudada íntegramente. Sin embargo, Fonseca y Urrutia refieren que según los libros de cuenta de la Real Caja de México, hacia 1650 el dinero recaudado estaba "muy distante de cubrir los doscientos mil pesos anuales con que se había obligado a servir la ciudad y reino de México" <sup>90</sup>.

L. Las ciudades de Puebla y Guatemala, su contribución a la renta

I. Puebla de los Angeles

En 1637, el regimiento de la Ciudad de México acusó al de Puebla de los Angeles de obstruir algunas gestiones en pro del servicio de la renta de la armada <sup>91</sup>. Dos años más tarde las autoridades virreinales hicieron acusaciones parecidas contra el concejo poblano. El 4 de enero de 1639, al enterarse del aumento de un dos por ciento al cuatro por ciento de derechos alcabalatorios que eran cobrados en su jurisdicción, los regidores de Puebla acordaron dejar el encabezamiento de alcabala, cuyo valor anual ascendía a cincuenta mil pesos y el cual recientemente había sido asentado por un período de quince años. A pesar de que el Marqués de Cadereita insistió en la gran utilidad que la Armada de Barlovento tendría para asegurar las costas y provincias del virreinato, los concejales alegaron que su ciudad estaba "arruinada y tan sin fuerzas" que no podían aceptar el aumento propuesto. El recaudo de la alcabala del viento había disminuido en dos terceras partes por "haber faltado los dos nervios principales que las calzaban, éstos son los vinos y cacao que se le prohibieron entrar en ella al verse despoblado de más de quinientos vecinos de mil y ciento que se encabezan". De acuerdo a su experiencia en esa materia explicaron que aumentar los derechos alcabalatorios significaría recaudar menos cantidad de la que usualmente recolectaban. Aseguraron que era imposible cobrar otro

dos por ciento de alcabalas:

... [es] imposible poderlo pagar ni sus propios tienen cuerpo para las quiebras que amenazan ni aún para las que hoy están cabezadas con el 4%, como le está representado en diversos memoriales que a su Excelencia le están dados en esta materia. <sup>92</sup>

Por ello los capitulares de Puebla pidieron al virrey que nombrara a una persona para que se encargara de cobrar esos arbitrios <sup>93</sup>.

Las autoridades virreinales interpretaron el acuerdo como un acto de obstinación del cabildo poblano: "repugnancia en admitirlas [las alcabalas] y dejación de los cuatro que administraban para que se ponga en fieldad". Sin embargo, un día después de la mencionada instancia, los regidores aceptaron afianzar los veinticinco mil pesos que representaba el nuevo crecimiento de alcabalas <sup>94</sup>.

## 2. Provincias y ciudad de Santiago de Guatemala

En 1635 la corona encargó a Alvaro de Quiñones - capitán general de las Provincias de Guatemala y Presidente de su Audiencia - que gestionara una contribución para fundar y mantener la Armada de Barlovento. El 4 de marzo de 1636, el real acuerdo guatemalteco decidió cobrar cuatro reales por cada cajón de tinta y de anís que fuera exportado a Castilla u otros puertos; dos reales por cada arroba de grana y cada carga de cacao; un real por quintal de brea, por arroba de zarzaparrilla y por petaca de tabaco, y medio real por cada cuero de toro

o novillo. El dinero recaudado sería para la nueva armada <sup>95</sup>.

Parece que esos medios redituaron poco dinero, pues en julio de 1638 el capitán general Quiñones ordenó aumentar los arbitrios e imponer otros: cuatro reales por carga de cacao, ocho reales por cajón de añís, cuatro reales por botija de vino, vinagre y miel, cuatro reales por la compraventa de todas las mercaderías y dos por ciento sobre el cuatro por ciento que se cobraba de alcabalas. Quiñones también dispuso aplicar la tercia parte de las encomiendas vacas a los gastos de la armada y todo lo que fuera cobrado por composiciones de tierras <sup>96</sup>.

El cabildo de la ciudad de Santiago de Guatemala impugnó la decisión del gobernante ante la corona. Los regidores alegaron "el perjuicio que se les seguía y a sus provincias de haberse asentado las dichas contribuciones por ser muy crecidas y gravosas". Aunque el rey tuvo por justa la demanda capitular, no fue hasta el período de gobierno del Conde de Salvatierra que se llegó a una solución final. Felipe IV encomendó a este virrey que asentara lo más "razonable" <sup>97</sup>.

El gobierno de la capital guatemalteca en 1642, en su nombre y en el de las provincias de Guatemala, envió a su procurador - capitán Juan Martínez Tellez - a la corte del Conde de Salvatierra para que tramitara la reducción de los arbitrios e hiciera una nueva propuesta. Martínez Tellez ofreció reducir los medios e imposiciones dedicados al mantenimiento de la Armada de Barlovento a un sólo arbitrio de dos por ciento adicional sobre el cuatro por ciento que se cobraba de alcabala. La ciudad de Santiago de Guatemala encabezaría ese derecho alcaba-

latorio dentro de su jurisdicción por la cantidad de cuatro mil pesos anuales. El asiento empezaría a principios de 1644 hasta fines de 1646. El procurador señaló varias condiciones que imponía su cabildo, entre ellas, que el dinero solamente sería pagado mientras la armada estuviera por las costas de Guatemala y de las Indias: "presta y aparejada para navegar en ellas para asegurarlas y limpiarlas de los enemigos que las infestan y el tiempo que no estuviere ha de desechar las imposición y paga, pues falta el fin para que es". Añadió que las provincias de Honduras y Guatemala eran las que más daños estaban experimentando porque los enemigos se habían adueñado de los puertos hondureños <sup>98</sup>.

Vistas las proposiciones, el Conde de Salvatierra las sometió a la consideración del fiscal Pedro Melián. Este recomendó aceptar el encabezamiento de alcabalas, pero sin las condiciones pedidas por el concejo de Guatemala <sup>99</sup>.

El virrey celebró una junta general de Hacienda para decidir sobre la propuesta del concejo guatemalteco y estudiar la opinión de Melián. El 31 de octubre de 1643, los miembros de la junta acordaron aceptar el parecer del fiscal. Por lo tanto, el Conde de Salvatierra admitió el ofrecimiento de la ciudad de Santiago de Guatemala y ordenó que diera fianzas suficientes, a satisfacción de los oficiales reales de la audiencia de su provincia y con la aprobación del presidente de ese tribunal <sup>100</sup>.

Los alegatos y trámites, tanto del ayuntamiento poblano como del ayuntamiento guatemalteco, asemejaban las dificultades que en mayor proporción venía teniendo el concejo mexicano.

M. El recaudo de alcabalas, 1639

A principios de 1639 el cabildo de la Ciudad de México eligió a tres regidores como diputados de alcabalas: Juan de Alcoçer, Francisco de Solís y Juan L. de Vera. También nombró a varias personas no miembros del organismo municipal para desempeñar funciones relacionadas con la administración de alcabalas: Andrés Fernández Navora - contador de alcabala, Antonio Correa - oficial segundo de alcabala, Sebastián de Almeida - portero de alcabala, unión de armas y Armada de Barlovento, Bernardo de Villegas - oficial de armada, Francisco de Trujillo - alguacil ejecutor de alcabala, Diego García Sortene - procurador y agente fiscal de armada, alcabala y unión de armas y el licenciado Gabriel de Prado - asesor legal de armada y alcabala. Algunos de estos ministros tenían que prestar fianzas por el desempeño de sus cargos y sacar títulos de residencia. Todos los nombramientos duraban un año, eran renovables y conllevaban una remuneración no menor de doscientos pesos anuales por oficio <sup>101</sup>.

Nombrados estos funcionarios, todo estaba listo para el recaudo de las alcabalas encabezadas. Pero el cobro de éstas exigía dos condiciones fundamentales, mantener y fortalecer la actividad económica del reino - la cual dependía básicamente del volumen del comercio de exportación e importación - y establecer una infraestructura eficaz que impidiera el contrabando y fraudes continuos en el interior y costas del reino.

La primera condición estaba fuera del dominio de los regi-

dores. En octubre de 1635, el ayuntamiento representó al Marqués de Cadereita "el miserable estado" en que se hallaba el comercio capitalino debido, entre otras razones, a la prohibición real de 1634 al comercio de México con el Perú y con otras provincias hispanoamericanas. Esa medida y las restricciones al intercambio con Filipinas habían debilitado la economía virreinal. Ya en ese entonces los capitulares temían que el cabezón de alcabalas y unión de armas a su cargo no pudiera ser satisfecho:

... si se desflaquesen las fuerzas del trato y comercio desta plaza, no podrá la Ciudad corresponder en la satisfacción de alcabalas y servicio que de nuevo se le ha hecho de la unión de armas ... <sup>102</sup>

El 9 de mayo de 1636, el concejo vio una relación del contador de alcabalas en la cual exponía que en los encabezamientos había una quiebra por más de veinte mil pesos y que aún faltaban rentas por rematar <sup>103</sup>. El recaudo de alcabalas no estaba libre de dificultades. Era necesario, pues, que el comercio aumentara o que la economía virreinal mantuviera los niveles de actividad anteriores a la fecha de la citada prohibición real. Por ello los regidores insistían en que se reestableciera el comercio libre interprovincial, petición que vino a ser satisfecha en 1776, ciento cuarenta y dos años después de ser solicitada.

La segunda condición dependería en parte de la labor de guarda costa que pudiera ejercer la Armada de Barlovento en el Seno Mexicano - tarea que nunca pudo cumplir cabalmente - y de

los instrumentos de vigilancia y fiscalización que los regidores pudieran establecer dentro del virreinato. Al respecto, a mediados de 1640 el regimiento se vio obligado a crear la primera aduana interna a fin de cobrar las alcabalas del viento y de conjurar el comercio ilícito en la jurisdicción de la Ciudad de México, lugar a donde iba a parar el grueso de las mercaderías y productos que entraban y se distribuían en el reino.

Por esas razones el ayuntamiento necesitaba ser más que diligente para poder enfrentar las serias dificultades que entrañaba la política económica de la corona hacia las provincias de ultramar. Las autoridades reales del virreinato habían reconocido la validez de los argumentos capitulares y el gobierno municipal ya había enviado al capitán Roque de Chávez Osorio como procurador general de la Ciudad de México ante el rey con el propósito de que abogara a favor de las mercedes pedidas, misión que nunca llegó a cumplir porque murió en alta mar rumbo a España <sup>104</sup>.

En otro orden de cosas, el procurador general de la ciudad y correo mayor Pedro Diez de la Barrera propuso al cabildo comprar mil armas de fuego en Sevilla con el objeto de frenar los atrevimientos de los corsarios enemigos que infectaban las costas de Nueva España, en particular el puerto de San Juan de Ulúa. El procurador señaló que la armería real novohispana contaba con pocos mosquetes. En un momento que el virrey quiso enviar gente de infantería para la defensa de Veracruz sólo se habían juntado cien armas de fuego en toda la Ciudad de México. De la Barrera planteó pedir licencia al virrey para disponer de

cuatro mil pesos del dinero recaudado de los efectos de la armada para la compra de ese armamento:

[como] no se pueden fabricar aquí sino a crecido precio y tiempo ... parece conveniente que esta ciudad este prevenida de armas de fuego y tenga para el servicio de Su Majestad una armada sobre las casas del cabildo o en otra parte que convenga ... <sup>105</sup>

El regimiento acordó consultar al Marqués de Cadereita.

#### N. Dificultades administrativas en el ramo de naipes

A mediados de 1639 el regimiento se enteró de una inminente quiebra en el estanco de naipes. Este ramo comprendía la administración, fábrica, venta y distribución de todos los naipes consumidos en Nicaragua, Honduras, Guatemala, Chiapas, Yucatán, Campeche, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Filipinas y en todas las provincias del distrito de Nueva España. El primer arrendamiento del ramo tuvo lugar en 1578, cuando Felipe II autorizó el establecimiento de una fábrica de naipes en la Ciudad de México. El valor de los arrendamientos aumentó progresivamente. El asiento de 1610 representaba la suma de setenta mil pesos por año y en 1635 había aumentado a ciento cincuenta mil pesos anuales. Así, el ramo de naipes llegó a ser una de las fuentes de ingreso más importantes de la Real Hacienda <sup>106</sup>.

Los regidores fueron informados de que había una causa legal contra el asentista Mateo Barroso, el arrendador Alvaro de Paz y demás encargados del estanco de naipes porque no habían pagado el arrendamiento principal valorado en ciento cincuenta

mil pesos anuales y no querían admitir el último aumento de dos reales por cada baraja, cuyo recaudo anual había sido estimado en cuarenta y cinco mil pesos adicionales para la renta de la armada. Es decir, los arrendadores de naipes eran responsables de ciento noventa y cinco mil pesos cada año. Ante el peligro de una quiebra en ese ramo, los capitulares nombraron una comisión para que estudiara el asunto <sup>107</sup>.

El 11 de agosto de 1639, la comisión capitular encargada de investigar las dificultades de los asentistas de naipes informó al cabildo que ni el fiscal real ni los administradores del ramo habían puesto demanda alguna contra el regimiento. Pero como los asentistas tenían el pleito pendiente por demora de pagos, los regidores decidieron presentar una petición al virrey para que su corporación no tuviera que responder ni defenderse en la causa seguida contra los encargados del estanco. La tesis municipal era que el aumento propuesto por el concejo en el ramo de naipes para beneficiar la renta de la armada había sido aprobado por la corona y estaba vigente a cargo de oficiales reales. Por lo tanto, el concejo debía quedar libre de toda obligación con respecto al arbitrio de dos reales adicionales por cada baraja de naipes y, sobre todo, con relación a las dificultades de los asentistas <sup>108</sup>.

Empero, el rematante de los naipes Mateo Barroso - enterado de que el rey había otorgado facultad al gobierno municipal para mudar y proponer otros medios si la experiencia demostraba que alguno de los géneros gravados era dañino a los vasallos o a la Real Hacienda - solicitó del Marqués de Cadereita que quitara el

antedicho arbitrio por ser la causa del fracaso y ruina que amenazaba al ramo de naipes. Este argumento sí exigía una respuesta del ayuntamiento. Por ello el virrey rechazó la petición municipal y mediante real acuerdo ordenó responder "derechamente" a la pretensión de Barroso <sup>109</sup>.

Efectivamente, a fines de septiembre de 1639 el estanco de naipes - rematado en 1635 por un período de ocho años - estaba en ruina. Los asentistas adeudaban trescientos once mil pesos y los oficiales reales habían procedido a embargar los bienes de Mateo Barroso, de los administradores del asiento Alvaro de Paz y Nicolás de Bonilla y de sus fiadores <sup>110</sup>.

A fin de remediar la quiebra, Barroso propuso al Marqués de Cadereita "medios de composición". Se comprometía a pagar la cantidad adeudada y a poner al corriente la renta en el tiempo que quedaba del asiento, si los regidores quitaban el arbitrio de naipes para la armada. Como este punto requería el consentimiento del gobierno municipal, el asentista presentó una instancia al cabildo pidiendo que la imposición fuera transferida a otro género o efecto. Si no aceptaba su solicitud, Barroso responsabilizaría al concejo de la ruina "que tiene y tuviere la renta de Su Majestad" y de "los daños que a él y a su familia le causaren" <sup>111</sup>.

En este conflicto el virrey Lope Díez de Armendáriz descubrió que el doctor Juan Cano, además de ser asesor legal del municipio, también estaba asesorando a los asentistas en su causa. En consecuencia ordenó al cabildo cesar a ese letrado "por irse abogar en contrario" y designar a otro en su lugar.

Los concejales obedecieron y contrataron los servicios de Martín de Acosta Amesquita para que, junto con los licenciados Juan de Fuentes y Gabriel de Prado, asesoraran al ayuntamiento <sup>112</sup>.

Estos tres letrados recomendaron desestimar la instancia de Barroso. A su modo de ver, el cabildo debía pedir al virrey la observancia del contrato para evitar así nuevas contribuciones a los vasallos <sup>113</sup>. Además de aceptar el parecer de sus abogados, el regimiento recomendó tres cosas: investigar si hubo fraude en la administración del asiento de naipes, si era necesario ejecutar los bienes de los asentistas y proceder a cobrar a los deudores del ramo <sup>114</sup>. Asimismo aprobó una propuesta del regidor Juan de Figueroa, comisario del arbitrio de naipes para la armada, de crear otra comisión con el objeto de examinar lo que judicial y extrajudicialmente se podía hacer a fin de resolver el problema del estanco de naipes. La comisión quedó integrada por los tres asesores legales de la corporación, por los capitulares Cristóbal de Molina, Juan de Figueroa, Juan de Alcoçer, Cristóbal Valero, Francisco del Castillo y por el escribano Carrillo <sup>115</sup>.

La comisión dictaminó que por descuido de los asentistas se había producido el rezago en el pago de la renta y el cierre de la fábrica de naipes <sup>116</sup>. Recomendó actuar judicialmente contra los encargados del estanco y poner a trabajar la fábrica por vía de administración a cuenta y riesgo de los encausados y fiadores <sup>117</sup>. El regidor Cristóbal Valero sugirió proponer al virrey una persona nombrada por el concejo para

administrar el arbitrio de dos reales en cada baraja de naipes <sup>118</sup>. Esta propuesta fue rechazada a instancia del licenciado Gabriel de Prado, quien recomendó no hacer novedad en el asiento ni nueva consulta mientras no estuvieran obligados a ello por no ser útil a ninguna de las partes interesadas <sup>119</sup>.

Sin embargo, unos días después el Marqués de Cadereita - consternado por la quiebra del ramo de naipes y por las dificultades que confrontaba el aumento del dos por ciento de alcabala para la armada, cuyo arrendamiento aún no se había logrado "por temor de quiebra" - ordenó a los regidores nombrar una o más personas para administrar el estanco:

... manda a la Ciudad en obligación de su ofrecimiento y contrato y como subsidiaria que debe y ha de cumplir, suplir y satisfacer enteramente los cuarenta y cinco mil pesos de renta en cada año situados para la Armada de Barlovento ... que se reuna para ese efecto sin que se excuse capitular alguno y nombren la persona o personas que les pareciere más a propósito para que por ahora administre y ponga en corriente la fábrica y estanco de naipes por cuenta y riesgo de los arrendadores y participantes, quedando como queda dentro de la obligación referida con reserva de que pida y siga lo que le convenga contra los culpados y lo cumpla dentro del tercer día de la notificación, con apercibimiento de que pasados los tres días el gobierno nombrará persona que administre la dicha fábrica. <sup>120</sup>

Así, Cadereita puso fin a la pretensión del gobierno municipal de no querer inmiscuirse en las dificultades que confrontaban los asentistas. Como una de las partes litigantes, el regimiento tenía que responder por los cuarenta y cinco mil pesos

anuales de la armada que habían sido cargados al ramo de naipes.

El cabildo aceptó, con las condiciones de que la persona nombrada sólo administrara la parte correspondiente a los cuarenta y cinco mil pesos y de que los bienes de los capitulares no quedaran obligados a excepción de los propios y rentas de la corporación señalados en la escritura de la renta para el mantenimiento de la armada. Juan de Alcozer, designado para el cargo de administrador, tendría que presentar un informe de cada cuatro meses sobre el estado del estanco <sup>121</sup>.

A la luz del giro que había tomado la quiebra del ramo, los regidores decidieron reconsiderar la instancia presentada por Mateo Barroso. Era conveniente proponer nuevos medios para sustituir el arbitrio de naipes a partir del primero de enero de 1640. Así le fue propuesto al Marqués de Cadereita <sup>122</sup>.

Si bien el virrey Diez de Armendáriz aceptó esta última proposición, advirtió al cabildo que Juan de Alcozer no sólo administraría los cuarenta y cinco mil pesos pertenecientes a la armada, sino que también tendría que administrar los ciento cincuenta mil pesos de la renta del ramo <sup>123</sup>.

Ante la resolución de Diez de Armendáriz, los asesores legales del municipio aconsejaron situar los dos reales de naipes en otro género, alegar que el ayuntamiento no tenía facultad de "entremeterse" en la administración de la renta principal del estanco y que Alcozer solamente administraría el arbitrio que beneficiaba a la armada mientras se hacía la transferencia de esa imposición a otro género <sup>124</sup>.

El Marqués de Cadereita rechazó el alegato capitular y amonestó a los concejales por querer eludir sus obligaciones "ocasionando mayores daños y pérdidas a la Real Hacienda y Armada de Barlovento". Alcoçer tendría que responder por toda la administración que se le había encargado <sup>125</sup>.

Aunque nunca pudo probarse que la imposición de dos reales adicionales a los seis que se cobraban por la venta de cada baraja era el motivo de la quiebra en elpreciado ramo de naipes, podemos afirmar que el nuevo arbitrio contribuyó a las dificultades de los asentistas. Por esa razón el virrey consintió en que Mateo Barroso subsanara parte de la quiebra mediante composición y, más adelante, confirmó los trámites municipales de traspasar el gravamen de los cuarenta y cinco mil pesos impuestos sobre el fracasado estanco a otro ramo de la Hacienda Real.

Durante 1640, el pleito entre los asentistas, los capitulares y las autoridades del reino fue objeto de demandas y contradicciones. Para salvar su responsabilidad, los fiadores de Alvaro de Paz impugnaron el embargo de propiedades y el pleito contra ellos alegando que el remate del estanco se había hecho contrariando las leyes reales y sin observar todas las solemnidades necesarias <sup>126</sup>. Si bien este alegato parece que no prosperó, la defensa de los encausados obligó a los concejales a celebrar muchos cabildos y a nombrar juntas especiales para encontrar la solución más adecuada al conflicto.

Después de largas deliberaciones y de una gran cantidad de consultas, el ayuntamiento finalmente resolvió quitar los

dos reales impuestos en cada baraja de naipes y trasladar ese arbitrio al ramo de almojarifazgo. Para los capitulares el fracaso del asiento se debía, entre otras causas, a "la mala determinación" de los asentistas, a accidentes del tiempo y a la fabricación de naipes falsos. Esta vez, el regimiento propuso: cobrar uno por ciento de almojarifazgo de todos los productos que entraran y salieran por Veracruz y sólo uno por ciento de los géneros y mercaderías que entraran por Acapulco, pero no de lo que saliera por ese puerto ya que casi todo era plata y reales para Filipinas; dedicar el sobrante que surgiera del nuevo arbitrio a ajustar cualquier declinación que ocurriera en el recaudo de los doscientos mil pesos de renta anual para la armada; que los oficiales reales de cada puerto administraran y cobraran la dicha imposición como si estuviera vigente desde principios de 1640, "con cuenta y razón separada para darla a esta Ciudad y sus administradores"; cesar el cobro de dos reales por cada baraja de naipes cuando el virrey confirmara este acuerdo; ajustar la renta de almojarifazgo junto con la de alcabala a fines de 1641; si se reconocía que el último aumento de dos por ciento de alcabalas era suficiente para pagar los doscientos mil pesos asignados al mantenimiento de la Armada de Barlovento, entonces cesaría el arbitrio cargado sobre almojarifazgo o se reduciría conforme al dinero que hiciera falta para completar la renta <sup>127</sup>.

El virrey Lope Díez de Armendáriz sometió el acuerdo municipal a la consideración del fiscal Pedro Melián y del oidor Fernando de Cepeda. Ambos recomendaron admitir el medio pro-

puesto por el cabildo con algunas advertencias. El fiscal recomendó rechazar la condición de que la corona no gravaría el ramo de naipes mientras durara el servicio de la renta para la armada, pues el rey tenía derecho a disponer libremente de su hacienda y más aun cuando aceptaba que el municipio ofreciera el servicio gravando ramos del real erario como los de alcabala y almojarifazgo. Con relación al dos por ciento de alcabala prorrateado en el reino, el gobierno municipal de la Ciudad de México debía estar obligado a satisfacer los sesenta mil pesos que le fueron asignados y a responder en cualquier ocasión por la subrogación que fuera necesaria hacer en los arbitrios de la renta. Según Melián, mientras durara la armada el concejo capitalino tenía la obligación de cumplir con el ofrecimiento que había hecho en 1636 de prestar el servicio de doscientos mil pesos anuales por sí y por toda Nueva España. Cepeda añadió que el arbitrio propuesto se justificaba y nadie debía tener escrúpulos de conciencia en admitirlo, ya que los mercaderes y comerciantes serían los más beneficiados por la armada gracias a la seguridad que ésta proporcionaría al tráfico marítimo; que la subrogación del impuesto de naipes al ramo de almojarifazgo no debía quitar fuerza alguna a la escritura ni a las capitulaciones pactadas por el ayuntamiento; que los regidores debían suplir los defectos de la prestación ofrecida por ellos al rey y que al regimiento no le incumbía el precio de los naipes por ser mera regalía de Su Majestad y por no ser un género necesario ni útil para el uso y sustento de la vida. Con base en estas recomendaciones, el 13 de abril de 1640 el

virrey aprobó la solicitud capitular de subrogar la imposición de naipes al ramo de almojarifazgo <sup>128</sup>.

De esta manera, el Marqués de Cadereita esperaba sanear la renta del estanco de naipes, evitar la cuantiosa quiebra de los asentistas mediante composición y asegurar el recaudo de los doscientos mil pesos necesarios para el mantenimiento de la armada <sup>129</sup>. Sin embargo, estas medidas no dieron todos los resultados deseados.

El 25 de noviembre de 1640, el virrey Diego López Pacheco Cabrera y Bobadilla, sucesor de Lope Díez de Armendáriz, informó al rey sobre el grave estado en que se encontraba el ramo de naipes. Algunos de los arrendadores y partícipes del estanco estaban presos y otros habían huido. En respuesta, Felipe IV ordenó al nuevo gobernante que procediera a cobrar de los arrendadores y fiadores la cantidad adeudada <sup>130</sup>. Dos años más tarde, el ramo de naipes se hallaba en "tal descrédito" que nadie quería arrendarlo y su administración por vía de oficiales reales sólo redituaba sesenta mil pesos anuales <sup>131</sup>. Hacia 1643 la quiebra del estanco alcanzó la suma de 407,481 pesos 5 reales 1 grano. En noviembre de 1644, el virrey García Sarmiento de Sotomayor celebró una junta general de Real Hacienda en la que se acordó reducir el monto de la quiebra a una moderada composición de 121,585 pesos 3 tomines. El rey admitió este acuerdo, pero aún en 1663 los asentistas debían al erario 13,750 pesos <sup>132</sup>.

Ante tantos infortunios, el asentista Mateo Barroso intentó consagrarse al servicio de Dios, vocación tardía que sufrió

la oposición del virrey Sarmiento de Sotomayor <sup>133</sup>.

Este largo proceso en el ramo de naipes revela algunos de los problemas aparentemente originados por la fundación del ambicioso proyecto de defensa naval. No es posible asegurar que la imposición de dos reales sobre cada baraja para costear gastos de mantenimiento de la armada provocara la quiebra del estanco. Varias circunstancias, como la prohibición del comercio interprovincial de 1634, la reducción del tráfico mercantil que conllevó esa medida, la dilatada jurisdicción del arrendamiento hasta Guatemala y Filipinas, la administración deficiente de la fábrica de naipes y la fabricación ilícita de barajas para evitar el pago de arbitrios, pudieron generar las dificultades que hemos señalado.

Es claro que el estado de la economía virreinal pasaba por un momento difícil y que el reino se encontraba en una situación de tal debilidad que una renta de doscientos mil pesos anuales era suficiente para provocar quiebras en personas e instituciones que durante mucho tiempo habían gozado de gran solvencia económica.

#### O. Estado del encabezamiento municipal de alcabalas, 1639-1640

Al poco tiempo de haberse subrogado al ramo de alcabalas parte de los arbitrios de la renta para el mantenimiento de la armada surgieron los primeros indicios de dificultades en ese ramo. El 20 de julio de 1639 el concejo examinó un auto del virrey Diez de Armendáriz sobre el real acuerdo tomado dos días

antes por la junta de Hacienda. En él se ordenaba al gobierno de la Ciudad de México aumentar la fianza de cuarenta mil pesos que había prestado para garantizar el encabezamiento de alcabalas asentado en 1632. Conforme a la resolución, el fiscal Pedro Melián había presentado varios autos a la Real Audiencia en los que afirmaba que la fianza prestada por los regidores en el remate de alcabalas hecho en 1632 por un período de quince años - los primeros dos años a razón de ciento ochenta y dos mil pesos anuales y los trece restantes a ciento noventa y cuatro mil pesos - era insuficiente. Por lo tanto, el real acuerdo ordenó a los capitulares poner en fianza, además de los cuarenta mil pesos, "un tanto" del remate y encabezamiento que se les había otorgado. Asimismo, debían entregar testimonio de los autos celebrados sobre el aumento de las alcabalas en un dos por ciento y del estado de los propios y rentas de la corporación municipal. El cabildo acordó cumplir con el real acuerdo y dar testimonio de la documentación solicitada <sup>134</sup>.

A fines de 1639 el virrey se enteró de que el regimiento aún no había podido arrendar una parte considerable del impuesto alcabalariorio que tenía encabezado para la armada por temor de quiebra <sup>135</sup>.

Parece ser que la prohibición de 1634 al comercio novohispano con otras provincias de las Indias Occidentales, la quiebra del ramo de naipes, el encauzamiento de los asentistas y su querrela de que el concejo había provocado la ruina del estanco crearon un ambiente de desconfianza económica en la capital virreinal.

A la luz de esa situación, el 23 de enero de 1640 el cabildo rindió un informe acerca de los trámites que los diputados municipales de alcabalas, servicio de unión de armas y Armada de Barlovento venían haciendo a fin de encontrar arrendatarios y de pagar ciertos rezagos que había en las cuentas de alcabalas a cargo del ayuntamiento <sup>136</sup>. Con el propósito de asegurar la renta de la armada, unos meses más tarde los regidores consultaron al virrey sobre la necesidad de conocer el estado del cabezón y recaudo del dos por ciento de alcabalas en otras provincias, ciudades y puertos del virreinato <sup>137</sup>.

Los esfuerzos de los capitulares para satisfacer sus compromisos no parecían rendir los resultados esperados. El 14 de mayo el ayuntamiento fue emplazado a pagar 77,279 pesos 4 tomines que supuestamente adeudaba del tercer encabezamiento de alcabalas iniciado en 1632. El cabildo aseguró haber pagado siempre con puntualidad. Alegó que en los ocho años transcurridos del tercer cabezón hasta enero de 1640 había pagado a la Real Caja la suma de 1,149,283 pesos 4 gramos y sólo debía 5,762 pesos 7 tomines de un plazo que aún estaba por vencerse <sup>138</sup>.

Como veremos adelante, estos hechos eran el preludio de una gran quiebra en el encabezamiento de alcabalas.

#### P. Primera aduana interna en Nueva España

El contrabando o descamino, las ocultaciones y los fraudes orientados a evitar el pago de derechos y arbitrios siempre fueron obstáculos graves para los oficiales encargados de cobrar

las contribuciones pertenecientes al erario real. Estas actividades ilícitas, patrocinadas por los mismos vasallos del rey y por naciones amigas y enemigas de la corona española, también eran perjudiciales a las instituciones o personas que encabezaban o arrendaban algún ramo de la Real Hacienda <sup>139</sup>.

Independientemente de los accidentes que pudieran ocurrir, los asentistas, arrendadores o beneficiarios de un encabezamiento estaban obligados a satisfacer anualmente los pagos prometidos. Tenían que poseer caudales suficientes y ofrecer grandes fianzas para enfrentar cualquier contingencia mientras durara el contrato. Por ello, los encargados de un cabezón generalmente procuraban combatir las actividades fraudulentas y de contrabando. Sólo en el caso de las alcabalas, el rey había concedido rebajar una tercera parte de la renta encabezada cuando no llegara a Veracruz la flota de España y una cuarta parte cuando los Galeones de Filipinas no llegaran a Acapulco <sup>140</sup>.

Para evitar irregularidades y con licencia del Marqués de Cadereita, el concejo comenzó a construir una aduana en la tercera cuadra de la calle de San Agustín. El 18 de junio de 1640, los regidores diputados de alcabalas informaron al cabildo que la aduana ya estaba construida:

... conociendo lo mucho que importa tener noticia cierta de las entradas de todos generos sin que se hagan usurpaciones, entre las muchas y exactas diligencias que con acuerdo y consulta desta ciudad han hecho los administradores, la más esencial y necesaria ... fue el que se pudiese aduana por donde entrase y saliese todo lo que de fuera a parte viene a esta dicha ciudad ... tomandose razón de la

cantidad, entidad y personas a quien viene [y] sin descargarlo pasare a sus dueños con que se excusarían muchas diligencias que para la verificación se hacían ... y porque hoy está fundada en la tercera cuadra de la calle de San Agustín, puesto donde sin rodear las recuas que vienen de los puertos de San Juan de Ulúa y Acapulco pueden pasar y los dichos administradores nos han hecho relación para que sepan y entiendan los conductores lo que han de guardar como los ministros que asistieren la forma que han de tener y cada uno sepa la obligación en que está, ... por ser conveniente para atajar las malicias y encubiertos por ser esta ciudad tan abierta que por todas partes podían entrar. <sup>141</sup>

Por este medio, el ayuntamiento procuraría evitar el tráfico ilícito y usurpaciones al derecho alcabalatorio dentro de la capital virreinal. La corona había concedido facultad a los capitulares para proponer ordenanzas encaminadas al buen funcionamiento de la aduana. Estas tenía que ser confirmadas por el virrey <sup>142</sup>.

Los regidores conocían las "grandes cautelas" de los traficantes y comerciantes para evadir el pago de alcabalas, que en menos de ocho años había aumentado en un cuatro por ciento sobre el dos por ciento que se pagaba desde el último tercio del siglo XVI. Si el gobierno de la Ciudad de México no tomaba las providencias necesarias, difícilmente podría cumplir con el encabezamiento y servicios que, en ese entonces, estaban valorados en doscientos cincuenta y seis mil pesos anuales <sup>143</sup>.

Más adelante veremos que las medidas tomadas no fueron suficientes para evitar el grave problema del contrabando. El co-

mercio ilícito y otras dificultades llevarían al ayuntamiento capitalino a la quiebra del cabezón de alcabalas en 1643.

Q. Cadereita termina su gestión gubernamental. 1640

En su informe al rey, el Marqués de Cadereita dio cuenta de toda su gestión en la Nueva España. Es interesante observar las cuestiones que tuvo a su cargo, pues durante su período se llevaron a cabo los trámites necesarios para dejar fundada la Armada de Barlovento. Este asunto fue sólo uno, pero penoso y difícil, entre los muchos a los que tuvo que dar curso:

- Mantuvo la paz y sosiego público frente a profundas discordias entre los funcionarios del reino. El visitador general Pedro de Quiroga y Moya había sido comisionado por el rey para residenciar a varios ministros y tomar cuentas en ese asunto, pero murió sin terminar su cometido.
- Logró el suministro de toda clase de géneros de bastimento y mercancías necesarias.
- Continuó las obras del desagüe, la reparación de edificios, acequias y calles principales de la Ciudad de México.
- Bajo su auspicio en 1637 se escribió e imprimió la Relación universal, obra que recogía todo lo ejecutado en el desagüe de la capital desde 1556.
- Para amparar, conservar y aumentar el número de indios vigiló la observancia de las órdenes y cédulas encaminadas

a ese fin. Sólo en forma moderada admitió los repartimientos permitidos por ley: "con buen tratamiento y mucha atención, sin consentir demasías de poderosos que usaban mal del sudor y sangre de estas gentes". Aprobó medidas sanitarias para librar a los indios de las enfermedades contagiosas que los afligían.

- Para los oficios vacantes en las alcaldías mayores eligió las personas beneméritas que parecieron "siempre más idóneas", pues de ellos dependía la conservación de los naturales.
- Resolvió disensiones en Nueva Vizcaya, Nueva Galicia y Nuevo México por problemas de jurisdicción entre la audiencia, ministros y gobernantes contra la propia facultad jurisdiccional del virrey.
- Puntualmente socorrió a las Islas Filipinas con gente, dinero y otras cosas necesarias.
- Cuidó la defensa de Nueva Veracruz y fuerza de San Juan de Ulúa "por ser la llave de este reino".
- Según Cadereita, el envío de ropa de China y otros géneros desde México a Perú "enriquecía de plata" a Nueva España. Prohibido ese comercio, no pudo aumentar los envíos del preciado metal a la corona porque las minas del reino - "el alma de la monarquía indiana" - no habían podido ser beneficiadas a plenitud debido a la falta de dinero y azogue.
- A su modo de ver, dejó asegurada la renta de naipes.
- Cobró grandes sumas de rezagos y deudas atrasadas y dejó "otras sumas no menores" diligenciadas y cobrables.

- Con relación a los asuntos del Patronazgo Real, ayudó en todo lo que importaba a su cuidado, conservación, eminencia y al "descargo de la conciencia de Su Majestad en la buena administración de la doctrina evangélica para con los indios, de que deben ser alimentados con mayor atención y desvelo por su barbaridad e inclinación a la idolatría".
- Socorrió las obras de bienestar social, como colegios y hospitales, contribuyendo a su sostenimiento y perfección.
- En materia de guerra:

... lo principal que traje a mi cargo fue la dotación y fundación de la armada de Barlovento, sueño mexicano en que trabajé lo posible, desde que llegué a este reino. Y por él y esta ciudad conseguí el servicio de 200.000 pesos de renta en cada año, parte considerable para el intento si se acompañara al respecto por las demás interesadas, Guatemala, nuevo reino, Tierra Firme y las islas donde envié persona de satisfacción con las órdenes de Su Magestad y mis despachos en su conformidad ... 144

Entre todos los logros de Cadereita éste fue el más sobresaliente. En medio de grandes dificultades dejó solucionadas las principales cuestiones administrativas de la nueva fuerza naval, ordenó la construcción de galeones y compró artillería en Filipinas para armar los barcos <sup>145</sup>. Aunque la Armada de Barlovento no pudo ser inaugurada durante su administración virreinal ni quedó libre de inconvenientes económicos en su primera etapa de funcionamiento, la gestión gubernamental del vi-

rrey había hecho posible la dotación de una renta considerable destinada a sus gastos de mantenimiento anual y, a través de este servicio, quedó asegurado su establecimiento en el Caribe y Seno Mexicano <sup>146</sup>. Así llegaba a su fin uno de los períodos de gobierno más significativos en la historia defensiva de las provincias y de las líneas de comercio y navegación españolas de la región marítima más codiciada del Atlántico americano <sup>147</sup>.

R. Dificultades municipales con el encabezamiento de alcabalas, 1641-1642

El 6 de agosto de 1640 el Marqués de Cadereita dejó el puesto de virrey de Nueva España y el 28 de ese mes Diego López Pacheco Cabrera y Bobadilla, mejor conocido como el Marqués de Villena y Duque de Escalona, inauguró su período de gobierno. Durante la breve administración de este gobernante salieron a relucir los adeudos del regimiento capitalino en los pagos del encabezamiento de alcabala.

En febrero de 1641, el virrey pidió una relación al ayuntamiento acerca del estanco del dos por ciento alcabalatorio que recaudaba y administraba a cuenta de los doscientos mil pesos de renta anual para el mantenimiento de la Armada de Barlovento. Instaba a los regidores a pagar con brevedad cualquier atraso, "dada las necesidades y aprietos en que la Ciudad reconoce se halla la caja y la situación de la armada"<sup>148</sup>.

Aunque el cabildo prometió satisfacer lo que debía, unos meses más tarde el regidor Felipe Morán de la Cerda - alcalde ordinario en turno - informó a los demás concejales que, según

notificación del Marqués de Villena, la deuda capitular de reales alcabalas y de otras rentas excedía de ciento cinco mil pesos, de modo que el gobierno municipal se hallaba en gran necesidad y con quiebra excesiva en el cabezón de alcabalas <sup>149</sup>.

Según un informe del contador de alcabalas Antonio de Chaburo, hasta el 13 de noviembre de 1641 el ayuntamiento adeudaba a la Real Hacienda 67,867 pesos de un plazo del cabezón, vencido a fines de agosto de ese año. El Marqués de Villena dio una prórroga de quince días para satisfacer la deuda:

... me ha parecido avisar nuevamente á vuesa señoría este descuido para que luego al punto dé orden precisa á los diputados esta cobranza que la acaben de hacer con efecto dentro de quince días porque de otra manera sera forzoso venir á medios de rigor ... <sup>150</sup>

Los regidores se comprometieron a pagar el rezago en dos plazos: treinta mil pesos antes de Pascua de Navidad y el resto a principios de 1642. Alegaron que la cantidad adeudada sólo era de sesenta y cinco mil pesos y que sus dificultades se debían principalmente a que el comercio del reino había declinado. Esta disminución en la actividad económica también se debía a que, tal como aconteció en otros años, la flota de 1641 no arribó a Nueva España. Cuando esto ocurría, el recaudo de derechos bajaba y aunque en el caso del ramo de alcabalas el arrendador sólo tenía que pagar dos terceras partes de la renta encabezada, el monto de los pagos del siguiente año aumentaba en proporción al rezago provocado por la falta de flota:

... las pagas de estos últimos años del cabezón son mas

crecidas porque sobre la renta corriente cae la renta de las suspensiones hechas en los años antecedentes por falta de flota y naos de china y es necesario cobrar con suavidad por no destruir á los contribuyentes. La ciudad suplica á V.E. se sirva tener por bien lo que ofrecieron dichos diputados mandando ... por agora se suspendan las diligencias judiciales, pues á pagado deste cabezon un millon quatrocientos y quarenta y un mil pesos con tanta puntualidad que en ello recibirá merced. <sup>151</sup>

De las discusiones capitulares se desprende que otras dificultades de la hacienda municipal provenían de descuidos y excesos administrativos. De acuerdo a su condición y calidad señorial, los capitulares gastaban grandes caudales en festividades religiosas u oficiales y en altos sueldos burocráticos. Por ejemplo, a fines de 1641 el correo mayor Diez de la Barrera señaló que con motivo de la llegada del Marqués de Villena a Nueva España el ayuntamiento había ordenado gastar cuarenta mil pesos, de sus propios y rentas o "prestados de la administración de alcabalas". Sin embargo, el concejo aún no les había otorgado la escritura de su obligación ni había ajustado esa cuenta con ellos <sup>152</sup>. Por otro lado, a principios de 1642 el procurador mayor Juan de Orduña advirtió que conforme al tercer cabezón de alcabalas el cabildo sólo podía gastar siete mil pesos anuales en salarios y costos de administración, sin embargo los gastos sobrepasaban los veinte mil pesos "excediendo al permiso en más de catorce mil pesos con que es conocido el riesgo en que el cabildo y sus señores administradores se hallan" <sup>153</sup>.

S. Juan de Palafox y Mendoza, virrey temporero de Nueva España

Algún tiempo después de la sublevación de Portugal en 1641 dirigida por el Duque de Braganza, primo del Marqués de Villena, surgieron dudas e intrigas contra este virrey. A principios de junio de 1642 y aparentemente a instancias de Juan de Palafox y Mendoza, obispo de Puebla y visitador general del reino, Cabrera y Bobadilla fue removido del gobierno virreinal <sup>154</sup>. El Marqués fue acusado ante la corona de colocar en cargos públicos a varios portugueses cristianos nuevos, por ejemplo, al "judaizante" capitán Sebastián Váez de Acevedo, procurador general de la Armada de Barlovento <sup>155</sup>. De ese modo el Marqués de Villena concluyó su labor administrativa en Nueva España <sup>156</sup>.

En junio de 1642, Juan de Palafox fue elevado a la dignidad de arzobispo de la Ciudad de México, cargo que por unos meses simultáneamente ejerció junto al de obispo de Puebla de los Angeles y, desde el 9 de dicho mes, al puesto de virrey de Nueva España <sup>157</sup>. En sus cinco meses de gobierno interino, el obispo virrey infructuosamente trató de ajustar y cobrar las deudas que el cabildo tenía con la Real Hacienda. No obstante el regimiento prometió pagar con brevedad, no pudo cumplir su compromiso <sup>158</sup>.

Las obligaciones del concejo sobrepasaban su capacidad económica y las energías físicas de los regidores. Uno de los concejales advirtió que, dada la mala administración de algunos de los guardas encargados de vigilar los lugares por donde entraba "ropa de flota" a la Ciudad de México, llegaría el día en que los propios y rentas municipales serían tomados por el rey <sup>159</sup>.

En consecuencia, los capitulares Nicolás de Barahona y Juan de Figueroa - electos diputados de alcabalas con la responsabilidad de velar y rondar las calzadas de Guadalupe y Mexicalzingo - fueron suspendidos de sus nombramientos. Alegaron no poder rondar de noche, que era cuando ocurrían los mayores extravíos en las calzadas, debido a impedimentos de salud. Estos hechos eran otras causas de las muchas quiebras que venía experimentando el gobierno de la Ciudad de México <sup>160</sup>.

El 8 de octubre de 1642 llegó la flota al puerto de San Juan de Ulúa y, en ella, el nuevo virrey García Sarmiento de Sotomayor, Conde de Salvatierra. El municipio, que tenía que disponer la entrada y recibimiento del gobernante a la capital, se hallaba sin dinero para sufragar ese gasto. Los propios y las rentas capitulares se encontraban embargadas por diferentes acreedores. Como la corporación no tenía medios económicos de qué valerse solicitó del virrey Palafox que levantara los embargos para conseguir quince mil pesos de los propios, los cuales se cobrarían de inquilinos y arrendatarios y haciendo los remates de 1643 anticipadamente <sup>161</sup>. El virrey opinó que sacar el dinero de los propios y alzar los embargos perjudicaba a las partes interesadas. Por lo tanto, denegó la solicitud y mandó obtener la cantidad pedida de una deuda por cobrar de treinta mil pesos que los encargados de las obras del desagüe habían tomado por vía de préstamo al encabezamiento municipal de alcabalas <sup>162</sup>. Esta situación apuntaba ya a la quiebra que se veía venir.

En la relación sobre el estado del gobierno virreinal es-

crita por el obispo Palafox en 1642 y dirigida al virrey García Sarmiento de Sotomayor quedaron confirmados algunos de los problemas que hemos estudiado <sup>163</sup>. Para Palafox era claro que el aumento de dos por ciento sobre el cuatro por ciento que se cobraba de alcabala, en vez de acrecentar el monto de la renta anual había provocado una reducción en su recaudo: valía "menos con seis este derecho que lo que antes valía cuatro". Los perjudicados con la nueva imposición usaban medios ilícitos para evitar el pago del impuesto alcabalariorio. Receloso de que pudiera surgir una quiebra igual a la del estanco de naipes y de que fracasara el proyecto de la armada, el obispo recomendó a su sucesor:

1° Ver la forma en que el gobierno de la Ciudad de México pudiera cumplir con el servicio de los doscientos mil pesos ofrecidos para el mantenimiento anual de la armada. Con relación a "la suma pobreza de esta ciudad y que no tiene propios que basten a las deudas y cargas ordinarias", sugirió tratar de asegurar las obligaciones venideras y no las que ya estaban vencidas.

2° Hacer un cómputo de la cantidad que era menester para la armada y repartir la carga de acuerdo a la capacidad económica de cada una de las ciudades y provincias virreinales.

3° Cargar la cantidad computada sobre "géneros nobles" que no gravaran a la Real Hacienda, como podían ser grana, añil, cacao, azúcar o, entre otros productos, estancar el tabaco.

4° Reducir a pocas y breves juntas la discusión de esta materia: "la cual se trató con mucha infelicidad en tiempo del Sr.

de Cadereyta, se omitió en el del Sr. Marqués de Villena y respecto de mayores cuidados no se pudo perfeccionar, aunque se adelantó en los pocos meses del mío".

5° Comunicarse con el presidente de la audiencia de Guadalajara y conferir la forma, efectos y disposiciones que serían necesarias para poner al corriente la parte de la renta que tocara a sus provincias.

6° Valerse del licenciado Alonso de Villalba, quien iba a ir al reino de la Nueva Vizcaya, para que de una vez examinara si convenía reformar los presidios de tierra adentro y dedicar el dinero de su mantenimiento a la renta de la armada.

7° Reconocer qué gastos se podían excusar y qué oficios o plazas creadas contra órdenes reales podían ser reformadas, dado que sólo con gran dificultad se podría juntar el dinero necesario para la armada.

8° Conforme a una orden real, escribir al gobierno de Yucatán para que cesara el cobro de un tostón pagado por cada indio para la armada y su contribución de cuarenta mil pesos cada año. Pero Palafox no estaba convencido de la justificación de esa orden:

... estoy creyendo (y así lo representaré al Consejo si fuere necesario) que no era tan subido el tostón que pagaba cada indio, como se ha considerado, pues pagaban tanto más que aquel mismo tributo a los doctrineros, con otro nombre, despertándose sólo la piedad en favor de estos miserables indios, cuando sirve el tributo a la causa pública y no cuando ceba la codicia del particular.

Por otro lado, había que escribir nuevamente al presidente de

Guatemala recordándole que la contribución de la provincia a su cargo sería de cuarenta mil pesos anuales.

9° Conocer el resultado de las diligencias que, acerca de la renta de la armada, estaba haciendo Melchor Candamo en el Nuevo Reino de Granada y en otras provincias de ultramar.

10° Construir los navíos en la jurisdicción de Nueva España, preferiblemente en Yucatán y en las costas de Alvarado donde había maderas, maestros, oficiales de carpintería, mano de obra indígena y todo lo necesario para fabricarlos de cuatrocientas y quinientas toneladas. No se debían construir en La Habana, Santo Domingo o Puerto Rico porque era jurisdicción ajena, no se guardaban las órdenes de los virreyes, "ni se trabaja en ello, ni se cumple con lo capitulado", además de que se corría el riesgo de que los enemigos quemaran los navíos en los astilleros o los capturaran en el trayecto a Veracruz.

11° Tratar de fabricar artillería en el puerto veracruzano o en Puebla y llevar por el río de Coatzacoalco a Veracruz la que se trajera de Filipinas, de modo que todo lo necesario estuviera listo para cuando los navíos se acabaran de construir.

12° Fomentar la obra que él comenzó de labrar cáñamo y lino en Atlixco y en otras partes del virreinato para fabricar las velas de los navíos de la armada:

... respecto de que en campaña no se halla la lona que no sea comprándola a nación extranjera y tal vez enemiga y aquí se da el cáñamo y lino, con tanta fecundidad, que habiendo quien lo labre como ya se ha hallado y hecho asiento de ello, no solamente sale V.E. del mayor cuidado que puede darle este apresto, sino consigue otras grandes uti-

lidades en el servicio de S.M. y causa pública.

13° Poner en práctica que en el verano algunos caballeros mozos navegaran en la armada y que ésto "sea mérito para las honras que V.E. les pueda congregar a ellos o a sus padres ... consiguiéndose con esto ejercitar la nobleza y poner hombres de obligaciones en esta milicia y limpiar de ociosos la República".

14° Nombrar a un ministro para que se encargara de adiestrar marineros y grumetes entre los muchos mulatos, negros y mestizos libres que habían en las ciudades virreinales. Buscar otros sujetos que "se crien" en el gobierno de la armada para que con las órdenes del virrey convoyaran las flotas, limpiaran las costas del reino de enemigos, vigilaran las Islas de Barlovento y aseguraran los situados.

15° Con relación al trato que merecía el gobierno de la Ciudad de México recomendó honrarlo porque era "sumamente fiel" a S.M., "son sus hijos resignados y prontos a su mayor servicio por ser metrópoli de estos reinos". En torno a sus dificultades económicas instó a excusar todos los gastos supérfluos y moderar los que ocasionaban las entradas de los virreyes a la capital:

... en algunas de ellas se han excedido a 40.000 pesos, pudiendo contenerse en doce y excusando algunas cosas superfluas y no necesarias, en ocho mil pesos, siendo todo este dispendio y desorden, ... de ninguna utilidad al servicio del rey, de gasto grande a los vecinos, de perjuicio considerable a los pobres y a los acreedores, bastando para la decencia y reverencia del recibimiento de los virre-

yes, en ciudad y reino tal leales, un moderado gasto de 12.000 pesos.

16° Procurar que la alcabala del viento, en ese momento a cargo del concejo, y todo lo demás que antes corría por cuenta del Consulado se le reintegrara a éste:

... en tiempo del Sr. Marqués de Cadereyta se pasaron a la ciudad por poca inteligencia de los ministros que se lo aconsejaron, vuelva al consulado, así porque estará más segura en personas tan abonadas y ricas como la que concurren en él, como porque se defraudarán menos los derechos corriendo por su mano, pues hace el repartimiento por el cómputo y conocimiento que tiene de los caudales.

Para Palafox el Consulado era un "cuerpo de comunidad" que convenía conservar y "tenerlo granjeado, por ser el que más fructifica en el servicio del rey y en todos los géneros de su comercio". Así, pues, recomendó tratar con la Universidad de Mercaderes para que encabezara las alcabalas y para que hiciera algún servicio anual a la Armada de Barlovento <sup>164</sup>.

Estas últimas recomendaciones serían decisivas en el fallo que el Conde de Salvatierra dio en 1643 ante la ya insoluble quiebra de la hacienda municipal.

Llama la atención la perspicacia política de este religioso y cuán enterado estaba de los asuntos defensivos del imperio. El excelentísimo obispo sabía que en ese momento la principal responsabilidad del virrey novohispano debía ser proteger los reinos y provincias del virreinato de posibles invasiones de holandeses, franceses y otros enemigos de la corona. Ante todo,

había que amparar las posesiones españolas ubicadas en el Atlántico americano:

Las invasiones del Mar del Norte pueden dar mucho cuidado sin comparación, porque si cuando la codicia traía a los holandeses desde las islas rebeldes a infestar estos mares, nos tenían en continua fatiga, bien se deja hoy ver, cuando sobre poseer las islas de San Cristóbal, las Nieves Curacao, la Tortuga, San Andrés y otras de Barlovento, han acabado ya con la guerra de Brasil ... <sup>165</sup>

El estado de guerra en Europa y su extensión parcial a los dominios ibéricos de ultramar era una amenaza, facilitada por la ocupación enemiga de las supuestas "islas inútiles" del Caribe y Seno Mexicano.

Por esas razones el Conde de Salvatierra tendría que resolver las cuestiones económicas que entorpecían la marcha del nuevo proyecto de defensa imperial, cuidar de la fuerza de Veracruz - San Juan de Ulúa -, considerar la fortificación de la Isla Sacrificios o de alguna plataforma en la costa del puerto veracruzano y tener disponibles soldados y milicias disciplinadas para enfrentar cualquier desembarco de enemigos.

Estas consideraciones, propias de un experimentado estratega militar, eran parte del informe de gobierno de Palafox al Conde de Salvatierra. Los conocimientos del obispo sobre la importancia logística de la armada y la estrategia imperial que se debía seguir en el Caribe y Seno Mexicano provenían de su cargo en el Consejo Supremo de Indias como comisario de los asuntos de la Armada de Barlovento, oficio que desempeñó antes de su llegada al virreinato en julio de 1640. El informe es un claro tes-

timonio de su visión política. Palafox no sólo demostró ser un gobernante práctico. Pensaba que también había que conformar la opinión pública para que los vasallos novohispanos aprendieran el oficio marino y estuvieran dispuestos a trabajar en la Armada de Barlovento. Sirviendo al rey de ese modo, además de obtener honra y provecho, velarían por la defensa virreinal.

#### T. Quiebra municipal en el cabezón de alcabalas

El 23 de noviembre de 1642, el Conde de Salvatierra tomó posesión del cargo de virrey de Nueva España. Entre sus primeras gestiones de gobierno celebró una junta en palacio con los regidores diputados de alcabalas - los suspendidos y los substitutos - Juan de Figueroa, Nicolás de Barahona, Antonio de Mansilla y Francisco de Solís, además del nuevo escribano mayor Pedro Santillán, quien substituyó a Carrillo a raíz de su muerte acaecida el 23 de febrero de 1641. Estos presentaron un estado de cuenta sobre la renta de la armada y sobre el consumo del oficio de corregidor <sup>166</sup>. Informaron que de sesenta mil pesos anuales del dos por ciento de alcabala que debían pagar desde el primero de enero de 1639 sólo adeudaban dos mil novecientos y tantos pesos, vencidos a fines de agosto de 1642. De los doscientos mil pesos por la compra del oficio de corregidor estaban pagando cien mil pesos en los plazos convenidos y tramitaban el pago de los otros cien mil mediante censo. Como todo este dinero adeudado era para costear el mantenimiento y fundación de los navíos de la armada, una gran parte de los cuales estaba funcionando desde 1641, el Conde de Salvatierra ordenó a los regidores

que sin dilación alguna pagaran las cantidades adeudadas. Según el virrey, Felipe IV le había encargado que la recién inaugurada Armada de Barlovento acompañara a la flota de Nueva España en su viaje de regreso, la cual debía partir rumbo a la metrópoli el primero de marzo de 1643. Esta misión exigía recursos económicos que era necesario encontrar prontamente <sup>167</sup>. La verdad del caso es que el concejo ya se encontraba en franca bancarrota y difícilmente podía cumplir con sus compromisos más inmediatos.

A fines de 1642, los regidores se enteraron de que tan pronto llegó la flota de Castilla, muchos mercaderes invirtieron más de dos millones de pesos en géneros mercantiles y evadieron el pago del derecho de "forastería", también conocido como alcabala del viento:

... en la diputación no se ha manifestado una arroba de aceite ni otro ningún género, de lo que ha resultado una gran quiebra en las reales alcabalas por haberse perdido toda la forastería a la que la Ciudad debía acudir con toda atención y desvelo. <sup>168</sup>

Como observó el obispo Palafox, había sido un desatino otorgar las forasterías al ayuntamiento. Por sus muchas responsabilidades, éste no era capaz de administrar eficazmente tan valioso ramo.

Cristóbal Valero, regidor y contador mayor de cuentas, informó que el regimiento adeudaba a la Real Hacienda ciento setenta y cinco mil pesos de un plazo de alcabalas que debería ser pagado a fines de enero de 1643, más otros quinientos veinticin-

co mil pesos de esperas y rezagos que debían ser satisfechos a prorrata en los siguientes cuatro años. A la luz de esta situación, el capitular Rafael de Trejo Carvajal propuso consultar al virrey acerca de la posible devolución al Consulado del ramo de forasterías, pero en ese momento su recomendación no fue considerada <sup>169</sup>. El adeudo de las citadas cantidades mantendría a la hacienda municipal en estado deficitario y de embargo por un gran número de años.

#### U. Desenlace

A principios de 1643, el peso de las dificultades en el encabezamiento de alcabala no sólo era una grave amenaza para el cabildo como corporación, sino también para los regidores como representantes del desacreditado gobierno municipal:

... un señor oidor tiene a su cargo la cobranza de dichas alcabalas con tan grande aprieto que será imposible que en asimiento de rentas presente haya arrendatario para ellas; con que es conocido el daño que amenaza siendo imposible que la ciudad cumpla con sus obligaciones ... la ciudad debe hacer dejación de esta administración para que corra por otra mano, ... <sup>170</sup>

No pasó mucho tiempo cuando el referido oidor, Gaspar Fernández de Castro, ordenó el encarcelamiento de un funcionario y de tres regidores vinculados a la administración del derecho alcabalatorio. El correo mayor Pedro Diez de la Barrera, Rafael de Trejo Carvajal, Nicolás de Barahona y el contador Pedro de la Bastida fueron encarcelados por omisión administrativa en las alcabalas. Amparado en sus fueros, el regimiento en pleno impug-

nó la orden dictada contra los capitulares por contravenir las condiciones pactadas en la escritura del tercer cabezón. Conforme a su alegato, correspondía al corregidor o en su defecto al alcalde ordinario del organismo capitular ser juez en todas las cosas tocantes a alcabalas <sup>171</sup>. En consecuencia, el regimiento elevó una instancia al virrey pidiendo que se cumpliera todo lo contenido en la escritura. De otro modo dejaría el asiento, pues no era posible cumplir con el rey ni pagar los plazos si se le quitaba la jurisdicción y se desacreditaban las rentas como había hecho el oidor Fernández de Castro al intimar a los arrendatarios <sup>172</sup>.

El Conde de Salvatierra desestimó la instancia municipal. A su modo de ver, los capitulares desconocían la obligación en que se hallaban con la corona. Añadió que de acuerdo a derecho y leyes de Su Majestad, el nombramiento del oidor y su proceder se justificaban e iban encaminados a cobrar los plazos vencidos - ciento setenta y siete mil pesos de alcabalas - de los remates reales <sup>173</sup>.

La respuesta del virrey dio lugar a una contrarréplica de los abogados del cabildo en la que se reconocía el derecho del rey a ejecutar, según la escritura, el cobro de los plazos vencidos; pero cualquier orden en ese sentido debía ser dada por un tribunal con verdadera jurisdicción, en este caso, por el tribunal del contador general de alcabalas:

... lo que mande ejecutar S. Ex. debe ser por el tribunal del contador general de alcabalas y no introduciendo nuevo juez, ..., dado los inconvenientes que resultarán de ello

siendo imposible a la Ciudad pagar las cantidades a que se obligó ni proseguir en su administración ... Su Ex. haga merced a la Ciudad de que por ahora no se haga novedad ni ejecución y si no hay lugar a ello, se remita al contador general de alcabalas para que ejecute por lo líquido en virtud de la escritura sin que se entremeta en lo demás que toca al oficio de corregidor y diputados. <sup>174</sup>

El carácter de esta discusión demuestra que el ayuntamiento de la Ciudad de México, considerado cabeza de las provincias de Nueva España, ya había comenzado a experimentar la pérdida de la autoridad político-económica disfrutada por más de un siglo:

El 13 de abril de 1643, el Conde de Salvatierra ordenó a los concejales juntarse y discutir con los diputados de alcabalas la forma en que iban a pagar el último tercio del derecho alcabalatorio correspondiente a 1642. Hasta que no cumplieran con ese plazo, el virrey no permitiría que la administración del encabezamiento estuviera a su cargo "por la mala calidad en que está" <sup>175</sup>.

Esta era la primera vez que el virrey amenazaba formalmente al gobierno municipal con quitarle el cabezón de alcabalas. Los regidores prometieron poner al corriente el pago de la deuda, pero alegaron que en los últimos años habían gastado dieciocho mil pesos de palio, diez mil con la llegada del Marqués de Villena y ocho mil con la del Conde de Salvatierra, dinero que pagaron en reales de contado. Así, los gastos imprevistos continuamente mermaban los escasos caudales del municipio. Aunque este argumento era verdadero, también era cierto que la obliga-

ción contraída con la Hacienda Real era inexcusable 176.

Al poco tiempo se supo que el cabildo no tenía dinero para celebrar la fiesta de Corpus. Con poco sentido de responsabilidad, el regimiento solicitó permiso del virrey para tomar prestado - obligando sus rentas y propios - mil quinientos pesos del ramo de alcabalas, solicitud que fue concedida 177. Más tarde, tomó otros mil pesos (quinientos a la alhóndiga y mil a los inquilinos de sus propiedades) para costear la fiesta de San Hipólito en que el alférez real del concejo sacaría el estandarte del rey. Como las rentas de 1643 y parte de las de 1644 ya estaban cobradas, los capitulares procuraron volver a arrendar anticipadamente sus propios para hacer frente a los grandes aprietos económicos 178.

Esta situación no podía prolongarse por más tiempo. El 6 de julio de 1643, el Conde de Salvatierra celebró junta general con los funcionarios de Hacienda para examinar la cuestión del encabezamiento municipal del ramo de alcabala. Por real acuerdo resolvieron otorgar al gobierno de la Ciudad de México doce días perentorios "con denegación de más término" para que prestara fianza de "calidad" a fin de asegurar las alcabalas que estaban a su cargo. Además de los rezagos, el concejo tenía que pagar 1,600,460 pesos 5 tomines en los próximos tres años del cabezón que en 1632 había asentado por un período de quince años 179.

Como el ayuntamiento no tenía medios para prestar la fianza solicitada, el 18 de agosto el virrey García Sarmiento de Sotomayor ordenó reunir en palacio dos capitulares y dos miem-

bros de la Universidad de Mercaderes para que juntos determinaran el posible repartimiento y ajuste de las quiebras del cabildo en el encabezamiento de alcabalas <sup>180</sup>.

El 22 de septiembre, los concejales recibieron informes de que el gobierno superior había resuelto quitarles el cabezón de alcabalas y otorgárselo al Consulado. En la creencia de que sólo se les había quitado la administración del derecho de forastería, la noticia produjo gran regocijo <sup>181</sup>. Luego se enteraron de que la resolución de la junta general de Hacienda contemplaba otorgar al Consulado la administración plena del encabezamiento: dos por ciento de alcabalas, dos por ciento del servicio de unión de armas y dos por ciento de Armada de Barlovento. El Consulado había ofrecido setenta mil pesos de fianza contra los cuarenta mil que había prestado el regimiento <sup>182</sup>.

Inútilmente, los capitulares trataron de recobrar el encabezamiento. El virrey no daría oída a sus súplicas y demandas hasta tanto pagaran cuatrocientos cincuenta mil pesos que adeudaban al ramo de alcabalas <sup>183</sup>.

El 5 de diciembre, el Conde de Salvatierra informó al ayuntamiento que el Consulado ya había otorgado la escritura para administrar y cobrar las reales alcabalas. El asiento sería por un término de tres años, a partir del primero de enero de 1644. A petición de la Universidad de Mercaderes, el virrey ordenó a los concejales no intervenir en dicha administración: "no causen algún embarazo ni se perturbe al consulado en el uso de ella" <sup>184</sup>.

En vista de estos acontecimientos, el 14 de diciembre de 1643, el gobierno de la muy noble y leal Ciudad de México acordó

arrendar la aduana al Consulado por los tres años que tendría encabezados los derechos alcabalatorios, "supuesto que por ahora no se puede tener otro útil de ella" 185.

Desde entonces la renta de la armada correría a cargo del Consulado.

A continuación examinaremos la compraventa del oficio de corregidor, transacción que coincidió desafortunadamente con las gestiones capitulares de la renta.

1. "... esta Ciudad ha de administrar así en ella como en las demás ciudades, villas, pueblos y lugares los dichos efectos con la jurisdicción y facultad delegada de Su Majestad poniendo ministros para la cobranza y administración, independientes de las justicias ordinarias ni otras que han de estar inhibidas intotum." Actas originales, cit., cabildo del 21 de enero de 1637, f. 144.
2. Las composiciones serían admitidas por declaración voluntaria de los propietarios sin intervención de jueces medidores.
3. Actas originales, cit., Carta del cabildo al virrey del 15 de enero de 1637, ff. 142-143.
4. L.A.C., Respuesta del virrey al cabildo del 5 de enero de 1637.
5. Chaburo, Almeida, León, Rivera, Sedeño, Villegas y Aguilera no eran regidores. Actas de cabildo, cit., libro 31, cabildo del 27 de enero de 1637, pp. 17-19.
6. Ibid., cabildos del 12 de marzo, 23 de abril y 29 de junio de 1637, pp. 31-32, 44-47 y 77-78.
7. Ibid., cabildo del 30 de marzo de 1637, pp. 34-36.
8. Ibid., cabildos del 31 de marzo de 1637 y del 5 de enero de 1638, pp. 36-39 y 174-177.
9. Ibid., cabildos del 12 de marzo y 29 de julio de 1637, pp. 31-32 y 77-78.
10. Ibid., cabildo del 12 de febrero de 1637, p. 23.
11. Ibid., cabildo del 3 de marzo de 1637, pp. 28-31.
12. Ibid., cabildo del 31 de marzo de 1637, pp. 36-39.
13. Ibid., Papel del virrey del 4 de abril visto en el cabildo del 16 de abril de 1637, pp. 41-42.
14. Ibid., cabildo del 18 de abril de 1637, pp. 42-44.
15. Ibid., cabildo del 14 de agosto de 1637, pp. 81-82.

16. Ibid., cabildo del 14 de mayo de 1637, pp. 59-63.
17. Ibid., libro 30, cabildo del 14 de noviembre de 1636, pp. 256-257 y libro 31, cabildo del 14 de mayo de 1637, pp. 59-63.
18. En diciembre de 1642 el Conde de Salvatierra autorizó esa solicitud. Suponemos que la corona había dado permiso para proceder a la venta del oficio.
19. Cf. Smith et al., op. cit., pp. 17, 40 y 46-47.
20. Más adelante veremos la pugna entre el cabildo y el Consulado por encabezar y administrar el ramo de alcabalas. Cf. Actas de cabildo, cit., libro 31, cabildo del 10 de julio de 1637, pp. 69-73.
21. Ibid., cabildo del 15 de julio de 1637, pp. 75-76.
22. Ibid., Capítulo de cédula del 9 de diciembre de 1636 visto en el cabildo del 30 de diciembre de 1637, p. 154.
23. Ibid., cabildo del 24 de julio de 1637, pp. 76-77.
24. Ibid., cabildo del 16 de octubre de 1637, pp. 95-97.
25. Ibid., cabildo del 19 de octubre de 1637, pp. 97-98.
26. Ibid., Informe de Andrés de Balmaseda escuchado en el cabildo del 11 de diciembre de 1637, pp. 124-130.
27. Ibid.
28. Ibid., cabildos del 2 de enero, 19 de febrero y 26 de abril de 1638, pp. 168-174 y ss.
29. Ibid., Informe al cabildo del 8 de enero de 1638, pp. 177-178.
30. Ibid., cabildo del 2 de enero de 1638, pp. 168-174.
31. Ibid., cabildo del 6 de marzo de 1638, pp. 197-200.
32. Ibid.
33. En contestación a una carta del regidor Roque de Chávez Osorio del 18 de julio de 1637 en la que se quejaba ante la corona de haber sido vejado por Cadereita al nombrar a otra persona en sustitución suya para la misión de ajustar en Guatemala y otras provincias del Caribe una contribución anual para el mantenimiento de la planeada armada, el monarca también dispuso que en "consideración a las cosas que están

- pendientes en esa Ciudad conviene tener a éste y a los demás regidores gratos y sin que tengan ocasión de queja. Y así os encargo mucho que procureis lo estén, pues con éstos os asistirán a todo lo que coniniere. El virrey obedeció la orden. Cf. A.G.N.M., Ramo de Reales cédulas originales, I, cédulas del 20 y 24 de febrero de 1638, exps. 230 y 235, ff. 432 y 442.
34. "... el dicho consulado ha continuado en la cobranza de dos el millar sin haber tenido facultad para ello y sin ella el dicho consulado no pudiéndolo hacer ha cobrado veinte y nueve años la dicha cantidad en los dos puertos, de la entrada y salida de todo lo que se ha cargado y descargado, cuya suma es tan considerable que seguramente se puede computar en más de ocho mil pesos cada año y toda esta cantidad, por haberse cobrado sin facultad mía, es y pertenece a mi Real Hacienda, y conforme a una cédula que mandé despachar para la fundación y sustento de la Armada de Barlovento, en la cual se dispone que buscados los medios que se pudieren de mi hacienda se aplique a ella legítimamente todo lo que se pudiere y con esta consideración todo lo procedido y cobrado por el dicho Consulado desde el año de 608 que serán más de docientos mil pesos, se debe aplicar a la dicha Armada, ..." Ibid., cédula del 25 de febrero de 1638, exp. 238, ff. 448-449.
35. "... de aquí adelante no les consentireis venir a cobrar el dicho derecho si no viniesen a pedir nueva licencia o prórogación, pues entonces se verá si convendrá o no concederla y en qué forma ha de ser ..." Ibid.
36. "Con las noticias que ha habido de enemigos, considerada la defensa que necesita el puerto de San Juan de Ulua he mandado levantar el batallón del obispado de la Puebla". Actas de cabildo, cit., Papel de Su Excelencia a los diputados encargados de la administración del servicio de la Armada de Barlovento del 30 de abril, visto en el cabildo del 15 de mayo de 1638, p. 221.
37. En las actas capitulares no hay prueba de que los comisarios de la armada pagaran la cantidad pedida por el virrey ni de que éste insistiera en el pago de esa partida. Ibid., Dictamen del abogado Juan Cano leído y aprobado en el cabildo del 21 de mayo de 1638, pp. 221-244.
38. Ibid., Papel de Su Excelencia del 29 de junio visto en el cabildo del 1 de julio de 1638, p. 232.  
El cubano José Martín Félix de Arrate escribió entre 1750 y 1760 que las órdenes reales de construir en Cuba bajeles para la Armada de Barlovento se remontaban a 1626. A partir de entonces, el capitán Juan Pérez de Oporto y otros comerciantes vecinos de la ciudad de La Habana fabricaron galeones y

pataches para seguir con ellos la carrera de Indias. Documentación de la época revela la existencia de astilleros en otros puertos del Caribe y Seno Mexicano - Puerto Rico, Santo Domingo, Veracruz y Cartagena entre otros - donde además de carenar los navíos españoles se construían bajeles pequeños y de gran porte. Cf. Arrate, op. cit., p. 88.

39. Actas de cabildo, cit., Papel de Su Excelencia del 2 de julio visto en el cabildo del 3 de julio de 1638, pp. 233-234.
40. "... para que puedan servir en la Armada que se ha de formar como lo teneis entendido para la seguridad de esos mares, y que lo que estas piezas montaren a razón de treinta y tres ducados el quintal, de toda costa y manufatura [sic] se dé satisfacción a mi Capitán General de la Artillería de los efectos que vais beneficiando para la formación y sustento de la dicha Armada de Barlovento, ..." A.G.N.M., Ramo de Reales cédulas originales, I, cédula del 20 de junio de 1637, exp. 216, ff. 405-406.
41. Actas de cabildo, cit., cabildos del 1 y 3 de julio de 1638, pp. 232-234.
42. Ibid., cabildo del 5 de julio de 1638, pp. 234-236.
43. "... por ser esta materia tan legítimamente de la Guerra en la cual solamente tiene conocimiento el Capitán General y aquí lo es Vuestra Excelencia el Señor Virrey, todas las apelaciones así de pleitos, causas civiles o criminales que en cualquiera manera toquen a esta administración no han de ir las apelaciones a la Real Audiencia ni a otro tribunal sino ante el Señor Virrey que es o fuere con cuya determinación han de quedar fenecidas las dichas causas y executar, guardándose en todo la forma de las cosas de guerra". Actas originales, cit., cabildo del 21 de enero de 1637, f. 144.
44. Actas de cabildo, cit., cabildo del 3 de julio de 1638, pp. 233-234.
45. Ibid., cabildos del 6 y 15 de julio de 1638, pp. 236-240.
46. Ibid., Papel de Su Excelencia del 15 de julio visto en el cabildo del 16 de julio de 1638, p. 240.
47. Ibid., Resolución del cabildo tomada el 16 de julio de 1638, pp. 240-243.
48. De acuerdo a una real cédula fechada en Madrid el 25 de noviembre de 1637, en la que Felipe IV hacía referencia a las disposiciones anteriores sobre la sucesión de las encomiendas en Nueva España, el rey no accedió a la petición munic-

pal de ampliar a dos vidas adicionales las cuatro que ya sus antecesores reales habían concedido. Cf. Zavala, La encomienda indiana, cit., pp. 652-653.

49. Supra, p. 181, nota #2.

50. Los capitulares querían que Felipe IV aprobara enseguida el pliego de mercedes solicitadas, cuando ellos aún no demostraban que podían cumplir satisfactoriamente con el servicio de la renta.

En un cuadro acerca de los premios, el doctor Zavala explicó los conceptos históricos que sostenían la práctica de la merced al comenzar la conquista de Nueva España. Según se deja ver estos conceptos también tuvieron vigencia en la época de nuestro estudio: "Supone una Comunidad (corte, hueste, casa) comprensiva de señor y vasallos o subordinados. -El señor debe protección y amparo (ha de ser poderoso y benigno). -Se regula la conducta del subordinado, estimulándolo con premios, gratificaciones o mercedes y reprimiéndolo con castigos. -La magnificencia del señor y la servicialidad del vasallo son elementos para la gloria o grandeza de la Casa. -Es justo que el servicio se premie, pero no como contraprestación mecánica moderna. -Si por pacto previo o asiento se fijan las contraprestaciones, cobran mayor obligatoriedad contractual; pero puede la utilidad de la casa, interpretada por el señor, anteponerse a los derechos del vasallo. La Corona española, a modo de gran casa señorial, manejó los reinos de Indias... La merced quedaba sujeta a la aprobación o confirmación del superior cuando quien la concedía era sólo un delegado suyo. -Las mercedes eran revisables; podían caducar; eran anulables por defecto del título. -El bien objeto de la merced podía "revertir" en ciertos casos y condiciones en favor del superior". Cf. Silvio A. Zavala, Los intereses particulares en la conquista de la Nueva España. (Madrid: Imprenta Palomeque, 1933), pp. 53-55.

51. No pudimos dar con la documentación referida por el virrey.

52. Actas de cabildo, cit., Papeles de Su Excelencia del 17 y 18 de julio de 1638 vistos en los cabildos celebrados en esas mismas fechas, pp. 243-249.

53. "además de que al Tribunal no le toca más por sus ordenanzas que sacar resultados de lo que no hubieren cobrado los oficiales reales. La Ciudad debe pedir que continúe como está propuesto y corre en el cabezón, sin que el Tribunal tenga que ver". Ibid., Resultados de la junta del 18 de julio de 1638 vistos en el cabildo del mismo día, pp. 245-249.

54. "Si en los demás asientos venideros [del ramo de naipes]

- minorare la renta que hoy tiene ha de ser de manera que si bajare en los seis reales que tocan a la real hacienda baja también a los dos reales de la armada, de manera que ambos, conforme las cantidades pro rata, reciban la declinación y aumento si lo hubiere." Ibid.
55. "de manera que en lo que resta deste año lo tenga ajustado la ciudad y para lo pasado cumpla con meter en la real caja lo procedido y que procediere de dichos efectos". Como vimos, la experiencia había demostrado que los arbitrios que estaban en vigor no eran suficientes para pagar ni siquiera la mitad de la renta. Ibid.
56. Ibid.
57. Ibid.
58. Ibid., Confirmación del virrey del 19 de julio de 1638, vista en el cabildo de ese mismo día, pp. 249-250.
59. A.G.N.M., Ramo de Hacienda, leg. 635, exp. 4.
60. Actas de cabildo, cit., libro 30, Informe presentado el 3 de diciembre de 1635, p. 81.
61. Ibid., cabildo del 8 de julio de 1636, pp. 201-202.
62. Ibid., Papel del virrey visto en el cabildo del 11 de julio de 1636, p. 205.
63. Ibid., cabildo del 12 de septiembre de 1636, pp. 232-238 y libro 31, cabildo del 6 de febrero de 1637, p. 22.
64. Ibid., libro 31, cabildo del 15 de enero de 1638, pp. 179-180. Cf. Arcila Farfás, op. cit., pp. 37-76.
65. Desde 1591, el rey Felipe II eximió del pago de alcabala a los productos, negocios y contratos de los indios, siempre y cuando no pertenecieran a españoles. Recopilación de leyes, cit., III, ley 24, f. 68.
66. Actas de cabildo, cit., libro 31, Informe de la junta visto en el cabildo del 9 de septiembre de 1638, pp. 262-269.
67. Ibid., cabildo del 16 de septiembre de 1638, pp. 271-272.
68. Ibid., Papel de Su Excelencia del 18 de septiembre visto en el cabildo del 27 de septiembre de 1638, pp. 273-276.
69. Supra, pp. 26-27.
70. A.G.N.M., Ramo de Hacienda, leg. 635, exp. 4.

71. Ibid.
72. Ibid.
73. Un siglo más tarde, el tabaco fue estancado. La corona monopolizó su producción y venta con el fin de obtener dinero para gastos de defensa. Cf. Fonseca y Urrutia, op. cit., II pp. 353-365 y Eduardo Arcila Farfás, Historia de un monopolio. El estanco del tabaco en Venezuela (1779-1833). (Caracas: Universidad Central de Venezuela, 1977).
74. A.G.N.M., Ramo de Hacienda, leg. 635, exp. 4.
75. La administración del ramo de alcabala, al igual que la de otros ramos, se llamó encabezamiento o cabezón. Por vía de arrendamiento se delegaba a la corporación municipal la gestión de su cobranza. Según aparece en las actas capitulares, el 24 de mayo de 1577, el virrey Martín Enríquez (1568-1580) notificó a la ciudad que Su Majestad había concedido a todo el reino la merced de que encabezara el ramo de alcabala. El virrey pidió al cabildo que discutiera el asunto y nombrara a dos regidores para que trataran con él lo que se debía hacer. Los concejales acordaron comprar un libro e intitularlo "Libro donde se escribe lo tocante al encabezonamiento de alcabala". Nombraron y eligieron para esos efectos a Gerónimo López y a Bernardino de Albornoz.
- Dos años y medio después no se había logrado nada. En el cabildo del 5 de octubre de 1579, se dieron instrucciones a los dos regidores encargados del asunto para que por escrito y de palabra pidieran al virrey se sirviera celebrar asiento y resolver lo tocante al dicho cabezón.
- En el cabildo del 11 de octubre de 1593 López y Albornoz dieron cuenta de lo que habían hecho y de lo que faltaba por hacerse. El concejo delegó en el tesorero Juan Luis de Rivera y el procurador mayor Gaspar Monterrey para que consultaran a los mercaderes de la ciudad sobre el precio que se debía pagar anualmente por el encabezamiento, cuánto tiempo de arrendamiento se debía pedir, lo que rentaban y habían rentado las alcabalas "neto, quitó costas y costo", qué fianzas serían bastante para asegurar el contrato y cómo se podrían dar. Estos delegados también debían satisfacer todas las dificultades que el virrey había señalado hasta entonces, para tratar lo que más conviniera a la ciudad.
- No fue hasta 1602 cuando se logró el primer cabezón de alcabalas.
- Actas de cabildo, cit., libro 8, cabildos del 31 de mayo de 1577 y del 5 de octubre de 1579, pp. 286-287, 402-403 y libro 11, cabildo del 31 de diciembre de 1593, p. 175.
76. "... se repartiran las fuerzas en todo el reyno y a cada uno tocará las que pudiere llevar y no correrá todo por esta Ciudad". A.G.N.M., Ramo de Hacienda, leg. 635, exp. 4.

77. Ibid.
78. Ibid.
79. "... el maior aumento que resultare lo ha de ocupar la Ciudad y sus administradores en relevar y bajar a los gremios pobres y a los ramos en que conociere deberse hacer equidad, y a los Pueblos, Ciudades y Villas que juzgare estar cargados, porque no ha de tener jamás interés alguno para otro fin en esta materia, sino relevar como lo acostumbra hacer y debe, usando de la templanza que como Padre de ellos que es la Ciudad debe hacer". Ibid. Véase la síntesis que sobre esta junta ofrecen Fonseca y Urrutia, op. cit., II, pp. 13-14.
80. "... han de quedar en su fuerza y vigor todas las capitulaciones, exenciones e inhibiciones concedidas por Su Majestad y por Su Excelencia nuevamente en la aceptación que hizo de la confirmación del dicho servicio, por cuanto el elegir este efecto no muda ni ha de mudar la esencia de lo concedido y pactado en todo ni en parte". A.G.N.M., Ramo de Hacienda, leg. 635, exp. 4.
81. Ibid. y Actas de cabildo, cit., cabildos del 14 y 16 de octubre de 1638, pp. 279-282.
82. No encontramos la cédula citada.
83. Actas de cabildo, cit., Acuerdo general de Real Hacienda visto en el cabildo del 23 de octubre de 1638, pp. 283-285 y A.G.N.M., Ramo de Hacienda, leg. 635, exp. 4.
84. Actas de cabildo, cit., cabildo del 30 de octubre de 1638, pp. 285-287. Cf. Fonseca y Urrutia, op. cit., II, pp. 14-15.
85. A.G.N.M., Ramo de Hacienda, leg. 635, exp. 4.
86. Actas de cabildo, cit., Papel de Su Excelencia visto en el cabildo del 4 de diciembre de 1638, pp. 292-293.
87. Ibid., cabildo del 6 de diciembre de 1638, pp. 293-300.
88. De este auto los regidores enviaron "traslado" - copia - al virrey.  
Llamaban ramo o alcabala del viento al tributo que el forastero pagaba por los géneros que vendía o traficaba en las provincias y reinos del virreinato. Un comerciante era forastero cuando traficaba fuera de la jurisdicción de su provincia o reino.
89. Fonseca y Urrutia, op. cit., II, p. 15.
90. Ibid., pp. 15-16.

91. Supra, pp. 203-204.
92. A.G.N.M., Ramo Civil, LXXVI, exp. 13, ff. 182-188.
93. El memorial estaba rubricado por Alonso de Córdoba Bocanegra, Gerónimo Pez de Salazar, Miguel Rodríguez de Guevara, Juan de Navaes, Domingo Machono, Jerónimo Gutiérrez López, Juan García del Castillo, Alonso López Benuceo, Juan Gómez Vasconcelos, Antonio Rodríguez Gallego, Lope de la Carrera, Alonso Díaz de Herrera, Diego de Anzures, Diego Cerón y Capata, Bartolomé de Córdoba, Juan Ortiz de Castro, ante el escribano de cabildo Bernardino López de Mendoza. Ibid.
94. Ibid., cabildo del 5 de enero de 1639 de la ciudad de Puebla de los Angeles.
95. El Marqués de Cadereita recibió copia de ese acuerdo y lo aprobó. Cf. A.G.N.M., Ramo de Reales cédulas duplicados, IXL, ff. 104-112.
96. Ibid.
97. Ibid.
98. "... se ha hecho dueño el enemigo de los puertos de Honduras tomándolos y se está en ellos con dieciseis naos y entrado la tierra adentro como Vuestra Excelencia ha tenido aviso y la nao que iba para ellos vino a la Veracruz huyendo del enemigo con que aquellas provincias están destruidas por falta de puertos seguros para navegar y comerciar sus frutos que es en que consiste su sustento y conservación." Ibid.
99. "... no se puede conceder en la forma propuesta porque aunque el fin principal de la Armada es asistir en los mares y costas de las Indias a defenderlas y limpiarlas de los corsarios, puede algún tiempo hacer ausencia y faltar ella por voluntad y orden de Su Majestad para mayores conveniencias de la monarquía y bien universal de los vasallos y por otros casos fortuitos en que no puede caer obligación ni promesa ..." Ibid., Parecer del doctor Pedro Melián del 29 de octubre de 1643.
100. Ibid., Auto de la junta general de Hacienda del 31 de octubre de 1643 y aceptación del Conde de Salvatierra del 5 de noviembre de 1643.
101. Actas de cabildo, cit., cabildo del 3 de enero de 1639, pp. 306-312.
102. Ibid., libro 30, cabildo del 24 de octubre de 1635, pp. 66-67.

103. Ibid., cabildo del 9 de mayo de 1636, pp. 167-170.
104. Ibid., libro 31, cabildos del 15 de julio de 1638 y del 18 de noviembre de 1639, pp. 238-240 y 386-388.
105. Ibid., cabildo del 21 de febrero de 1639, p. 326.
106. Fonseca y Urrutia, op. cit., II, pp. 298-304.
107. Actas de cabildo, cit., libro 31, cabildo del 16 de junio de 1639, pp. 348-350.
108. Ibid., cabildos del 5 y 11 de agosto de 1639, pp. 361-363.
109. Ibid., Auto del virrey sobre el real acuerdo del 2 de septiembre visto en el cabildo del 6 de septiembre de 1639, pp. 370-371.
110. Ibid., cabildos del 22 y 27 de septiembre de 1639, pp. 372-375.
111. Ibid., Petición de Mateo Barroso vista en el cabildo del 27 de octubre de 1639, pp. 379-381.
112. Ibid., cabildos del 20 y 27 de octubre de 1639, pp. 378-381.
113. Ibid., cabildo del 29 de octubre de 1639, pp. 381-384.
114. Ibid., cabildo del 12 de noviembre de 1639, pp. 385-386.
115. Ibid., cabildo del 19 de noviembre de 1639, pp. 388-390.
116. Ibid., cabildo del 23 de noviembre de 1639, pp. 390-391.
117. Ibid., cabildo del 25 de noviembre de 1639, pp. 391-392.
118. Ibid., cabildo del 3 de diciembre de 1639, p. 395.
119. Ibid., cabildo del 4 de diciembre de 1639, pp. 395-397.
120. Ibid., Notificación de Su Excelencia del 7 de diciembre vista en el cabildo del 10 de diciembre de 1639, pp. 397-401.
121. Ibid., cabildo del 12 de diciembre de 1639, pp. 403-417.
122. Ibid., cabildo del 13 de diciembre de 1639, pp. 407-410.
123. Ibid., Decreto de Su Excelencia del 14 de diciembre visto en el cabildo del 15 de diciembre de 1639, pp. 410-413.
124. Ibid., cabildo del 17 de diciembre de 1639, pp. 413-414.

- 125. Ibid., libro 32, Respuesta del virrey al alegato municipal del 17 de diciembre visto en el cabildo del 3 de enero de 1640, pp. 9-10.
- 126. Ibid., Demanda puesta por los fiadores de Alvaro Paz, vista en el cabildo del 10 de enero de 1640, pp. 15-16.
- 127. Ibid., cabildos del 18 y 20 de febrero de 1640, pp. 35-41.
- 128. Ibid., Resoluciones de los ministros de audiencia y decreto del virrey del 13 de abril visto en el cabildo del 14 de abril de 1640, pp. 56-60.
- 129. Los virreyes españoles, cit., IV, "Relación del estado que dejó el gobierno el Marqués de Cadereyta", p. 15.
- 130. A.G.N.M., Ramo de Reales cédulas originales, I, cédula del 10 de julio de 1641, exp. 270, f. 506.
- 131. Los virreyes españoles, cit., IV, "Relación de Juan de Palafox y Mendoza 1642", p. 46.
- 132. Fonseca y Urrutia, op. cit., II, pp. 304-305 y A.G.N.M., Ramo de Reales cédulas originales, II, cédula del 7 de marzo de 1646, exp. 104, f. 209.
- 133. Los virreyes españoles, cit., IV, "Relación del Conde de Salvatierra 1645", p. 78.
- 134. Actas de cabildo, cit., libro 31, Real acuerdo del 18 de julio visto en el cabildo del 20 de julio de 1639, pp. 359-361.
- 135. Ibid., Decreto de Su Excelencia del 7 de diciembre visto en el cabildo del 10 de diciembre de 1639, pp. 397-401.
- 136. Ibid., libro 32, cabildo del 23 de enero de 1640, pp. 16-17.
- 137. Ibid., cabildo del 30 de abril de 1640, pp. 61-63.
- 138. Ibid., cabildo del 14 de mayo de 1640, pp. 65-66.
- 139. En el último tercio del siglo XVI, Felipe II ordenó a los oficiales reales de Indias tener un libro para registrar las denuncias sobre contrabandos y descaminos. Recopilación de leyes, cit., III, ley 18, f. 44.
- 140. Fonseca y Urrutia, op. cit., II, pp. 18-19.
- 141. Actas de cabildo, cit., libro 32, Palabras preliminares a las Ordenanzas de Aduana vistas y aprobadas en el cabildo

- del 18 de junio de 1640, pp. 69-74.
142. Véanse las ordenanzas en el Apéndice 4.
143. Actas de cabildo, cit., libro 32, cabildo del 18 de junio de 1640, pp. 69-74.
144. Los virreyes españoles, cit., IV, Relación de gobierno del Marqués de Cadereita del 6 de diciembre de 1641, pp. 10-17.
145. Actas de cabildo, cit., libro 32, Decreto de Su Excelencia ordenando al regimiento de la Ciudad de México enviar a Filipinas treinta mil pesos de oro común para construir en esas islas artillería destinada a armar "por ahora" ocho bajeles. Visto en el cabildo del 28 de febrero de 1640, pp. 41-42.
146. Véase en el Apéndice 5 la orden e instrucción real para el funcionamiento de la Armada de Barlovento, dada el 2 de mayo de 1646 al General Juan de Urbina.
147. Véase la sentencia final del Consejo indiano sobre el juicio de residencia que el obispo Juan de Palafox y Mendoza tomó al Marqués de Cadereita. Este fue absuelto de toda acusación grave. Cf. Los virreyes españoles, cit., IV, Sentencia del 31 de marzo de 1648, pp. 17-23.
148. Actas de cabildo, cit., Papel de Su Excelencia del 3 de febrero visto en el cabildo del 4 de febrero de 1641, pp. 176-177.
149. Ibid., cabildos del 6 de febrero y 4 de junio de 1641, pp. 177 y 219-223.
150. Ibid., Papel de Su Excelencia del 19 de noviembre visto en el cabildo del 23 de noviembre de 1641, p. 259.
151. Ibid., cabildo del 27 de noviembre de 1641, p. 260.
152. Ibid., libro 33, cabildo del 9 de diciembre de 1641, pp. 265-266.
153. Ibid., cabildo del 27 de enero de 1642, pp. 281-284.
154. Lucas Alamán, Disertaciones sobre la historia de la República Mexicana. (México: Editorial Jus, S.A., segunda edición, 1969), III, pp. 305-306.
155. J.I. Israel, "The Portuguese in Seventeenth-Century Mexico" Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas (11/1974), pp. 12-32.
156. El índice de honrosos apellidos y títulos de este grande de

España - Marqués de Villena, Duque de Escalona, Conde de Santi Esteban de Gómez, Conde de Xiqueña, Marqués de Noya, Señor de los estados de Belmonte, entre otros más - no fueron suficientes para evitar su destitución. Cf. Documentos inéditos o muy raros para la historia de México. ed. Genaro García. (México: Editorial Porrúa, S.A., segunda edición, 1974), pp. 67-69.

157. Ibid., pp. 517-564 y Actas de cabildo, cit., libro 32, cabildo del 9 de junio de 1642, pp. 309-310.
158. Actas de cabildo, cit., libro 32, Papel de Su Excelencia del 5 de septiembre de 1642 visto en el cabildo de ese mismo día, pp. 360-363.
159. Ibid., cabildo del 30 de octubre de 1642, pp. 382-384.
160. Ibid., cabildos del 7 y 11 de noviembre de 1642, pp. 387-389.
161. Ibid., cabildo del 8 de octubre de 1642, pp. 369-372.
162. Ibid., Respuesta de Su Excelencia vista en el cabildo del 11 de octubre de 1642, pp. 373-374.
163. Los virreyes españoles, cit., IV, "Relación de Juan de Palafox y Mendoza 1642", pp. 39-68.
164. Ibid.
165. Ibid.
166. Infra, capítulo IV.
167. Actas de cabildo, cit., libro 33, Papel del Conde de Salvatierra sobre la junta celebrada en palacio el 29 de noviembre de 1642, visto en el cabildo del mismo día, pp. 397-399.
168. Ibid., Informe del procurador mayor de la ciudad Juan de Orduña escuchado en el cabildo del 12 de diciembre de 1642, pp. 407-408.
169. Ibid., cabildo del 2 de enero de 1643, pp. 422-428.
170. Ibid., cabildo del 21 de febrero de 1643, pp. 434-435.
171. "... en el asiento de este cabezón se puso por condición precisa que el señor corregidor desta ciudad sea juez de todas las cosas tocantes a alcabalas y no otro ninguno, ... y también que no se puedan prender a los señores capitulares con pretesto de omisión, ... S. Ex. se sirva con-

servar a la ciudad en su jurisdicción y condiciones referidas, suspendiendo el nombramiento de juez que tiene hecho en el sr. oidor, mandando entregar todos los autos, despachos y diligencias al dicho sr. corregidor para que corran y se fenezcan por su mano". Ibid., cabildo del 23 de febrero de 1643, pp. 435-436.

172. Ibid.
173. Ibid., Papeles de Su Excelencia del 25 de enero y 25 de febrero vistos en los cabildos del 23 y 26 de febrero de 1643, pp. 436-438.
174. Ibid., cabildo del 28 de febrero de 1643, pp. 438-439.
175. Ibid., Papel de Su Excelencia del 13 de abril visto en el cabildo del mismo día, p. 446.
176. Ibid., cabildo del 14 de abril de 1643, pp. 446-448.
177. Ibid., cabildo del 19 de mayo de 1643, pp. 454-457.
178. Ibid., cabildo del 17 de junio de 1643, pp. 458-459.
179. Ibid., Real acuerdo del 6 de julio visto en el cabildo del 8 de julio de 1643, pp. 461-462.
180. Ibid., Papel de Su Excelencia del 18 de agosto visto en el cabildo del 19 de agosto de 1643, pp. 469-470.
181. Ibid., cabildo del 22 de septiembre de 1643, pp. 479-480.
182. Ibid., cabildos del 6 de octubre y del 19 de noviembre de 1643, pp. 484 y 488.
183. Ibid., cabildos del 9 y 28 de noviembre y del 2 de diciembre de 1643, pp. 486-492.
184. Ibid., Papel de Su Excelencia del 5 de diciembre visto en el cabildo del 11 de diciembre de 1643, p. 493.
185. Ibid., cabildo del 14 de diciembre de 1643, pp. 494-496.

#### IV. COMPRAVENTA DEL OFICIO DE CORREGIDOR DE LA CIUDAD DE MEXICO Y SU RELACION CON LA ARMADA

##### A. La compraventa del oficio de corregidor

Conforme a las actas capitulares de la Ciudad de México, desde 1573 el regimiento comenzó a confrontar inconvenientes en sus asambleas, cuando tuvo que aceptar la presencia, autoridad y gobierno del corregidor. El delegado real coartaba sus privilegios y fueros <sup>1</sup>. Para resolver esa situación, en muchas ocasiones el concejo procuró recobrar la facultad de gobernar el organismo municipal por medio del antiguo oficio de alcalde ordinario.

El 14 de enero de 1628, los regidores dirigieron una petición a la corona con el propósito de que suprimiera el puesto de corregidor. En la solicitud refirieron las molestias y vejaciones que dicho funcionario cometía en el ministerio de justicia contra los vecinos de la ciudad. Los concejales alegaron que en el distrito capitalino había suficientes magistrados y tribunales de justicia que hacían innecesario el oficio de corregidor <sup>2</sup>. El cabildo señaló otras razones para defender su instancia:

Los corregidores, generalmente nombrados por cinco años, atendían más a sus intereses y enriquecimiento particular que a la conservación de la ciudad: "Toda esta cantidad de hacienda que adquieren la sacan de las entrañas del pueblo dejando lo desflaquecido". Por el contrario, los alcaldes ordinarios no

cometerían fraude "porque son por un año y vecinos de la ciudad ... que no atienden al interés [personal] sino al crédito que han de adquirir con lo ... que hicieren en el ejercicio del oficio".

2° La Real Caja ahorraría el salario de dos mil pesos anuales pagados al corregidor e incorporaría a su haber la tercia parte que este funcionario cobraba de las multas o condenaciones impuestas en el juzgado de la diputación. Esos ingresos habían sido considerables, pero ya no lo eran "porque los corregidores van por otro camino".

3° El precio de venta de los oficios de regidores aumentaría de cinco mil a siete mil pesos. Según el cabildo en ese momento había ocho oficios vacantes desde hacía cuatro años debido a que el corregidor tomaba para sí todas las comisiones en que debían intervenir los regidores: "lo mismo [hace] en el juzgado de la diputación abjubandose [sic] así las visitas y posturas, derechos y aprovechamientos, vienen a quedar tan sin sustancia los oficios de regidores que casi vienen a ser inútiles en la república y sólo de llevar las cargas della".

4° Los vasallos estarían mejor gobernados si se evitaban las irregularidades de los corregidores: "la sustancia de la tierra no se aniquila ni enflaquece tanto faltando quien haga tan considerable saca como hacen los corregidores" <sup>3</sup>.

Estos cuatro argumentos eran ejemplo de la animadversión de los municipales contra los abusos que cometían los corregidores y que el cabildo prometía enmendar <sup>4</sup>.

El ayuntamiento aseguró que la supresión de dicho oficio

podría redituar a la Real Hacienda más de doscientos mil pesos. En 1628 el cabildo prometió servir con cincuenta mil pesos a cambio de que el rey le permitiera gobernarse por alcaldes ordinarios, tal como se hacía en la ciudad de Lima<sup>5</sup>. Sin embargo, la petición quedó en suspenso hasta 1635, pues el 21 de marzo de 1630 el general Fernando de Sousa Suárez tomó posesión del discutido cargo por nombramiento directo del rey<sup>6</sup>.

Los continuos gastos de la Hacienda Real en 1635 - entre los cuales estaban los costos de mantenimiento y defensa del imperio - fundamentaron la decisión monárquica de vender el oficio de corregidor. El 4 de mayo de 1635 el rey ordenó ofrecerlo en venta a los regidores en doscientos mil pesos y aplicar el producto de la venta a la fundación de la Armada de Barlovento. El cabildo aprovechó el ofrecimiento real para negociar los términos de la compra del oficio. Propuso redimir el costo del oficio en anualidades. Entregaría sesenta mil pesos en un término de veinte años a razón de tres mil pesos anuales. Otra cantidad procedería de los dos mil pesos de salario del corregidor, el cual computado a razón de veinte años sumaba cuarenta mil pesos. En esta partida estaban incluidos mil pesos que aportaba la Real Hacienda a dicho sueldo. A largo plazo, todo ello sumaba cien mil pesos. El cabildo ofreció cien mil adicionales para hacer un gran total de doscientos mil pesos. Sin embargo, no quedó claro cómo se procedería a recaudarlos. Estos doscientos mil pesos que se obtuvieran por la venta del cargo, más los otros doscientos mil que el cabildo pagaría de renta anual sumaban los cuatrocientos mil pesos que a Cadereita

le faltaba recaudar para la fundación de la armada <sup>7</sup>.

Pero el virrey rechazó la propuesta, ya que la suma brindada en realidad no llegaba a doscientos mil pesos. Los capitulares comprometían el sueldo de corregidor como si éste fuera liberado por el tesoro municipal. Los mil pesos que supuestamente pagaba el municipio para los emolumentos del corregidor eran satisfechos por uno de sus miembros, el alguacil mayor, en calidad de pago al rey por la compra de este oficio <sup>8</sup>. Asimismo ofrecían cien mil pesos que no eran de sus cajas o propios. Esta cantidad representaba los consecuentes ahorros que tendría la Hacienda Real por la venta del oficio. La única partida que constituía un verdadero desembolso de la caja municipal sólo ascendía a sesenta mil pesos:

Las conveniencias que a la Ciudad se siguen y útil que alcanzan sus hijos si se consume la vara de corregidor es notoria, pero el servicio que ofrece por esta merced [es] de poca o ninguna consideración, así en la corta cantidad de sesenta mil pesos habiendo ofrecido antes de ahora doscientos mil. <sup>9</sup>

Por otro lado, el rey exigía que los doscientos mil pesos fueran pagados de contado para sufragar inmediatamente los gastos de fabricación y parte del mantenimiento de los galeones de la Armada de Barlovento.

Los concejales argumentaron que su oferta no tenía precedentes, pues excedía en diez mil pesos a la de 1628. Además, la contribución que Su Majestad esperaba de ellos para un "servicio tan abultado como viene a ser el de la fábrica de [la]

Armada", les impedía acudir con una cantidad mayor <sup>10</sup>.

El virrey Diez de Armendáriz interrumpió las negociaciones de la compraventa del cargo hasta mediados de 1637, cuando demandó al cabildo la compra del oficio en doscientos mil pesos.

Viendo acercarse el término de su nombramiento, el corregidor Fernando de Sousa Suárez apoyó la demanda del virrey. Manifestó al cuerpo capitular que debía aceptar la merced propuesta, ya que el dinero obtenido de la venta sería dedicado a la fundación de la Armada de Barlovento, además de que el gobernarse por alcaldes ordinarios electos por los regidores sería de gran beneficio para la corporación y la ciudad. El cabildo respondió que en ese momento carecía de medios económicos para comprar el cargo, pues tenía que recaudar los doscientos mil pesos de renta para el mantenimiento anual de la marina <sup>11</sup>.

El 11 de noviembre el Marqués informó al regimiento que, de acuerdo a las últimas instrucciones de Su Majestad, el organismo municipal debía convenir en la compra del oficio <sup>12</sup>. Ante este ultimátum, el concejo decidió hacer una relación detallada de sus gastos, rentas y propios para demostrar a Su Excelencia las dificultades financieras de la corporación. Nombró al escribano mayor Carrillo y a los regidores Roque de Chávez Osorio, Cristóbal de Molina, Cristóbal Valero y Andrés de Balmaseda para que estudiaran el asunto y recomendaran cómo se debía proceder.

Los comisionados recomendaron comprar el oficio de corregidor en doscientos mil pesos, siempre y cuando se les concediera lo siguiente:

- 1° El dinero sería dedicado de inmediato a la fabricación y mantenimiento de la armada.
- 2° Si la marina no era fundada o después de haberse establecido cesaba por algún accidente, los fondos se destinarían a fortalecer los puertos y costas de Nueva España o a otros efectos que resultaran en provecho y seguridad de las contrataciones y comercio del reino.
- 3° De los alcaldes ordinarios electos por los capitulares para gobernar anualmente el cabildo, uno sería regidor y el otro vecino de la ciudad no miembro del organismo municipal.
- 4° Ni Felipe IV ni sus sucesores podrían crear nuevamente el oficio de corregidor.
- 5° No pagarían el derecho de la media anata por la compra del cargo y si tuviesen que pagarlo, quedaría comprendido en el precio de los doscientos mil pesos, "sin otro derecho alguno contra la ciudad".
- 6° El valor del cargo sería satisfecho por vía de renta anual.
- 7° Para cubrir la totalidad de los doscientos mil pesos se vendería el oficio de alférez real en sesenta mil. De los propios y rentas de la corporación obtendrían cien mil pesos a censo. Los cuarenta mil restantes se paga-

rían en ocho años a razón de cinco mil pesos por año a un interés de cinco por ciento anual.

El Marqués de Cadereita convino en la proposición capitular, pero modificó los últimos tres puntos. Era preciso cobrar el derecho de la media anata que ascendía a cinco mil pesos sobre los doscientos mil pesos del costo del oficio, pues así estaba dispuesto por real cédula del 11 de febrero de 1635. Conforme a otra cédula del 7 de abril de 1637, el precio del oficio también tenía que ser pagado por vía de capital para poder comprar los pertrechos y aprestos de la armada. Con relación al plan de pagos, los cuarenta mil pesos tendrían que ser saldados en un plazo de cuatro años a razón de diez mil pesos anuales y su obligación empezaría a correr desde enero de 1639. El ayuntamiento dispondría de un año para conseguir el censo de cien mil pesos <sup>13</sup>.

En acuerdo con el virrey, el cabildo otorgó la escritura de compraventa el 30 de diciembre de 1637:

... con las declaraciones y limitaciones que contienen las últimas resoluciones, en la mejor vía y forma que de derecho haya lugar por vía de compra para efecto del consumo del oficio de corregidor y aplicación del servicio para la fundación de la Armada de Barlovento y no para otro fin, otorgan de los propios y rentas de la Ciudad y demás generos que contienen los dichos ofrecimientos; se darán y pagarán a Su Majestad en su Real caja de la Ciudad los doscientos mil pesos en reales, para que el oficio se consuma desde luego y perpetuamente, sin que en ninguna manera se pueda volver a criar ni poner por ningunas causas, accidentes y razones que ocurran o puedan ocurrir en ningún

tiempo, quedando la Ciudad en el ejercicio y presidencia de justicia en su cabildo en los alcaldes ordinarios que elije en cada año como lo tenía antes que se criase el dicho oficio de corregidor. Se transfieren todas las autoridades, prerrogativas y gracias concedidas por Su Majestad al oficio de corregidor, inhibiendo a las demás justicias.<sup>14</sup>

Las capitulaciones pactadas por el organismo municipal y el Marqués de Cadereita fueron:

1° Los doscientos mil pesos sólo se ocuparían en los bajeles, pertrechos y demás aprestos de la Armada de Barlovento.

2° El oficio de alférez real, propiedad del organismo municipal por merced real del 28 de marzo de 1530, sería vendido en sesenta mil pesos. El comprador obtendría grandes beneficios<sup>15</sup>.

3° Si el alferazgo era vendido en menos de sesenta mil pesos, el ayuntamiento reintegraría de sus propios y rentas la porción faltante, pero si se vendía a un precio mayor, el excedente sería dedicado a satisfacer las cantidades adeudadas.

4° El salario proveniente de pensión y quita pagado por la Real Caja al corregidor, se aplicaría a los gastos de la armada.

5° De los alcaldes ordinarios que el ayuntamiento anualmente podría elegir, uno sería electo entre los regidores y el otro de entre los vecinos de la ciudad no miembros del cabildo.

6° No se crearían nuevos oficios ni más cargos de regidores. Se conservaría el número de votos que tenía el ayuntamiento en ese momento.

7° Las comisiones de jueces de grana, obrajes y pulque pertenecientes al corregidor y a otras personas serían ejercidas por

regidores seleccionados por el virrey de una terna que propondría el cabildo para cada comisión.

8° Las responsabilidades de los dos alcaldes ordinarios se llevarían a cabo de modo alternado. Cada uno de ellos gobernaría trimestralmente.

9° Los alcaldes ordinarios tendrían el mismo lugar que ocupaba el corregidor en las visitas que practicaban los señores de la Real Audiencia a la cárcel pública.

10° Ni el rey ni los señores virreyes que sucedieran al Marqués de Cadereita crearían nuevamente el oficio de corregidor.

11° El cabildo sólo pagaría cinco mil pesos por el derecho de la media anata correspondiente a la compraventa del oficio: "Dos mil quinientos pesos se pondrán ... de contado en la real caja y los otros dos mil quinientos para el despacho de flota de 1639, obligándose a la satisfacción y paga de ellos el mayordomo desta Ciudad".

12° Los propios y rentas de la ciudad quedarían obligados en el contrato de compraventa, no así los bienes de los regidores.

13° Si el oficio de alférez real se ofrecía en almoneda y los postores no llegaban a la cantidad solicitada, el ayuntamiento tendría derecho a tomar el remate del oficio "con todas las calidades que están concedidas a los ponedores", siempre y cuando lograra reunir la suma de los sesenta mil pesos antes que cualquier postor interesado en su compra.

14° Otorgada la escritura, el oficio de corregidor quedaría extinguido. La corona confirmaría el contrato sin alterar ni mudar ninguna de las condiciones referidas y capituladas.

15° El ayuntamiento podría nombrar a un procurador general entre sus capitulares para que llevara y presentara los despachos al Consejo Real de Indias en la primera oportunidad que tuviera de embarcarse rumbo a España, donde se lograría la confirmación de la escritura. El virrey otorgaría la licencia de salida tan pronto se firmara el contrato <sup>16</sup>.

La mayoría de estas condiciones significaban un reconocimiento tácito a la estructura foral del municipio. El tono en que los regidores expresaron las cláusulas, supuestamente obligatorias tan pronto fueran consignadas en una escritura, muestran la idea jurídica de que las partes contratantes - en este caso el virrey a nombre de la corona y sus súbditos - estaban amparadas por la doctrina del pacto político <sup>17</sup>. Queda manifiesto el afán de una autonomía corporativa que permitiera a la oligarquía criolla hacer del concejo una institución de gobierno que estuviera a la altura de miras de sus miembros: la aspiración de poder participar más en la dirección de la política interna del virreinato.

Tal como quedó convenido, el 31 de diciembre de 1637 el Marqués de Cadereita aprobó la escritura de compraventa del oficio de corregidor. El primero de enero de 1638 los regidores se reunieron para presenciar la transferencia de poderes del corregidor a los nuevos alcaldes ordinarios y para elegir otros

funcionarios de cabildo <sup>18</sup>. Iñigo de Argüello Carvajal presidió la ceremonia en nombre del virrey. Expresó que Su Majestad deseaba honrar y hacer merced al organismo municipal en lo que tanto había deseado, volver a gobernarse por alcaldes ordinarios. Fernando de Sousa Suárez entregó al oidor la "vara de la real justicia" y se despidió del cuerpo capitular. Argüello Carvajal otorgó al regimiento el ejercicio de su propio gobierno e inmediatamente éste procedió a elegir los alcaldes ordinarios <sup>19</sup>. Juan de Vera ganó el puesto entre los regidores y Juan de Cervantes Carvajal salió electo entre los dos candidatos no miembros del organismo municipal. Como en otra ocasión Cervantes Carvajal había sido alcalde, en honor a su antigüedad se le concedió ejercer los primeros tres meses de gobierno. Juan de Vera gobernaría el siguiente trimestre y así alternadamente hasta culminar el año.

Conforme a las responsabilidades del corregidor, los alcaldes ordinarios tendrían que velar por el interés de la causa pública y por el crecimiento de la Hacienda Real, hacer guardar las leyes y ordenanzas reales, hacer justicia a las partes interesadas, defender las preeminencias de la ciudad, procurar el aumento de sus propios, guardar secreto de todo lo que el cabildo discutiera y "todo lo demás a que están obligados" <sup>20</sup>.

Iñigo de Argüello Carvajal entregó la "vara de la real justicia" al cabildo y éste la transfirió a los alcaldes ordinarios con todas las preeminencias, facultades, exenciones y jurisdicción que tenía el corregidor. Los alcaldes debían usar

esos poderes tal cual les estaba concedido - "con todas las fuerzas y circunstancias" - y de acuerdo con las ordenanzas, lo instituido por Su Majestad y lo expresado en la escritura <sup>21</sup>.

Por de pronto los regidores habían fortalecido sus fueros y comenzado una nueva etapa en la historia de la corporación municipal de la Ciudad de México.

B. Diligencias y dificultades de la corporación municipal para satisfacer la compra del oficio de corregidor, 1638-1640

El 15 de marzo de 1638, el Marqués de Cadereita expresó su preocupación por la demora del ayuntamiento en juntar los cien mil pesos a censo, parte del dinero adeudado por la compra del oficio de corregidor. El cabildo comisionó a Nicolás de Barahona Moscoso para que se trasladara a la ciudad de Valladolid en Michoacán y tramitara la contratación y recaudo de la cantidad citada <sup>22</sup>.

Al poco tiempo, Barahona escribió desde Michoacán informando sobre los resultados de su gestión <sup>23</sup>. Señaló que el cabildo eclesiástico de la Iglesia Catedral de aquella provincia había ofrecido veinte mil pesos a censo, diez mil contra el convento de Santo Domingo y diez mil en plata y joyas que remitiría a su prebendado para que las vendiera y entregara lo obtenido al ayuntamiento de la Ciudad de México. Esa limitada cantidad fue lo más que el ayuntamiento pudo conseguir de la suma pactada a censo.

Por otro lado, el cabildo recibió la primera postura para el cargo de alférez real y sargento mayor. Juan de Salcedo Andrade, alguacil mayor de la provincia de Michoacán, ofreció rematar ese puesto con la condición de que le permitieran no correr con los riesgos de sus deberes y uso. Si le confirmaban su oferta, nombraría a su hijo o heredero para que desempeñara el puesto. Este tendría derecho a hacer lo mismo cuando tuviera que cumplir con otros menesteres. Indicó que haría la compra con las calidades y condiciones apuntadas por Su Excelencia y por la corporación de la Ciudad de México. Finalmente prometió liquidar el precio del remate en tres pagos a razón de veinte mil pesos anuales.

El ayuntamiento aceptó la oferta con la restricción de que cuando el comprador, su hijo o heredero se ausentara por enfermedad o por tener otros menesteres, con el visto bueno del virrey nombraría a su sustituto entre los regidores de la ciudad<sup>24</sup>.

El Marqués de Cadereita aprobó que Salcedo comprara el oficio con todas las condiciones señaladas por el interesado y por el cabildo<sup>25</sup>. El trámite culminó en septiembre de 1639, cuando Salcedo entregó el primer plazo de veinte mil pesos a la Real Caja. Sin embargo, en las actas no hay pruebas de que él, su hijo o heredero ejerciera alguna vez el costoso cargo<sup>26</sup>.

El primero de enero de 1639, el ayuntamiento eligió para alcaldes ordinarios a Francisco del Castillo entre los regidores y a Felipe Samano entre los vecinos de la ciudad no miembros del cabildo<sup>27</sup>. Esta era la segunda elección que se celebraba conforme a lo pactado entre el municipio y el virrey.

En ese mes se venció una de las condiciones del contrato, redimir cien mil pesos a censo en el lapso de un año. Pero aún los regidores no lograban recaudar el dinero. El pleno disfrute de los fueros municipales y la hipoteca sobre el cargo de corredor mayor de lonja estaban en peligro.

Cadereita demandó el cumplimiento de las condiciones pactadas. Señaló que el dinero que se obtuviera de la venta del oficio de corredor de lonja era indispensable para la fundación de la armada. Ofreció al cabildo un término de veinte días para que - de acuerdo con la escritura - dejara saber si tenía otros medios para satisfacer la cantidad adeudada. Pasada esa fecha, el virrey decidiría lo más conveniente al servicio de Su Majestad <sup>28</sup>.

Cuatro días después del plazo concedido por el Marqués de Cadereita, los capitulares respondieron que en el año transcurrido habían hecho todas las diligencias posibles para satisfacer los cien mil pesos a censo, no sólo en la Ciudad de México sino también en otros lugares del reino y que aún valiéndose de la autoridad de Su Excelencia y de otros medios no había sido posible conseguir el dinero. Argumentaron que la causa principal de los contratiempos económicos era la prohibición que imperaba sobre el comercio de los frutos y mercaderías del virreinato con otras provincias de las Indias Occidentales.

Sobre la posible venta del cargo de corredor mayor de lonja, alegaron que si Su Excelencia ejecutaba la hipoteca, con dificultad se hallaría quién comprara el oficio. Añadieron que no se resistían a que el virrey hiciera cumplir lo tratado, pe-

ro que dadas las circunstancias económicas del reino, sólo podían ofrecer diez mil pesos anuales para amortizar los cien mil a censo del consumo de corregidor. Cinco mil pesos se obtendrían de ochocientos pesos que ellos recibían de salarios y de cuatro mil doscientos pesos que pagaba el obligado de las carnicerías a los diputados de lonja del cabildo. Esa suma estaba siendo aplicada a los réditos del censo. Los otros cinco mil pesos serían recaudados de los arrendamientos de sitios y casas del rastro. Esta proposición no significaba que dejarían de hacer diligencias a favor del censo, pues si mejoraban los tiempos y la corona abría la contratación con el Perú, merced que esperaban de Felipe IV, los concejales se encontrarían "más bonansibles" para cumplir con el contrato. Solicitaron, pues, del virrey que temporalmente aceptara el medio propuesto hasta tanto pudieran encontrar la cantidad pactada en otra parte <sup>29</sup>.

Sin embargo, en marzo de 1639 el ayuntamiento aún estudiaba las condiciones impuestas por Juan de Velasco, quien estaba interesado en rematar el cargo de corredor mayor de lonja <sup>30</sup>. La oferta de Velasco le valió la adjudicación condicionada del oficio. El organismo reconocía el derecho de Velasco como posible corredor mayor de lonja, si después de un tiempo razonable no aparecía un mejor postor y si el rey confirmaba la compraventa. Ese mes Velasco pidió al cabildo que las condiciones del remate le fueran concedidas por vía de ordenanzas. El cuerpo capitular aceptó la petición y acordó preparar las ordenanzas y someterlas al virrey para su confirmación. Diez meses

más tarde, los regidores consideraron y aceptaron otra oferta de dos mil quinientos pesos anuales por tiempo de dos años, pagados a plazos y con ciertas condiciones para la compra del cargo. El ayuntamiento decidió pregonar la postura y conceder lo solicitado <sup>31</sup>. A la luz de los hechos, podemos concluir que Cadereita ejecutó la hipoteca del oficio.

Estas dificultades reflejaban la ya difícil situación financiera del organismo municipal y cómo éste volvía a reclamar la urgente necesidad de reanudar el comercio con Perú para poder hacer frente a las demandas y pesadas cargas que la corona le había impuesto.

En abril, el virrey volvió a insistir en la obligación contraída por el organismo municipal de saldar los plazos que debía del consumo de la vara de corregidor. Según Cadereita, la fabricación de los galeones para la Armada de Barlovento dependía de ese dinero. Además, quería despachar un aviso a España para dar cuenta al rey de la satisfacción de esa deuda. Para tratar estos asuntos ordenó la celebración de una reunión extraordinaria <sup>32</sup>.

Los apuros económicos de la corporación municipal aumentaron. A mediados y fines de 1639, los capitulares hablaban de la posible quiebra del ramo de naipes y de dificultades en el encabezamiento de alcabalas <sup>33</sup>. En el mes de agosto el organismo tuvo que rematar anticipadamente sus propios y rentas correspondientes a 1640 para obtener diez mil pesos con los cuales pagaría parte de la deuda del oficio de corregidor que

estaba por vencerse <sup>34</sup>. Por otro lado, las diligencias a favor de los cien mil pesos a censo también continuaban sin los resultados deseados <sup>35</sup>. Como no se conseguía este dinero, el Marqués de Cadereita permitió que desde principios de 1639 el cabildo sólo pagara los intereses de los cien mil pesos. El importe de los réditos sería obtenido de los salarios que los regidores percibían de carnicerías y propios. El virrey ordenó que mientras no hallaran la cantidad prometida o parte considerable de ella, depositaran cinco mil pesos anuales en la Caja Real. Después de agradecer la merced de Su Excelencia, los capitulares acordaron depositar dos mil quinientos pesos en la Real Caja como pago de los réditos vencidos de la primera mitad de ese año <sup>36</sup>. El 5 de septiembre, el ayuntamiento otorgó la escritura para los cinco mil pesos anuales de réditos, la cual fue admitida por Cadereita. El contrato fue enviado a los oficiales reales con los dos mil quinientos pesos correspondientes al primer semestre <sup>37</sup>.

A fines de 1639, la administración de la hacienda municipal tenía problemas que parecían insolubles. El cabildo no había podido cumplir con todas las capitulaciones del contrato de compra del oficio de corregidor. Por ello, el Marqués de Cadereita reprochó al cuerpo capitular la inobservancia de los compromisos pactados. Entre otras cosas, los acusó de no haber correspondido como debían a la concesión de las mercedes que les hizo <sup>38</sup>.

El primero de enero de 1640, el cabildo eligió a Juan de

Cervantes Carvajal y al regidor Cristóbal Valero como alcaldes ordinarios. Esta era la tercera ocasión - desde 1638 - en que los capitulares se beneficiaban de la opción a compra del oficio de corregidor <sup>39</sup>.

#### C. Situación de la compraventa del oficio de corregidor en 1640

Antes de terminar sus funciones como virrey, Lope Diez de Armendáriz denunció al escribano mayor Fernando Alfonso Carrillo por haber impedido la "venta ejecutiva" de los oficios que el rey ordenó vender en 1638, cuyo valor debía ser aplicado a los gastos de fabricación de bajeles para la armada. Cadereita indicó que Carrillo era apoderado y administrador de varios cargos, "siendo los más considerables y se ha valido de medios para que nadie haga con ellos postura, interponiendo acciones y derechos afectados en nombre de la Ciudad, respecto a los oficios agregados que se han de vender" <sup>40</sup>.

El virrey resolvió desapoderar a Carrillo de los oficios y ponerlos en secuestro y administración en nombre y a cuenta de la Armada de Barlovento. Además, nombró como escribano añadido de cabildo a Joseph de la Cruz con facultad de usar y ejercer el cargo con las mismas calidades y preeminencias que tenía Carrillo. Cadereita facultó a De la Cruz para que dispusiera de los oficios agregados que Carrillo tenía a su cargo.

De acuerdo al auto o resolución del virrey, el organismo municipal tendría que celebrar sus cabildos con los dos escri-

banos, "sin replica ni contradicción alguna, pena de dos mil ducados de Castilla al que contraviniese, aplicados por mitad armada de barlovento y gastos de estrados del Real Consejo de Indias". Cualquier acuerdo de cabildo sin la presencia de Joseph de la Cruz sería nulo.

La resolución de Cadereita contra Carrillo provocó una reacción inmediata de rechazo. El ayuntamiento hizo comparecer a sus abogados y uno de ellos recomendó plantear al virrey que el asunto de los oficios ya se estaba ventilando en la Real Audiencia. Según el asesor legal, la cédula de Su Majestad citada por Cadereita sólo contemplaba ejecutar la venta de los oficios y no despojar a los que tenían derecho adquirido sobre ellos o pleito pendiente en la Real Audiencia. El abogado sugirió contradecir la orden del virrey y si a pesar de ello se ponía a De la Cruz en el cargo, los regidores debían protestar "las nulidades del acto y que no se entienda consentimiento en él ni perjudicar su derecho".

Los capitulares se encontraban ante una grave disyuntiva. Si no aceptaban la orden del virrey incurrirían en desobediencia y en una multa sin precedentes. Su único camino era la vía judicial. Frente a esta situación, el alcalde ordinario decidió cumplir transitoriamente el decreto del virrey y apelar a la audiencia para que interviniera en el problema. El auto de Cadereita parecía ser una medida atentatoria no sólo contra los derechos y privilegios de Carrillo, sino también contra los de la corporación municipal.

El fallo de la Real Audiencia se dio con suma rapidez. El 22 de agosto de 1640, el ayuntamiento recibió la resolución de los oidores. Aprovechando que Diez de Armendáriz había dejado vacante su cargo el 6 de agosto y que su sucesor el Marqués de Villena aún no había asumido el oficio de virrey, los miembros de la audiencia revocaron el auto del 5 de agosto y "todo lo que en su virtud se ha hecho y actuado, restituyendo a Carrillo en el uso de dichos oficios según como los tenía antes". Consecuentemente, Joseph de la Cruz cesó en el oficio de escribano añadido de cabildo y Carrillo fue restituido en su puesto <sup>41</sup>.

Aunque Cadereita hizo posible que los regidores se gobernarán por alcaldes ordinarios únicamente logró recabar de ellos una cuarta parte de los doscientos cinco mil pesos acordados por el consumo del oficio de corregidor: veinte mil del primer pago de la venta del puesto de alférez real y sargento mayor <sup>42</sup>, diez mil pesos de los cuarenta mil que debían pagar en cuatro años, cinco mil de media anata por la compra del oficio, dos mil quinientos por el cargo de corredor mayor de lonja y cinco mil de réditos anuales por los cien mil pesos que había que conseguir a censo para saldar el precio del cargo. En resumen, los regidores apenas habían abonado 42,500 pesos del total de su deuda.

No obstante los problemas que el virrey Lope Diez de Armendáriz tuvo que afrontar para disponer del dinero que exigía la fundación de la marina de guerra, los galeones ya estaban en proceso de construcción.

D. Diego López Pacheco Cabrera y Bobadilla y sus gestiones para cobrar la deuda del oficio de corregidor, 1640-1642

En octubre de 1640, el virrey Diego López Pacheco Cabrera y Bobadilla - Marqués de Villena solicitó del ayuntamiento de la Ciudad de México una relación sobre los pagos hechos por la compra de la vara de corregidor <sup>43</sup>. El cabildo dispuso que los contadores de la hacienda municipal prepararan el informe en colaboración con el escribano Carrillo. Después de redactado, los regidores aprobaron el informe y lo remitieron al Marqués de Villena <sup>44</sup>.

El 20 de diciembre, el cuerpo capitular solicitó permiso al virrey para llevar a cabo la selección de los alcaldes ordinarios correspondientes a 1641. Los capitulares temían que, por no haber satisfecho todas las condiciones de la compraventa del oficio de corregidor, Su Excelencia cancelaría el contrato. El regidor Francisco del Castillo sugirió que el organismo pagara el importe de la deuda vencida de aquel año, pero su proposición fue aplazada hasta que el virrey respondiera a la solicitud de permiso <sup>45</sup>. Aunque en las actas no hay constancia de la respuesta del Marqués de Villena, podemos concluir que confirmó la celebración de elecciones, pues el cabildo eligió a Francisco Moreno de Monroy y a Felipe Morán como alcaldes ordinarios del nuevo año <sup>46</sup>.

Preocupado por las dificultades económicas del organismo municipal, en febrero de 1641 el virrey solicitó del concejo otro informe sobre lo que había pagado por el consumo del ofi-

cio de corregidor <sup>47</sup>. Los capitulares encomendaron al contador Antonio de Chaburo la preparación del documento. Decidieron reiterar su compromiso de cumplir puntualmente todo lo que habían pactado y suplicar al Marqués que guardara las condiciones consignadas en el contrato.

De acuerdo al acta de cabildo, Villena había quebrantado una de las capitulaciones acordadas en la escritura de compraventa del oficio de corregidor al nombrar a tres personas ajenas al cabildo para que ocuparan los puestos de juez de obrajes, juez de pulque y juez de grana. A pesar de que el regimiento exigió el cumplimiento de esa capitulación, el gobernante no accedió a la demanda. Si bien era cierto que la decisión del virrey perjudicaba los derechos del cabildo originados en el contrato de compraventa, también lo era que los regidores no habían cumplido con todas sus obligaciones <sup>48</sup>.

Al año siguiente, aunque el concejo no había satisfecho la deuda del consumo del oficio de corregidor, el virrey volvió a consentir en la elección de alcaldes ordinarios el primero de enero de 1642. Salieron electos Cristóbal de la Mota y Osorio y Pedro Diez de la Barrera <sup>49</sup>.

E. Juan de Palafox y Mendoza continúa las diligencias de su antecesor.

Hacía meses que los vecinos de la ciudad venían sufriendo una sequía terrible. Proliferaban las enfermedades y muertes por falta de agua. Los alimentos básicos alcanzaron precios sin precedentes y era inminente una escasez general de bastimentos <sup>50</sup>

Según un informe sobre el estado de la ciudad presentado un año antes por Pedro Diez de la Barrera, miembro del concejo municipal desde hacía veintisiete años, la falta de agua era tan grande "que chicos y grandes" perecían de sed. La carne escaseaba y la poca que se conseguía "está tan mala y a tan subidos precios que es de considerar para su remedio"; "el maíz es mantenimiento de pobres y naturales indios que valiendo pocos días ha, a ocho y nueve reales en la alhondiga corre hoy en ella diez y ocho y veinte reales"; "también la paja <sup>51</sup> es bastimento preciso y corre hoy tan descaradamente vender cada carga a catorce y diez y seis reales que todos los vecinos sienten poco el remedio que esto tiene". El precio de dicho forraje había fluctuado entre siete y ocho reales la carga. El cacao "más gastable y sano de que se usa es el malacayo [sic], éste solía valer veinte y cinco pesos días ha y hoy no se quiere dar por cincuenta pesos público"; "no es poca ponderación la subida de la canela que ha valido por tres pesos y se ha subido a diez pesos genero"; "las alcabalas se pierden y es por poco cuidado que hay de ministro en la diputación que cuide de denunciar de los que compran y venden" y las rentas de la corporación pasaban de 28 mil pesos anuales, pero estaban mal administradas <sup>52</sup>. A todo esto debemos añadir que los precios de las mercaderías aumentaron debido a que en 1641 no llegó la flota de Castilla.

Estos problemas, unos resultados de contingencias y otros fruto de una deficiente administración, venían a complicar más el estado financiero de la tesorería municipal. Las posibles fuentes de dinero para satisfacer las deudas y obligaciones que

los regidores tenían con la Armada de Barlovento se iban estrechando.

A mediados de 1642, la sequía continuaba haciendo estragos. El ayuntamiento promovió varias actividades religiosas para que Dios conjurara "la falta de salud y aprietos de los vecinos" <sup>53</sup>. Los concejales pensaron que sólo la misericordia divina pondría fin a aquella terrible calamidad. Solicitaron permiso del arzobispo- virrey Palafox para celebrar "un novenario y rogativa por los temporales y salud pública desde el día de la Asunción de Nuestra Señora en la catedral y demás conventos teniendo todos los días descubierto el santísimo sacramento" <sup>54</sup>.

El arzobispo- virrey aprobó la petición del cuerpo capitular pero ordenó cambiar el escudo de armas de la Ciudad de México por otro más representativo de su religiosidad cristiana, que no exhibiera testimonio alguno de la gentilidad:

En el tiempo de la gentilidad se tiene por constante que el demonio señaló á los indios este sitio con el tunal, aguilá y culebra que hoy se conserva entre las armas de esta ciudad y se suele poner por timbre de su escudo y como quiera que aquellas armas se encaminaron por el enemigo del nombre cristiano y se aseptaron por los idolatras por via de adoración es muy conforme á las reglas eclesiasticas y costumbre universal que se ha tenido en la propagación de la fe en todas las provincias del mundo escluir los cristianos y tildar [sic] del todo de nuestros escudos lo que usaban y veneraban los gentiles para que se vea que todo lo renueva la pureza y luz de la fe desapareciendo aquellas infames sombras de la gentilidad [i] en lugar de este timbre se podia poner una imagen de Nuestra Señora sobre las armas ó un serafin ó

angel con una cruz ó imagen de la fe con ostia y calis y por mote fides fidelitas con que se abrazan la lealtad á Dios y á el rey nuestro señor que tan debidamente nos presiamos todos ó otro el que pareciere.

Y así como pastor de esta debota ciudad y como su vi-  
rrey les encargo que se haga auto poniendo en los libros  
del cabildo esta proposición y ordenando que de cuales-  
quier partes que se hallaren el aguila tunal y culebra de  
la gentilidad de la manera que se han ido derribando los  
idolos se quite tambien esto porque no tenga el demonio  
ni le haya quedado en una ciudad tan cristiana ni las mas  
leves señas ni demostración de su adoración tanto mas á  
vista de la fragilidad de los indios á quienes es bien  
apartar de los ojos lo que tanto conviene quitarles del  
corasón Nuestro Señor. <sup>55</sup>

Palafox quería evitar que en las costumbres y vida de los novo-  
hispanos, en las que había signos evidentes de sincretismo so-  
cio-religioso entre españoles e indios gentiles, hubiera mani-  
festación de elementos extraños a la ortodoxia católica que hi-  
ciera referencia a la época de la gentilidad. El obispo desea-  
ba mantener y fortalecer la pureza de la fe en todas sus expre-  
siones. Este acontecimiento singular del cambio de escudo de  
la Ciudad de México antecedió a los grandes autos de fe que o-  
currieron contra judaizantes en los años siguientes <sup>56</sup>.

Los regidores discutieron largamente el asunto y después  
de estudiar "el privilegio de armas de que su magestad hizo  
merced a esta ciudad y que en él no está el aguila y culebra"  
acordaron unánimemente borrar el águila y culebra del escudo  
municipal <sup>57</sup>. Nombraron por comisarios del acuerdo a Cristóbal  
de la Mota y Osorio - alcalde ordinario, a Rafael de Trejo y a

Juan de Alcozer. Se les encomendó quitar el águila que estaba en la pila de la plaza y colocar allí "la fee con hostia y caliz de piedra, cal o bronce"; "en todas las pinturas de los escudos se ponga la mesma insignia de la fee". Hacia fines de agosto la orden dada a los comisarios había sido cumplida <sup>58</sup>.

¿Qué gestiones hizo Palafox para que los regidores pagaran la deuda del oficio de corregidor?

Tan pronto el Marqués de Villena fue destituido, el concejo volvió a insistir en que se le permitiera nombrar los jueces para los ramos de pulque, grana y obrajes. Esta era una facultad que los alcaldes ordinarios debían tener agregada a sus oficios <sup>59</sup>. El arzobispo- virrey aprobó la solicitud, pero señaló que si bien garantizaba las preeminencias de la corporación municipal, advertía que éstas se concedieron a cambio de los doscientos mil pesos que el cabildo ofreció a Su Majestad por el consumo de la vara de corregidor, dinero que aún no había sido depositado en la Caja Real <sup>60</sup>.

El dinero era imprescindible para concluir la fundación de la Armada de Barlovento. Según los informes del Marqués de Villena correspondientes a 1641 esta fuerza naval iba a quedar integrada por nueve navíos armados y "bastecidos" <sup>61</sup>.

Ante los reclamos de Palafox y Mendoza, el cabildo pidió el asesoramiento de sus abogados. Estos argumentaron que los capitulares podían gozar de algunas de las gracias que el Marqués de Cadereita había concedido, ya que estaban pagando parte de la deuda del oficio de corregidor. Añadieron que hasta tanto el rey no confirmara la escritura, el organismo no estaba en

obligación de cumplir todo lo que aquella contenía. Finalmente, recomendaron pedir a Su Excelencia que reservara el cumplimiento efectivo de lo pactado para cuando la corona confirmara el contrato de compraventa. El ayuntamiento aceptó el parecer de sus asesores, pero no hay evidencia de que enviaran el acuerdo al virrey <sup>62</sup>.

F. El Conde de Salvatierra y sus apremios contra el municipio de la capital virreinal

Al comenzar su ministerio de gobierno, García Sarmiento de Sotomayor - Conde de Salvatierra solicitó del cabildo un estado de cuenta sobre la renta de la armada y la compra del oficio de corregidor. Además le ordenó que pagara sin dilación alguna las deudas contraídas con la Real Hacienda <sup>63</sup>.

Los regidores sometieron la orden a la consideración de sus abogados. Estos alegaron que, conforme a las leyes, cuando cesaba la causa de cualquier negocio también cesaban los efectos "y siendo así que la principal es la confirmación de la escritura y no ha venido, se les debe satisfacción" <sup>64</sup>. El concejal Nicolás de Barahona rechazó el planteamiento de los letrados. Argumentó que en la escritura otorgada a favor de Su Majestad por el consumo del oficio de corregidor no había condición alguna que impidiera el pago de los doscientos mil pesos. Pasado el primer año, la corporación había quedado obligada a satisfacer cien mil pesos a censo, por lo tanto los oficiales reales podían ejecutar los bienes del municipio, ya que el concejo venía disfrutando los efectos del contrato desde que fue aprobado por Cadereita. Además, el servicio era una contribu-

ción a la Armada de Barlovento, "que tan necesaria se ha hallado para el bien y conservación de estas provincias". Barahona recomendó vender el cargo de corredor mayor de lonja y encontrar otros medios convenientes para satisfacer el compromiso contraído con la corona <sup>65</sup>.

El organismo municipal rechazó las opiniones de Barahona. Por mayoría de votos favoreció el dictamen de sus asesores legales y acordó plantear el asunto al virrey en calidad de consulta <sup>66</sup>.

El Conde de Salvatierra contestó que sólo recíprocaría los servicios del municipio por haber ayudado a la fundación de la fuerza naval de Barlovento, si el organismo cumplía con todas las disposiciones pactadas. Recalcó que los galeones velarían por el "bien común de Nueva España, conservación de sus tratos y comercios que se componen de diferentes navegaciones que se han de resguardar con dicha armada, además de la quietud y paz que gozarán estas tierras, sus presidios y puertos al saber el enemigo que la defiende" una marina de guerra.

Las afirmaciones de Salvatierra constituían una excelente síntesis del principal objetivo de aquel proyecto que la corona venía contemplando desde fines del siglo XVI para mantener la hegemonía y defensa en la zona más importante de su comercio y navegación y la más concurrida de enemigos en el Nuevo Mundo, el área del Caribe y Seno Mexicano. Fundado el instrumental defensivo, los galeones, era menester mantenerlo a toda costa. El cabildo tendría que reconocer y cumplir con sus obligaciones

contractuales a como diera lugar o estar dispuesto a enfrentar las consecuencias de su inobservancia y todo el peso del derecho real.

El virrey Sarmiento de Sotomayor advirtió que el contrato no era condicional ni tenía fecha de término, por lo cual estaría siempre vigente. Añadió que Cadereita había cumplido todo lo que tocaba a su obligación:

Bien conocido es que a la Ciudad toca hacer el servicio de Su Majestad para la necesidad presente tan util en general y particular y así mismo el dar los efectos para su cumplimiento y paga ... Así, en su real nombre declaro y hago saber que la Ciudad está obligada a este contrato, sin embargo de la consulta de primero de éste [diciembre] que me ha hecho y que será de su real servicio se busquen con toda brevedad medios y adbitrios para la paga de lo que ha salido incierto o de regalía en la obligación y al cumplimiento de los dichos doscientos mil pesos. <sup>67</sup>

Frente a ese planteamiento, el cuerpo capitular solicitó nuevamente la opinión de sus abogados. El doctor Juan Cano - excanciller de la Universidad de México - aconsejó al cabildo, por prudencia y buena disposición y no por la obligación del contrato, ofrecer a Su Excelencia algunos efectos y medios que equivalieran a la cantidad prometida en la escritura, ya que había precisa necesidad de conservar la Armada de Barlovento y de contribuir a los gastos de las muchas guerras que el rey sostenía. Por su parte, el licenciado Gabriel de Prado señaló que el problema debía resolverse por vía de donativo u otro modo similar y no por "dependencia" del contrato. El licenciado Gon-

zalo de Paredes se sumó a la opinión de Prado <sup>68</sup>.

Pedro Diez de la Barrera, alcalde ordinario en turno, recomendó vender los ocho oficios de "encomenderos de la alhóndiga" en sesenta mil pesos <sup>69</sup>. Según el gobernador del cabildo, la venta del puesto de corredor mayor de lonja produciría cuarenta mil pesos adicionales. Con ese dinero la corporación saldaría la deuda del cargo de corregidor. El capitular Felipe Morán de la Cerda reformuló la proposición de Diez de la Barrera. Propuso que, si el virrey aceptaba poner en venta los oficios citados, se negociaran nuevas condiciones que, a su modo de ver, debían añadirse a la escritura para que "Su Majestad confirme las que tiene hechas u otras que equivalgan en su lugar y que no haciéndolo, se entienda que lo que diere la Ciudad se quedará por cuenta de los débitos de otras administraciones que tiene". Después de un acalorado debate, el cabildo aprobó la propuesta de Morán de la Cerda. Juan de Orduña, Juan de Alcozer y Cristóbal Valero fueron nombrados comisarios del acuerdo municipal <sup>70</sup>.

El 6 de diciembre de 1642, el Conde de Salvatierra confirmó la resolución del ayuntamiento y ordenó que se procediera a la venta de los oficios <sup>71</sup>.

Los regidores atendieron una oferta de los encomenderos de la alhóndiga: Baltasar de Toledo, Juan de Gorostiaga, Manuel de Alandín, Juan de Pineda, Juan Freyle de Olmos, Francisco Benítez de Castro, Salvador de Prado y Diego de Queno. Estas personas tenían a su cargo la administración y venta de harinas y

semillas remitidas por los labradores a la alhóndiga de la ciudad. La propuesta era del siguiente tenor:

... el cabildo y regimiento de esta ciudad para mayor renta y seguridad de la armada de barlovento trató de vender estos oficios y de hecho los mandó pregonar con otras cosas, de que interpusieron apelación a la real audiencia y por escusar pleitos y los inconvenientes que suelen acarrear y servir a Su Majestad y por el útil que resulta a estos reinos en la fundación de la armada, hemos ofrecido al dicho cabildo y regimiento que de cuatro reales que los dichos labradores nos dan por cada carga de harina que remiten a la alhóndiga, por la administración que hacen darán un real para la armada si se les guarda las condiciones contenidas en esa materia.<sup>72</sup>

Incluían cuatro condiciones obligatorias para ambas partes, mientras ellos fueran responsables de la administración:

- 1° Que se guardaran y pregonaran las ordenanzas y mandamientos de gobierno que había contra los regatones y panaderos que vendían harinas fuera de la alhóndiga. La penalidad por la infracción de esas ordenanzas debía ser aumentada de quinientos a mil pesos.
- 2° Que cualquier encomendero pudiera denunciar a quien vendiera harinas fuera de la alhóndiga.
- 3° Que ningún panadero comprara más trigo del que necesitara para su amasijo. Si a alguno le sobraba trigo, debía de venderlo en la alhóndiga conforme al mandamiento del Marqués de Guadalcazar (1612-1621).
- 4° Que los arrieros que llevaran trigo a los molinos tuvieran la obligación de ofrecer al corregidor pruebas de las

cantidades de trigo que dejaban en los molinos.

Estas medidas iban encaminadas a corregir abusos y a hacer cumplir las ordenanzas de la alhóndiga.

El ayuntamiento pidió la opinión de sus abogados y éstos recomendaron favorablemente la oferta, a excepción del punto cuarto. Aconsejaron que no se permitiera a los encomenderos cobrar más de cuatro reales por cada carga de harina so pena de cincuenta pesos de multa. Los regidores votaron en conformidad con el parecer de sus asesores legales y acordaron otorgar la escritura y someterla al virrey para su confirmación <sup>73</sup>.

A mediados de diciembre, Salvatierra celebró una junta extraordinaria con algunos regidores y otros empleados del cabildo <sup>74</sup>. El virrey exigió el pago del dinero que adeudaban para poder costear el envío de la Armada de Barlovento con la flota de Nueva España a la metrópoli el primero de marzo de 1643. Como el concejo no tenía fondos suficientes para satisfacer de inmediato el principal de la deuda, los concejales acordaron pagar todos los réditos que se debían de los doscientos mil pesos. En esta reunión, el contador Diego González de Andía recomendó un plan de pagos que obligaba los ingresos del municipio procedentes de rentas, comprometía los salarios de los capitulares y empeñaba parte de la deuda en posibles censos <sup>75</sup>.

De acuerdo a los informes de los señores comisarios, el ayuntamiento sólo había redimido diez mil pesos de la compraventa del oficio de corregidor. Las propuestas que algunas personas hicieron para la compra de los oficios de alférez real y corredor mayor de lonja aparentemente fueron rechazadas. Hasta

ese momento, lo que el municipio había pagado correspondía a réditos y al derecho de media anata, pero no al principal de la deuda. Era claro que las entradas de la hacienda municipal no bastaban para cubrir las obligaciones y gastos de la corporación. La economía del organismo era tan deficitaria que hasta los salarios de los regidores estaban destinados a redimir aquel pesado e ineludible compromiso <sup>76</sup>.

El 23 de diciembre, el cabildo estudió los nuevos puntos que serían incorporados a la escritura de compraventa del oficio de corregidor. El fiscal doctor Pedro Melián consignó los últimos acuerdos. De los primeros cien mil pesos a censo, la Real Hacienda cobraría cinco mil de rédito anual. Estos serían obtenidos de los ochocientos pesos de salario que percibían los capitulares y de cuatro mil doscientos adicionales que les pagaba el obligado del abasto de carnicerías. El municipio hipotecaría sus propios y rentas presentes y futuras. De los noventa mil pesos restantes, la corporación pagaría cuatro mil quinientos de interés anual y daría una fianza mayor a la renta que percibía por el alquiler de cajones en la plaza pública. Asimismo, quedarían gravados los quinientos pesos de renta anual del estanco de la nieve, los dos mil seiscientos pesos de alcabalas, propios y sisa que los capitulares recibían en las elecciones de principios de enero y la contribución de los encomenderos de la alhóndiga. Dichos emolumentos no podrían ser cobrados hasta que los regidores hubiesen satisfecho los nueve mil quinientos pesos de rédito anual <sup>77</sup>.

En virtud de este acuerdo, prácticamente todos los ingresos del ayuntamiento quedaban embargados. El 31 de diciembre de 1642, los capitulares tuvieron que resignarse a firmar el contrato. La nueva obligación empezaría a correr desde el primero de enero de 1643 <sup>78</sup>.

### G. Epílogo

Consumados los últimos acuerdos para la compraventa del oficio de corregidor, el Conde de Salvatierra confirmó la elección de alcaldes ordinarios. El primero de enero de 1643 salieron electos Gabriel José Rojas Mercado y el regidor Juan de Orduña <sup>79</sup>.

En el mes de marzo, el capitular Francisco de Solís y Barranza presentó una queja ante los demás concejales contra el virrey García Sarmiento de Sotomayor porque éste aún no había otorgado el permiso correspondiente a aquel año para que, de acuerdo a lo capitulado en las escrituras, los regidores usaran los oficios de jueces de cordobanes, pulque, grana y obrasjes. Solís, quien ejercía el oficio de juez de cordobanes, tuvo noticias de que Su Excelencia había otorgado su cargo a otra persona ajena al cabildo <sup>80</sup>.

Por sugerencia de los abogados, el ayuntamiento encomendó al procurador mayor del municipio que solicitara del Conde de Salvatierra el cumplimiento de todas las condiciones pactadas, de modo que el oficio de juez de cordobanes quedara a disposi-

ción del capitular que estaba nombrado. Si el virrey no accedía, el organismo acordó no correr con la obligación de los pagos y llevar el caso a la Real Audiencia <sup>81</sup>.

A mediados de 1643 el estado de la hacienda municipal era desastroso. El 24 de julio, el regidor Andrés de Balmaseda propuso no consumir el cargo de corregidor por el "miserable estado" del municipio. Balmaseda hizo las siguientes recomendaciones:

1° Que los asesores legales reunieran los autos relacionados con el oficio de corregidor y después de estudiarlos expusieran al virrey que los apuros económicos del cabildo impedían el cumplimiento del contrato. El Conde de Salvatierra debía nombrar a un corregidor antes de Año Nuevo. Sólo así cesaría el pleito contra el ayuntamiento y la ciudad volvería a su antigua quietud.

2° Que se juntaran los autos de fundación de la alhóndiga de cacao y se levantara un informe del precio de ese producto para que los señores letrados consultaran a Su Excelencia sobre la necesidad de continuar con la alhóndiga.

3° Que el procurador mayor del municipio investigara qué comerciantes acaudalados interceptaban las flotas y galeones antes de atracar en los puertos de Veracruz y Acapulco con los propósitos de comprar productos y de evadir el pago de tarifas aduanales y otros impuestos locales. Que se pidiera al virrey una solución eficaz a dicho problema.

4° Que el virrey nombrara a uno de los señores de la Real

Audiencia con el objeto de investigar cuál era el motivo del "mal nombre que generalmente tienen todos los regidores" de la ciudad "y si alguno hubiere hecho cosa indebida se le dé una represión y no la padezcan todos".

5° Que el procurador mayor solicitara del Conde de Salvatierra remedio contra los regidores que, faltando a sus obligaciones, no asistían a los cabildos <sup>82</sup>.

Estas medidas revelaban el conocimiento que tenía Balmaseda sobre el funcionamiento del cabildo. Aunque la aprobación de algunos de estos puntos debilitaría la jurisdicción interna de la corporación sobre sus miembros, Balmaseda era realista al pedir la intervención del virrey en un asunto que debía ser resuelto por el ayuntamiento mismo.

La interceptación de flotas y galeones en alta mar por los mercaderes novohispanos era una de las formas del tráfico ilícito, quizás la más importante de la actividad de contrabando. Esta práctica, de conocimiento general desde hacía varios años, provocaba una escasez artificial de artículos importados y los encarecía. También perjudicaba los encabezamientos de alcabalas que tenía el cabildo bajo su responsabilidad administrativa y afectaba los subarriendos que la corporación hacía a particulares. Hubo ocasiones en que a pesar del gran volumen de mercaderías y productos traficados, los ingresos del ramo de alcabalas fueron mínimos. A mediados de 1640, el municipio estableció una aduana en la Ciudad de México para interceptar todos los géneros mercantiles que debían pagar el derecho alcabalatorio.

El 28 de julio los regidores acordaron someter el primer

y cuarto punto de la propuesta de Balmaseda al examen de sus asesores legales. El segundo y tercero estarían a cargo del procurador mayor. Respecto al quinto, el alcalde ordinario proveería el remedio conveniente <sup>83</sup>.

Los licenciados doctor Juan Cano y Gabriel de Prado presentaron por escrito sus opiniones. Reconocieron que el consumo de la vara de corregidor había producido muchos inconvenientes. Recomendaron exponer al Conde de Salvatierra que como el rey aún no había confirmado el contrato, el regimiento se encontraba en la misma situación jurídica que antes de firmar la escritura. Agregaron que además de que al cabildo no se le habían guardado todas las preeminencias y condiciones capituladas, la corporación se hallaba imposibilitada de continuar los pagos pactados. La experiencia estaba demostrando que el consumo del oficio de corregidor perjudicaba al gobierno del municipio y al bien del pueblo. Según los letrados, ahora resultaba más útil el gobierno con el corregidor. Por lo tanto, aconsejaron plantear al virrey que admitiera el desistimiento de la compraventa y nombrara un corregidor el primero de enero de 1644:

... así dé por libre a vuesa señoría y a sus propios del dicho contrato y de todo lo demás que en su consecuencia se ha hecho en cuanto mirare a los principales y dándole por libre de los réditos impuestos, para que desde dicho día en adelante vuesa señoría provea lo que más convenga. <sup>84</sup>

Tan pronto el ayuntamiento conoció el resultado de la consulta acordó someterla a sus otros letrados, licenciados Mateo

de Cisneros y Gonzalo de Paredes, para que también ofrecieran su parecer <sup>85</sup>. En las actas de cabildo que van del 8 de agosto al 22 de diciembre de 1643 no quedó testimonio de la decisión de estos asesores legales ni del acuerdo final del concejo <sup>86</sup>.

A la luz del estado económico del municipio y de la quiebra que en esos meses tuvo que hacer frente en el ramo de alcabalas, era de esperar que el virrey aceptara la propuesta de los capitulares de nombrar a un corregidor hasta tanto la corona ofreciera una solución al conflicto. No sabemos si el cabildo presentó la instancia al virrey, pero varios hechos apuntan a que la pretensión municipal de desistir del contrato de compraventa no prosperó.

El 23 de marzo de 1644, Felipe IV informó al Conde de Salvatierra que la escritura sobre el consumo del oficio de corregidor había sido aprobada con "ciertas circunstancias":

... os encargo y mando reconozcáis la dicha escritura y en su cumplimiento provereis que todo lo que la Ciudad debiere por esta razón se cobre con sus réditos, con advertencia que en el punto que propone Don Diego González de Andía del oficio de Alférez Mayor que me pertenece se ha de poner cobro y en lo demás tratareis de que se ponga cuidado y particularmente en la cobranza de todo lo que la Ciudad debiere, y debeis atender mucho a que esto tenga cumplido efecto, ... <sup>87</sup>

Si bien la corona había hecho merced al regimiento de usufructuar el oficio de alférez mayor - concesión que venía disfrutando desde hacía más de un siglo - el cabildo no tenía dere-

cho a vender el cargo: "porque este oficio era efecto de que la dicha Ciudad no podía disponer, como también se declaró en Cédula del 15 de enero de 1639". El rey esperaba que el pago de la deuda por el consumo del oficio de corregidor fuera rigurosamente satisfecho con dinero de las rentas y propios del municipio <sup>88</sup>.

Unos meses más tarde, el monarca ordenó intimar al gobierno de la Ciudad de México a que cumpliera con el contrato de compraventa <sup>89</sup>. En abril de 1646, el cabildo aún no había cumplido con su obligación, sin embargo continuaba eligiendo alcaldes ordinarios. Como habían transcurrido casi nueve años desde la firma de la escritura y los regidores seguían demorando su compromiso el rey mandó ejecutar - "sin dar lugar a más dilaciones" - el cobro del adeudo:

... procediendo a la cobranza por todo rigor de derecho y si por aquellos medios que propuso el cabildo no pudiere tener cumplimiento la obligación que hizo y otorgó, pondreis que busque otros efectivos y practicables ... y ultimamente advertireis a la Ciudad que si no cumple con la obligación que tiene ni se ajusta a la ejecución de los medios que parecieren pasaré a la Provisión de Corregidor con efecto. Y si entendieredes que aprovechará para la paga el desposeerle del corregimiento, desde luego lo hareis nombrando persona en el ínterin y me avisareis de lo que resultare desta diligencia en que habeis de obrar con la prudencia y maña que espero de vuestras obligaciones. <sup>90</sup>

En cumplimiento del mandato real, Salvatierra nombró como corregidor a Diego Orejón, con la encomienda de gobernar el

concejo capitalino hasta que encontrara los medios necesarios para cobrar el dinero de la compraventa <sup>91</sup>.

A pesar de las diligencias que se hicieron, en mayo de 1647 el virrey dio cuenta de las dificultades en el cobro de los ciento noventa mil pesos. El cabildo no había podido pagar más que los réditos anuales del precio total del oficio y había introducido pleito en el Consejo Supremo de Indias contra el virrey por nombrar en ínterin a un corregidor y por haber rechazado la petición capitular de anular la escritura. En vista de estos hechos, Felipe IV reiteró su orden de proveer corregidor para el gobierno de la ciudad, sin que ello significara perjudicar el derecho de apelación de los regidores <sup>92</sup>.

El 13 de mayo de 1648, García Sarmiento de Sotomayor cesó en su cargo de virrey, pero el conflicto todavía estaba en vías de resolverse <sup>93</sup>. El 15 de mayo, el obispo Marcos de Torres Rueda, sucesor interino de Salvatierra, nombró a Francisco de Córdoba como corregidor del gobierno capitalino. El 13 de septiembre llegó a Nueva España Gerónimo de Bañuelos con nombramiento real de corregidor de la Ciudad de México <sup>94</sup>.

Parece que hacia 1650 se llegó a un acuerdo sobre la compraventa del oficio de corregidor. El 7 de mayo de 1649, Felipe IV informó al obispo virrey, muerto el 22 de abril, que ordenaba vender el oficio de alférez real <sup>95</sup>.

Aunque desconocemos los últimos detalles de este largo trámite, encontramos que en el período de 1650 a 1703 el ayuntamiento volvió a gobernarse por alcaldes ordinarios <sup>96</sup>.

Llama la atención que, no obstante las protestas y los alegatos que desde 1636 el concejo presentó a fin de aplazar el ofrecimiento de venta del repudiado oficio de corregidor, el virrey desatendiera los planteamientos capitulares. Lope Díez de Armendáriz tenía suficientes elementos de juicio para saber que la estrechez económica de la hacienda municipal era una dificultad verdadera y que, por lo tanto, si se ejecutaba el trámite, el cabildo sería perjudicado. Sin embargo, el virrey y sus sucesores llevaron adelante la orden real y obligaron a los regidores a aceptar la transacción de la compraventa con las previsibles consecuencias de quiebra. Por lo visto, esta orden de Felipe IV, que podría ser considerada arbitraria, tenía la intención de imponer su voluntad sobre la estructura formal del municipio y de acabar con la aspiración ya centenaria del regimiento de desempeñar un papel político más activo en la administración gubernamental de Nueva España. Tal como habían advertido los concejales, la compra de la vara de corregidor junto a la obligación de la renta de la armada contribuyeron a la quiebra económica y descrédito público del patriciado mexicano.

1. Supra, pp. 18-19.
2. "La Ciudad de México de la Nueva España ... en muchas ocasiones ha representado a Vuestra Majestad los graves inconvenientes que se le siguen de haber en ella Corregidor ..., pues para la administración de justicia hay suficiente número de jueces ordinarios como son dos alcaldes ordinarios y cuatro alcaldes de corte que hacen oficio de jueces de provincia y a la vista de todos la Real Audiencia y Chancillería que en grado de apelación conoce de todo y para las de gobierno el Virrey, y para el lucimiento y ornato público una junta y juzgado de policía. De manera que para el ministerio de justicia no hace falta el dicho Corregidor y el Cabildo se gobernará con uno de los dichos alcaldes ordinarios que cada año elige y resultan en útil de la república y del real haber de Vuestra Majestad". Actas originales, cit., libro 28, Copia autorizada presentada en el cabildo del 18 de abril de 1636, ff. 140-141.
3. Ibid.
4. Sobre el problema de corrupción entre los corregidores, cf. Israel, Race, Class, and Politics, cit., pp. 35-36.
5. El corregidor de esa época en la Ciudad de México era Francisco Enríquez Dávila, quien murió el 5 de noviembre de 1629 a consecuencia de la gran inundación.
6. Rubio Mañé, op. cit., IV, p. 94.
7. "... parece que Su Majestad da permiso para que consuma el oficio de Corregidor y el Cabildo Regimiento se gobierne por Alcaldes ordinarios como se estila en la Ciudad de Lima. Vuestra excelencia se sirva ... disponer cómo esto tenga efecto, pues es cierto que para la administración de la justicia quedarán bastantes ministros y la Ciudad más aliviada, y aunque en esta parte pudiera suplicar a Su Majestad que le concediese esta merced graciosamente por los servicios que le ha hecho, todavía mostrando la voluntad que tiene de continuarlos siempre, ofrece ahora por este consumo para los efectos de la Armada sesenta mil pesos de oro común y por ellos tres mil de renta en cada año situados en finca segura en el interin que no los redimiere y agregándose a ellos el salario de dos mil pesos que goza el Corregidor, mitad en su Real caja y la otra que le paga

el Alguacil Mayor monta cinco mil de renta que importan cien mil pesos, servicio considerable en la ocasión que se ofrece y en la estrechez con que esta Ciudad se halla, demás de las conveniencias a la Real Hacienda por el crecimiento de penas de cámara de las visitas y condenaciones de ordenanzas en que los fieles ejecutores han tenido omisión por la poca parte que les tocaba de las tercias y entrando como será preciso mayor valor <sup>de</sup> los oficios de Regidores crecerá el interés de la Hacienda Real en las ventas y renunciaciones de ellos que computado este ofrecimiento y lo que proceda del, hace cantidad y suma cierta de doscientos mil pesos". Actas originales, cit., cabildo del 10 de abril de 1636, ff. 135-136.

8. "... ofrecer dos mil pesos de salario de corregidor es dar lo que no es suyo, pues lo paga la caja real y el Alguacil Mayor con quien la Ciudad no tiene que ver, lo primero por ser hacienda de quitas y vacaciones; lo segundo procede del mayor precio que vale la vara de Alguacil Mayor que dejó de pagar a Su Majestad por quedar con esta pensión ..." Ibid., Papel de Su Excelencia visto en el cabildo del 15 de abril de 1636, ff. 138-139.
9. Ibid.
10. Ibid., cabildo del 18 de abril de 1636, ff. 140-141.
11. Actas de cabildo, cit., libro 31, cabildo del 30 de junio de 1637, pp. 66-68.
12. Ibid., Papel de Su Excelencia del 11 de noviembre visto en el cabildo del 13 de noviembre de 1637, pp. 100-103.
13. De acuerdo a los mandamientos del virrey, todos estos puntos fueron discutidos y acordados en los cabildos celebrados en diciembre de 1637. Ibid., cabildos del 4, 11 y 30 de diciembre de 1637, pp. 113-160.
14. Ibid., cabildo del 30 de diciembre de 1637, p. 154.  
Véase parte de la escritura en el Apéndice 6.
15. Véanse los beneficios que recibiría el comprador del oficio de alférez real en el Apéndice 7.
16. En la firma de la escritura sirvieron de testigos los vecinos de la Ciudad de México Andrés Fernández Navarro, Bernardo de Villegas y Juan Adame. Ante el escribano mayor Carrillo firmaron el corregidor Fernando de Sousa Suárez y los regidores Marcos Rodríguez de Guevara, Alonso de Rivera y Avendaño, Fernando de la Barrera, Andrés de Balmaseda, Cristóbal de Molina, Juan Suárez de Figueroa, Diego López

- de Zárate, Rafael Trejo Carvajal, Juan de Vera, Juan de Orduña, Roque de Chávez Osorio, Antonio Fernández, Felipe Morán de la Cerda, Juan de Macaya, Leandro de Gatica, Juan de Alcozer, Cristóbal Valero, Francisco del Castillo y Nicolás de Barahona. Actas de cabildo, cit., cabildo del 30 de diciembre de 1637, pp. 155-160.
17. La filosofía del derecho de ese entonces postulaba la doctrina de que una vez los hombres estuvieron en estado de naturaleza y para salir de él pactaron la constitución de la vida en sociedad. Acerca de la doctrina de los pactos en el derecho español, cf. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana. (Madrid: Espasa - Calpe, S.A., 1958), pp. 1360-1361.
  18. Actas de cabildo, cit., Papel de Su Excelencia del 31 de diciembre de 1637 visto en el cabildo del primero de enero de 1638, pp. 161-167.
  19. Había dos urnas disponibles. Cada regidor podía emitir dos votos, uno para elegir un alcalde ordinario entre ellos mismos y otro para seleccionar a un vecino de la ciudad. En caso de que los aspirantes al cargo electivo obtuvieran igualdad de votos, el representante del virrey tenía derecho de decidir la votación.
  20. Actas de cabildo, cit., cabildo del 1 de enero de 1638, pp. 166-167.
  21. Ibid., pp. 161-167.
  22. Ibid., cabildo del 16 de marzo de 1638, pp. 202-203.
  23. Ibid., Carta de Nicolás de Barahona del 11 de abril vista en el cabildo del 21 de abril de 1638, pp. 211-213.  
Ese día Cadereita informó al organismo municipal que, ante las noticias que circulaban sobre enemigos cerca de las costas de Nueva España, había nombrado a Juan de Vera (alcalde ordinario en funciones y Tesorero de la Casa de la Moneda) sargento mayor y capitán de una de dos compañías que estaba organizando. Dicho nombramiento estaría vigente hasta que el cabildo vendiera el puesto de alférez real. Los regidores agradecieron la designación como un gran honor concedido a todo el cuerpo de concejales.
  24. Ibid., cabildo del 4 de mayo de 1638, pp. 217-220.
  25. Ibid., cabildo del 15 de mayo de 1638, p. 221.
  26. Ibid., cabildo del 2 de septiembre de 1639, pp. 366-367. Conforme al cabildo del 6 de junio de 1639 (Ibid., pp.

333-335), hacía más de un año que Salcedo Andrade había rematado el puesto de alférez real y sargento mayor, pero aún no disponía de confirmación real para hacer uso del cargo. Esto no impidió que el cabildo cobrara al rematante el primer plazo de la venta. En las actas capitulares que van desde 1639 a 1643 no encontramos evidencia de que Salcedo ocupara el oficio. Aparentemente no consiguió la confirmación real.

27. Felipe Samano ejerció la magistratura antes que Castillo por derecho de antigüedad, pues ya había desempeñado el cargo de alcalde ordinario.
28. Actas de cabildo, cit., Papel de Su Excelencia del 1 de enero visto en el cabildo del 3 de enero de 1639, pp. 306-312.
29. Ibid., cabildo del 25 de enero de 1639, pp. 315-320.
30. Ibid., cabildo del 4 de marzo de 1639, pp. 327-328.
31. Ibid., libro 31, cabildo del 17 de marzo de 1639, pp. 328-329 y libro 32, cabildo del 16 de enero de 1640, p. 16.  
Las actas no ofrecen más detalles al respecto.
32. Ibid., libro 31, cabildo del 30 de abril de 1639, pp. 333-335.  
Aunque ese día se hizo convocatoria para tratar el problema en una reunión extraordinaria, parece que ésta nunca llegó a celebrarse. En las actas posteriores no aparece nada al respecto.
33. Ibid., cabildos del 16 de junio y del 10 de diciembre de 1639, pp. 348-350 y 397-401.
34. Ibid., cabildo del 26 de agosto de 1639, pp. 363-364.  
Los regidores acordaron cobrar por adelantado los alquileres de las tiendas para conjurar el primer plazo de la partida de los cuarenta mil pesos de la deuda pactada a razón de diez mil pesos anuales y así, "se conozca el cuidado con que esta Ciudad da a la satisfacción de lo que está a su cargo". El pago debía efectuarse a fines de diciembre.
35. Ibid., cabildo del 2 de septiembre de 1639, pp. 366-367.
36. Ibid., cabildo del 3 de septiembre de 1639, pp. 367-368.
37. Ibid., cabildo del 5 de septiembre de 1639, pp. 368-370.
38. Ibid., Papel de Su Excelencia del 7 de diciembre visto en

el cabildo del 10 de diciembre de 1639, pp. 397-401.

39. Ibid., libro 32, cabildo del primero de enero de 1640, pp. 3-4.
40. Dicha acusación fue vista por el ayuntamiento el domingo 5 de agosto de 1640. En ningún momento se mencionan cuales eran los oficios. La reunión fue inusitadamente larga. Empezó a las 9:00 P.M. y terminó en las primeras horas de la mañana del 6 de agosto. Ibid., cabildo del 5 de agosto de 1640, pp. 99-103.
41. Ibid., Acuerdo de la Real Audiencia del 9 de agosto visto en el cabildo del 22 de agosto de 1640.
42. No tenemos pruebas de que Juan de Salcedo Andrade hiciera los dos pagos restantes por la compra del puesto de alférez real y sargento mayor. Cada año el ayuntamiento continuó nombrando a un regidor para que ocupara el cargo el día de San Hipólito.
43. Actas de cabildo, cit., libro 32, Papel de Su Excelencia visto en el cabildo del 10 de octubre de 1640, p. 126.
44. Ibid., cabildos del 12, 19 y 23 de octubre de 1640, pp. 126-130.  
En las actas se hace referencia de la relación pero no aparecen detalles sobre su contenido.
45. Ibid., cabildo del 20 de diciembre de 1640, pp. 151-153.
46. Ibid., cabildo del 1 de enero de 1641, pp. 159-161.
47. Ibid., Papel del Marqués de Villena visto en el cabildo del 4 de febrero de 1641, pp. 176-177.
48. Ibid., cabildos del 6 y 15 de febrero de 1641, pp. 177-179.
49. Ibid., cabildo del 1 de enero de 1642, pp. 269-270.
50. Ibid., cabildo del 11 de agosto de 1642, pp. 353-354.  
Cf. Florescano, op. cit., pp. 43-46.
51. Paja incluía la caña de trigo, cebada, centeno y otras gramíneas, después de secas y separadas del grano.
52. Actas de cabildo, cit., libro 32, Estado de la ciudad presentado por Pedro Díez de la Barrera al cabildo del 28 de junio de 1641, pp. 227-230.
53. Ibid., cabildo del 29 de marzo de 1642, pp. 295-297.

54. Ibid., cabildo del 11 de agosto de 1642, pp. 353-354.
55. Ibid., Papel de Su Excelencia del 12 de agosto visto en el cabildo del 14 de agosto de 1642, p. 355.
56. Sobre el sincretismo religioso véase, Zavala, El mundo americano, cit., I, p. 224 y acerca de los autos de fe, Documentos inéditos, cit., pp. 70-74 y 130-259; Mathias de Bocanegra S.J., Jews and the Inquisition of Mexico: The Great Auto de Fe of 1649. (Kansas: Coronado Press, 1974) y Seymour B. Liebman, The Jews in New Spain. Faith, Flame and the Inquisition. (Florida: University of Miami Press, 1970).
57. Acerca del privilegio de armas de la Ciudad de México, cf. Cedulario de la metrópoli, cit., pp. 19-23.
58. En el cabildo del 22 de agosto se vio una petición de Bartolomé Bernal, quien por orden de los comisarios quitó el águila de la pila de la plaza y la llevó al ayuntamiento. Bernal pedía testimonio escrito por haber cumplido lo que se le encargó.  
El 29 de agosto, el arzobispo-virrey ordenó traer a la Ciudad de México la imagen de Nuestra Santísima Señora de los Remedios para que, con "sacrificios y oraciones", rogaran intercediera ante Nuestro Señor a fin de que aplacara "las tribulaciones que padecen esta ciudad, así de enfermedades como por falta de agua y lo que es más, el estado de las guerras en España en que tan empeñado está Su Majestad".  
Los capitulares acordaron asistir a "misa y sermón" todos los días del novenario sin faltar ninguno.  
Cf. Actas de cabildo, cit., libro 32, cabildos del 18, 22 y 29 de agosto de 1642, pp. 355-360.
59. Ibid., cabildo del 13 de junio de 1642, pp. 311-313.
60. Ibid., cabildos del 16 y 18 de junio de 1642, pp. 313-314.
61. A.G.N.M., Ramo de Reales cédulas originales, I, 10 de febrero de 1642, exp. 286, f. 526.
62. Actas de cabildo, cit., libro 32, cabildos del 20 de junio y del 7 de julio de 1642, pp. 315-316 y 343-345.  
A la sesión del 20 de junio sólo asistieron seis de los diecinueve regidores. El alcalde ordinario impuso una multa de veinticinco pesos de oro común a cada uno de los capitulares ausentes. Tal vez, debido a esta ausencia no se envió el acuerdo municipal al virrey.
63. Ibid., cabildo del 29 de noviembre de 1642, pp. 397-399.  
Para ese entonces parte de la Armada de Barlovento estaba fundada.

64. Ibid., cabildo del 1 de diciembre de 1642, pp. 399-401.
65. Evidentemente, las ofertas de compra para el cargo de corredor mayor de lonja hechas en 1639 y 1640 no habían prosperado. Ibid.
66. Ese día también decidieron pagar los plazos vencidos de la deuda del oficio de corregidor.
67. Ibid., Respuesta de Su Excelencia a la consulta del 1 de diciembre vista en el cabildo del 2 de diciembre de 1642, pp. 401-402.
68. Ibid., cabildo del 3 de diciembre de 1642, pp. 402-406.
69. A los ocho encomenderos de harina, frutas y otros productos se les daba casa y otras "comodidades". Cada uno ganaba un tostón por cada carga de harina que vendiera. "Los encomenderos de la fruta tienen crecidos provechos sin más obligación que sus excesivas ganancias". Ibid.
70. Algunos regidores se abstuvieron de votar y otros hicieron nuevas propuestas, pero no alcanzaron suficientes votos. Rafael de Trejo Carvajal dijo que apelaría a la Real Audiencia ya que, como materia nueva, el asunto debió ser estudiado y discutido en otro cabildo. En las actas no hay noticias de que el capitular llevara su apelación a aquel tribunal. Ibid.
71. Ibid., cabildo del 6 de diciembre de 1642, pp. 406-407.
72. Ibid., Respuesta de los encomenderos de la alhóndiga vista en el cabildo del 23 de diciembre de 1642, pp. 413-416.
73. Ibid.
74. A dicha junta asistieron Luis de Berno, el contador Diego González de Andía y los regidores Felipe Morán, Juan de Orduña, Antonio de Mansilla, Juan de Alcoçer, Cristóbal Valero y Leandro Gatica. Ibid.
75. Ibid., cabildo del 17 de diciembre de 1642, pp. 409-411.
76. Ibid., cabildos del 19 y 20 de diciembre de 1642, pp. 411-413.
77. Ibid., cabildo del 23 de diciembre de 1642, pp. 413-416.
78. Ibid., cabildo del 31 de diciembre de 1642, p. 417.
79. Desde el 19 de diciembre de 1642, Salvatierra prometió obedecer y cumplir las cédulas de Su Majestad relacionadas con

- la elección de alcaldes ordinarios, guardando así la costumbre de los virreyes que le antecedieron. Ibid., cabildo del 1 de enero de 1643, pp. 419-421.
80. Ibid., cabildo del 24 de marzo de 1643, pp. 441-443.
  81. Ibid., cabildo del 4 de mayo de 1643, pp. 450-451.  
Las actas no ofrecen información adicional acerca de este pleito.
  82. Los capitulares acordaron aplazar su resolución sobre estas recomendaciones hasta el 28 de julio. Ibid., cabildo del 24 de julio de 1643, pp. 465-467.
  83. Ibid., cabildo del 28 de julio de 1643, pp. 467-468.
  84. Ibid., Respuesta de los abogados del 6 de agosto vista en el cabildo del 8 de agosto de 1643, pp. 468-469.
  85. Ibid.
  86. Las actas de 1644 a 1692 desaparecieron en el tumulto e incendio del 8 de junio de 1692.
  87. A.G.N.M., Ramo de Reales cédulas originales, II, cédula del 23 de marzo de 1644, exp. 38, ff. 65-66.
  88. Ibid., cédula del 26 de abril de 1646, exp. 113, ff. 224-230.
  89. Ibid., cédula del 22 de septiembre de 1644, exp. 50, ff. 92-94.
  90. Ibid., cédula del 26 de abril de 1646, exp. 113, ff. 224-230.
  91. Véase el pleito que en 1648 Orejón siguió en la audiencia contra el obispo virrey Marcos de Torres y Rueda por haber nombrado al mercader Francisco de Córdoba corregidor de la Ciudad de México, en Gregorio M. de Guijo, Diario, 1648-1664. (México: Editorial Porrúa, S.A., 1952), I, p. 8.
  92. A.G.N.M., Ramo de Reales cédulas originales, II, cédula del 30 de diciembre en respuesta a una carta del Conde de Salvatierra del 24 de mayo de 1647, exp. 198, f. 419.
  93. Ibid., III, cédulas del 9 de marzo y 20 de octubre de 1648, exps. 25 y 52, ff. 57-61 y 96-101.
  94. Guijo, op. cit., I, pp. 20 y 179.
  95. A.G.N.M., Ramo de Reales cédulas originales, III, cédula del

7 de mayo de 1649, exp. 67, f. 123.

96. Debido a la pérdida de las actas de cabildo de 1644-1692 hemos consultado a Guijo, op. cit., I-II y a Antonio de Robles, Diario de sucesos notables (1665-1703). (México: Editorial Porrúa, S.A., segunda edición, 1972). Acerca de la elección de alcaldes ordinarios por el ayuntamiento de la Ciudad de México, véanse las noticias que dan ambos autores en sus respectivos diarios a principio de cada año.

## CONCLUSIONES

El ayuntamiento estaba compuesto por vecinos prominentes de la ciudad capital, pero no formaba el grupo más representativo de la clase privilegiada indiana. Aunque los regidores eran personas de gran solvencia económica, la corporación del municipio a la que pertenecían dependía de ingresos modestos. Otras instituciones, como los consulados de México y Sevilla, además de la iglesia novohispana, competían por la riqueza del virreinato.

Los trámites para financiar la Armada de Barlovento revelan que los capitulares vieron en el servicio de la renta una coyuntura favorable para lograr del rey mercedes que fortalecieran la estructura foral del concejo.

El programa cultural, político y económico que propusieron los concejales - nuevos colegios de enseñanza superior, comercio libre, aduanas, acceso a los principales oficios del reino, entre otros puntos que parecían ser ejemplos de un incipiente regalismo - tendía a fortalecer las instituciones del virreinato para beneficio del grupo criollo.

## APENDICE 1

### Real cédula del 4 de mayo de 1635 sobre la fundación de la armada

Marqués de Cadereyta, Presidente de mi Consejo de Guerra mi Mayordomo a quien he proveído por mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España y Presidente de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de México, habiéndoseme propuesto por el Consejo de Indias y Junta de Guerra de ellas lo que conviene a mi servicio y a la defensa de las costas del mar del norte, seno mexicano, Islas de Barlovento y a la conservación de las flotas, contratación y comercio entre aquellos y estos vasallos míos el formar una armada de bastante número de bajeles que ordinariamente corra aquellos mares defendiéndolos de los rebeldes enemigos y corsarios que lo infestan y consultándome para esto diferentes medios de que se pueda sacar cantidad de plata para fabricar y sustentar esta armada con el menor daño de mi Real Hacienda y menos descomodidad de mis súbditos y porque algunos de ellos se han de practicar en la ciudad de México, Nueva España y provincias de ella sujetas que estan a nuestro cargo he resuelto de encargaros y mandaros que los medios que irán insertos en esta mi cédula y despacho, los ejecuteis y beneficiéis con las diligencias y cuidado que se requiere, pues en esto consiste el asegurar aquellas provincias y defenderlas de los enemigos que tan fuertemente los molestan y otros importantes efectos que se dejan facilmente considerar y como sea esta materia de calidad que en ella no sólo deseo experimentar el cuidado y celo con que en todas ocasiones y puestos me habeis servido, sino en tal brevedad en su ejecución que de estos efectos tengais junta y pronta la mayor cantidad que pudiere ser este año para comenzar la dicha fábrica en la forma que por mi Junta de Guerra de Indias se os advertirá y para comprar los bajeles que se os diere orden, porque desde luego se vaya platicando la dicha armada y defen-

sa y se hallen aquellos mares para cualquier suceso con la mayor fuerza que el estado de las cosas permite, recibiré de vos particular servicio que luego que lleguéis a México y tomeis posesión de vuestro cargo sin perder tiempo alguno pongais en ejecución los medios que contiene la orden que se os dió valiéndoos para esto de los que os pareciere mas a propósito para facilitarlos y disponerlos y de las personas que mas juzgareis que os pueden asistir y ayudar, que para todo esto os doy la mano, autoridad y jurisdicción necesaria sometiéndolo a vos sólo en la forma que en esta mi cédula se dice, esperando de vuestra prudencia y desvelo el mayor acierto y dirección de mi servicio y de la causa pública.

Y porque todos los medios que hasta aquí os he propuesto aunque de ellos se cree que procederán muy considerables cantidades, pero es cierto que no bastarán para formar fábricas y sustentar esta armada será necesario que tratéis con la ciudad de México, y dispongais sus ánimos a que se ejecute en aquella ciudad y en las demas provincias y ciudades los medios mas platicables, suaves y exequibles que puedan ofrecerse para suplir la cantidad que fuere necesaria para este efecto poniéndoles en consideración la utilidad grande que de esto les resulta a aquellas provincias en la seguridad de sus costas, de su plata, frutos y mercaderías en lo que irá creciendo por esta vía su comercio y riquezas que tendrán aquellos vecinos como ejercitarse en mi servicio criando a sus hijos en armada y puestos militares, con que se irán haciendo dignos de iguales o mayores mercedes que las que tengo hechas a sus padres y porque toda la formación y ejecución de esta armada habeis de ser por la ocupación del Virrey de la Nueva España el Superintendente universal de cuya mano, autoridad y diligencia ha de pender todo cuanto se resolviere y ejecutare en esta materia, he despachado cédulas a mis presidentes de Guatemala; Santo Domingo, Gobernadores de Yucatán, la Habana, Cartagena, Puerto Rico, Venezuela, Cumaná y la Margarita, y a todos los demas de las costas de Tierra Firme, islas de Barlovento, y a mi presi-

dente del Nuevo Reino de Granada, mandando que se impongan para este fin diferentes derechos e imposiciones.

Porque para la comisión de Acapulco y tomar residencia al Marqués de Cerralvo, he de nombrar persona de toda satisfacción y de tal puesto e inteligencia que os pueda ser de alguna utilidad su asistencia si quisierais valeros de él, lo podreis hacer que ya le he dado orden que acuda a lo que advirtierais con fineza y cuidado, pero si os pareciere no embarazarlo lo podreis excusar porque a sólo a vos en señal de mayor confianza someto este negocio juzgándolo por de tal calidad que si no fuere por la mucha satisfacción que tengo de vuestra persona y de lo que en este caso habeis de hacer en materia tan grave, se pudiera enviar sólo a esto cualquiera de los mayores ministros de mi Corte; y pues en negocio tan importante ha de ser igual y sumo el cuidado en vuestro gobierno, procureis luego que hayais llegado y tomado posesión juntos los ministros, o personas que os parecieren más a propósito, y que tuvieran mayor inteligencia y expediente en las materias manifestándoles mi real intento y deliberada resolución en la formación y conservación de esta armada y defensa de aquellas costas ireis practicando todo lo referido sin alzar la mano de ello ni perder tiempo alguno pues el estado de las cosas y progresos de mis enemigos no dan lugar a suspensiones, dilaciones ni réplicas remitiendo a vuestra atención, celo y prudencia la ejecución y administración de estos derechos y al arrendamiento si os pareciere más conveniente con toda la justificación y seguridad, interviniendo en ellos los ministros que se acostumbra y entrando siempre todo en mis reales cajas con grande cuenta y razón y no librando estas cantidades sino para este intento enviándome todos los años relación los dichos oficiales reales de lo que hubieren valido estos derechos el antecedente y todo lo demás que por mi Consejo real se les ordenara y de lo que hubierais ejecutado desde que tomareis la posesión hasta el primer aviso o flota que partiere de esas provincias y de allí adelante me dareis puntual relación escribiendo partida por partida,

y punto por punto, quanto se os ofreciere procurando en tal ejecución excusar dilaciones y consultas en lo que no fuese muy necesario, si bien de lo resuelto y del estado de la materia me habeis de dar, como tengo dicho muy particular cuenta que lo que en esto hiciereis y trabajareis lo agradeceré como muy señalado servicio. Fecha en Madrid a quatro de mayo de mil y seiscientos y treinta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, don Gabriel de Ocaña y Alarcón.

L.A.C., Real cédula del 4 de mayo de 1635.

## APENDICE 2

### Ley del 23 de noviembre de 1634 que prohibía el comercio entre México y Perú

Estuvo permitido, que del Perú á Nueva España anduviesen dos Navios cada año al comercio, y trafico, hasta en cantidad de docientos mil ducados, que despues se reduxo á uno, con ciertas calidades. Y porque ha crecido con exceso el trato en ropa de China en el Perú, sin embargo de tantas prohibiciones, convenientes á nuestro Real servicio, bien, y utilidad de la causa publica, y comercio de estos, y aquellos Reynos. Haviendo precedido ultima resolución de el Virrey Conde de Chinchón, y acuerdo de hazienda, para quitar absolutamente la ocasion, ordenamos y mandamos á los Virreyes del Perú, y Nueva España, que infaliblemente prohiban, y estorven este comercio, y trafico entre ambos Reynos, por todos los caminos, y medios, que fuere possible, y que no le haya por otras partes, que Nos por la presente lo prohibimos, guardando esta prohibición firmemente, y continuandolo en adelante.

Recopilación de leyes, cit., IV, ley 78, f. 132.

### APENDICE 3

#### Carta del 23 de noviembre de 1634 de Felipe IV al Conde de Chinchón, virrey del Perú

Por justas causas y consideraciones que a ello me mueben y teniendo entendido que assi combiene a mi Servicio y a la conservación de estos y esos reynos, he resuelto que el navío que está concedido que pueda yr de esas provincias a las de Nueva España cada año con ducientos mill ducados de permission se suspenda por ahora y assi os mando que por tiempo de cinco años contados desde el en que reccivieredes esta mi cedula no permitays ni consintays vaya de esa tierra a la dicha Nueva España el dicho navío ni otro allí con ninguna permission en poca ni en mucha cantidad. Sin embargo de cualesquiera cédulas mías que en contrario desto haya, que yo desde luego las derogo y doy por ningunas y de ningun valor ni efecto.

L.A.C., Carta fechada en Madrid el 23 de noviembre de 1634 de Felipe IV al Conde de Chinchón. Este envió una copia a Rodrigo Pacheco y Osorio, virrey de Nueva España. Copia de la copia por Luis de Aguirre, secretario de cámara de Lope Diez de Armendáriz, virrey novohispano, 1636.

Ordenanzas de la primera aduana construida en la Ciudad de México

Los diputados de alcabalas propusieron las siguientes ordenanzas:

- 1° Uno de los tres diputados administradores de alcabalas semanalmente atendería los asuntos del puerto aduanal de nueve a once de la mañana y de tres a cinco de la tarde.
- 2° Uno de los oficiales asalariados de la contaduría municipal asistiría a la aduana con el contador de los propios de la Ciudad don Antonio de Chaburo para que juntos prepararan los libros de partida y cobranza.
- 3° Habría un portero encargado de las entradas y salidas, de abrir y cerrar la aduana y de todo lo que se ofreciera en el puesto.
- 4° Un guarda mayor viviría en la aduana con el fin de conocer los géneros dudosos y de evaluarlos en presencia de los administradores. Tendría a su cargo el almacén y la llave de lo que se retuviera en la aduana y reconocería la entrada y salida de recaas con sus géneros, sin abrir carga alguna a menos que fuera conforme a lo dispuesto en cédulas y leyes reales. Al igual que los demás, este funcionario recibiría un salario \*.
- 5° Un escribano real encargado de notificaciones y de diligencias extrajudiciales sería nombrado con sueldo de doscientos pesos anuales. El escribano mayor Fernando A. Carrillo o su teniente Pedro Santillán también asistiría a los asuntos de la aduana sin descuidar sus responsabilidades en la contaduría principal de alcabala y en el organismo capitular. Como Carrillo recibía quinientos pesos de salario anual, ahora se le daría "ayuda de costa" por el nuevo trabajo.

\* En el documento no se especifica el monto de algunos salarios.

- 6° En la aduana habría un libro encuadernado con las rúbricas de los administradores de alcabalas e intitulado "Libro de entradas de las mercaderías de Castilla, China y Pirú". En él quedaría registrado el paso de grana, añil y demás "géneros ultramarinos". El arriero tendría que declarar la calidad del producto, quién lo traía y remitía, a quién iba consignado, afirmar bajo juramento que no ocultaba mercancías ni las dejaba escondidas ni extraviadas y, finalmente, nombrar la persona o personas que pagarían la alcabala y derechos conforme las valuaciones o ventas de las mercancías.
- 7° Habría otro libro para registrar la entrada de cacao y azúcar. De este modo el ayuntamiento ayudaría a los arrendadores de esos productos para que no les usurparan "lo que les tocara conforme sus señalamientos".
- 8° La calzada de San Antón sería la entrada de productos ultramarinos. Por ella entrarían todas las recuas a la aduana, sin poder pasar por otra vía "respecto de ser ésta la garganta del camino principal que corresponde a la venida de dichas partes". Los arrieros sólo podrían ingresar por el puesto aduanal de ocho a cinco de la tarde. Los transgresores serían castigados.
- 9° Los chirrioneros, mayordomos o personas que acostumbraban entrar por la calzada de Guadalupe a la Ciudad de México procedentes de Veracruz u otras partes de Nueva España con carretones o carros de bueyes y mulas, un día antes de llegar a los corrales y parajes de Santa Ana y Santa Catalina avisarían a los administradores de la aduana para que uno de ellos tomara razón de los productos o mercancías traficadas y a quién iban dirigidas: "no han de poder entrar por otra ninguna calzada y hacerla descargar so las penas impuestas a los arrieros".
- 10° Todos los géneros con destino a la Ciudad de México debían ser manifestados en el puesto aduanal, a excepción de frutas verdes, aves y caza para el sustento público, paja, leña, carbón, maderas, piedra, ladrillo, arena y ciertos frutos almacenados en alhóndigas como trigo, harina, maíz y cebada. Los ganados mayo-

res y menores - incluyendo mulas, potros, cerdos y cabríos - no tenían que pasar por aduanas, aunque el traficante estaba obligado a hacer una declaración aduanal después de introducirlos a la ciudad.

- 11° Los géneros introducidos por otras calzadas que no fueran las de San Antón y Guadalupe se considerarían productos de contrabando. Los culpables serían castigados de acuerdo a las leyes de la recopilación.
- 12° Los arrieros, carreteros y chirrioneros tendrían que mostrar las cartas registradas por los oficiales reales de los puertos sobre los géneros ultramarinos llevados a la ciudad. Asimismo harían juramento de que sólo llevaban las mercaderías declaradas en el documento oficial. Si se demostraba que cargaban otros productos, se les impondría el castigo dispuesto por ley contra los que usurpaban alcabalas y cometían perjurio.
- 13° Como el impuesto alcabalatorio debía ser pagado por la venta y reventa de las mercancías - "y destas no se tiene entera noticia ni se ha tenido en lo pasado" - se les ordenaría a los destinatarios que dieran cuenta de la expedición o negocio de esos productos para cobrar "la segunda alcabala que aquél que compra ha de causar precisamente".
- 14° Todos los géneros que desde la Ciudad de México fueran enviados a los reinos de Castilla, China, Perú, Yucatán, Islas de Barlovento, Guatemala y a otros lugares tendrían que ser declarados en la aduana. El remitente especificaría bajo juramento los géneros al por mayor y quién se los vendió. Después de reconocer el género de carga, el agente aduanal entregaría a los arrieros un pasaporte libre de derechos. Las salidas de mercaderías serían anotadas en un libro destinado a ese fin. Los guardas de las calzadas no consentirían la salida de ninguna recua ni carga sin que constara que pasó por aduana. El arriero o cargador que intentara salir de la ciudad sin llevar el trámite aduanal incurriría en una pena de cinco pesos.
- 15° En la aduana habrían balanzas y romanas para pesar los géneros

que los administradores creyeran conveniente.

- 16° Los agentes aduanales usarían una aguja para punzar la carga que pareciera no corresponder con la manifestación hecha por los arrieros, "guardándose la forma que se tiene en la aduana de Sevilla".
- 17° Cuando arribaran la flota de Nueva España y las naos de China, todos los arrieros que bajaran a los puertos tendrían obligación de declarar con exactitud los productos o mercaderías que llevaran.
- 18° El ayuntamiento había descubierto grandes ocultaciones de mercaderías por las lagunas de Mexicalzingo y de San Cristóbal. Las recuas que venían con productos de China, Castilla y de otras partes eran descargadas dos leguas antes de llegar a la Ciudad de México por el rumbo de Ayotzingo y otros lugares. Luego, las mercancías eran introducidas a la capital ocultas en canoas:

... las meten en canoas cubriendolas de leña y otros géneros bolumosos [sic] con que los guardas no pueden reconocer lo que intrincadamente traen oculto y por el consiguiente los asucares que saliendo de los ingenios en recuas por no poder conducirse de otro modo, debiendo entrar en ellas en esta ciudad la descargan en el dicho pueblo de Ayosingo y allí la entran en canoas para poder a horas ocultas ... llevar adelante la dicha ocultación y ocasionar que en dichas petacas de azucar entren otros géneros ricos y preciosos y cuantiosos ...

Para evitar ese contrabando, los regidores acordaron prohibir la abertura de las compuertas de San Cristóbal y Mexicalzingo. Por estos lugares quedaría prohibido el tráfico de cualquier género que pagara alcabala, a excepción del comercio indígena de legumbres, bastimentos, maíz, cebada, leña y carbón. El que violara esta ordenanza sería declarado contrabandista y sufriría el castigo contemplado por las leyes.

- 19° La introducción de mercaderías o productos por las calzadas de La Piedad, Chapultepec, Arcos, Tacuba, Santiago y Azcapotzalco también estaba prohibida. Estos puntos eran considerados

"entradas generales". Por lo tanto, los guardas de la aduana sólo estarían presentes en las calzadas de Nexicalzingo, Guadalupe y San Antón, "que parece por agora ser las precisas".

Actas de cabildo, cit., libro 32, Ordenanzas de Aduana vistas y aprobadas en el cabildo del 18 de junio de 1640, pp. 69-74.

Orden e instrucción real para el funcionamiento de la Armada de Barlovento, dada el 2 de mayo de 1646 al General Juan de Urbina

Yo El Rey

La orden y instrucción que vos don Juan de Urbina, Caballero de la Orden de Santiago, a quien he nombrado por general de la Armada que he mandado formar para la guarda de las Islas de Barlovento y limpiar las costas de las Indias de los enemigos que las infestan habeis de executar y guardar así en el gobierno de la dicha Armada, su aumento y conservación como en los efectos en que ha de estar empleada, forma de navegación que ha de hacer y puertos donde ha de invernar, subordinaciones que habeis de tener y todo lo demás que sea tenido por conveniente que executeis y cumplais todo el tiempo que estuviere a vuestro cargo es como sigue.

Aunque de presente no consta esta Armada de más bajeles de los siete con que se halla tengo resuelto que se crezca al número de doce Galeones, dos de a seiscientas toneladas, cuatro de quinientas, dos de a cuatrocientas, otros dos de a trescientas y dos pataches de a doscientas y cincuenta con otras dos tartanas que en todo se componga de cinco mil toneladas algo más y si bien hasta ahora no se ha podido executar esta resolución respecto del estado de las cosas y de no haber producido hacienda vastante para la fábrica y apresto de los primeros Galeones los efectos aplicados a la dotación de la Armada todavía deseo que con efecto se cumpla el número sobre que se envian las órdenes necesarias al Virrey de la Nueva España tendreislo así entendido para acordárselo.

El intento principal que se ha tenido para formar esta Armada ha sido querer tener en ella un Presidio Portátil para socorro, defensa y abrigo de todas las costas de las Islas de Barlovento y Seno Mexicano, Presidios y Puertos dellos y escusar con

esto los daños que los Piratas y enemigos causan al comercio y contratación de las Indias para que libremente mis Vasallos puedan navegar aquellos mares, pues con los avisos que tendreis de los Gobernadores facilmente podreis limpiar aquellas costas cuando el enemigo intentare infestarlas siendo así que hallándose esa Armada en ellas con poco número de bajeles no lo podrá hacer y habiendo de oponerse a la nuestra habrá menester para Armada más gruesa tan gran costa que no le sea fácil de donde se infiere que asistiendo vos a esto con el valer que me prometo de Vuestras obligaciones obrareis muy aventajados efectos.

En las concurrencias que se ofrecieren de juntarse esa Armada con los Galeones de la Carrera de las Indias o flota de la Nueva España seguireis el rumbo de sus Capitanas y guardareis las órdenes que os dieren en la conformidad que se os advierte en Vuestro título y en tales casos le mostrareis esta instrucción y las demás ordenes que tuvieredes más para que en lo que ellos no las tuvieren en contrario se observen y cumplan.

Ansímesmo habeis de guardar y cumplir en todo y por todo las órdenes generales y particulares que os diere mi Virrey de la Nueva España que al presente es u adelante fuere aunque sean contraviniendo o alterando cualquiera de los capítulos desta instrucción porque siendo así que a El se le remite copia della para que con noticia de los advertimientos que os hago prevenga de su parte todo lo que fuere necesario para su execución. Se le dice también que si por algún accidente o avisos que tenga de enemigos allá o de España conviniere mudar o alterar algo, que para hacerlo haga las juntas necesarias de personas prácticas y con noticia de lo que fuere más de mi servicio, bien y seguridad de aquellas costas enterado bastantemente dello os dé las órdenes que se ajustaren ser más convenientes aunque en todo u en parte se contravenga a los capítulos desta instrucción y Vos las executareis sin réplica ni excusa. Con particular acuerdo y habiendo presidido los pareceres de los más prácticos de aquellos mares he resuelto que esa Armada se recoja a tener las invernadas y hacer sus aprestos y carenas a Puerto Rico por ser el Puerto Capaz y la

Isla más a barlovento que todas las demás, tendreislo entendido así para ejecutarlo sin ninguna dispensación.

Considérase que en saliendo a navegar de Puerto Rico será lo más conveniente que vaya esa Armada cuatro u seis días la vuelta del norte o nordeste conforme el tiempo diere lugar para subir alguna altura la que hubiéredes menester para que dés otra vuelta al sueste vengais a ponerlos a Barlovento de todas las Islas y podais con esto llegar a reconocer y infestar así las que tienen los enemigos pobladas como las otras que fueren más considerables llegando a los puertos y surgideros que hay en ellas para quemarles si se pudiere los navíos que les van con socorros de Olanda, Francia y Inglaterra y a traer el tabaco, procurando en esto hacerles todas las hostilidades y daños que pudiéredes para que continuándolo todos los años experimenten las dificultades de aquella navegación con que se cree que de su motivo irán despoblado aquellas Islas no pudiéndose sustentar en ellas sin este comercio.

Las facciones y efectos del capítulo antecedente las habeis de obrar con la Armada en el ínterin que llega el tiempo de que las flotas y Galeones se acerquen a los parajes de aquellas Islas para tenerlas limpias de Armada de enemigos Piratas y Corsarios y para que tengais noticia del tiempo en que las flotas y Galeones han de salir de España si hubiere de haber novedad que altere la costumbre ordinaria de su salida que exceda de veinte o treinta días de diferencia se os enviarán avisos anticipadamente a Puerto Rico para que conforme a ello gobernéis las facciones que hubieredes de intentar, pues se considera que desde Marzo que podeis salir de Puerto Rico hasta que los Galeones y flotas que salen de España lleguen a aquellos parajes tendreis bastante tiempo para que la Armada pueda andar recorriendo aquellas Islas hasta la de la Trinidad y la Punta de Gallo sin que os haga falta para recorrer después todas las demás costas de las Indias y estar a tiempo en los parajes necesarios para escoltar los Galeones cuando van con la plata y a la flota de Nueva España cuando viene de la Veracruz. Y habeis de tener entendido que esa Armada no ha de entrar en Puerto ninguno si no es en

el de la internada pues si algún Galeón hiciere agua se podrá arrimar a alguna ensenada, abrigo o Puerto que los hay en todas las costas y bastante comodidad en ellas para remediallo y repararse sin que se necesite de mayor detención. Y en esto habeis de poner sumo cuidado para escusar las fugas de la gente en que es tan interesado mi servicio como Vuestro mismo crédito.

Si las noticias y avisos que de ordinario os han de dar el Virrey de la Nueva España y los Gobernadores de los Presidios y Puertos de las Islas de Barlovento o de los Generales de los Galeones y flotas de la Carrera de las Indias entendiéredes que hay Armada gruesa de Enemigos en aquellos mares habeis de acudir al socorro de la mayor necesidad y si por este motivo se juntare esa Armada con los Galeones en las Islas de Barlovento es mi voluntad que en este caso os junteis si fuere en la mar con los Cabos que vinieren en los Galeones y con las demás personas prácticas y de puesto que a la sazón se hallaren embarcados en ellos y si fuere en tierra con los mismos y con el Gobernador, Oficiales Reales y demás personas prácticas que allí se hallaren y todos juntos discurrirán sobre si será más conveniente a mi servicio y al bien de la causa pública que los Galeones prosigan su viaje a España sin detenerse que juntarse con esa Armada a intentar el buscar a el enemigo todos juntos porque si bien se considera que en el caso de pasar el enemigo a aquellas Islas será con fin de tomar pie en alguno de los Puertos Principales dellas y que para estorbárselo sería muy considerable este socorro y que habrá menester para resistirle fuerzas muy superiores, todavía pesa tanto la conveniencia de traer la plata a España en salvamento y que no se detengan los galeones, que se deben considerar unas y otras utilidades en semejantes accidentes con madura deliberación y lo que en las juntas, atentas las noticias ciertas que hubiere y miradas las conveniencias por ambas luces se resolviere y las órdenes que en su conformidad os diere el general de los Galeones o la persona que los gobernare las ejecutaréis sin réplica y en caso que acordaren el ir a buscar la Armada del enemigo la derrota que se juzga habrífades de seguir unos y otros es dar vista a la Margarita, Cumaná, Costa de Venezuela, Is-

las de Boinar y Curaçao, Cabos de Coquibacoa, de la Vela y de la Aguja, y a Cartagena, y juntándose en ellas Armada y Galeones habrán tomado lengua para ir en seguimiento del enemigo donde estuviere si fuese a Puerto Velo o a la Habana o a la Veracruz que cualquiera destes Puertos es tan importante que hará mucho peso a la consideración el irlo a socorrer con toda la fuerza junta. Pues si el enemigo tomase pie en ellos sería muy dificultoso desalojarle teniendo entendido que la resolución que en estos casos se hubiere de seguir habrá de ser la que aconsejare la Prudencia según el estado de las cosas y lo que conforme a ella y a los temporales resolvieren las juntas y os ordenare el que gobernare los Galeones como queda dicho.

En caso de llegar antes la flota de Nueva España sola a las Islas de Barlovento y subcediendo hallar allí nueva cierta de que ha pasado a las Indias Armada gruesa de enemigos como se ha dicho parece preciso que esa Armada se junte con la dicha flota y que todo junto vaya a dar vista a la Isla de Santa Cruz y que para tomar lengua se llegase algun patache sobre Cabo Rojo en fin de la Isla de Puerto Rico a una vista de la Armada y de la flota y procurar lo mesmo en Santo Domingo. En Jamayca llegar a los Caimanes y desde ellas a Cabo de Corrientes que es la navegación ordinaria que las flotas hacen como sabeis y allí habrá noticia sin duda como siempre la hay de los navíos que hubieren pasado, pues dificultosamente lo puede hacer ninguno sin que deste cabo se descubra y si hallaredes nuevas de haber pasado Armada gruesa a la Sonda y ensenada de Nueva España, si el General de la flota reconociendo el peligro y habiendo precedido las juntas necesarias resolviere que en su compañía vaya la Armada haciendo escolta a la flota hasta entrar dentro del Puerto de la Veracruz y os lo ordenare, lo executareis así considerándose primero en las juntas que sobre ésto se hicieren que no es mi Voluntad que esa Armada llegue a aquel Puerto si no es en los casos y accidentes tan precisos que no se puede escusar. Y si en Cabo de Corrientes no hubiere nuevas de que Armada gruesa de enemigos haya pasado a la ensenada de Nueva España, podrá ir

esa Armada escoltando la flota hasta la Sonda y desde allí, os podreis volver con ella en busca de la Sonda de la Tortuga para veniros a la Havana a socorreros con lo necesario de carne, cazabe, biscocho y aguada, y con toda priesa salir a desembocar y desembocado ir a la Punta de la Aguada de Puerto Rico, tomar lengua, refresco y agua allí y en un día o dos volver a salir para ir a Cartaxena pasando por entre Puerto Rico y Sancto Domingo recorriendo el surgidero de bajeles que hay en la Mona y el Monico, y atravesar a Cartaxena a esperar allí los Galeones sino hubieren pasado a Puerto Velo, ir allá y venir haciéndoles escolta hasta meterlos en la Havana y desde ella volver a salir Vos con esa Armada a esperar la flota de Nueva España desde sesenta brazas hasta cuarenta en las Sondas de las Tortugas por ser éste solo el paraje donde el enemigo puede esperar la flota de Nueva España o sobre la costa de la Havana desde el paraje de Cavanias mesas de Manice hasta el paraje de Matanzas desde donde tendréis luego noticias porque se ve desde la Havana y con facilidad en barcos ligeros saliendo de noche os podrán enviar avisos para la Sonda de las Tortugas para que podais ponerlos a la vista de la Armada del enemigo si la hubiere en el ínterin que la flota de Nueva España llega. Y si esa Armada de Barlovento se hallare entonces tan inferior en fuerzas que no pudiese envestir con la del enemigo con esperanza de romperla por ser muy superior la otra, en este caso tambien los Galeones que se hallaran con la plata dentro de la Havana se juzga por conveniente que la echen en la fuerza vieja y que salgan a juntarse con la Armada de Barlovento para que todos juntos hagan rostro al enemigo andandose siempre a su vista hasta desembocarle o hasta que se recoja y se incorpore con todo el trozo la flota que se estava esperando de Nueva España sin darse la batalla de poder a poder porque no se imposibilite con desaparejo y despojo de Galeones su venida con la plata a España, procurando siempre en todas estas determinaciones obrar con conocimiento de los riesgos y de las utilidades y precediendo haber discurredo en las juntas sobre lo uno y lo otro para executar, como queda dicho, lo que el

general o cabo que gobernare resolviere y ordenare despues de haber oido lo que hubieren concurrido en ellas, siendo siempre la Armada de Barlovento la que haga frente a la del enemigo con mayores empeños, empero todos juntos, desembocado ya el enemigo, entraran en la Havana y habiendo hecho aguada y tomado la plata salgan juntos a desembocar y vengán su viaje hasta docientas leguas despues de haber desembocado desde donde ireis con esa Armada arribando la buelta de Puerto Rico a tener Vuestra invernada y los Galeones y flota vendrán la vuelta de España. Y de este orden siempre que sucedan los casos que aquí se suponen por contingentes habeis de dar noticia a los Generales de Galeones y flotas cuando os juntaredes con ellos.

Lo que se dice en el capítulo antecedente en el caso de ir esa Armada a esperar los Galeones o flotas en las Islas de Barlovento se ha de entender teniéndose muy ciertas noticias y avisos de España de que los enemigos han armado con mucha fuerza con intento de tomar pie en plaza considerable en aquellos mares, porque para el fin de limpiarlos tan solamente de los cosarios y piratas ordinarios que suele haber en ellos y en las costas de las Islas de Barlovento que hayan llegado los Galeones o flota a juntarse con la Armada o sin esperar a que se junten habiendo hecho esa Armada los efectos que en el capítulo antecedente se dicen de recorrer las Islas de Barlovento se podrá dividir en dos mitades, ésto se entiende cuando conste toda ella de los doce navíos y dos pataches. La una parte ha de hacer su derrota desde las Islas llegando al Orinoco y entrando por entre la Isla de la Trinidad y la Tierra Firme y saliendo por la Boca de los dragos a la Margarita, Salina de Araya, Cumaná y otros, y la Isla poblada del enemigo; Bonaire y Curaçao y toda la costa hasta Cartagena y a Puerto Velo. Empero, si esa Armada constare de menos numero de bajeles el punto desta discusión se deja a Vra. prudencia para que según el estado y accidentes de las cosas obreis lo que juzgaredes por más conveniente y seguro, o junta o dividida en escuadras mirando por su seguridad.

En el Orinoco tienen los enemigos trato y población y cargan

de tabaco porque se entiende es el mejor que hay y es muy posible topar con los navíos que van por él. Habeis de procurar tomarlos o desacerlos que a muy pocas bueltas dejareis las costas limpias de ellos y el escarmiento los desalentara para no aventurarse a ir tan lejos no habiendo de hallar trato considerables ni presas que hacer sino el riesgo de encontrar con los navios de esa Armada con quien les ha de ser preciso pelear sin esperanza de otra utilidad de hacerlo.

En el caso que se ha dicho de dividirse la Armada constando de los doce navíos y dos pataches o bien saliendo toda junta por no haber llegado a este número, llegados que sean [sic] los navíos de ella a Puerto Velo se facilitará el poderse tener bajada la plata a Panamá y que los peruleros también lo esten para que la flota y galeones los hallen todos en Puerto Velo y el despacho sea mucho más breve, de que se consigne que la plata se habrá traído a menos costa pues con haber llegado los navíos de esa Armada estará tan segura en Puerto Velo como si hubieran entrado allí los Galeones y se viene a ganar en el despacho tiempo considerable de días y se consiguen otras muchas conveniencias que irá experimentando el comercio en su beneficio.

Yendo siempre con el presupuesto de la división que se hace desta Armada en los capítulos antecedentes ora sea constando de los doce navíos o bien si según [sic] el estado de las cosas no hubiere recocado en el número sino solo con el que hoy se halla, si todavía tubieredes por conveniente hacer la dicha división que se supone tendreis entendido que la otra escuadra o mitad de navíos que se hubieren apartado en las Islas de Barlovento han de venir limpiando la costa de Puerto Rico por la banda del sur La Saona [sic], Sancta Catalina en la Isla de Sto. Domingo y dar vista a su puerto para informaros y de allí ir pasando y recorriendo todos los surjideros de aquella Isla, el puerto de Ocoa, Isla Baque, Cabo de Tiburón, el Caymite y llegando a Guanaibes atravesar al Puerto de Guantanamo en la Isla de Cuba y llegar sobre Cuba tomar lengua allí para ir pasando a Isla de Pinos, Nativano, Cabo de Corrientes, Cabo de San Antón hasta la sonda, es-

perando que pase la flota de Nueva España, y si hubiere nuevas de algún cosario llegar hasta la punta de Sissal en la costa de Campeche por si hubiere entrado más adentro en la ensenada y volverse desde Sissal, sino hallare nuevas que el cosario está en Campeche o Chanpotón sin ir a la Veracruz por ningún caso, sino la buelta de la Havana a buscar la Sonda de la Tortuga y desde allá el Cabo de San Antón, pues ya habrá dejado limpio el paso la Armada a la flota o se hallará en él sino hubiere pasado y habeis de esperar en el Cabo que vengan los Galeones y que pase la flota y juntandose la Armada allí con ellos, si hubiere flota de Nueva España en la Veracruz a quien esperarlo lo habeis de ir a hacer a la Sonda de la Tortuga con todos los navíos de la Armada que os hallaredes allí despues de haber dejado los Galeones de la plata sobre la Havana como antes desto va advertido y juntos todos en la Havana salir como también se ha dicho a desembocar y apartarse los Galeones y flota la buelta de España y la Armada de Barlovento la de Puerto Rico.

La otra mitad de la Armada que se hubiere ocupado en andar corriendo las Islas de Puerto Rico, Sto. Domingo y Cuba por la banda del sur, otros años ha de venir segun las noticias que hubiere de cosarios corriendo los puertos y surgideros de la Isla de Sto. Domingo por la banda del norte y por la Canal Vieja a la Havana tomando lengua en Baracoa y en la Havana pasará a esperar los Galeones y flota como en el capítulo antecedente se previene.

Pondreis particular cuidado y atención en prohibir que desde quince de septiembre hasta los primeros de marco no pase ningún navio de la Armada de Barlovento (de los que fueren grandes) del principio de la Sonda adelante ni de los Cabos de Cotache y a Palache hacia dentro para ir a la Veracruz, pues como es notorio los nortes son tan furiosos en aquella ensenada que de ninguna manera es navegable en aquel intermedio porque será irse a perder de conocido cualquiera que lo quisiese intentar y no se podría admitir excusa si sucediese siendo tan sabido de todos que sin reparo los que en aquellos meses quisieren hacer

semejante navegación se perderán y vararán en los bajos hasta la sierra de San Martín y aun mucho más adelante en aquella costa con riesgo grande de no escapar hombre vivo en ninguna parte de las que vararen y peor si fuese antes de llegar a la costa en la Sayca, o el Negrillo, o Alacranes.

Si corriendo las costas, la Armada dividida por mitad cuando constare de los doce navíos y dos pataches, seis por la de Tierra Firme y los otros seis por la de las Islas, encontraren cantidad de cosarios y juntos se tiene por conveniente que en este caso andeis siempre a la vista dellos sin embestirlos ni dejarlos de seguir hasta que la flota o Galeones hayan pasado o que se hayan juntado con la Armada y en este caso habeis de tratar de hacer escolta a los navíos marchantes, aunque para hacerlo se aventuren todos, pero siempre precediendo a estas resoluciones las juntas y ordenes que en los capítulos precedentes se advierte como es justo se haga en todas las contingencias y casos graves y de importancia.

Si alguna vez se juzgare por conveniente que la Armada de Barlovento en desembocando llegue a la Virginia y a la Vejmuda que son poblaciones de ingleses a quemarles las embarcaciones y navíos que tubieren, si en ésto se considerare mayor seguridad del comercio y de mis vasallos en aquellas costas, ha parecido que sin mucha dificultad se podrá conseguir pero para ejecutarlo habran de preceder tales razones que preponderen a la contingencia y que el intentarlo sea sin hacer falta a los otros efectos más precisos en que os habeis de emplear lo cual se deja a vuestra prudente consideración.

Habeis de estar con muy particular cuidado y atención a procurar que el proveedor general y tenedor de bastimentos de esa Armada procedan en sus oficios con tal desinterés y fidelidad en mi servicio que se asegure en lo que pasare por sus manos el buen cobro que es justo se ponga en la distribución de mi Real Hacienda en el manejo que le tocare conforme a sus títulos que hareis se les guarden puntualmente y me avisareis todos los años de los efectos que resultaren desta prevención.

Hase considerado que será bien que la infantería y gente de mar que navegare en esa Armada sepan que no se les cierra la escala ni el darles licencias siempre que se considerare conveniente porque el horror de la imposibilidad en la salida no cause fugas ni dificulte las levas, y así se deja el gobierno desto a Vuestra prudencia fiando que lo mirareis sin faltar al motivo principal de que los navíos estén siempre bien tripulados y la gente dellos contenta y bien tratada como espero lo dispondreis con la buena disciplina militar y suave corrección que de Vuestra experiencia debo prometerme.

Tambien van cédulas generales para los Gobernadores de las Islas y Puertos donde llegare esa Armada ordenándoles que castiguen con gran vigor a los soldados y marineros que se quedaren sin licencia y que en ésto como en todo lo demás os asistan mucho y se den las manos los unos a los otros en el cumplimiento correspondiéndose con Vos en lo que conviniere.

Al Virrey de la Nueva España he mandado, como vereis por la copia inclusa de la Cédula firmada del infra escrito mi secretario que este día se ha despachado, que en el aumento y conservación de esa Armada, levas de gente de Mar y guerra della, puntualidad en su pagamento y promptitud en sus provisiones tanto de bastimentos como de los generos necesarios para los aprestos y carenas, ponga particular cuidado y desvelo, y esto mesmo se le irá repitiendo en cada ocasión. Hame parecido que tengais esta noticia para que os correspondais frecuentemente con él y acordeis el cumplimiento de todo con que espero que sin que haya falta en nada se perficionará esta Armada llegándola al número de bajeles resuelto y que con ella obrareis tales efectos y me hareis tan señalados servicio que por ellos merezcáis los premios y mercedes que espero haceros.

Todo lo que se refiere en esta instrucción lo habeis de cumplir y executar quanto fuere de Vuestra parte como en cada uno de los capítulos della os lo ordeno y mando, salvo que si en el cumplimiento de cualquiera de sus capitulos por causa del rigor de los temporales o por otros accidentes inopinados o algún gran

descalabro de esa Armada que la imposibilitase su salida, reconocido y considerando atentamente las utilidades o las inconveniencias, pesado lo uno y lo otro, presentes los casos, si aconsejare la prudencia que se tome diferente resolución de lo que aquí se dice, fio de la Vuestra y de los sujetos con quien lo comunicareis que atendiendo a mi mayor servicio y bien de la causa pública escogereis lo mejor para ejecutarlo obrando en esto como me prometo de Vuestra fidelidad y la de las personas a quien lo participaredes, pero en los casos en que el tiempo diere lugar sin que haya conocido peligro y riesgo en la tardanza será bien que comuniquéis primero a mi Virrey de la Nueva España diciéndole los daños de lo uno y las utilidades de lo que intentaredes alterar para que El resuelva y os ordene lo que hubieredes de executar y lo mesmo habeis de hacer hallando os cerca de los Generales de Galeones y flota de Nueva España para que con su parecer se tome en todo más acertada resolución.

Con la persona que sirviere el oficio de Veedor y Contador de esa Armada habeis de tener muy buena correspondencia y le llamareis a las juntas en las ocasiones que se suele hacer con los que sirven semejantes oficios para que en el exercicio del tenga la mano y autoridad que conviene y lo mesmo hareis en su grado y proporción con el Provedor y los demás Cabos de esa Armada, no consintiéndolo nada que sea exceso en el uso y exercicio de sus oficios.

En Puerto Rico el tiempo que allí estuviere esa Armada en las internadas habeis de procurar tener la gente della en tal disciplina que no suceda ni pueda suceder disturbio entre sí ni con la gente de la Isla, y con el Gobernador mucha Unión y buena correspondencia contentiendo os en los límites de lo que por Vuestro oficio os tocara sin meteros en nada que toque a su Gobierno y jurisdiccion, y lo mesmo habeis de observar en cualquiera de los puertos donde llegareis sin dar lugar que lleguen acá ningunas quejas porque me tendré por deservido de ello.

Con todos los avisos y ocasiones de Galeones y flotas escribiereis dando cuenta de lo que se fuere ofreciendo y embiareis los despachos por mano del infra escripto mi secretario para que por

la misma vía, vistos en mi consejo y Junta de guerra de Indias donde cada uno tocara se os envíen las órdenes y resoluciones que convinieren. Fecha en Pamplona a dos de Mayo de mil y seiscientos y cuarenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Juan Baptista Saenz Navarrete = Señalada de los de la Junta de guerra de las Indias =

Corresponde a su original.

Juan Baptista Saenz Navarrete

A.G.N. M., Ramo de Reales cédulas originales, II, exp. 116, ff. 239-249.

Parte de la escritura de compraventa del oficio de corregidor

Con las capitulaciones y condiciones incorporadas la Ciudad hace y efectua el dicho contrato de venta y consumo del dicho oficio con Su Majestad y con Su Excelencia en su real nombre, las cuales se han de guardar precisa y puntualmente en todo y por todo según y como están concedidas; en cuya conformidad se darán y pagarán por esta Ciudad, de sus propios y rentas los doscientos mil pesos en esta materia: cien mil pesos que se han de tomar a censo de las personas que se hallaren, haciendo esta Ciudad y los comisarios por ella nombrados, todas las diligencias necesarias, imponiéndolos y cargándolos sobre todos sus propios y rentas que tiene y tuviere, especial y señaladamente sobre el sitio, casas, corrales del rastro, sobre los sitios, mesillas y cajones edificados en la plaza mayor y los demás cajones que se edificaren y fundaren, obligándolo todo en ello la Ciudad a la seguridad del principal, satisfacción y paga de los cinco mil pesos de sus réditos en cada año conforme a la nueva pragmática de veinte mil el millar en el inter si no los redimiere y quitare; y para mayor seguridad y puntualidad en la paga de los dichos réditos, desde luego aplicamos y señalamos cuatro mil doscientos pesos que los dichos capitulares tenemos y nos pertenecen del salario y pensión que el obligado del abasto de las carnicerías desta Ciudad nos satisface y paga, y a nuestros tenientes por la asistencia de diputados en las siete carnicerías a las cuales asistiremos precisa y puntualmente sin el dicho salario y ochocientos pesos que tenemos por razón de los oficios de regidores, que son treinta y tres pesos cada uno, que todo hace cinco mil pesos, y con esa calidad se hará siempre el remate del abasto de las dichas carnicerías.

Sobre los sesenta mil pesos en que se asegura el precio y valor de los oficios de alférez real y sargento mayor con las calidades concedidas, si valiere más cantidad será para la Ciudad

y para la cuenta y parte del pago de los cuarenta mil pesos restantes a los doscientos mil pesos. Si excediere a más dinero mediante nuevas calidades que le pusieren las personas que le quisieren comprar y lo concediere Su Excelencia, será para la redención del dicho censo y los cuarenta mil pesos restantes se pagarán y satisfarán en cuatro años a partir del primero de enero de 1639, en cada uno de ellos diez mil pesos. La primera paga se hará a fines de diciembre del 39 y así sucesivamente. Para la redención de los cien mil pesos restantes, la Ciudad se valdrá de los medios que hallare más efectivos y aviéndose hecho así, volverán los regidores a gozar y recobrar los salarios que señalaron para la paga de dichos réditos.

Si en un año después de hacer diligencias, que corre desde hoy, no se tuvieran los efectos, aplicarán para la paga y satisfacción dellos el oficio y plaza de corredor mayor de lonja, que por título y compra tiene y posee por propios y rentas, para que se pueda vender y venda a la persona que se hallare con las calidades convenientes a todas partes. Pero antes se verá si se puede pagar de otros propios y con esa condición hacen dicha hipoteca y así mismo dará y pagará los cinco mil pesos del derecho de media annata a los plazos y en la forma referida. Que todo se ha de cumplir y guardar por Su Majestad y por la Ciudad perpetuamente, sin alterarlas ni enmendarlas según y como está referido. Que la Ciudad empezará a gozar de la dicha merced, compra y consumo del oficio de corregidor desde el primero de enero de 1638, ejecutándose las dichas calidades, y desde luego, por ella y en su nombre obligamos e hipotecamos todos los dichos propios y sus rentas para guardar, cumplir y pagar a Su Majestad los doscientos mil pesos a los plazos y en la forma referida.

En nombre de Su Majestad dan poder a Su Excelencia y a los jueces que dello deban conocer, a cuyo fuero y jurisdicción se someten y renuncian al suyo propio para que los apremien con persistencia, como dada en cosa juzgada. Renuncian a las leyes en su favor, fueros y derechos, exenciones y lo que se previene por general revisión de leyes.

Que Su Excelencia despache provisión real confirmando esta escritura y contrato, insertándola en ella para su observancia, ejecución y cumplimiento.

Actas de cabildo, cit., libro 31, cabildo del 30 de diciembre de 1637, pp. 154-160.

Beneficios que recibiría el comprador del oficio de alférez real

- 1º voto activo y pasivo en los capítulos del municipio
- 2º derecho de entrar a la casa capitular con espada y daga ceñida como los demás alféreces mayores en las ciudades de las Indias
- 3º posibilidad de ser electo alcalde ordinario y ejercer el oficio en todo lo que fuera compatible con su cargo
- 4º cuando se hiciera leva de gente de guerra, ejercer el oficio de sargento mayor \*, sin los ochocientos pesos que conllevaba de sueldo. Ese salario sería aplicado a los fondos de la armada.
- 5º percibir mil quinientos pesos anuales de los propios y rentas del municipio para la fiesta de la víspera y día de San Hipólito "en que se saca el estandarte real quedando al cargo de alférez como le pertenece"
- 6º gozar de los salarios, derechos y demás privilegios que tenían los regidores
- 7º traer lacayos con espada y gozar de todas las preeminencias que disfrutaban los oficiales de su misma dignidad, sin pretender anterioridad de asiento y de voto consistorial
- 8º renunciar al oficio de alférez real y sargento mayor "en vida o muerte quedando esta primera renunciación exenta de pagar lo que por razón della había de enterar en la real caja, quedando en lo de adelante su obligación corriente de los tercios como los demás oficios renunciables"

\* El oficio de alférez real incluía el de sargento mayor.

Actas de cabildo, cit., libro 31, Capitulaciones y condiciones de última resolución y acuerdo con Su Excelencia vistas, aprobadas e incluidas en la escritura de compraventa del oficio de corregidor, cabildo del 30 de diciembre de 1637, pp. 155-156.

## BIBLIOGRAFIA

### MANUSCRITOS

Archivo General de la Nación de México

Ramos: Civil, vol. LXXVI.

Hacienda, exp. 4, leg. 635.

Marina, vol. IX.

Reales cédulas duplicados, vol. IXL.

Reales cédulas originales, vols. I, II, III.

Archivo del ex-Ayuntamiento de la Ciudad de México

Actas originales de la insigne y muy leal Ciudad de México.  
1591, 1635-1643.

Latin American Collection, University of Texas, W.B.S. 389.  
Documentos relativos a la Armada de Barlovento.

### IMPRESOS

Actas de cabildo de la Ciudad de México. México, 1889-1916, 54 vols.

Aguirre Beltrán, Gonzalo. La población negra de México. México: Fondo de Cultura Económica, segunda edición corregida y aumentada, 1972.

Alamán, Lucas. Disertaciones sobre la historia de la República Mexicana. México: Editorial Jus, S.A., segunda edición, 1969, 3 vols.

Andrews, Kenneth R. The Spanish Caribbean. Trade and Plunder, 1530-1630. New Haven and London: Yale University Press, 1978.

Arcila Farfás, Eduardo. Comercio entre Venezuela y México en los siglos XVI y XVII. México: El Colegio de México, 1950.

\_\_\_\_\_. Historia de un monopolio. El estanco del tabaco en Venezuela (1779-1833). Caracas: Universidad Central de Venezuela, 1977.

Arrate, José Martín Félix de. Llave del Nuevo Mundo. México: Fondo de Cultura Económica, 1949.

- Bakewell, P.J. Minería y sociedad en el México colonial. Zacatecas (1546-1700). México: Fondo de Cultura Económica, 1976.
- Bataillon, Marcel. Erasmo y España. Estudios sobre la historia espiritual del siglo XVI. México: Fondo de Cultura Económica, segunda edición corregida y aumentada, 1966.
- Bayle, Constantino. Los cabildos seculares en la América española. Madrid: Sapiencia, S.A. de Ediciones, 1952.
- Blanco, Enrique. Los tres ataques británicos a la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico. San Juan de Puerto Rico: Editorial Borinquen, 1968.
- Bocanegra S.J., Mathias de. Jews and the Inquisition of Mexico: The Great Auto de Fe of 1649. Kansas: Coronado Press, 1974.
- Borah, Woodrow. Early Colonial Trade and Navigation Between Mexico and Peru. Berkeley and Los Angeles: University of California Press, 1954.
- Boyer, Richard Everett. La gran inundación. Vida y sociedad en México (1629-1638). México: Sep Setentas, 1975.
- Braudel, Fernand. El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II. México: Fondo de Cultura Económica, segunda edición, 1976, 2 vols.
- Burzio, Humberto F. Diccionario de la moneda hispanoamericana. Santiago de Chile: Fondo histórico y bibliográfico José Toribio Medina, 1958, 3 vols.
- Calderón Quijano, José A. Historia de las fortificaciones en Nueva España. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1953.
- Camacho y de Ciria, Manuel. Desistimiento español de la empresa imperial. Madrid: Espasa - Calpe, S.A., 1958.
- Casariago Fernández, Jesús. El municipio y las cortes en el imperio español de Indias. Madrid: Talleres Gráficos Marsiega, 1946.
- Cedulario de la metrópoli mexicana. México: Departamento del Distrito Federal, 1960.

- Cepeda, Fernando de, Fernando Alfonso Carrillo y Juan de Alvarez Serrano. Relación Universal. México: Secretaría de Obras Públicas, tercera edición, 1976, edición facsimilar de la de 1637.
- Cervantes de Salazar, Francisco. México en 1554 y Tímulo imperial. México: Editorial Porrúa, S.A., tercera edición, 1975.
- Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de ultramar. Segunda serie. Madrid: Est. Tipográfico "Sucesores de Rivadeneira", 1885-1900, 25 vols.
- Coll y Toste, Cayetano. Boletín Histórico de Puerto Rico. San Juan de Puerto Rico: Tipografía Cantero, Fernández y Compañía, 1914-1927, 14 vols.
- Contreras y Femat, María Dolores. "La conquista de Filipinas". Anuario de Historia. México: Universidad Nacional Autónoma de México (4/1964), pp. 39-76.
- Cortés, Hernán. Cartas de relación. México: Editorial Porrúa, S. A., sexta edición, 1971.
- Chatelain, Verne E. The Defenses of Spanish Florida, 1565 to 1763. Washington, D.C.: Carnegie Institution of Washington, 1941.
- Chaunu, Pierre. Las Filipinas y el Pacífico de los ibéricos, Siglos XVI, XVII y XVIII. México: Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1974.
- Chevalier, Francois. La formación de los latifundios en México. México: Fondo de Cultura Económica, segunda edición aumentada, 1976.
- Davies, Trevor R. El gran siglo de España. 1501-1621. Madrid: Akal Editor, 1973.
- Díaz Trechuelo, María L. "Dos nuevos derroteros del galeón de Manila (1730-1773)". Anuario de Estudios Americanos (13/1956), pp. 1-83.
- \_\_\_\_\_. La Real Compañía de Filipinas. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1965.

Documentos inéditos o muy raros para la historia de México. ed. Genaro García. México: Editorial Porrúa, S.A., segunda edición, 1974.

Domínguez Ortiz, Antonio. Crisis y decadencia de la España de los Austrias. Madrid: Ediciones Ariel, 1969.

\_\_\_\_\_. Desde Carlos V a la paz de los Pirineos, 1517-1660. Barcelona: Ediciones Grijalbo, S.A., 1974.

\_\_\_\_\_. Política y hacienda de Felipe IV. Madrid: Editorial de Derecho Financiero, 1960.

Elliott, John H. El Conde - Duque de Olivares y la herencia de Felipe II. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1977.

\_\_\_\_\_. La europa dividida. 1559-1598. Madrid: Siglo Veintiuno Editores, S.A., segunda edición, 1976.

\_\_\_\_\_. Imperial Spain, 1469-1716. London: Edward Arnold (Publishers) LTD., 1963.

\_\_\_\_\_. La revuelta de los catalanes: un estudio sobre la decadencia de España (1598-1640). Madrid: Siglo Veintiuno Editores, S.A., 1977.

\_\_\_\_\_. et al. Revoluciones y rebeliones de la Europa moderna. Madrid: Alianza Editorial, 1972.

Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo - Americana. Madrid: Espasa - Calpe, S.A., 1958, 70 vols.

Fernández Duro, Cesáreo. Armada española. Madrid: Museo Naval, 1972-1973, 9 vols.

Fernández Navarrete, Martín. Disertación sobre la historia de la Náutica, y de las Ciencias Matemáticas que han contribuido a sus progresos entre los españoles. Madrid: Real Academia de la Historia, 1846.

Florescano, Enrique. Precios del maíz y crisis agrícolas en México, (1708-1810). México: El Colegio de México, 1969.

Flores Olea, Aurora. "Los regidores de la Ciudad de México en la primera mitad del siglo XVII". Estudios de Historia Novohispana. México: Universidad Nacional Autónoma de México (3/1970).

- Fonseca, Fabián de y Carlos de Urrutia. Historia general de Real Hacienda. México: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1978, 5 vols.
- García de Valdeavellano, Luis. Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media. Madrid: Editorial Revista de Occidente, S.A., segunda edición corregida y aumentada, 1970.
- \_\_\_\_\_. Orígenes de la burguesía en la España medieval. Madrid: Espasa - Calpe, S.A., segunda edición, 1975.
- Gerhard, Peter. A Guide to the Historical Geography of New Spain. Cambridge: University Press, 1972.
- González, Ariosto D. Las primeras fórmulas constitucionales en los países del Plata (1810-1814). Montevideo: Barreiro y Ramos S.A. Editores, tercera edición aumentada, 1962.
- González Casanova, Pablo. "Aspectos políticos de Palafox y Mendoza". Revista de Historia de América (17/1944), pp. 27-67.
- Grimberg, Carl. La hegemonía española. Barcelona: Ediciones Daimon, 1973.
- Guerra y Sánchez, Ramiro. Manual de historia de Cuba. Desde su descubrimiento hasta 1868. La Habana: Instituto Cubano del Libro, 1971.
- Guijo, Gregorio M. de. Diario, 1648-1664. México: Editorial Porrúa, S.A., 1952, 2 vols.
- Guiteras, Pedro J. Historia de la conquista de La Habana por los ingleses seguida de Cuba y su gobierno. La Habana: Cultural, S.A., 1932.
- Hamilton, Earl J. El tesoro americano y la revolución de los precios en España, 1501-1650. Barcelona: Editorial Ariel, 1975.
- Haring, Clarence H. Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgos. México: Fondo de Cultura Económica, 1939.
- \_\_\_\_\_. El imperio hispánico en América. Buenos Aires: Ediciones Solar, 1966.

- Historial de Cartagena de las Indias. Año 1533. Buenos Aires: Editorial Colombia, 1943.
- Hoberman, Louisa Schell. "Merchants in Seventeenth-Century Mexico City: A Preliminary Portrait". Hispanic American Historical Review. LVII (3/1977), pp. 479-503.
- Hoyt, Edward A. A History of the Harbor Defenses of San Juan Under Spain, 1509-1893. San Juan de Puerto Rico: Prepared at the Coast Artillery Command, 1943.
- Israel, J.I. "The Portuguese in Seventeenth-Century Mexico". Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas (11/1974), pp. 12-32.
- \_\_\_\_\_. Race, Class, and Politics in Colonial Mexico, 1610-1670. London: Oxford University Press, 1975.
- Jover Zamora, José M. "Sobre los conceptos de monarquía y nación en el pensamiento político español del XVII". Cuadernos de Historia de España. XIII (Buenos Aires, 1950), pp. 101-150.
- Knauth, Lothar. Confrontación transpacífica. El Japón y el Nuevo Mundo Hispánico. 1542-1639. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1972.
- Lafuente, Modesto. Historia general de España. Desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII. Barcelona: Montaner y Simón, S.A., 1930-1933, 28 vols.
- Lida, Clara E. "Sobre la producción de sal en el siglo XVIII: salinas de Peñón Blanco". Historia Mexicana. XIV (4/1956), pp. 680-690.
- Liebman, Seymour B. The Jews in New Spain. Faith, Flame, and the Inquisition. Florida: University of Miami Press, 1970.
- Lynch, John. España bajo los austrias. España y América (1598-1700). II. Barcelona: Ediciones Península, 1972.
- \_\_\_\_\_. España bajo los austrias. Imperio y absolutismo (1516-1598). I. Barcelona: Ediciones Península, segunda edición, 1973.
- Maravall, José Antonio. El concepto de España en la edad media. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, segunda edición, 1964.

- \_\_\_\_\_. La teoría española del estado en el siglo XVII. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1944.
- Mattingly, Garrett. La armada invencible. Barcelona: Editorial Grijalbo, 1961.
- Merriman, Roger B. The Rise of the Spanish Empire in the Old World and in the New. New York: The Macmillan Company, 1934, 4 vols.
- Miranda, José. Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1952.
- Miyares González, Fernando. Noticias particulares de la isla y plaza de San Juan Bautista de Puerto Rico. San Juan: Universidad de Puerto Rico, 1957.
- Muro, Luis. La expedición Legazpi - Urdaneta a las Filipinas (1557-1564). México: Sep Setentas, 1975.
- Navarro García, Luis. Don José de Gálvez y la comandancia general de las provincias internas del norte de Nueva España. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1964.
- Ots Capdequi, José Ma. Historia del derecho español en América y del derecho indiano. Madrid: Aguilar, S.A. de Ediciones, 1968.
- \_\_\_\_\_. El régimen municipal hispanoamericano del período colonial. Concejos y ciudades. Valencia: Tirada a parte de "Tierra Firme", 1937.
- Palacios Rubios, Juan López de. De las Islas del mar Océano. ed. Silvio Zavala y Agustín Millares Carlo. México: Fondo de Cultura Económica, 1954.
- Parry, John H. La época de los descubrimientos geográficos 1450-1620. Madrid: Ediciones Guadarrama, 1964.
- \_\_\_\_\_. El imperio español de ultramar. Madrid: Aguilar S.A., 1970.
- \_\_\_\_\_. The Sale of Public Office in the Spanish Indies Under the Hapsburgs. Berkeley and Los Angeles: University of California Press, 1953.

- Pérez Martínez, Héctor. Piraterías en Campeche (Siglos XVI, XVII y XVIII). México: Porrúa Hnos. y Cía, 1937.
- Ramos Demetrio. Minería y comercio interprovincial en Hispanoamérica (siglos XVI, XVII y XVIII). Valladolid: Universidad de Valladolid, 1970.
- Ranke, Leopoldo Von. Historia de los papas en la época moderna. México: Fondo de Cultura Económica, tercera reimpresión, 1974.
- Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1973, 4 vols.
- Robles, Antonio de. Diario de sucesos notables (1665-1703). México: Editorial Porrúa, S.A., segunda edición, 1972.
- Rubio Mañé, Ignacio. Introducción al estudio de los virreyes de Nueva España. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1955-1963, 4 vols.
- Sandoval, Fernando B. La industria del azúcar en Nueva España. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Historia, 1951.
- Santiago Cruz, Francisco. San Juan de Ulúa, biografía de un presidio. México: Editorial Jus, 1966.
- Schäefer, Ernesto. "Comunicaciones marítimas y terrestres de las Indias españolas". Anuario de Estudios Americanos. III (Sevilla, 1946), pp. 969-983.
- \_\_\_\_\_. El Consejo Real y Supremo de las Indias. I. Sevilla: Imprenta M. Carmona, traducción castellana hecha por el autor, 1935.
- Smith, Robert S., José Ramírez Flores y Leonardo Pasquel. Los consulados de comerciantes en Nueva España. México: Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1976.
- Solórzano Pereyra, Juan de. Política Indiana. Madrid: Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, Talleres Voluntad, 1930, 5 vols.
- Te Paske, John J. La Real Hacienda de Nueva España: La Real Caja de México (1576-1816). México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1976.

- Torres Ramírez, Bibiano. "Los primeros intentos de formación de la Armada de Barlovento". Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft un Gesellschaft Lateinamerikas (11/1974), pp. 33-51.
- Veitia Linage, Joseph de. Norte de la contratación de las Indias Occidentales. Argentina: Publicaciones de la Comisión Argentina de Fomento Interamericano, 1945.
- Velázquez, María del Carmen. Establecimiento y pérdida del septentrion de Nueva España. México: El Colegio de México, 1974.
- \_\_\_\_\_. El estado de guerra en Nueva España, 1760-1808. México: El Colegio de México, 1950.
- \_\_\_\_\_. La real fuerza de San Diego de Acapulco. México: Separata de Estudios Americanos, 1953.
- \_\_\_\_\_. y Luis Chávez Orozco. Colección de reales cédulas sobre el Castillo y Fortaleza de San Juan de Ulua. México: Universidad Veracruzana, 1966.
- Verlinden, Charles. "El régimen de trabajo en México, aumento y alcance de la ganancia, siglo XVII". Historia y sociedad en el mundo de habla española. ed. Bernardo García et al. México: El Colegio de México, 1970.
- Vilar, Pierre. Oro y moneda en la historia, 1450-1920. Barcelona: Editorial Ariel, tercera edición, 1974.
- Vila Vilar, Enriqueta. Hispano-América y el comercio de esclavos. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1977.
- Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la casa de Austria, México. ed. Lewis Hanke en colaboración con Celso Rodríguez. Madrid: Biblioteca de Autores Españoles, 1976-1978, 5 vols.
- Yuste López, María del Carmen. "El comercio de Nueva España con Filipinas, 1590-1785". México: Tesis presentada en la Universidad Nacional Autónoma de México para optar al grado de Licenciado en Historia, 1977.
- Zapatero, Juan Manuel. La guerra del Caribe en el siglo XVIII. San Juan de Puerto Rico: Instituto de Cultura Puertorriqueña, 1964.

- Zavala, Silvio A. La encomienda indiana. México: Editorial Porrúa, S.A., segunda edición revisada y aumentada, 1973.
- 
- \_\_\_\_\_. Ensayos sobre la colonización española en América. México: Editorial Porrúa, S.A., tercera edición, 1978.
- 
- \_\_\_\_\_. Galeras en el Nuevo Mundo. México: Sobretiro de Memoria de El Colegio Nacional, VIII (3/1977).
- 
- \_\_\_\_\_. Las instituciones jurídicas en la conquista de América. México: Editorial Porrúa, S.A., segunda edición revisada y aumentada, 1971.
- 
- \_\_\_\_\_. Los intereses particulares en la conquista de la Nueva España. Madrid: Imprenta Palomeque, 1933.
- 
- \_\_\_\_\_. El mundo americano en la época colonial. México: Editorial Porrúa, S.A., 1967, 2 vols.
- 
- \_\_\_\_\_. El servicio personal de los indios en el Perú (extractos del siglo XVI). México: El Colegio de México, 1978-1979, 2 vols.
- 
- \_\_\_\_\_ y María Castelo. Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España. México: Fondo de Cultura Económica, 1939-1946, 8 vols.

## RESUMEN DE LA TESIS

Con motivo de la fundación de la Armada de Barlovento, el cabildo de la Ciudad de México trató de aprovechar el servicio de la renta que Felipe IV exigió de sus vasallos de las Indias para obtener premios o mercedes reales de gran significación política económica. A cambio de la prestación, los regidores presentaron un pliego petitorio que sacó a relucir conflictos de poder dentro de Nueva España y visiones imperiales contrapuestas entre los vecinos del virreinato y la corona. El patriciado mexicano, con una conciencia política que podría ser denominada nacional, demandó una estructura de gobierno que permitiera su participación ascendente en la administración de Nueva España y salvaguardara los derechos y privilegios forales a que se creían acreedores. A fin de hacer realidad sus pretensiones, el concejo pidió al rey limitar el poder económico de las órdenes religiosas, crear nuevos centros educativos para formar la élite novohispana, limitar el monopolio sevillano, poner freno a la prepotencia de los peninsulares laicos y religiosos sobre los criollos y permitir el comercio libre entre las provincias y reinos de las Indias Occidentales. En el alegato capitular estaba presente el ideal monárquico de reinos federados, concepción política de carácter conservador y a destiempo de las circunstancias históricas de la metrópoli y de la tendencia centralizadora de la casa de los austrias. El rechazo de Felipe IV a casi todas las mercedes solicitadas puso de manifiesto que la idea del pacto político entre la corona y sus vasallos estaba en decadencia. Los muchos inconvenientes y largos trámites que se suscitaron en el ayuntamiento capitalino en alguna forma hicieron posible el establecimiento y fundación de la primera fuerza naval permanente en el Caribe y Seno Mexicano.